



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR DEL SEMINARIO:
DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.

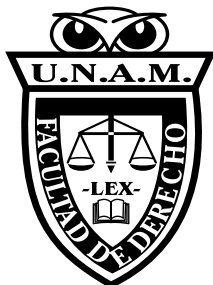
**“LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE
TRIBUNALES JURISDICCIONALES
ESPECIALIZADOS EN MATERIA
MERCANTIL EN MÉXICO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FRANCISCO ALAN MUÑOZ ENRÍQUEZ



ASESOR DE TESIS:
LIC. OSVALDO HERNÁNDEZ CERVANTES

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX, FEBRERO 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

P R E S E N T E.

El alumno: FRANCISCO ALAN MUÑOZ ENRIQUEZ, con número de cuenta: 309236063 realizó bajo la supervisión del LIC. OSVALDO HERNANDEZ CERVANTES, el trabajo titulado: "LA NECESIDAD DE LA CREACION DE TRIBUNALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MEXICO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, a 25 de octubre del año 2017

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP*/csv.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

A mis padres, Francisco Muñoz De Anda y Esther Enríquez Montes, por darme la vida, por ser el pilar fundamental de todo lo que fui, soy y seré, por enseñarme los valores que hoy me definen, por sus sacrificios para darme una educación, y sobre todo por su amor;

A mis hermanas, Guadalupe, Patricia y Yolanda Muñoz Enríquez, de quienes aprendí a perseguir mi metas y ser una mejor persona día a día, por ser un ejemplo a seguir desde mi infancia, por apoyarme en todo momento, por enseñarme a creer en mí, así como por su cariño incondicional; y

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a las dos instituciones académicas donde me formé: el Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Oriente, y la Facultad de Derecho.

AGRADEZCO:

Al Licenciado Osvaldo Hernández Cervantes por su motivación desde el salón de clases hasta la culminación del presente trabajo de investigación, así como por su asesoría y paciencia en el mismo;

Al Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero, director del Seminario de Derecho Mercantil, por reafirmar mi interés por la materia comercial, así como por su comprensión, tolerancia y aprobación de la presente tesis;

A todos mis profesores, especialmente a la Licenciada María de la Luz Hernández Quezada y al Licenciado Héctor Velázquez Rangel, por impulsarme en mi formación profesional como abogado de esta Honorable Universidad;

A todas las personas que creyeron en mí, sobre todo durante la realización de esta tesis, especialmente a la Licenciada Josefina Itzel Venegas Esquivel por su cariño durante todos estos años, al Licenciado Addi Gilberto Gómez Aragón por su amistad y apoyo al acompañarme en los peores momentos de mi vida, y al Licenciado Eduardo Arrocha Gio por su orientación y consejo cuando más lo necesité; y

Al Doctor Francisco Alberto Ibarra Palafox, por su gran apoyo para la presentación de este trabajo, por ayudarme a crecer académica y profesionalmente, por enseñarme la importancia y trascendencia social de una investigación, y, sobre todo, por confiar en mí.

ÍNDICE GENERAL.

Siglas y Acrónimos.	XII
Introducción.	XIII
Capítulo I. Marco Conceptual e Histórico del Derecho Mercantil.	1
1.1. Marco Conceptual del Derecho Mercantil.	1
1.1.1. Definición de Derecho.	2
1.1.2. Las Sub Ramas del Derecho.	3
1.1.2.1. Definición de Derecho Público.	3
1.1.2.2. Definición de Derecho Social.	4
1.1.2.3. Definición de Derecho Privado.	5
1.1.3. Las Sub Ramas del Derecho Privado.	6
1.1.3.1. Definición de Derecho Civil.	6
1.1.3.2. Definición de Derecho Mercantil.	8
1.2. Instituciones del Derecho Mercantil Mexicano.	9
1.2.1. Definición de Comercio.	10
1.2.2. Definición de Acto de Comercio.	11
1.2.3. Definición de Sujeto de Comercio.	13
1.2.3.1. Tipos de Sujetos de Comercio.	14
1.2.3.1.1. Personas que Realizan Actos de Comercio de Forma Accidental u Ocasional.	15
1.2.3.1.2. Definición de Comerciante.	15
1.2.4. Definición de Sociedad Mercantil.	17
1.2.4.1. Tipos de Sociedades Mercantiles.	20
1.2.4.1.1. Sociedad en Nombre Colectivo.	21
1.2.4.1.2. Sociedad en Comandita Simple.	21
1.2.4.1.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.	22
1.2.4.1.4. Sociedad Anónima.	23
1.2.4.1.5. Sociedad en Comandita por Acciones.	24

1.2.4.1.6. Sociedad Cooperativa.	25
1.2.4.1.7. Sociedad por Acciones Simplificada.	26
1.2.5. Definición de Socio.	29
1.2.6. Definición de Cosa Mercantil.	30
1.2.6.1. Definición de Título de Crédito.	31
1.3. Términos Económicos Frecuentemente Utilizados en el Derecho Mercantil Mexicano.	33
1.3.1. Definición de Empresa.	33
1.3.2. Definición de Empresario.	35
1.3.3. Definición de Industria.	36
1.3.4. Definición de Dinero.	36
1.3.5. Definición de Moneda.	37
1.3.6. Definición de Especulación Comercial.	38
1.3.7. Definición de Lucro.	38
1.3.8. Definición de Interés.	39
1.3.9. Definición de Intermediación.	40
1.4. Marco Histórico del Derecho Mercantil.	41
1.4.1. Breve Reseña de la Historia Universal del Derecho Mercantil.	41
1.4.1.1. El Comercio Durante el Imperio Romano.	42
1.4.1.2. La Edad Media.	43
1.4.1.3. España.	44
1.4.2. Reseña Histórica del Derecho Mercantil en México.	47
1.4.2.1. La Nueva España.	47
1.4.2.2. México Independiente.	49
1.4.3. Primer Código de Comercio Mexicano.	50
1.4.3.1. La Materia Mercantil como Federal.	51
1.4.3.2. Contenido del Primer Código de Comercio Mexicano.	52
1.4.4. Segundo Código de Comercio Mexicano.	55
1.4.4.1. Integración del Segundo Código de Comercio Mexicano.	55

1.4.5. Tercer Código de Comercio Mexicano.	58
Capítulo II. La Autonomía del Derecho Mercantil del Derecho Civil, Ambas como Sub Ramas del Derecho Privado.	60
2.1. Las Sub Ramas del Derecho Privado.	60
2.1.1. La Autonomía del Derecho Mercantil, del la Materia Común.	61
2.2. El Objeto de Estudio del Derecho Mercantil Mexicano	61
2.2.1. Los Sujetos Mercantiles.	61
2.2.2. Las Cosas Mercantiles.	62
2.2.3. Los Actos Mercantiles.	63
2.2.4. La Finalidad Perseguida por los Sujetos Mercantiles al Realizar los Actos de Comercio.	65
2.3. Figuras Jurídicas del Derecho Mercantil Mexicano.	66
2.3.1. La Obligación Mercantil.	67
2.3.2. La Autonomía de la Voluntad de los Actos de Comercio.	68
2.3.3. La Mancomunidad y Solidaridad en las Obligaciones Mercantiles.	70
2.3.4. La Mora en Materia Mercantil.	74
2.3.5. Cláusulas Lesivas en los Contratos Mercantiles.	76
2.3.6. La Prescripción en los Contratos Mercantiles.	77
2.3.7. Presunción de Onerosidad en los Actos de Comercio.	78
2.3.8. El Pacta Sunt Servanda.	80
2.3.9. La Cláusula Rebus Sic Stantibus.	82
2.3.10. El Anatocismo y la Capitalización de Intereses.	84
2.3.11. La Usura en los Actos de Comercio.	88
2.4. Sub Ramas del Derecho Mercantil Mexicano.	94
2.4.1. El Derecho Cambiario.	94
2.4.2. Derecho Empresarial.	95
2.4.3. Derecho Societario.	96
2.4.4. El Derecho del Sistema Financiero.	97

2.4.5. El Derecho Concursal.	98
2.5. Figuras Jurídicas Exclusivas del Derecho Cambiario, como Sub Rama del Derecho Mercantil Mexicano.	99
2.5.1. Endoso.	100
2.5.1.1. Elementos Personales del Endoso.	103
2.5.1.2. Endoso en Blanco.	103
2.5.1.3. El Endoso Parcial y el Endoso Condicionado.	104
2.5.1.4. Endoso Posterior al Vencimiento.	105
2.5.2. Clases de Endosos.	105
2.5.2.1. Endoso en Propiedad.	106
2.5.2.1.1. Endoso en Retorno.	107
2.5.2.1.2. Endoso sin Responsabilidad.	107
2.5.2.1.3. Endoso Judicial.	107
2.5.2.1.4. Endoso en Administración.	108
2.5.2.2. Endoso en Procuración o al Cobro.	108
2.5.2.3. Endoso en Garantía.	109
2.5.3. Aval.	110
2.5.3.1. Elementos Personales del Aval.	110
2.5.3.2. Requisitos para Otorgar el Aval.	111
2.5.4. Protesto.	112
2.5.4.1. Tipos de Protesto.	113
2.5.4.1.1. Protesto por Falta de Aceptación.	113
2.5.4.1.2. Protesto por Falta de Pago.	114
2.5.4.2. Funcionarios Públicos Autorizados para Levantar el Protesto.	114
2.5.4.3. Requisitos, Formalidades y Efectos del Protesto.	114
2.6. El Endoso, el Aval y el Protesto como Figuras Exclusivas del Derecho Cambiario Mexicano.	116
2.6.1. Figuras Jurídicas del Derecho Mexicano que Comparten Características con el Endoso, el Aval y el Protesto.	116

2.6.1.1. Solidaridad Civil.	116
2.6.1.2. Cesión Ordinaria.	117
2.6.1.3. El Mandato.	119
2.6.1.4. La Prenda.	120
2.6.1.5. Fianza y la Obligación Solidaria.	121
2.7. La Exclusividad del Protesto.	123
Capítulo III. La Tendencia Unificadora del Derecho Privado Mexicano.	124
3.1. Fuentes del Derecho Mexicano.	124
3.1.1. Fuentes Formales.	125
3.1.1.1. Fuentes Formales Directas.	125
3.1.1.2. Fuentes Formales Indirectas.	126
3.1.2. Fuentes Materiales.	127
3.1.3. Fuentes Históricas.	127
3.2. Fuentes del Derecho Mercantil Mexicano.	128
3.2.1. Fuentes Primarias del Derecho Mercantil Mexicano.	129
3.2.1.1. Las leyes Mercantiles Generales y Especializadas en México.	130
3.2.2. Fuentes Supletorias del Derecho Mercantil Mexicano.	131
3.2.2.1. Los usos, prácticas y Costumbres Mercantiles Mexicano.	134
3.2.2.2. Ley Civil Federal.	137
3.2.2.3. Jurisprudencia.	139
3.2.2.4. Doctrina.	142
3.2.2.4.1. Principios Generales del Derecho Mexicano.	144
3.3. La Tendencia Unificadora del Derecho Privado.	146
3.3.1. El Término Unificación.	146
3.3.2. Influencia del Derecho Internacional Privado en la Unificación del Derecho Privado Mexicano.	148
3.3.2.1. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).	149

3.3.2.1.1. Estructura de la UNIDROIT.	149
3.3.2.1.2. Finalidad de la UNIDROIT.	150
3.3.2.1.3. Actividades de la UNIDROIT Relacionadas con la Tendencia Unificadora del Derecho Privado.	151
3.3.2.2. Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).	151
3.3.2.2.1. Técnicas de modernización y armonización de UNCITRAL.	152
3.3.2.2.2. Actividades de UNCITRAL Relacionadas con la tendencia Unificadora del Derecho Privado.	153
3.3.2.3. Conferencia de la Haya de Derecho internacional Privado.	154
3.3.2.3.1. Finalidad de la Conferencia de la Haya.	154
3.3.2.3.2. Situación de México Ante la Conferencia de la Haya.	155
3.4. Situación Actual del Derecho Privado Ante la Unificación.	156
3.4.1. La Unificación del Derecho Privado en América Latina.	156
3.4.1.1. La Unificación del Derecho Privado en Argentina.	157
3.4.1.2. Motivos Oficiales para la Unificación del Derecho Privado Argentino.	158
3.4.1.3. Procedimiento de Codificación del Derecho Privado Argentino.	159
3.5. ¿Sería Posible la Unificación del Derecho Privado Mexicano?	160
3.5.1. ¿Cuáles Serían las Posibles Controversias en la Codificación del Código Único del Derecho Privado Mexicano?	176
3.5.2. ¿Cuál Sería el Código Adjetivo Aplicable Ante Controversias Comerciales?	177
3.5.3. ¿Cuál Sería la Jurisdicción Aplicable Ante Controversias Mercantiles?	178
3.5.4. ¿Cuál es la Necesidad de Tener Jueces Especializados en Materia Mercantil?	180
3.5.5. ¿Cuál Debería ser la Especialización Necesaria para el Juez del Derecho Privado?	182

Capítulo IV. La Necesidad de la Creación de Tribunales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México.	184
4.1. ¿Proceso, Procedimiento y Juicio Son Sinónimos?	184
4.1.1. Los Juicios Mercantiles en México.	188
4.1.1.1. La Supletoriedad de las Leyes Adjetivas Mercantiles.	191
4.1.2. Los Tipos de Juicios Mercantiles.	192
4.1.3. Las Reglas Generales en los Juicios Mercantiles.	195
4.1.3.1. Las Reglas Generales en las Resoluciones Judiciales en Materia Mercantil.	198
4.1.3.2. Las Reglas Generales en los Plazos Manejados de una Controversia Mercantil.	199
4.1.3.3. La Jurisdicción Aplicada a Controversias Mercantiles.	200
4.1.3.4. Los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil.	209
4.1.3.4.1. Las Medidas Cautelares.	215
4.1.3.5. Reglas Generales en el Desahogo de Pruebas en Materia Mercantil.	227
4.1.3.5.1. Los Tipos de Medios de Prueba en Materia Mercantil.	230
4.1.3.6. Las Reglas Generales para la Emisión de una Sentencia en una Controversia Mercantil.	231
4.2. Los Medios de Impugnación en el Juicio Mercantil.	232
4.2.1. Clasificación de los Medios de Impugnación.	233
4.2.2. La Aclaración de Sentencia.	234
4.2.3. La Revocación y la Reposición.	234
4.2.4. La Apelación.	235
4.2.4.1. Formulación de los Agravios en el Recurso de Apelación.	237
4.2.4.1.1 Contestación de los Agravios en el Recurso de Apelación.	238
4.3. La Ejecución de Sentencia.	239
4.3.1. Los Incidentes.	240
4.3.2. Las Tercerías como Medio de Impugnación.	241

4.3.2.1. Clasificación de las Tercerías.	242
4.3.2.1.1. Tercería Coadyuvante.	242
4.3.2.1.2. Tercería Excluyente.	243
4.3.2.1.2.1. Partes Involucradas en la Tercería Excluyente.	243
4.3.2.1.2.2. Tipos de Tercerías Excluyentes.	244
4.3.2.2. Diferencias entre las Tercerías y los Incidentes.	251
4.4. El Juicio Ordinario Mercantil.	251
4.4.1. La Demanda en el Juicio Ordinario Mercantil.	251
4.4.1.1. La Estructura de la Demanda.	254
4.4.1.1.1. Los Documentos que Acompañan la Demanda.	255
4.4.1.2. Los Efectos de la Presentación del Escrito Inicial de Demanda.	256
4.4.2. Las Actuaciones Judiciales.	257
4.4.2.1. El Emplazamiento en el Juicio Ordinario Mercantil.	262
4.4.3. Los Actos Procesales del Demandado.	263
4.4.4. Los Medios Probatorios en el Juicio Ordinario Mercantil.	265
4.4.4.1. El Periodo Ordinario.	265
4.4.4.2. El Periodo Extraordinario.	266
4.4.5. Los Alegatos en el Juicio Ordinario Mercantil.	267
4.4.6. La Sentencia en el Juicio Ordinario Mercantil.	270
4.5. El Juicio Ejecutivo Mercantil.	271
4.5.1. La Fijación de la Litis en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	274
4.5.2. El Requerimiento de Pago.	276
4.5.3. La Diligencia de Embargo.	277
4.5.4. El Emplazamiento en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	279
4.5.5. Los Actos Procesales del Demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	280
4.5.6. Los Medios Probatorios en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	289
4.5.7. Los Incidentes en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	294
4.5.8. Los Alegatos en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	295

4.5.9. La Sentencia en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	295
4.5.10. El Remate de los Bienes en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	300
4.6. El Juicio Oral Mercantil.	302
4.6.1. La Supletoriedad en el Juicio Oral Mercantil.	306
4.6.2. Los Medios Preparativos a Juicio Oral Mercantil y Providencias Precautorias.	307
4.6.3. Los Principios Procesales del Juicio Oral Mercantil.	308
4.6.4. Las Diligencias en el Juicio Oral Mercantil.	309
4.6.5. Las Notificaciones en el Juicio Oral Mercantil.	310
4.6.6. La Fijación de la Litis en el Juicio Oral Mercantil.	313
4.6.6.1. La Demanda en el Juicio Oral Mercantil.	314
4.6.6.2. Los Medios Probatorios en el Juicio Oral Mercantil.	315
4.6.6.3. Las Actuaciones Judiciales en el Juicio Oral Mercantil.	316
4.6.6.4. El Emplazamiento en el Juicio Oral Mercantil.	317
4.6.6.5. Los Actos Procesales del Demandado en el Juicio Oral Mercantil.	319
4.6.7. Las Audiencias del Juicio Oral Mercantil.	321
4.6.7.1. El Desarrollo de las Audiencias del Juicio Oral Mercantil.	323
4.6.7.2. La Audiencia Preliminar del Juicio Oral Mercantil.	325
4.6.7.2.1. El Desarrollo de la Audiencia Preliminar.	326
4.6.7.3. La Audiencia de Juicio en el Juicio Oral Mercantil.	326
4.6.7.4. Los Incidentes en el Juicio Oral Mercantil.	327
4.7. El Juicio Oral Ejecutivo Mercantil.	328
4.7.1. Las Disposiciones Generales del Juicio Oral Ejecutivo Mercantil.	329
4.7.2. La Fijación de la Litis en el Juicio Oral Ejecutivo Mercantil.	330
4.7.3. Los Actos Procesales del Demandado.	333
4.7.4. Las Audiencias en el Juicio Oral Ejecutivo Mercantil.	334
4.7.5. El Amparo en el Juicio Oral Mercantil.	335
4.7.6. Las Diferencias entre el Juicio Ordinario Mercantil y el Juicio Oral Mercantil.	338

4.7.7. Las Diferencias entre el Juicio Ejecutivo Mercantil y el Juicio Oral Ejecutivo Mercantil.	342
4.7.8. Improcedencia del Juicio Oral Mercantil en Controversias Mercantiles Procedentes en Otros Juicios Mercantiles.	346
4.8. El Juicio Sumario Mercantil.	349
4.8.1. ¿El Juicio Ejecutivo Mercantil es un Juicio Sumario?	352
4.9. Los Juicios Especializados Mercantiles.	355
4.9.1. Los Tipos de Juicios Especializados Mercantiles.	358
4.9.1.1. El Concurso Mercantil.	358
4.9.1.2. El Juicios por Extravío o Robo del Título Nominativo.	359
4.9.1.3. El Juicio por Extravío o Robo del Título al Portador.	361
4.9.1.4. La Justificación de la Transmisión de un Título Nominativo por Medio Distinto al Endoso.	362
4.9.1.5. La Designación del Representante Común de los Tenedores de Obligaciones.	363
4.9.2. ¿El Juicio Sumario Mercantil es un Juicio Especial?	363
4.10. La Creación de Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México.	365
4.10.1. Antecedentes de la creación de Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil.	366
4.10.2. La Reforma Financiera de 2014.	370
4.10.3. Análisis de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil.	372
4.10.4. Los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México.	375
4.11. Los Juzgados de Distrito Mercantiles y el Poder Judicial de la Federación.	376
4.11.1. La Metodología para la Creación de los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México.	378
4.11.2. La Competencia de los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil.	384

4.11.3. La Ubicación y la Naturaleza Jurídica de los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México.	385
4.11.4. Proyecto de reforma en el Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	388
4.11.5. La Especialización de los Tribunales Federales Jurisdicciones Especializados en Materia Mercantil en México.	390
4.11.6. Las Atribuciones de los Jueces Especializados en Materia Mercantil en México.	391
4.12. El Poder Judicial de la Federación y el Proyecto de Reforma a la Segunda Fracción del Artículo 104 de la CPEUM.	392
4.12.1. El Proyecto de Reforma en el Artículo 53 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	392
4.12.2. El Proyecto de Reforma en la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad Federativa.	393
4.12.3. Las Autoridades Administrativas y los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México.	398
4.12.3.1. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	398
4.12.3.2. La Procuraduría Federal del Consumidor.	401
Conclusiones	404
Fuentes de Consulta	410

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CFEUM	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CPEUM	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CCF	CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
CCDF	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CONDUSEF	COMISIÓN NACIONAL PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
LCM	LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.
LIC	LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
LPDUSF	LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.
LFC	LEY FEDERAL DE CONSUMIDOR.
LGSC	LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
LGSM	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
LGTOC	LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
LOPJF	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
LOPJEM	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
LOTSJDF	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
PROFECO	PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
SCJN	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TCC	TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
TUC	TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO

INTRODUCCIÓN.

El Derecho Mercantil se especializa cada vez más, en diversas maneras, respecto al Derecho Civil, y en esta ocasión, observo un ejemplo importante dentro del sistema jurisdiccional mexicano, la cual es la creación de Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil. En los Estados Unidos Mexicanos no existen dichos órganos jurisdiccionales facultados para conocer y resolver toda controversia de índole comercial sin limitación de cuantía.

En diversas ocasiones se desconoce el tribunal competente para interponer una demanda de naturaleza mercantil, e inclusive algunos litigantes creen que autoridades administrativas, como la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), tienen competencia jurisdiccional para resolver controversias de índole comercial (más específicamente en materia financiera); sin embargo, ante dicha desinformación, se aprovechan para retener a sus clientes el mayor tiempo posible, tanto en el procedimiento conciliatorio ante la propia CONDUSEF, como en el proceso jurisdiccional para percibir más honorarios.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es realizar un profundo análisis de las necesidades para crear órganos jurisdiccionales especializados en Derecho Mercantil, las cuales versan sobre los elementos que marcan una distinción respecto al Derecho Civil; revisando las definiciones de los términos especializados tanto de origen económico como jurídico, utilizados en la materia mercantil.

Realizaré una breve reseña universal sobre origen del Derecho Mercantil, así como su desarrollo a lo largo del tiempo, su codificación, reformas en Europa, su implementación en América, más específicamente en la Nueva España, y el México Independiente. Asimismo, revisaré cuáles fueron aquellos órganos jurisdiccionales instaurados en nuestro país para resolver controversias mercantiles, así como los cambios realizados en los mismos, que actualmente funcionan como antecedentes esenciales.

Explicaré cuáles son las figuras jurídicas utilizadas en el Derecho Mercantil, con diversa interpretación respecto al Derecho Civil, encontrando los elementos específicos responsables de dicha diversificación; también revisaré las figuras jurídicas exclusivas de la materia comercial, identificando su regulación, uso especializado, así como aquellas figuras jurídicas de otras sub ramas del Derecho, con las cuales suelen ser confundidas.

Revisaré las fuentes del Derecho Mercantil, así como la supletoriedad ante lagunas legales; asimismo, se verá en qué consiste la Tendencia Unificadora del Derecho Privado y se conocerá si es posible la unificación del derecho mercantil con el derecho civil en un mismo ordenamiento en México, la metodología a seguir, así como las posibles controversias una vez realizada, como por ejemplo: ¿Cuál fuero jurisdiccional se elegiría ante controversias mercantiles? y ¿Cuál es la necesidad de tener jueces especializados en materia mercantil?

Observaré las características del proceso mercantil en general, así como los tipos de juicios mercantiles, es decir, el juicio ordinario mercantil, el juicio ejecutivo mercantil, el juicio oral mercantil, el juicio sumario mercantil y los juicios especializados mercantiles; verificando su definición, procedencia, principales similitudes y diferencias jurisdiccionales entre ellos; además, se sabrá si el juicio ejecutivo mercantil es un juicio sumario, y si el juicio sumario mercantil es un tipo de juicio especial.

Finalmente, se especificará cómo deben ser los Tribunales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil, la naturaleza jurídica, ubicación, competencia, su organización administrativa, en qué consiste su especialización en la materia comercial, las reformas necesarias tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Poder Judicial de la Federación para su instauración, así como su papel frente a las autoridades administrativas como la CONDUSEF y la PROFECO.

Aclaro que al ser una investigación sobre un tema concerniente a una ciencia social, la metodología a seguir será cualitativa; por medio de una recopilación de textos jurídicos como doctrinarios enfocados a la materia comercial, donde se analizarán los temas planteados. También, se empleará un razonamiento deductivo, donde se delimitará dicha información documental, concentrándonos de lo general a lo más específico para comprobar la necesidad de la creación de tribunales jurisdiccionales especializados en materia mercantil en México.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO DEL DERECHO MERCANTIL.

El objetivo principal de este apartado es introducir al lector en el lenguaje especializado usado en la investigación, por medio de la revisión de términos tanto jurídicos como económicos utilizados en la materia comercial; así como el origen y desarrollo de la misma a lo largo de los años. Luego, los demás capítulos se comprenderán mejor, pues se expondrán los temas de una manera paulatina para fomentar la reflexión sobre la necesidad de la creación de Tribunales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México.

1.1. MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO MERCANTIL.

Respecto al marco conceptual del Derecho Mercantil, definiré aquellos conceptos, términos, e instituciones utilizadas en el mismo, para describir sus características desde un punto de vista tanto jurídico como económico. Así el lector observará cómo esta sub rama del Derecho Privado es inter y multidisciplinaria. Seguiré el siguiente orden:

1. Derecho;
2. Derecho Público;
3. Derecho Social;
4. Derecho Privado;
5. Derecho Civil; y
6. Derecho Mercantil.

1.1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO.

Definir al Derecho es difícil dada su complejidad; por lo cual, retomaré al autor Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho, quien lo señala como: "...todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres..."¹ Existen muchas definiciones parecidas, sin embargo, se observa una trascendencia del Derecho más allá del simple conjunto de normas, pues los estudiantes no sólo estudian las normas, los abogados no las interpretan únicamente, y, los jueces toman en consideración más factores sociales en lugar de remitirse exclusivamente a las mismas.

Una definición más completa es la del autor Roberto Báez Martínez quien lo entiende como: "un sistema de normas que tienen por objeto el estudio ordenado y coherente de los preceptos jurídicos hallados en vigor en un lugar y tiempo determinado; rigiendo a la comunidad en un país o región, siendo producto del devenir histórico".² Sin duda, estas palabras son más adecuadas para entender al *Derecho*; sin embargo, para construir una definición propia, se separará cada detalle, y posteriormente se analizarán:

1. **Sistema Normativo:** debido a su construcción por medio de estructuras tanto legales como sociales;
2. **Regula la conducta del hombre en sociedad:** principal finalidad para prevenir y, en su caso, solucionar toda controversia suscitada entre los hombres; y
3. **Su alcance es únicamente en una época y lugar determinados:** pues al tener como objeto principal a la sociedad, el Derecho debe actualizarse constantemente ante las nuevas necesidades presentadas en la vida del hombre porque las condiciones varían depende del tiempo y lugar.

¹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario De Derecho*, Porrúa, 30ª Edición, México, 2001, p. 228.

² BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Principios de Derecho*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2007, p. 31.

Para aportar una definición aceptable, se usa el método deductivo, de lo general a lo particular. Por lo tanto, el Derecho es aquel sistema normativo encargado de regular los hechos y actos jurídicos presentes en una sociedad; previniendo, evitando, resolviendo, o sancionando conflictos sociales en una época y lugar determinados.

1.1.2. LAS SUB RAMAS DEL DERECHO.

El siguiente punto a tratar son las divisiones del Derecho; recordando que estas *ramas* (como normalmente se le conoce a dicha división), derivan de un tronco común, pues gracias a dicha separación se aprecia mejor para su enseñanza e investigación, por ejemplo:

1. Derecho Público;
2. Derecho Social; y
3. Derecho Privado.

1.1.2.1. DEFINICIÓN DE DERECHO PÚBLICO.

En primer lugar, se comienza definiendo el término *Derecho Público*, donde se cita a la autora Quintana Adriano, quien aporta: “el elemento típico del Derecho Público es la presencia o actuación del Estado en determinadas relaciones de Derecho que tratan con los particulares en una situación de superioridad, la cual a veces es abiertamente unilateral y coactiva, así como en funciones de administración interna y en las relaciones internacionales”.³

³ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones*, Porrúa, México, 2002, pp. 10 y 11.

Con lo cual se especifica esta distinción retomada desde el imperio romano, separando lo concerniente a lo público de lo privado. Vale la pena rescatar cada elemento de la definición anterior; así, una vez identificados, será más sencillo elaborar una nueva definición:

1. **Rama del Derecho:** puesto a que por finalidades académicas, es una de las ramas directas de este tronco común llamado Derecho.
2. **Regula la relación** constituida entre el Estado y los particulares: en cuanto a un interés público, así como el de los particulares; y
3. Se observa una relación de **supra y subordinación** entre los particulares y el Estado.

Por consiguiente, se define al Derecho Público como: aquella rama del Derecho designada a estudiar y regular las relaciones de las personas con el Estado; donde se involucra tanto el interés público como el de los particulares. Teniendo como algunas de sus sub ramas: El Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Fiscal, el Derecho Penal, etc.

1.1.2.2. DEFINICIÓN DE DERECHO SOCIAL.

Para definir al Derecho Social,⁴ cito al autor Báez Martínez, quien lo señala como: “el conjunto de principios, instituciones, y normas que en función de integración, protegen, tutelan, y reivindican quienes viven de su trabajo y a los económicamente débiles”.⁵ Asimismo, para comprender dichos elementos del Derecho Social, es apropiado distinguirlos, para escribir una definición propia:

1. **Rama del Derecho:** consecuencia de no depender ni ser subordinada del Derecho Público, ni del Derecho Privado; es una rama autónoma de las dos mencionadas;

⁴ Se define primero al Derecho Social, para después otorgar un estudio más específico y consecutivo a la rama objeto de estudio: el Derecho Privado.

⁵ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Op. Cit*, p. 42.

2. **Regula las relaciones entre personas, estando una de ellas en una situación vulnerable:** teniendo como ejemplo la relación de los campesinos; la del trabajador con el patrón, y viceversa; etc.;
3. **Estas relaciones sociales tienen un papel importante dentro del Estado:** debido a ser el motor de grandes movimientos sociales con trascendencia histórica; y
4. **Tiene sus propias sub rama:** con una finalidad específica cada una de ellas (como el Derecho Laboral, el Derecho Agrario, etc.).

Recapitulando, el Derecho Social es: aquella rama autónoma del Derecho encargada de regular las relaciones entre personas, encontrándose una de ellas en una situación económica y socialmente vulnerable.

1.1.2.3. DEFINICIÓN DE DERECHO PRIVADO.

Al definir tanto el Derecho Público como el Derecho Social, regresaré a uno de los puntos centrales de la presente investigación: el Derecho Privado. Cito al autor Luís Ribó, quien afirma: “una coincidencia con el Derecho Público en cuanto la protección de los intereses comunes de la sociedad; a diferencia de éste, el Derecho Privado lo consigue tutelando los intereses particulares”.⁶

Además, tiene como sujeto a los individuos y personas jurídicas; consecuentemente, las normas que los regulan son de coordinación (es decir en un vínculo entre iguales) como por ejemplo el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, más no de supra y subordinación. También, para construir una definición adecuada, los elementos esenciales de la cita son:

1. **Rama del Derecho:** puesto a que también viene directamente del tronco común;

⁶ RIBÓ DURAN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1987, p. 212.

2. **Regula relaciones entre los particulares:** donde sólo se ven inmiscuidos intereses entre los individuos, sin ser parte el Estado;
3. **Existen relaciones de coordinación:** dado que sólo hay relaciones donde ninguna de las partes está en una jerarquía superior de la otra.

Consecuentemente, se define al Derecho Privado como: la rama del Derecho encargada de regular las relaciones entre los particulares, entendiéndose *particulares* como personas, tanto físicas como morales; en una situación de coordinación, sin que ninguna de las partes esté jerárquicamente por encima de la otra. Por lo tanto, dichos actos jurídicos sólo tienen una trascendencia individual.

1.1.3. LAS SUB RAMAS DEL DERECHO PRIVADO.

Se revisarán dos sub ramas del Derecho Privado, las cuales tienen su propio objeto de estudio; debido a que nuestra finalidad es diferenciar su división medio de la comparación de sus características para una mejor comprensión sobre la diferenciación casi abismal entre cada materia:

1. Derecho Civil; y
2. Derecho Mercantil.

1.1.3.1. DEFINICIÓN DE DERECHO CIVIL.

Cito al autor Báez Martínez, quien define al Derecho Civil como: el sistema normativo referente a las relaciones entre personas en el carpo estrictamente particular, es decir, es la sub rama del Derecho Privado que rige la vida de las personas desde su nacimientos hasta su muerte con respecto a otras personas y en relación a los bienes y patrimonios. De ahí que estudia y reglamenta: el matrimonio, parentesco, patria potestad, propiedad, sucesiones, bienes y contratos.⁷

⁷ Cfr: BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Op. Cit*, p. 39.

Asimismo, la división expuesta por Eduardo García Maynez, del Derecho Civil es en cinco partes:

1. **Derecho de las Personas**, tratando temas como la personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio.
2. **Derecho de los Bienes**, contando con una clasificación de los bienes, la posesión, la propiedad, el usufructo, las servidumbres, etc.
3. **Derecho de las Obligaciones.**
4. **Derecho Familiar**; y
5. **Derecho Sucesorio.**⁸

Se continúa identificando elementos esenciales de las definiciones, con el objetivo de aportar la propia:

1. **Sub rama del Derecho Privado:** debido ser desprendida directamente de dicha rama del tronco común;
2. **Regula las consecuencias de los hechos y actos de la vida humana;**
3. **Norma la actividad entre particulares;**
4. **Regula los actos y hechos jurídicos relacionados con los bienes;**
5. Sólo se observan **relaciones de coordinación;** y
6. **Versa sobre intereses privados.**

Por lo tanto, el Derecho Civil es: aquella sub rama del Derecho Privado, con la finalidad de regular los hechos y actos jurídicos que tienen una consecuencia tanto en la vida humana como jurídica; normando las relaciones de coordinación entre particulares, así como respecto a los bienes, donde sólo versan intereses privados.

⁸ Cfr: GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 40ª Edición, México, 1989, p.p. 146 y 147.

1.1.3.2. DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil muestra diferencias en comparación con el Derecho Civil, por ello, cito a Roberto Mantilla Molina, quien define al primero como: “el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan a éstos, y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”.⁹

Por su cuenta, César Vivante lo entiende como: “aquella parte del Derecho Privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del comercio. Se ocupa de las disposiciones ... que por interés público rigen a la actividad comercial sólo en cuanto sirven para regular a los intereses privados”.¹⁰ Retomando los elementos esenciales de cada definición, se formula una la cual delimite correctamente el término:

1. **El Derecho Mercantil es un sistema normativo:** debido a la trascendencia obtenida con el paso de los años, dejando *conjunto de normas* como un término muy alejado a lo actual;
2. Es una **sub rama** del Derecho Privado, más no del Derecho Civil: puesto a obtener un origen distinto, de la mano de los usos y costumbres de los gremios comerciales; y
3. Su **finalidad es la regulación de los actos de comercio**, resaltando que dichas actividades son realizadas tanto por comerciantes, como personas quienes no se dedican al comercio de manera profesional, cotidiana, habitual, y reiteradamente.

Por consiguientemente, se define al Derecho Mercantil como: aquella sub rama del Derecho Privado encargada de regular los actos de comercio realizados por personas, con interés especial en los comerciantes, quienes por medio de una especulación, tienen el ánimo de obtener un lucro comercial, facilitando la circulación de bienes y servicios.

⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Porrúa, 24ª Reimpresión, México, 2007, p. 23.

¹⁰ VIVANTE, César, *Derecho Mercantil*, Valleta Ediciones, Argentina, 2005, p. 13.

1.2. INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

Explicaré aquellas instituciones propias de la materia comercial, para obtener una distinción entre las sub ramas del Derecho Privado (Civil y Mercantil). Por lo cual, se reflexiona que las necesidades sociales se presentan en tantas situaciones, que, a lo largo de los años, las instituciones creadas exclusivamente para una materia, sirven para entender los acontecimientos presentes en otras, como por ejemplo:

1. Comercio;
2. Acto de Comercio;
3. Sujeto de Comercio;
 - a) Persona quien realiza actos de comercio de forma accidental u ocasional; y
 - b) Comerciante.
4. Sociedad Mercantil;
5. Socio;
6. Cosa Mercantil; y
7. Título de Crédito.

1.2.1. DEFINICIÓN DE COMERCIO.

Para definir comercio, Raúl Cervantes Ahumada, menciona: “es una actividad esencial y exclusivamente humana, consistente en la intermediación entre la producción y el intercambio de bienes y servicios con destino en el mercado general”.¹¹ Continuando con la metodología, retomo los elementos esenciales para aportar una más completa:

1. Es una **actividad**.
2. Realizada por **cualquier persona**, tanto física como moral;
3. Puede realizarse de **forma ocasional** o de **manera profesional**, cotidiana, y organizada;
4. Consiste en el **intercambio de bienes y servicios**; y
5. Su finalidad es la **obtención de un lucro comercial**.

En otras palabras, el comercio es: una actividad realizada por cualquier persona, tanto física como moral, ya sea de manera ocasional u organizada, cotidiana, reiterada, y profesional; siempre con la finalidad de obtener un lucro comercial. También, es oportuno mencionar las diversas etapas a lo largo de la historia del hombre, según lo aportado por el autor Luis Rosado:¹²

1. **Trueque**: siendo el inicio del comercio;
2. **Moneda**: utilizada como medio de intercambio más sofisticado;
3. **Crédito**: usado con una promesa de pago a futuro; y
4. **Comercio Electrónico**: donde se realizan actos de comercio masivos y sin necesidad de ser personalmente.

¹¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2007, p. 501.

¹² Cfr, ROSADO CONTRERAS, José Luis, *Conceptos Básicos de Derecho Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, P. 3.

Retomando al autor Octavio Calvo y Arturo Puentes, se clasifica al Comercio de la siguiente manera:

1. **Interior:** efectuado entre personas presentes en el mismo país;
2. **Exterior:** realizado entre personas encontradas en diversos países;
3. **Terrestre;**
4. **Marítimo;**
5. **Al por mayor:** hecho a gran escala, generalmente con la finalidad de revender o con otro fin industrial;
6. **Al por menor:** hecho en pequeña escala, por lo general al consumidor;
7. **Ejercido por cuenta propia;** y
8. **Ejercido en comisión:** comercio realizado por cuenta de otro.¹³

1.2.2. DEFINICIÓN DE ACTO DE COMERCIO.

Revisaré la definición del Acto Jurídico, citando a Báez Martínez quien reflexiona: “es la manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos de Derecho, donde el hombre actúa conscientemente, realizando algo a sabiendas y con la intención o propósito de crear, modificar, o extinguir derechos u obligaciones”.¹⁴

Para definir al acto de comercio, Jacinto Pallares señala: “son todos aquellos actos mencionados por el Código de Comercio y cualesquiera otros de naturaleza análoga, dejando la clasificación de los hechos según vayan apareciendo en la escena mercantil al buen sentido de los comerciantes y a la experiencia y espíritu práctico de los jueces y magistrados”.¹⁵

¹³ Cfr, CALVO MARROQUÍN, Octavio, y PUENTE FLORES, Arturo, *Derecho Mercantil*, Limusa, 48ª Edición, México, 2004, pp. 1 y 2.

¹⁴ *Ibidem*, P. 183.

¹⁵ PALLARES, Jacinto, *Derecho Mercantil Mexicano*, Edición Facsimilar, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 280.

Retomando el sistema para definir el término, los elementos importantes de lo citado son:

1. Acto Jurídico;
2. Realiza por personas tanto físicas como morales;
3. Tienen carácter mercantil; y
4. La finalidad perseguida es la obtención de un lucro comercial.

Finalmente, se define al acto de comercio como la manifestación exteriorizada de la voluntad para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones de carácter mercantil ya sea por el sujeto de comercio quien la realiza, por utilizarse de por medio una cosa mercantil, por realizar una especulación comercial con el ánimo de obtener un lucro, por parte de alguno de los sujetos quienes lo realiza, o porque la ley lo establezca; siendo expresamente reputados como tales los actos jurídicos citados en el artículo 75 del Código de Comercio.

Asimismo, atiendo dos categorías, la primera señalada por, César Vivante, atendiendo a los elementos que le dan mercantilidad al acto jurídico:

1. **Actos objetivos del comercio:** Actos objetivos del comercios aquellas manifestaciones exteriorizadas de la voluntad que por su naturaleza, y no por la persona que los realiza, poseen elementos comerciales. Otorgando oportunidad de ser realizados por cualquier persona, tenga la calidad de comerciante o no; y
2. **Actos subjetivos del comercio:** Aquellas manifestaciones de la voluntad realizados por personas con la calidad de comerciantes.¹⁶

Mientras que la segunda categorización es mostrada por Roberto Mantilla, quien se basa en la naturaleza y circunstancias específicas del acto jurídico:

¹⁶ Cfr: VIVANTE, Cesar, *Op. Cit.*, p. 47.

1. **Actos Absolutamente Mercantiles:** Siempre comerciales ante la ley;¹⁷
y
2. **Actos de Mercantilidad Condicionada:** divididos en dos sub categorías:
 - 1) Actos Principales de Comercio, atendiendo a tres elementos:
 - a) Sujeto;
 - b) Finalidad; y
 - c) Objeto.
 - 2) Actos Accesorios o Conexos: Actos jurídicos que no pueden existir sin la previa celebración de otro previo, ya sea de naturaleza civil o mercantil.¹⁸

1.2.3. DEFINICIÓN DE SUJETO DE COMERCIO.

Antes de definir al *sujeto de comercio*, se retoma la definición de persona, citando a José Castán, quien menciona: “En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”.¹⁹

Asimismo, José Luis Rosado señala: “dichos sujetos son tanto quienes realizan accidental u ocasionalmente actos de comercio como los que los realizan habitualmente, es decir, los comerciantes”.²⁰

¹⁷ Por ejemplo: El reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignatorios en títulos de crédito, y la constitución de una sociedad mercantil.

¹⁸ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil: Introducción y Conceptos Fundamentales*, Porrúa, 16ª Edición, Méjico, 1977, pp. 54 a 71.

¹⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español Común y Foral*, Reus, Tomo I, Volumen 2, España, 1975, p. 93

²⁰ ROSADO CONTRERAS, José Luis, *Op. Cit.*, P. 20.

Lo citado tiene elementos clave para entender quién es un sujeto de comercio, y cómo distinguir su clasificación, por ejemplo:

1. **Personas:** no se distingue entre persona física ni moral, debido a que tanto una como la otra no tiene prohibido por la ley realizar actos de comercio, siempre y cuando sean lícitos;
2. **Ser comerciante o no:** no importa si el sujeto que haya realizado un acto de comercio tenga dicha actividad como un ejercicio profesional, cotidiana, y habitual; y
3. **Derecho Mercantil:** reuniendo estos puntos, se le aplicarán las leyes de carácter comercial.

Finalmente, los sujetos de comercio son aquellas personas tanto físicas como morales quienes participan en la actividad comercial ya sea de manera ocasional, así como quienes los realizan de manera habitual, cotidiana, organizada, profesional, y en nombre propio.

1.2.3.1. TIPOS DE SUJETOS DE COMERCIO.

Revisaré a los sujetos quienes intervienen en la realización de los actos de comercio, indagando en definiciones aportadas por diversos autores, para revisar los puntos en común dentro de las mismas, y consecuentemente construir una definición más completa de:

1. Personas quienes realizan actos de comercio de forma accidental u ocasional; y
2. Comerciantes.

1.2.3.1.1. PERSONAS QUE REALIZAN ACTOS DE COMERCIO DE FORMA ACCIDENTAL U OCASIONAL.

Toda persona²¹ al realizar un acto de comercio, no precisamente adquiere la calidad de comerciante; por lo tanto, se revisa el artículo cuarto del mismo Código, el cual señala la existencia de personas quienes hacen actos de comercio de forma accidental, sin embargo, al no ser en Derecho comerciantes, quedan sujetas a las leyes mercantiles.

Consecuentemente se reconoce la existencia de dichos sujetos, así como una distinción entre ellos y los comerciantes; porque los últimos realizan actos de comercio al igual que los primeros, con la distinción de practicar actividades mercantiles ordinarias, cotidianas, de una forma profesional, para llegar a la obtención de un lucro mercantil.

1.2.3.1.2. DEFINICIÓN DE COMERCIANTE.

El comerciante es un elemento esencial del Derecho Mercantil, y para ello, se revisará la ley específica (Código de Comercio), donde el artículo tercero instituye una lista de las personas reputadas como comerciantes:

1. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y
3. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Luego entonces, dicho criterio es afirmado por la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

²¹ En la presente investigación, cuando se utilice el término *persona*, serán entendidas como indistintas las personas físicas y las morales, ya que cuando se especifique alguna de ellas, se realizará la aclaración.

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	356945 8 de 9
Tercera Sala	Tomo LV	Pag. 774	Tesis Aislada (Civil)

COMERCIANTE, CALIDAD DE.

Si bien el acta de matrimonio de una persona, es un instrumento público que prueba plenamente el acto de estado civil a que se refiere, si en ella consta que el contrayente al dar sus generales, manifestó que era comerciante, ésta circunstancia no significa que esa calidad deba tenerse como cierta, por la simple manifestación contenida en el acta, ya que **de acuerdo con las disposiciones de los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, se reputa en derecho comerciante, a la persona que tiene capacidad legal para ejercer el comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria**, lo que claramente indica que la condición de comerciante no está sometida a la voluntad de la persona sino que es consecuencia de las actividades a que se dedica de una manera habitual; de lo que se concluye que para admitir que una persona tiene la calidad de comerciante, **es indispensable acreditar que se ocupa ordinariamente de realizar actos jurídicos de comercio.**

Amparo civil en revisión 2014/37. Ramírez Valenzuela Guillermo, Liquidación Judicial. 24 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

César Vivante reflexiona sobre la calidad de Comerciante, y señala: “la calidad de comerciante se adquiere con el ejercicio profesional de los actos de comercio. Para llegar a serlo no hace falta aprobar un examen, ni obtener una patente gubernativa, ni pagar tasa alguna, ni ponerse a servicio del público, ni aun ser ciudadano de una determinada región”.²²

²² VIVANTE, César, *Op. Cit.*, p. 32.

La calidad de comerciante se adquiere de un modo inevitable por la fuerza de la ley, todo el que por profesión ejerce actos de comercio debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ejercer el comercio en nombre propio, en caso de ser persona física, y realizar actos de comercio por conducto de su representante, al tratarse de una sociedad mercantil;
2. Tener al comercio como profesión habitual; y
3. Realizar actos de comercio de forma organizada y cotidianamente.

Finalmente, se define al comerciante como aquella persona (tanto física como moral) quien realiza actos de comercio, mediante una especulación, de forma cotidiana, organizada, reiterada, habitual, profesional, y en manera personal, persiguiendo la obtención de un lucro comercial; asimismo, según el artículo tercero del Código de Comercio, se reputan en Derecho comerciantes:

1. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y
3. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

1.2.4. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Primero, se citará la definición de *sociedad mercantil* de la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	356945 8 de 9
Tercera Sala	Tomo LV	Pag. 774	Tesis Aislada (Civil)

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, **la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.**

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Asimismo, el autor Rafael De Pina señala que la persona moral es una entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para ostentar derechos y obligaciones. Exponiendo así, tres elementos esenciales según Francesco Ferrara, de las personas jurídicas como:²³

²³ Cfr: DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, pp. 371, 372, 373 y 375.

1. Ser una asociación de personas;
2. La finalidad con las que fueron constituidas;
3. La aptitud para ser reconocidas como sujetos de Derecho, ya sea de un carácter:²⁴
 - a) Certificativo: en cuanto a una seguridad jurídica en los actos realizados posterior a su constitución;
 - b) Declarativo: sobre la declaración de existencia otorgada por el Estado; y
 - c) Confirmativo: cuando el Derecho reconoce a una persona no hace sino confirmar su existencia, y convalida los actos ejecutados por la misma.

Por lo anterior, se entiende a la sociedad mercantil como aquella persona moral constituida mediante un contrato (estatuto), conformada ya sea por uno o varios socios para realizar actos de comercio mediante una especulación de forma cotidiana, habitual y reiterada, con una finalidad lucrativa; debiendo protocolizarse bajo alguno de los tipos de sociedades establecidos en la LGSM en su artículo primero, ya sea:

1. Sociedad en nombre colectivo;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima;
5. Sociedad en comandita por acciones;
6. Sociedad cooperativa, y

²⁴ Cfr: GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 293.

7. Sociedad por acciones simplificada.²⁵

A su vez, debe ser autorizada por la Secretaría de Economía; dando fe pública con una escritura o póliza constitutiva, e inscribiéndose en el Registro Público del Comercio; obteniendo así personalidad jurídica distinta a la de los socios, y la calidad de sociedad regular.

1.2.4.1. TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En el presente apartado definiré a cada una de las Sociedades Mercantiles reguladas en la LGSM; asimismo, revisaré las características de cada una, para mostrar las diferencias y similitudes. En primer lugar, el artículo primero de dicha ley reconoce la siguiente clasificación de Sociedades Mercantiles:

1. Sociedad en nombre colectivo;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima;
5. Sociedad en comandita por acciones;
6. Sociedad cooperativa; y
7. Sociedad por Acciones Simplificada.

²⁵ Cabe resaltar, que la Sociedad por Acciones Simplificada, según el artículo 260 de la LGSM, se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

1.2.4.1.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

La LGSM da una definición en los artículos 25 y 27:

Sociedad en nombre colectivo es aquella persona moral constituida bajo una razón social, en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales; cuya razón social es formada con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.

Existen dos elementos de identificación importantes dentro de dicha sociedad:

1. La Razón Social se integra con el nombre de los socios; y
2. Es una sociedad de personas debido a que lo importante dentro de la misma son los socios, en cuanto a su responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria.

1.2.4.1.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

La definición de la *sociedad en comandita simple* es deducible de los artículos 51 y 52 de dicha ley:

Sociedad en comandita simple es aquella persona jurídica constituida bajo una razón social, integrada por uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones; cuya razón social se forma con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos, agregando finalmente las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”.

Su forma de responsabilidad, a diferencia de la Sociedad en Nombre Colectivo, se encuentra en los socios, los cuales se dividen en dos clases:

1. Comanditados, quienes responden ilimitadamente; y
2. Comanditarios, respondiendo únicamente por la cantidad de sus aportaciones.

Asimismo, dicha sociedad representa un progreso respecto de la Sociedad en Nombre Colectivo, en cuanto a la limitación de la responsabilidad de un grupo de socios comanditarios de sus aportaciones; existiendo una segunda categoría de socios sobre los cuales recae la administración, así como la responsabilidad subsidiaria y solidariamente de las obligaciones sociales.

1.2.4.1.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La siguiente clasificación de las Sociedades Mercantiles (Sociedades de Capital) se diferencian de las Sociedades de Personas, en cuanto a que la Sociedad responde con su capital, el cual es formado con partes sociales. La definición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se deduce de los artículos 58, 59, y 60 de la LGSM:

Sociedad de responsabilidad limitada es la constituida entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la LGSM; existiendo bajo una denominación o bajo una razón social formado con el nombre de uno o más socios, seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” Teniendo como limitación el número máximo de cincuenta socios.

La omisión de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” sujetará a los socios a la responsabilidad establecida en el artículo 25 de la misma Ley (Sociedad en nombre colectivo). Mientras que, si cualquier persona extraña a la sociedad haga figurar o permita la figuración de su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

El único inconveniente era el supuesto de salida de un socio, o la admisión de uno nuevo; decisión tomada por la mayoría de los socios en la asamblea; por lo cual sólo se transmitirán las partes sociales por cesión de derechos, o por título de herencia: la primera consiste en el consentimiento de quienes representen la mayoría de los socios, los cuales podrán ejercitar el derecho del tanto por un plazo de quince días, contados a partir del día de dicha autorización; mientras que la segunda no requiere consentimiento alguno, a menos que exista pacto en contrario consistente en la disolución de la sociedad por muerte de uno de los socios, o la liquidación de la parte social correspondiente del fallecido.

Asimismo, Díaz Bravo agrega una naturaleza mixta, en cuanto a que puede actuar bajo razón social (nombre de los socios) o bajo denominación (cualquier nombre siempre y cuando no se encuentre otro igual anteriormente registrado); cuyo capital social es dividido en partes sociales y no por títulos negociables; y con responsabilidad limitada, por parte de los socios, limitada al pago de sus aportaciones.²⁶

1.2.4.1.4. SOCIEDAD ANÓNIMA.

En consecuencia de las problemáticas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se constituyó una Sociedad sin restricciones de protección, donde existiera anonimato en los socios. Esta persona moral es la Sociedad Anónima, con una definición señalada por los artículos 87, 88 y 89 de la LGSM:

²⁶ Cfr. DÍAZ BRAVO, Arturo, *Derecho Mercantil*, Iure Editores, 4ª Edición, México, 2011, p. 223.

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación compuesta exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones;²⁷ cuya denominación es formada libremente, siempre distinta a la de otra sociedad, y siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

Tiene dos socios (accionistas)²⁸ como mínimo, los cuales suscriben una acción por lo menos; en el contrato social se acuerda el monto mínimo del capital social, con la exhibición en dinero efectivo, cuando menos del veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, así como la íntegra exhibición del valor de cada acción que deba pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

1.2.4.1.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Como se establece en los artículos 207, 208, 209, y 210 de la LGSM:

La sociedad en comandita por acciones, está compuesta de uno o varios socios comanditados respondiendo de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, así como de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones; constituida bajo una razón social, formada con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos, agregando las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”.

²⁷ Se define a la acción como aquel título nominativo emitidos por una sociedad Anónima o Comandita por Acciones, los cuales representan una parte alícuota del capital social; legitimando al tenedor (accionista) su calidad de socio, obteniendo así los derechos incorporados al mismo, como participar y votar en la asamblea.

²⁸ El accionista es aquella persona (física o moral) tenedora de títulos nominativos denominados “acciones” las cuales lo acreditan como accionista de una sociedad anónima, obteniendo así la calidad y los derechos de socio.

Regida bajo los artículos relativos a la sociedad anónima, salvo la división del Capital Social, el cual será dividido por acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

1.2.4.1.6. SOCIEDAD COOPERATIVA.

Como lo establece el primer artículo de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), se deduce:

La sociedad cooperativa una persona moral integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Los Cooperativista no son trabajadores, sino socios, reconociendo dicha calidad junto con el derecho a una participación y remuneración por el esfuerzo dado, sin importar una jerarquización existente entre ellos.

Los artículos 49 y 50 de la LGSC establecen que el capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63, el cual permite la emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Las aportaciones de los cooperativistas pueden hacerse en efectivo, en bienes, en derechos o trabajo; los cuales estarán representados por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, que deberán actualizarse anualmente. Las aportaciones que no sean en efectivo, se valorizarán por medio de:

1. Lo acordado en las bases constitutivas; o
2. Lo acordado entre el cooperativista y el Consejo de Administración, en el momento en que el primero ingresa a la sociedad.

1.2.4.1.7. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

La Sociedad Mercantil de institucionalización más reciente; decretada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del 2016, en el sexenio de Enrique Peña Nieto, donde se reformó la Ley General de Sociedades Mercantiles en:

1. Segundo párrafo del artículo primero;
2. Primer párrafo del artículo 20;
3. La denominación del Capítulo XIV para ser “De la Sociedad por Acciones Simplificada”; y
4. Los artículos 260, 261, 262, 263, y 264.

Adicionando a la LGSM:

- a) La fracción VII al artículo primero; y
- b) El párrafo quinto al artículo segundo.

Recorriendo:

1. El párrafo segundo del artículo quinto; y
2. Los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273.

La definición legal se establece en el artículo 260 de la misma ley:

La Sociedad por Acciones Simplificada es aquella sociedad constituida con una o más personas físicas,²⁹ las cuales sólo están obligadas al pago de sus aportaciones presentadas por acciones.

²⁹ Es decir, que no pueden ser accionistas otras sociedades mercantiles.

En ningún caso, las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil referida en las fracciones I a VII del primer artículo de la LGSM; si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración en términos de la fracción III del artículo segundo de la Ley del Mercado de Valores.³⁰

Según el segundo y tercer párrafo del mismo artículo, los ingresos totales anuales no rebasará de cinco millones de pesos; y en caso de rebasar, se convertirá en otro régimen societario contemplado en la LGSM; a no transformarla, los accionistas responderán frente a terceros de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

La denominación se forma libremente, siempre distinta a la de otra sociedad, seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “S:A.S”. Asimismo, el artículo 263 establece que para la constitución:

1. Se abre folio;
2. Los accionistas seleccionan las cláusulas de los estatutos sociales puestos a disposición por la Secretaría de Economía a través del sistema electrónico de constitución;

³⁰ Fracción III del artículo segundo de la Ley del Mercado de Valores: Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Control: la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

3. Se genera un contrato social de la constitución de la constitución de la sociedad, firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente;
4. La Secretaría de Economía verifica que el contrato social de la constitución cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de la LGSM, y de ser procedente, se envía electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio (RPC);
5. El sistema genera de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad en el RPC;
6. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
7. La existencia de dicha sociedad se prueba con el contrato social de la constitución, así como con la boleta de inscripción en el RPC; y
8. Los accionistas quienes soliciten la constitución de dicha sociedad serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema.³¹

Por lo que refiere a la singularidad de esta sociedad mercantil, se enuncia las siguientes características:

1. Sólo puede constituirse por conducto de personas físicas;
2. Quedan impedidas para su constitución, las personas físicas que tengan el control o administración de otras sociedades mercantiles;
3. No requiere escritura pública o alguna otra formalidad;
4. No requiere un fondo de reserva;
5. Si los ingresos anuales rebasan los cinco millones de pesos, se transformará en otra sociedad mercantil;

³¹ De lo contrario responden por los daños y perjuicios originados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

6. Los accionistas sólo responden por el monto de sus acciones;
7. La Secretaría de Economía dispondrá formatos de estatutos sociales para la constitución de las mismas;
8. Los tiempos se ven evidentemente reducidos, así como las formalidades en comparación con otras sociedades mercantiles.

No obstante a la celeridad de la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada, existen diversos problemas, por ejemplo:

1. Quedan excluidas, para ser accionistas, otras personas morales;
2. La LGSM señala que pueden ser constituidas por una o más personas, cuando la naturaleza misma de las sociedades se necesitan dos personas como mínimo;
3. Debido a sus requisitos más simples y falta de formalidad, pueden ser constituidas con la finalidad de actos ilícitos; y
4. Al ser la Secretaría de Economía quien redacta los formatos de estatutos, la libertad de los socios se ve afectada, ya que en otras sociedades, ellos son quienes redactan el estatuto.

1.2.5. DEFINICIÓN DE SOCIO.

Rafael De Pina lo define como: “aquella persona que forma parte de una asociación o sociedad. Quien se halla interesado en los negocios de otro como partícipe de los mismos”.³² El elemento importante es el término persona, debido a no especificar si es física o moral, sin excluir a ninguna, ya que se le permite, persona moral, ser socio dentro de otra Sociedad. Agregando, esa persona responderá sobre el capital social o por el monto de sus aportaciones. Los elementos importantes de lo citado son:

³² DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 463.

1. Persona, tanto física como moral, quien forma parte de una sociedad mercantil;
2. Existe una obligación a responder del capital social o del pago de las aportaciones; y
3. Se reconocen derechos para decidir sobre el destino de la sociedad mercantil.

Por lo tanto, se entiende por socio: aquella persona quien forma parte de una sociedad mercantil; la cual se obliga a responder de manera subsidiaria, ilimitada, y solidariamente del capital social, o sólo del pago de sus aportaciones; teniendo derechos para decidir, en la asamblea, el destino de dicha sociedad.

1.2.6. DEFINICIÓN DE COSA MERCANTIL.

Raúl Cervantes Ahumada relaciona la cosa jurídica con la cosa mercantil, definiendo la primera para comprender a la segunda. Señala a la cosa jurídica como: “toda entidad de la realidad externa a los sujetos, que puede ser objeto de derechos”. Consecuentemente, la cosa mercantil es “toda cosa jurídica que es objeto del tráfico comercial, que sirve como auxiliar para la realización del tráfico, o que es declarada mercantil, en forma expresa, por la ley”.³³

Además, Amado Athié define a las cosas mercantiles como: “...bienes que son destinados no al consumo directo, sino a servir de instrumentos de cambio, toman el calificativo de cosas mercantiles, porque se afecta a la industria comercial, ya se trate de actos aislados o sistemáticos, pues al efecto lo mismo daría que alguien, sin ser comerciante, realizare ocasionalmente y con ánimo de lucro una compra, que si la efectuare un comerciante dentro de su ordinaria actividad especulativa”.³⁴ Por tanto, las características de la cosa mercantil son:

³³ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op. Cit.*, p. 337

³⁴ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, *Derecho Mercantil*, McGraw-Hill, 2ª Edición, México, 2002, p. 73.

1. Una **entidad externa de las personas**, es decir, un objeto, más precisamente en el comercio: es una mercancía;
2. **Auxilia en la intermediación** de bienes y servicios entre productores y consumidores;
3. Es **objeto del tráfico comercial** (por medio de actos de comercio);
4. **Coadyuva** del tráfico comercial; y
5. En ocasiones la **ley la declara con dicha calidad** (por ejemplo, los títulos de crédito).

Consecuentemente, la cosa mercantil es: aquella mercancía auxiliar de la intermediación de bienes y servicios entre productores y consumidores, utilizada con el objetivo de facilitar la circulación de la riqueza, no mediante el consumo directo, sino como coadyuvante del tráfico comercial. Además, su mercantilidad radica en tener relación con un acto de comercio, o porque la ley así lo establezca, como el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el caso de los títulos de crédito.

1.2.6.1. DEFINICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO.

Definiré por separado *título* y *crédito*. El primero es un documento con símbolos alfa-numéricos, donde se plasma la declaración unilateral de la voluntad de una persona, encontrando un derecho e incluso una obligación. Mientras que el segundo es una manifestación de la voluntad consistente en la entrega de dinero bajo la promesa de una persona en devolverlo una vez concluido el plazo para hacerlo, así como la entrega de una contraprestación conocida como interés.

Por consiguiente, la definición de Título de Crédito se retoma del artículo primero de la LGTOC, señalando que: son cosas mercantiles. Iniciando una distinción única al señalarlos como cosas mercantiles más no actos de comercio.

El artículo quinto de la misma legislación, define a los títulos de crédito como aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, emitidos para circular, cumpliendo con las menciones y requisitos señalados por la ley, para hacer valer el derecho consignado en ellos, por su legítimo tenedor. Con los siguientes elementos:

1. Son documentos;
2. Tienen características cambiarias, y que sin las mismas, no sería tal;
3. Incorporan un determinado derecho autónomo;
4. Deben ser literales en cuanto al derecho consignado;
5. Legitiman al legítimo tenedor para hacer valer el derecho incorporado en el mismo;
6. Es abstracto en cuanto al acto jurídico el cual lo originó;
7. Tiene aparejada ejecución; y
8. Se transmiten por medio del endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de transmitirse por cualquier otro medio legal, como por ejemplo la cesión ordinaria, donde se subroga al adquirente todos los derechos que el título confiere.

Por lo tanto, el título de crédito es: aquel documento con características cambiarias, y ante la carencia de alguna de ellas, dejaría de pertenecer a la materia citada; donde se incorpora un determinado derecho autónomo. Debiendo ser literales conforme al derecho consignado, para evitar abusos; otorgando al legítimo tenedor una legitimación para hacer valer dicho derecho; asimismo, es abstracto en cuanto al acto que lo originó; siempre reconocida, ante la ley, su aparejada ejecución; circulando por medio del endoso.

1.3. TÉRMINOS ECONÓMICOS FRECUENTEMENTE UTILIZADOS EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

En la presente investigación usaré diversos términos tanto multidisciplinarios como interdisciplinarios; algunos serán aquellos cuyas definiciones vienen de la ciencia social conocida como Economía; también se aclara la extensa infinidad de términos económicos, como por ejemplo:

1. Empresa;
2. Empresario;
3. Industria;
4. Dinero;
5. Moneda;
6. Especulación Comercial;
7. Lucro;
8. Interés; e
9. Intermediación.

1.3.1. DEFINICIÓN DE EMPRESA.

En la doctrina del Derecho Mercantil existe una incógnita en cuanto al término *empresa*; a veces definida como sinónimo de Sociedad Mercantil, otras como una actividad comercial. Para aclarar, cito a los autores Soyla León Tovar, y Hugo González García, quienes definen a la empresa como: "...el conjunto organizado e integral de elementos objetivos y subjetivos bajo cohesión jurídica, orientados hacia una actividad económica para la producción, circulación o consumo de satisfactores en un mercado determinado".³⁵

³⁵ LEÓN TOVAR, Soyla H., y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *Derecho Mercantil*, Oxford University Press, México, 2007, p. 307.

El artículo 75 del Código de Comercio señala cuáles actos son reputados como actos de comercio, es específico las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI:

- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; y
- XI. Las empresas de espectáculos públicos.

Mientras, las fracciones I, II y III del artículo tercero del Código de Comercio señalan quienes se reputan en el derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El artículo 75 del mismo ordenamiento reconoce el término empresa, no como persona moral sino como acto de comercio. No obstante, en el artículo tercero no aparece el término *empresa*, sino el de *sociedades*. A continuación, enunciaré sus elementos esenciales para definirlo:

- 1. Actividad comercial: puesto a que tanto la legislación como la doctrina jurídica y económica coinciden en definirla como un acto y no como una persona;

2. Al ser una actividad, es realizada por personas, tanto físicas como morales; y
3. Consiste en la organización de los factores de producción.

Finalmente, se define empresa como: Actividad comercial, realizada por personas tanto físicas como morales; con la finalidad de obtener los elementos necesarios para producir bienes y servicios destinados para la circulación y consumo.

1.3.2. DEFINICIÓN DE EMPRESARIO.

El autor Jorge Barrea Graf, entiende al empresario como aquella persona esencial de la sociedad mercantil, ya que le corresponde la organización de los elementos constituyentes de dicha sociedad, tanto los de carácter subjetivo, como los objetivos, como por ejemplo las cosas, relaciones, derechos, deudas, y obligaciones que integren su patrimonio; compitiéndole una labor de creación y de organización para cumplir la finalidad de la sociedad.³⁶ Se distinguen los siguientes elementos:

1. Tanto las **personas físicas** como **morales** tienen permitido ser empresarios;
2. **Posee y conduce las operaciones** de la actividad económica; y
3. Se **encarga de las actividades de organización** de los factores de producción.

Por lo tanto, el empresario es: aquel sujeto de comercio que encabeza la actividad mercantil, consistente en la obtención de elementos necesarios para producir satisfactores destinados para la circulación o consumo.

³⁶ Cfr: BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil: Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades*, Porrúa, 3ª reimpresión, México, 1999, pp. 95 y 96.

1.3.3. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA.

El término *Industria* se confunde con el de Sociedad Mercantil; el autor Orlando Greco aclara que en un sentido económico, la industria es el sector de la actividad económica compuesto por empresas cuya producción reviste características similares, sea en el producto fabricado, en los materiales usados, o en los procesos productivos desarrollados, para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos tangibles.³⁷ Los puntos a resaltar son:

1. Es una **actividad**, no una persona moral;
2. Su **finalidad** consiste en la transformación de factores de producción; y
3. De estos factores de producción se **obtienen bienes y servicios**.

Por lo cual, se entiende a la industria como aquella actividad comercial realizada por personas, para transformar los factores de producción en bienes y servicios.

1.3.4. DEFINICIÓN DE DINERO.

En el Diccionario de Economía, recopilado por Arthur Seldon y F. G. Pennance, se define al dinero como: “cualquier mercancía ampliamente aceptada como un medio de cambio y medio de valor en pago de bienes y servicios o como descargo de deudas y obligaciones”.³⁸ Los elementos esenciales del término son:

1. **Unidad de medida patrimonial;**
2. Sirve como **medio de pago** para adquirir bienes y servicios; y
3. Puede **gastarse**.

³⁷ Cfr. GRECO, Orlando, *Diccionario de Economía*, Valleta Edición, 2ª Edición, Argentina, 2003, p. 251.

³⁸ SELDON, Arthur, PENNANCE, F. G., *Diccionario de Economía*, Oikos-Tau, España, 1975, p. 197.

Por lo tanto, el dinero es: aquella unidad de valor o medida patrimonial, ampliamente aceptada, que sirve como medio de pago de bienes y servicios, como medio de ahorro, el cual es susceptible de gastarse.

1.3.5. DEFINICIÓN DE MONEDA.

El autor José Luis Vizcarra diferencia el término dinero del de moneda, definiendo al segundo como: “una pieza de metal aceptada en un ámbito determinado desde el punto de vista geográfico, como medio de cambio y de pago de tal manera que el poseedor tenga poder adquisitivo”.³⁹

Esta distinción es importante en cuestiones tanto económicas como comerciales, trascendiendo en la presente investigación; por consecuente es necesaria la comparación de ambos términos para encontrar semejanzas y diferencias, así el dinero es un instrumento de cambio, un valor para adquirir bienes y servicios; mientras que la moneda es una pieza de metal, una cosa que lleva incorporado aquel valor geográficamente aceptado, es decir, dinero.

Asimismo, en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en sus primeros dos artículos, señala la moneda aceptada como medio de intercambio y pago: El artículo primero establece que la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso. Además, el artículo segundo indica las únicas monedas circulantes:

- a) Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, así como de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características señaladas en los decretos relativos; y

³⁹ VIZCARRA CIENFUENTES, José Luis, *Diccionario de Economía*, Patria, México, 2007, p. 229.

- c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características señalados en los decretos relativos.

1.3.6. DEFINICIÓN DE ESPECULACIÓN COMERCIAL.

Definiré el término *especulación*, citando al autor Graham Bannock, quien lo entiendo como: “el comprar y vender con la esperanza de realizar compras y ventas con una ganancia, después, cuando los precios hayan cambiado”.⁴⁰ Los elementos importantes son:

1. Operación Comercial / Actividad; y
2. Se tiene la esperanza de obtener una ganancia,

Por lo tanto, la especulación es: la realización de actos de comercio (no sólo comprar y vender) con la esperanza de obtener una ganancia.

Mientras, el término *Especulación Comercial* va más allá de la definición anterior, refiriéndose a aquella realización habitual, ordinaria y cotidiana de actos de comercio, con el ánimo de obtener un lucro mercantil; es decir, que este tipo de especulación se realiza como actividad primordial día a día e inclusive de manera profesional, más no como un acto ocasional.

1.3.7. DEFINICIÓN DE LUCRO.

Jorge Barrea define el término *lucro* como: “el fin del negocio o de la relación, que implica una intención (como establecen las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio) de obtener ganancias, por alguna de las partes...”.⁴¹ Por ello, los elementos importantes son:

⁴⁰ GRAHAM BANNOCK, *Diccionario de Economía*, Trillas, 2ª Edición, México, 1999, p. 162.

⁴¹ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.*, P. 72.

1. Finalidad del acto de comercio;
2. Deriva de la especulación comercial; y
3. Lo obtiene cualquier persona tanto físico como moral.

Consecuentemente se define al lucro como la finalidad perseguida por los sujetos mercantiles derivada de la especulación comercial; es decir, la ganancia materializada por la realización de actos de comercio.

1.3.8. DEFINICIÓN DE INTERÉS.

Para definir el término interés, retomo a José Alberto Garrone quien señala: “en sentido general, el interés, es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción”.⁴² Por lo tanto, los elementos importantes son:

1. Contraprestación;
2. Por el préstamo de una suma de dinero;
3. Recibe la contraprestación aquella persona quien presta dinero a otra;
4. Hay un término para pagarse; y
5. La cantidad se calcula por un porcentaje de la deuda principal.

El interés es: aquella contraprestación (porcentaje adicional a la cantidad pactada) a favor del acreedor, por transmitir cierto monto de dinero, el cual será pagado por el deudor una vez finalizado el plazo acordado.

⁴² GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico, Tomo II (E-O)*, Abeledo-Perrot, 2ª Edición Argentina, 1993, P. 333.

1.3.9. DEFINICIÓN DE INTERMEDIACIÓN.

La intermediación se define como: una actividad, donde una persona acerca a productores por conducto de sus bienes y servicios, con el consumidor, sin que éstos se conozcan entre sí.

La persona señalada se le conoce como *intermediario*, y el autor Guillermo Cabanellas lo define como: “el sujeto que media entre dos o más personas para arreglar un negocio, por lo general entre vendedores y compradores a efecto de ajustar los contratos, especialmente de índole mercantil”.⁴³ E n c u a n t o a l a definición de intermediación, continuó resaltando los elementos importantes:

1. Actividad realizada por cualquier persona, tanto física como moral;
2. Se enlaza a los productores con los consumidores; y
3. Se persigue un lucro.

Asimismo, los elementos para definir *intermediario* son:

1. Puede ser cualquier persona tanto física como moral;
2. Enlaza a los consumidores con los productores sin que los mismo se conozcan;
3. No depende, ni representa a los productores ni a los consumidores;
4. Su finalidad es obtener una ganancia.

Consecuentemente, se define al intermediario como la persona que, sin depender o trabajar para un productor o un consumidor, acerca los bienes y servicios producidos por el primero, hacia el segundo, para que éste último satisfaga sus necesidades; dicha actividad es realizada con la finalidad de obtener un lucro mercantil.

⁴³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliastas S.R. L., 11ª Edición, Argentina, 1993, p. 577.

1.4. MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO MERCANTIL.

En el presente apartado, se expondrá un recorrido histórico sobre cómo el Derecho Mercantil surgió desde los usos y costumbres de los gremios de comerciantes hasta convertirse en un cuerpo normativo; asimismo, se mostrará la situación jurisdiccional en torno a la creación, modificación, supresión, y diversa integración de los Consulados, y Tribunales Mercantiles que alguna vez existieron en México.

1.4.1. BREVE RESEÑA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil ha regulado la actividad comercial en diversas épocas donde el ser humano necesitó directrices para resolver controversias presentadas día con día en el ejercicio del comercio. Además, como lo expone Francesco Galgano: “sólo puede hablarse, propiamente, de Derecho Mercantil en relación con aquellas sociedades donde ha estado en vigor un específico grupo de normas cuya función exclusiva ha sido la de regular la actividad comercial”.⁴⁴

Zamora Pierce enfatiza el origen del Derecho Mercantil no como obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino con un origen procesalista; es decir, una creación de la mano de los cónsules, quienes dictaban reglamentos necesarios para resolver rápidamente las controversias presentadas, basados en la práctica y no en la dialéctica, siendo una mezcla tanto sustantiva como adjetiva.⁴⁵ Por lo tanto, los periodos históricos a revisar son:

1. El Imperio Romano;
2. La Edad Media; y
3. España.

⁴⁴ GALGANO, Francesco, *Historia del Derecho Mercantil*, Laia Ediciones, Barcelona-España, 1980, p. 31.

⁴⁵ Cfr. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2007, p. 10.

1.4.1.1. EL COMERCIO DURANTE EL IMPERIO ROMANO.

Mencionado por Agustín Bravo González, y Beatriz Bravo Valdés, los romanos elaboraron su Derecho con sencillez, resolviendo controversias presentadas día a día; por lo tanto, a través de los años se le conoció como la *cuna* de grandes ordenamientos que aún sientan las bases en diversas instituciones de actuales Sistemas Jurídicos. No obstante, hablar de la existencia de un cuerpo normativo mercantil especializado es difícil y poco acertado.⁴⁶

Rafael De Pina menciona algunas normas reguladoras de actividades mercantiles, por ejemplo: “la responsabilidad del patrón del barco, y del posadero, en cuanto a su obligación de la custodia y devolución de mercancías dejadas a su cuidado; la responsabilidad del pater familias en relación de los actos de comercio ejecutados por el filius o por el esclavo; el peligro inminente en los buques de cargamento; entre otras”.⁴⁷

Algunos autores como José R. García López, y Alejandro Rosillo Martínez, explican que la inexistencia de un cuerpo normativo especializado se debe a la actividad del pretor, quien tenía facultades para completar, modificar, y suprimir las normas del Derecho Civil en caso de presentarse lagunas o ser privativas para algunos ciudadanos romanos. Desde luego, estos autores expresan algunos ejemplos sobre situaciones comerciales reguladas en el Derecho Romano tales como demandar el cumplimiento de la obligación al dueño una negociación mercantil, siendo ésta contraída por el Institor; el cumplimiento por parte del dueño del buque, de las obligaciones contraídas por su capitán; la regulación del préstamo de la gruesa; la obligación de los marinos al custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; la obligación del banquero frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente; y la contabilidad comercial.⁴⁸

⁴⁶ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, y BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Derecho Romano, Primer Curso*, Porrúa, 27ª Edición, México, 2010, p. 19.

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil*, Porrúa, 28ª Edición, México, 2002, pp. 7 y 8.

⁴⁸ *Cfr.* GARCÍA LÓPEZ, José R., y ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2003, p. 19.

1.4.1.2. LA EDAD MEDIA.

El Imperio romano cayó, y ante las constantes invasiones de los Bárbaros, se creó el feudalismo: un sistema político, económico y social donde se garantizó la seguridad de los siervos habitantes del mismo; contando como una importante característica la producción para el autoconsumo, presentando carencia de rutas comerciales con el exterior. No obstante, el comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, las cuales abrieron vías de comunicación con el cercano Oriente, donde progresaría un intercambio de productos en Europa.⁴⁹

El aspecto político careció de un poder suficientemente fuerte e ilustrado con la capacidad de legislar las controversias suscitadas entre los mercaderes. Las personas dedicadas a la misma profesión necesitaron agruparse en gremios o corporaciones, para obtener protección, y defender sus intereses comunes.⁵⁰

En el particular caso de los gremios o corporaciones, Rodrigo Uría señala una perfecta organización no sólo regida por estatutos propios obtenidos con base en prácticas mercantiles, sino por tribunales (consulados) instituidos por mercaderes con una basta experiencia en actos mercantiles, con el objeto de resolver problemas entre los comerciantes, aplicando siempre, los usos y costumbres del comercio. Alfredo Rocco clasifica algunas de las funciones de los gremios:⁵¹

1. Organización de ferias y mercados;
2. Envío de Cónsules al extranjero para la protección de los asociados;
3. Asistencia de los agremiados en caso de infortunio o enfermedad;
4. Protección de las comunicaciones; y

⁴⁹ Cfr: MANTILLA MOLINA, Roberto, *Op. Cit.*, pp. 4 y 5.

⁵⁰ Cfr: ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Derecho Mercantil*, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, México, 2000, p. 24.

⁵¹ Cfr: ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, Editora Nacional S. A., México, 1966, p. 12.

5. Resolución de contiendas surgidas entre los socios.⁵²

Tanto Rafael De Pina como Jorge García, y Alejandro Rosillo, concuerdan que estos cuerpos normativos sirvieron como base (mediante recopilación)⁵³ para la constitución de verdaderos ordenamientos especializados en materia mercantil, tales como:

1. El Consulado del Mar, aplicado en puertos del Mediterráneo;
2. Los Rrooles de Olerón, recolectando decisiones dictadas en la zona atlántica francesa;
3. Las Leyes Wisby, siendo una traducción de los Rrooles;
4. Las Capitulare Nauticum, de Venecia;
5. El Código de las Costumbres de Torlosa;
6. El Guidom de la Mer, sobre reglas del seguro marítimo; y
7. Las Actas de las Asambleas de la Liga Hanseática, legislación mercantil general alemana.⁵⁴

1.4.1.3. ESPAÑA.

Después del siglo XV, la actividad comercial española exigió una perfecta organización y regulación, así pues, los mercaderes se agruparon en universidades, es decir, congregaciones tales como los gremios o corporaciones. Zamora Pierce menciona que para dicha época, los reyes concedían facultades legislativas a dichos organismos, así se daba la facilidad de establecer normas necesarias para la regulación de los negocios mercantiles.⁵⁵

⁵² Cfr: URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, 19ª Edición, España, 1992, pp. 3 y 4.

⁵³ Cfr: GARCÍA LÓPEZ, José R., ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, *Op. Cit.*, Pp. 26.

⁵⁴ Cfr: DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, Pp. 8 y 9.

⁵⁵ Cfr: ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. Cit.*, P. 20.

El nombre oficial con el que habitualmente se le conocía a dichos ordenamientos legislativos era el de *Ordenanzas*; como por ejemplo:

1. Las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla de 1539;
2. Las Ordenanzas de Burgos de 1553; y
3. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Se da relevancia a las Ordenanzas de Bilbao, debido su vigencia y aplicación extendidas a España y México, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó el segundo Código de Comercio. La jurisdicción consular obtenida por los comerciantes de Bilbao en 1511, y de este Consulado emanaron diversas ordenanzas con diversas modificaciones al paso de los años:

1. Las Primitivas, redactadas en 1459;
2. Las Antiguas, confirmadas por Felipe II en 1560, y adicionadas en 1665;
3. Las Nuevas, terminadas en 1737, y confirmadas por Felipe V.⁵⁶

Asimismo, las Ordenanzas fueron reimprimadas en 1775, que, bajo el Análisis de Jesús Motilla, fue respuesta de la preocupación de los miembros del consulado para actualizarlas en una edición que permitiera, bajo gracia real, añadir, modificar o extinción de partes del texto normativo, a conveniencia de la época y lugar.⁵⁷ Su composición fue a partir de diversos textos escritos en 29 capítulos, con expresión del tema en particular, y con división de números para la más clara comprensión.

Los capítulos de dichas Ordenanzas son:

1. De la Jurisdicción del Consulado;
2. De las Elecciones;

⁵⁶ Dichas Ordenanzas fueron conocidas oficialmente como “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy Noble y muy Leal Villa de Bilbao”.

⁵⁷ Cfr. MOTILLA MARTÍNEZ, Jesús, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, Interesante Fuente del Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/15/pr/pr10.pdf>. Consultado: 23 de junio de 2017.

3. Del Nombramiento de Contador y Tesorero;
4. Del Nombramiento de los Demás Oficios;
5. De las Juntas Ordinarias y Extraordinarias;
6. De los Salarios de Prior, Cónsules y Demás;
7. De la Administración y Paga de Averías;
8. De lo que Deberá Hacer el Síndico;
9. De los Mercaderes y sus Libros;
10. De las Compañías de Comercio;
11. De los Contratos;
12. De las Comisiones;
13. De las Letras de Cambio;
14. De los Vales y Libranzas;
15. De los Corredores de Lonjas;
16. De los Corredores de Navíos;
17. De las Quiebras;
18. De los Fletamientos de Navíos;
19. De los Naufragios;
20. De las Averías y sus Diferencias;
21. Del Modo de Reglar la Avería Gruesa;
22. De los Seguros y sus Pólizas;
23. De la Gruesa Ventura;
24. De los Capitanes de Navíos;
25. Del Piloto Mayor de Este Puerto;

- 26. De los Pilotos Lemanes;
- 27. Del Régimen de la Ría;
- 28. De los Carpinteros Calafates; y
- 29. De los Gabarreros y Barqueros.

1.4.2. RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.

En este apartado se relatará brevemente la historia legislativa y jurisdiccional del Derecho Mercantil en México, desde el siglo XVI (La Nueva España), hasta la entrada en vigor del tercer Código de Comercio en 1890.

1.4.2.1. LA NUEVA ESPAÑA.

Se inicia la reseña histórica a partir del Derecho Novohispano, y no desde las regulaciones prehispánicas, debido a que es difícil afirmar la existencia del Derecho Mercantil como tal en dicha época; puesto que, como ya se ha mencionado, la regulación comercial surgió por medio de los gremios de comerciantes en la Edad Media, en Europa. Destacando la importancia comercial de la conquista de América por manos europeas.⁵⁸

Los inevitables saqueos de metales y piedras preciosas fue en gran número, y realizado en grandes cargamentos enviados a Europa para su comercialización. España vio en sus colonias un mercado seguro y una fuente de metales preciosos; estableciendo medidas monopólicas sobre el comercio americano, así como la prohibición de otras potencias europeas al acceso de dicho mercado.⁵⁹

⁵⁸ Cfr: DÁVALOS TORRES, María Susana, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, Nostra Ediciones, México, 2010,p. 23.

⁵⁹ Cfr: ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. Cit.*,p. 21.

No pasó mucho tiempo para presentar controversias comerciales en America, y en respuesta se crearon, basados en los Consulados Españoles, Consulados. En el caso de México, durante el siglo XVI, el cabildo de la Ciudad de México solicitó a la Corona Española el establecimiento de un consulado bajo el virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de Corruña; el cual existió desde 1581, otorgándole validez oficial y fuerza jurídica a partir de su autorización por Felipe II por la Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmado el 9 de diciembre de 1593, y el 8 de noviembre de 1594.⁶⁰

La autora Quintana Adriano, esclarece una falta de especificación en la cédula de 1592, razón por la cual se adoptaron las Ordenanzas de Burgos, y de Sevilla; más adelante, se estableció el empleo de las Ordenanzas de Sevilla, mientras eran creadas las del Consulado de México.⁶¹

Las facultades jurisdiccionales, señaladas por Zamora Pierce, fueron servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes; redactar libremente Ordenanzas propias; y representar a los comerciantes ante el monarca. Por el contrario a otros procedimientos legales, el del Consulado fue sumario, de preferencia oral y de conciliación; repudiando el formalismo, admitiendo y valorando plenamente las pruebas de los cónsules, reduciendo los incidentes, así como prohibir ser asistidos por abogados.⁶²

Durante el siglo XVIII, fueron creados Consulados en Caracas, Manila, Guatemala, Buenos Aires, Chile, Guadalajara, Veracruz y Cartagena de Indias, en un periodo de 1793 a 1795; los cuales tenían facultades para conocer y resolver litigios entre comerciantes.⁶³

⁶⁰ *Ibidem.*, P. 22.

⁶¹ Cfr: QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Legislación Mercantil, Evolución Histórica, México 1325-2005*, Porrúa, México, 2005, p. 43.

⁶² Cfr: ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. Cit.*, pp. 24, 25 y 26.

⁶³ Cfr: CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia de la Jurisdicción Mercantil en México*, Porrúa, México, 2016, p. 122.

1.4.2.2. MÉXICO INDEPENDIENTE.

En el México independiente, no se desconocieron inmediatamente las leyes españolas, teniendo en materia mercantil aún la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, y como supletorias las de Sevilla y de Burgos. Asimismo, es importante señalar la creación del Consulado de Puebla, por disposición de Agustín de Iturbide, el 7 de agosto de 1821.

El Consulado de Puebla fue regido provisionalmente por la Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara, iniciando funciones el lunes 3 de septiembre del mismo año. Asimismo, el 16 de octubre de 1824 se expidió el Decreto de Supresión de los Consulados, por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, entregando la jurisdicción mercantil a los jueces de letras.

Diecisiete años más tarde, el 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades concedidas por el artículo séptimo de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los Tribunales Mercantiles,⁶⁴ otorgándoles exclusivas funciones jurisdiccionales, diferenciándolos de los antiguos Consulados; también se crearon las Juntas de Fomento por medio del Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles. En cuanto a las funciones de las mismas, Óscar Cruz nos señala las siguientes:

1. Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo las medidas y providencias más provechosas y oportunas;
2. Procurar la propagación y conocimientos útiles al comercio y artes.
3. Formar anualmente la balanza mercantil del lugar;
4. Evacuar las consultas e informes que sobre los objetos de su instituto se les pidieren por las autoridades superiores;
5. Dar patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases;

⁶⁴ Cfr. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. Cit.*, p. 30.

6. Recaudar el proyecto de sus Ordenanzas o Reglamento Económico, así como el del Tribunal Mercantil del lugar, y elevarlo a la respectiva Junta Departamental para su examen y posterior aprobación o corrección;
7. Cuidar la construcción, conservación y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, del servicio de prácticos y demás objetos de la misma especie, destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio;
8. Elaborar proyecto de Código Mercantil, de acuerdo con las circunstancias de la república, elevándola al Poder Legislativo para su examen y posterior aprobación o corrección.⁶⁵

Asimismo, los Tribunales Mercantiles conocían:

1. Compras y permutas de frutos, efectos y mercancías realizadas con el objeto de lucrar;
2. Giro de letras de cambio, emisión de pagarés, y libranzas;
3. Toda compañía de comercio, aún cuando tuviera la participación de una persona que no fuese comerciante; y
4. Negocios emanados directamente de a mercadería.

1.4.3. PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO.

El primer Código de Comercio se promulgó el 16 de mayo de 1854 por Antonio López de Santa Anna; elaborado por el Ministro de Justicia del último de sus gobiernos: don Teodosio Lares, razón para conocerlo como *Código Lares*; sirviendo como inspiración el Código Frances y el Código Español de Saínz de Andino.

⁶⁵ Cfr: CRUZ BARNEY, Óscar, *Op. Cit.*, pp. 144, 145, 150 y 151.

Meses antes (marzo) fue proclamado el Plan de Ayutla, por Ignacio Comonfort y Florencio Villareal, donde se desconoció el gobierno de Antonio López de Santa Anna; estableciéndose un gobierno provisional sostenido por las armas liberales; asimismo, se convocó a un Congreso Constituyente; restableciendo el gobierno republicano, representativo, federal y popular.⁶⁶

Luego del triunfo de la Revolución de Ayutla, el 23 de noviembre de 1855, se expidió la Ley Juárez, terminando una total supresión de toda trascendencia legislativa y jurisdiccional lograda en el gobierno centralista de Santa Anna, dicho de otra manera, no sólo se desconoció el Primer Código de Comercio con el Plan de Ayutla, sino que también fueron suprimidos todos los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y los militares, según lo establecido en el artículo 42, dejando la jurisdicción y competencias mercantiles a los tribunales civiles.

Durante el periodo del Segundo Imperio (1863-1867), a pesar de la abierta oposición en todo el país al gobierno de Maximiliano de Habsburgo, éste realizó una enorme obra de gobierno y aportaciones jurídicas al país; como por ejemplo el restablecimiento del Código de Comercio de Teodosio Lares, continuando su aplicación hasta el año de 1884, cuando entró en vigencia el segundo Código de Comercio.⁶⁷

1.4.3.1. LA MATERIA MERCANTIL COMO FEDERAL.

El 14 de diciembre de 1883, se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, otorgando la facultad de legislar sobre la materia mercantil al Congreso de la Unión:⁶⁸

Artículo 72.- El congreso tiene facultad:

⁶⁶ Cfr: PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México, 2007, p. 507.

⁶⁷ *Ibidem.*, p. 522.

⁶⁸ Cfr: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> Consultado: 23 de junio de 2017.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

La consecuencia de la modificación fue considerar como únicos competentes para conocer sobre los negocios comerciales a los jueces federales, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857.

Se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, puesto que el Código de Comercio era, y es aún, una ley federal:

Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

En breve término, los juzgados federales se inundaron por el enorme número de juicios mercantiles. A consecuencia, cinco meses después de la reforma del artículo 72, se adicionó la exceptuación del artículo 97 consistente en el conocimiento de los tribunales locales del orden común, cuando la controversia mercantil sólo afecte los intereses de particulares.

1.4.3.2. CONTENIDO DEL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO.

El Contenido del Código de Comercio fue el siguiente:⁶⁹

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes de comercio.

Título I: De los agentes de comercio;

Título II: De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes;

⁶⁹ Cfr: Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2278/2.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Título III: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio;
y

Título IV: De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

LIBRO SEGUNDO.

Del comercio terrestre.

Título I: De los contratos y obligaciones mercantiles;

Título II: De las compras y ventas mercantiles;

Título III: De las perimitas mercantiles;

Título IV: De los préstamos;

Título V: De los depósitos mercantiles;

Título VI: De las fianzas de comercio;

Título VII: De los seguros de conducciones terrestres;

Título VIII: Del contrato y letras de cambio;

Título IX: De las libranzas y de los valores y pagarés a la orden;

Título X: De las cartas-órdenes de crédito; y

Título XI: Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

Título I: De las naves (De su propiedad y responsabilidad);

Título II: De los navieros;

Título III: Del capitán, sobrecargo y corredores;

Título IV: De los contratos especiales de comercio marítimo;

Título V: De los riesgos y daños del comercio marítimo;

Título VI: De la prescripción en las obligaciones del comercio marítimo; y

Título VII: Del conocimiento en los negocios marítimos.

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

Título I: Disposiciones generales;

Título II: De la declaración de quiebra y de sus efectos;

Título III: De la reposición de la declaración de quiebra;

Título IV: Disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra;

Título V: Administración de la quiebra;

Título VI: Examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra;

Título VII: Del convenio;

Título VIII: De la unión de acreedores;

Título IX: Graduación y pago de créditos;

Título X: De la calificación de la quiebra; y

Título XI: De la rehabilitación.

LIBRO QUINTO.

De la administración de justicia en los negocios de comercio.

Título I: De la organización de los tribunales de comercio;

Título II: De la jurisdicción de los tribunales de comercio;

Título III: Del juicio ordinario;

Título IV: Del juicio ejecutivo;

Título V: Del juicio arbitral;

Título VI: De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos;

Título VII: Del procedimiento civil en rebeldía;

Título VIII: De las recusaciones;

Título IX: De las competencias de jurisdicción; y

Título X: De los recursos de apelación, súplica y nulidad.

Previsiones generales.

1.4.4. SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO.

Con respecto a la reforma constitucional del 14 de diciembre de 1883, en el sentido de reservar a la Federación la facultad legislativa en materia comercial; el 15 de diciembre del mismo años, el Congreso otorgó facultades al entonces Presidente de la República Manuel González, para expedir un nuevo Código de Comercio, realizándose el 15 de abril de 1884, aprobándose el 31 de mayo, y entrando en vigor el 20 de julio del mismo año, el denominado *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*.⁷⁰

1.4.4.1. INTEGRACIÓN DEL SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO.

LIBRO PRIMERO.⁷¹

De las personas del comercio.

Título primero: De los comerciantes;

⁷⁰ Cfr: CRUZ BARNEY, Óscar, *Op. Cit.*, p. 237.

⁷¹ Cfr: Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2267/3.pdf>, Consultado 23 de junio de 2017.

Título segundo: De las obligaciones de los comerciantes;
Título tercero: De los corredores;
Título cuarto: De los comisionistas;
Título quinto: Del transporte por tierra, ríos, canales y lagos;
Título sexto: De los factores y dependientes del comercio; y
Título séptimo: De los rematadores y de los depositarios de efectos.

LIBRO SEGUNDO.

De las Operaciones de Comercio.

Título primero: De los contratos y obligaciones mercantiles;
Título segundo: De las compañías de comercio;
Título tercero: De las compras y ventas mercantiles;
Título cuarto: De las permutas;
Título quinto: De los préstamos;
Título sexto: De los depósitos mercantiles;
Título séptimo: De las fianzas de comercio;
Título octavo: De los seguros mercantiles;
Título noveno: De los contratos celebrados en el extranjero;
Título décimo: De los contratos celebrados por el telégrafo;
Título décimo primero: De las letras de cambio y de los mandatos de pago;
Título décimo segundo: De la prenda y de la hipoteca mercantiles;
Título décimo tercero: De los bancos;
Título décimo cuarto: De la moneda;

Título décimo quinto: De los contratos mercantiles que celebran las empresas ferrocarrileras; y

Título décimo sexto: De las prescripciones en materias mercantiles.

LIBRO TERCERO.

Del Comercio Marítimo.

Título primero: De las embarcaciones;

Título segundo: De las personas que intervienen en el comercio marítimo;

Título tercero: De los contratos especiales del comercio marítimo;

Título cuarto: De los riesgos y daños del comercio marítimo; y

Título quinto: De la hipoteca naval.

LIBRO CUARTO.

De la Propiedad Mercantil

Título primero: Disposiciones generales;

Título segundo: De las marcas de fábrica;

Título tercero: De los nombres mercantiles;

Título cuarto: De las muestras;

Título quinto: De los términos para reclamar la propiedad mercantil; y

Título sexto: De las empresas de loterías, diversiones públicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes.

LIBRO QUINTO.

De las Quiebras.

Título primero: Disposiciones generales;

Título segundo: De la clasificación de las quiebras;

Título tercero: Efectos del estado de quiebra;

Título cuarto: De la graduación;

Título quinto: De la época de la quiebra; y

Título sexto: De la rehabilitación.

LIBRO SEXTO.

De los Juicios Mercantiles

Título primero: De los procedimientos en general;

Título segundo: Procedimiento convencional; y

Título tercero: Del juicio de quiebra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Reglamento del registro de comercio.

1.4.5. TERCER CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO.

El tercer Código de Comercio fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el 1 de enero de 1890, durante el mandato del entonces Presidente Porfirio Díaz; básicamente influenciadas del Código Español, Italiano, y Frances.

Dicho Código es el más reciente de los tres, aunque sigue teniendo fallas en cuanto a procesabilidad y distinción al momento de compararlo con las leyes adjetivas del Derecho Civil. Lamentablemente la elección de redactar el apartado referente a los juicios mercantiles, a partir del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de 1884, no pudo ser más desafortunada. Puesto que el procedimiento mercantil se justifica como una entidad autónoma y diferente del civil, es una contradicción afirmar la especialidad del proceso mercantil al tener un Código especializado para su normatividad, y darle a la vez una norma adjetiva del Derecho Civil.

Este Código es vigente en el territorio nacional, siendo un compendio de leyes de más de 120 años de vigencia. Presentando diversas reformas hasta la fecha; y a partir del siglo XX, derogando artículos para desincorporar tanto figuras como insttuciones, con la finalidad de expedir nuevas legislaciones las cuales las regulen eficientemente. Algunos ejemplos de estas legislaciones son:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932;
2. Ley General de Sociedades Corporativas, de 1933;
3. Ley General de Sociedades Mercantiles, de 1934;
4. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, de 1934;
5. Ley sobre el Contrato de Seguro, de 1935;
6. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 1943;
7. Ley de Navegación y Comercio Marítimo, de 1963;
8. Reglamento del Registro Público del Comercio, de 1979; y
9. Ley Federal de Correduría Pública, de 1992.

CAPÍTULO II. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL DEL DERECHO CIVIL, AMBAS COMO SUB RAMAS DEL DERECHO PRIVADO.

Una vez aclarados los términos tanto jurídicos como económicos utilizados en el Derecho Mercantil, así como la historia del mismo hasta su actualidad en los Estados Unidos Mexicanos; explicaré diversos puntos sobre conocimientos especializados en la materia comercial, que tanto los jueces como el personal de los actuales juzgados civiles deben conocer para resolver el caso concreto conforme a Derecho.

Dicho personal jurisdiccional conoce la existencia de diversas figuras jurídicas, pero ¿Todas las figuras aparecen en cada sub rama o pueden existir exclusivamente en alguna de ellas? además, ¿Qué procede cuando una figura jurídica tiene diversa interpretación entre una sub rama y otra? Ahora, el objetivo del presente apartado será responder ambas preguntas de una manera clara, concisa, y utilizando diversas fuentes de consulta tanto multi como interdisciplinaria del Derecho Mercantil.

2.1. LAS SUB RAMAS DEL DERECHO PRIVADO.

Anteriormente, se mencionaron las sub ramas del Derecho Privado; entendidas en un mismo nivel jerárquico, ninguna más importante que la otra; no obstante, el Derecho Civil, referido en la parte histórica, fue la primera en codificarse. El establecimiento del Derecho Mercantil fue realizado con influencias de codificaciones civilistas; sin embargo, es motivo insuficiente para sublevarse a la materia común. Por ello, se mostrará la autonomía de la materia comercial analizando las figuras jurídicas utilizadas con exclusividad, así como las de diversa interpretación conforme al Derecho Común.

2.1.1. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL, DE LA MATERIA COMÚN.

Actualmente existen Tribunales Jurisdiccionales de Materia Civil, donde se resuelven litigios de naturaleza comercial; sin embargo, para la creación de aquellos Tribunales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil se revisarán los elementos que hacen al Derecho Mercantil autónomo del Derecho Civil, siendo ambos sub ramas del Derecho Privado en lugar subordinarse una con la otra. Por lo tanto, los elementos a revisar son:

1. La especificación del objeto de estudio;
2. Las sub ramas del Derecho Mercantil;
3. Las figuras jurídicas con diversa interpretación a la del Derecho Mercantil; y
4. Las figuras jurídicas exclusivas de la materia comercial.

2.2. EL OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

El Derecho Mercantil tiene un objeto de estudio parecido al de otras ramas del Derecho; la especial característica es el detalle de la mercantilidad en el mismo, otorgando una diferencia de fondo; con lo cual, la ley aplicable, la jurisprudencia, los usos y costumbres, e inclusive la doctrina, cambia radicalmente, enfocándose a lo comercial. Como por ejemplo:

1. Los sujetos mercantiles;
2. Las cosas mercantiles;
3. Los actos mercantiles; y
4. La finalidad perseguida por los sujetos de comercio.

2.2.1. LOS SUJETOS MERCANTILES.

Los sujetos mercantiles van más allá del término *sujeto* o *persona*, definiéndolos como: personas tanto físicas como morales participantes dentro de la actividad comercial ya sea de manera ocasional, así como quienes los realizan de manera habitual, cotidiana, organizada, profesional, y en nombre propio, es decir, los *comerciantes*.

Asimismo, existe una distinción de dos categorías: los sujetos quienes realizan actos de comercio de manera ocasional, y los comerciantes, quienes realizan actividades comerciales de manera profesional, ordinaria y cotidianamente, con la finalidad de obtener un lucro mercantil. Compararé dicho elemento con el de *persona*, para observar las similitudes y diferencias entre ambos:

PERSONA FÍSICA	SUJETO MERCANTIL
Individuo de la especie homo sapiens, quien legalmente, según el artículo 22 del CCF adquiere la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte; sin embargo, desde el momento de su concepción, es protegido por la ley.	Personas tanto físicas como morales quienes participan en la actividad comercial ya sea de manera ocasional, así como quienes los realizan de manera habitual, cotidiana, organizada, profesional, y en nombre propio.

Por lo tanto, se identifica al término *persona* como un concepto general, por lo que en diversas ramas del Derecho lo engloba en muchos supuestos; asimismo, el término *sujeto mercantil* es manejado más específicamente, ya que todo sujeto comercial es una persona la cual realiza actos de comercio, es decir, que *persona* es el género, y el *sujeto mercantil* es la especie.

2.2.2. LAS COSAS MERCANTILES.

Las Cosas Mercantiles, se definen como: aquellas mercancías externas a los sujetos, que pueden ser objeto de derechos, destinados no al consumo directo, sino a servir como auxiliares del tráfico comercial; ya se trate de actos ocasionales o de manera reiterada, cotidiana, organizada, profesional y en nombre propio. En la siguiente tabla se diferenciará a la cosa mercantil de los bienes.

BIENES	COSA MERCANTIL
<p>Cosas que pueden ser objeto de apropiación, siempre y cuando no estén excluidas del comercio.</p> <p>Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; siendo las primeras, aquellas cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y las segundas, son declaradas por la ley como irreductibles a propiedad particular.</p>	<p>Aquella mercancía auxiliar de la intermediación de bienes y servicios entre productores y consumidores, utilizada con el objetivo de facilitar la circulación de la riqueza; no mediante el consumo directo, sino como coadyuvante del tráfico comercial. Además, su mercantilidad radica en tener relación con un acto de comercio, o porque la ley así lo establezca, como el artículo primero de la LGTOC, en el caso de los títulos de crédito.</p>

El término *bien* es de carácter general; mientras que *cosa mercantil* es más específico, el cual muestra su finalidad de servir como auxiliar en el tráfico comercial realizado por los sujetos comerciales.

2.2.3. LOS ACTOS MERCANTILES.

Los actos mercantiles son: las actividades que adquieren un carácter mercantil ya sea por el sujeto de comercio quien la realiza, por utilizarse de por medio una cosa mercantil, o por la finalidad de lucro derivada de la especulación comercial. Compararé dicho término con el de *acto jurídico*, para encontrar similitudes y diferencias:

ACTO JURÍDICO	ACTO DE COMERCIO
<p>Manifestación exteriorizada de la voluntad de una o más personas, para producir consecuencias jurídicas; ya sea crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.</p>	<p>Expresamente reputados como tales los actos jurídicos citados en el artículo 75 del Código de Comercio.</p>

	<p>Manifestación exteriorizada de la voluntad para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones de carácter mercantil ya sea por el sujeto de comercio quien la realiza, por utilizarse de por medio una cosa mercantil, por realizar una especulación comercial con el ánimo de obtener un lucro, por parte de alguno de los sujetos quienes lo realiza, o porque la ley lo establezca.</p>
--	--

Para ejemplificar, cito una tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Quinta Época	338702 3 de 3
Tercera Sala	Tomo CXXXII	Pag. 54	Tesis Aislada (Civil)

ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL.

Conforme a la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y **sólo pueden conceptuarse actos esencialmente civiles aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad**, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenupciales, el testamento, etcétera; por ello, la sola posibilidad de que la compraventa de algún objeto pueda tener carácter mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil.

Amparo directo 743/56. J. de la Torres e Hijos, Sucs., S. A. 5 de abril de 1957. Mayoría de tres votos. Ponente: Mariano Azuela.

Por lo tanto, el primer término es usado como género, mientras que el segundo como especie; el acto jurídico así como el acto de comercio son manifestaciones de la voluntad de la persona, con la particularidad de que el acto mercantil tiene elementos de mercantilidad los cuales lo hacen más específico y enfocado a dicha sub rama del Derecho Privado.

2.2.4. LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LOS SUJETOS MERCANTILES AL REALIZAR LOS ACTOS DE COMERCIO.

El término *Especulación Comercial* se refiere a la realización habitual, ordinaria y cotidiana de actos de comercio, con el ánimo de obtener un lucro mercantil. En su distinción, el *lucro* es aquella finalidad perseguida por los sujetos mercantiles; es decir, la ganancia materializada de los actos de comercio.

Asimismo, para una definición de especulación comercial, cito el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: III.2o.C.120 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174725 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIV, Julio de 2006	Pag. 1207	Tesis Aislada (Civil)

ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, **la distinción entre lucro civil y especulación**

mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

2.3. FIGURAS JURÍDICAS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

Se definirá el término *figura jurídica*, citando al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, donde observo que: es un concepto contemplado en las leyes;⁷² con los siguientes elementos:

1. Concepto referente a un fenómeno social;
2. Dicho fenómeno tiene consecuencias de Derecho;
3. Su creación representa la delimitación para regularla legalmente; y
4. El mismo término puede tener diversas definiciones dependiendo de la Rama del Derecho donde se use.

Consecuentemente, una Figura Jurídica es un término contemplado y utilizado en la legislación; el cual delimita un supuesto jurídico para su regulación, con diversas acepciones dependiendo de la rama del Derecho donde se use. Por lo tanto, revisaré:

1. La obligación mercantil;
2. La autonomía de la voluntad en los actos de comercio;
3. La mancomunidad y solidaridad dentro del Derecho Mercantil;
4. La mora;
5. Las cláusulas lesivas en los contratos mercantiles;

⁷² *Cfr.*, Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.

6. La prescripción en los contratos mercantiles;
7. La presunción de onerosidad de los actos de comercio;
8. El *Pacta Sunt Servanda*;
9. La cláusula *Rebus Sic Stantibus*;
10. El anatosismo y la capitalización de intereses; y
11. La usura en los actos de comercio.

2.3.1. LA OBLIGACIÓN MERCANTIL.

Ubicaré la definición de “obligación” desde la teoría del derecho común, citando al autor Mario Magallón, quien la define como: “el vínculo jurídico que por convenio o contrato se acuerda entre dos o más personas para la entrega de una cosa, la prestación de un hecho ó su abstención”.⁷³ Asimismo, expongo los elementos esenciales de lo anteriormente citado:

1. **Vínculo:** entendiéndolo como aquel *lazo* que une a dos o más personas, siendo las mismas físicas o morales;
2. **Jurídico:** se refiere a las consecuencias que tendrá dentro del mundo del Derecho;
3. **Surge por convenio o por contrato;** y
4. Se pacta la realización de una **prestación** de dar, hacer, o no hacer.

Se compararán las definiciones de *Obligación* desde el Derecho Civil y el Derecho Mercantil:

OBLIGACIÓN CIVIL	OBLIGACIÓN MERCANTIL
Aquella relación jurídica por virtud del cual una persona (deudor) deberá realizar alguna prestación de dar, hacer, no hacer, a favor de otra persona (acreedor).	Aquella relación jurídica en donde el deudor deberá realizar alguna prestación de dar, hacer, o no hacer en favor del deudor.

⁷³ Cfr., MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, Porrúa, México, 2004, p. 428.

	<p>Originada por un acto de naturaleza mercantil al configurarse aquellos elementos que le dan mercantilidad al acto de comercio (sujeto quien la realiza, por utilizarse una cosa comercial, por realizarse una especulación comercial con el ánimo de obtener un lucro, o porque la ley así lo establezca).</p>
--	---

Por lo tanto, la similitud es el vínculo que enlaza a dos o más personas para que una de ellas realice una prestación determinada a favor de otra; no obstante, la diferencia recae en la naturaleza del acto que origina la obligación, así como el encontrarse alguno de los elementos que le dan mercantilidad al acto jurídico.

2.3.2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD LOS ACTOS DE COMERCIO.

La definición del término “*autonomía de la voluntad*” es el libre albedrío o libre determinación, consistente en la elección efectuada en virtud de una decisión propia, para la cual se prescinde de la elección hecho por el propio gusto, sin atención a otro aspecto o reparo.⁷⁴ Los elementos importantes son:

1. Elemento esencial del acto jurídico, ya que sin el mismo no existiría el consentimiento de la persona;
2. Intenciones para actuar u omitir alguna conducta;
3. Decisión libre sin la intromisión de un tercero; y
4. Dicha elección tiene consecuencias jurídicas.

Desde un punto de vista mercantil, la autonomía de lo voluntad es: el elemento importante dentro del acto de comercio, donde los sujetos mercantiles manifiestan sus intenciones para actuar u omitir una determinada prestación, con la finalidad de obtener un lucro mercantil; donde dicha manifestación, sin la influencia de un tercero, tiene consecuencias jurídicas.

⁷⁴ Cfr. *Diccionario de Derecho Comercial*, Valleta Ediciones, Argentina, 2000, p. 452.

Ahora, analizaré los artículos referentes a cada materia, para comprobar si en dichas sub ramas es contemplada la figura jurídica en cuestión en el siguiente cuadro:

MATERIA CIVIL	MATERIA MERCANTIL
<p>El artículo 1796 del CCF señala que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; estableciendo que desde su perfección obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.</p>	<p>Regulada a partir del artículo 78 del Código de Comercio, la autonomía de la voluntad de los contratantes se observa al momento de celebrar, ejecutar lo pactado, y suscribir las cláusulas en el número de contratos comerciales que deseen; por lo que cada uno se obliga en la manera y términos las cuales aparezcan, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.</p> <p>Sin embargo, dicha autonomía de la voluntad está limitada con las restricciones establecidos tanto en las leyes mercantiles como aquellas que las suplan.</p>

Por lo tanto, en ambas materias se respeta la voluntad de las partes como la ley suprema de los contratos; sin embargo, la distinción se basa en los elementos mercantiles que cambian la naturaleza del acto jurídico.

2.3.3. LA MANCOMUNIDAD Y SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

Los términos *mancomunidad* y *solidaridad* están relacionados, teniendo tanto similitudes como diferencias; por ello, revisaré tanto la doctrina como la legislación civil federal, para distinguir a cada uno.

Víctor Castrillón se refiere a la *mancomunidad* como: “obligaciones donde existen dos o más deudores, y las prestaciones se dividen entre ellos, de modo tal que solamente están obligados a cubrir una parte de ellas, porque las restantes partes corresponden a los demás deudores mancomunados, asimismo son mancomunados cuando hay pluralidad de acreedores”.⁷⁵

Por su parte, el autor Manuel Bejarano reflexiona: “la consecuencia de la simple mancomunidad consiste en la división de la deuda entre los coacreedores y los codeudores, no se presenta en la solidaridad, ya porque las partes han querido convenir en la unidad de pago, o bien porque el legislador decidió imponer esa solidez en el pago para beneficio del acreedor”.⁷⁶ Es decir, se encuentra una de las finalidades más importantes de la mancomunidad, la división de la deuda.

El autor Víctor M. Castrillón reflexiona que para hablar de solidaridad es necesaria la concurrencia de pluralidad de sujetos, en principio obligados en relación con un crédito al cumplimiento de una obligación, pudiendo ser activa o pasiva.⁷⁷

1. Activas: donde existe pluralidad de acreedores, y cualquiera de ellos puede exigir el cumplimiento entero de la obligación; y
2. Pasiva: donde el cumplimiento debe ser satisfecho por una persona entre la pluralidad de los deudores.

⁷⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. Cit.*, p. 228.

⁷⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford, 5ª Edición, México, 2006, pp. 425 a 427.

⁷⁷ *Cfr.* CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, Porrúa, México, 2005, p. 515.

Por lo tanto, la solidaridad es una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples quienes pueden exigir o deben cumplir una determinada obligación en su integridad, ya sea por haberla convenido o por deber legal. De este modo se impide la división de la deuda y se obliga a cada deudor a responder por la totalidad de ella, como si fuese el único.⁷⁸

Mientras, los artículos 1987 y 1988 del Código Civil Federal señalan que además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. La cual no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

La primera parte del artículo 1989 establece que cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Mientras que la segunda parte señala diversos supuestos ante el cobro y pago de la deuda, por ejemplo:

1. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos; y
2. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

No obstante, frente al pago de la deuda, el artículo 1990 señala que una vez hecho a uno de los acreedores solidarios, como consecuencia se extingue totalmente la deuda. Asimismo, según el artículo 1991, ante la novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, también extingue la obligación.

⁷⁸ *Ibidem.*, p 222, 223 y 225.

Consecuentemente, cuando un acreedor recibe el pago total o parcial de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable de darle a los otros acreedores su parte correspondiente.⁷⁹

Mientras que el deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá pagar al demandante; no obstante, el deudor solidario quien pagó por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores su parte correspondiente.⁸⁰ Por ejemplo, existen tipificaciones regulados por las leyes específicas comerciales⁸¹ donde se expresa quienes serán deudores solidarios en determinados actos mercantiles:

1. El artículo cuarto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que en las operaciones de crédito, reglamentadas por la misma, se presume que los codeudores se obligan solidariamente;
2. En la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 25 y 27 se encuentra que en la Sociedad en Nombre Colectivo todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, siendo ésto último una de los dos elementos de identificación anteriormente vistos en el capítulo primero; y

⁷⁹ Si uno de los acreedores fallece dejando a más de un heredero, el artículo 1993 establece que cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

⁸⁰ Si falleciera uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, el artículo 1998 señala que cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota correspondiente en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; sin embargo, todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

⁸¹ En el Capítulo Tercero de la presente investigación se profundizará el estudios de lo entendido como: *leyes específicas comerciales*.

3. La misma ley, en los artículos 51 y 52, señala que en la Sociedad en Comandita Simple, los socios comanditados responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones; es decir que mientras existe la limitación de la responsabilidad de un grupo de socios comanditarios de sus aportaciones, también existe una segunda categoría donde sólo recae la administración, así como la responsabilidad subsidiaria y solidariamente de las obligaciones sociales.

También, el fundamento legal está en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil Federal, donde se establece que ante la pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad; una figura jurídica donde cada uno de los deudores no cumple íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma.⁸² Para aclarar, se compararán diversos elementos:

MANCOMUNIDAD	SOLIDARIDAD
Aquellas obligaciones en la que existe una pluralidad de deudores o de acreedores, donde el débito se dividirá en tantas personas intervengan en el acto; siendo responsable cada una de su parte en particular.	Obligaciones donde hay una pluralidad de deudores o de acreedores; el débito se divide en tantas personas intervengan en el acto.

⁸² En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

<p>Es decir, que cada deudor sólo pagará su parte de la deuda; asimismo, cada acreedor sólo cobrará su parte.</p>	<p>Puede ser de dos maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Activa: donde existe una pluralidad de acreedores, situación en la que cada uno de ellos tiene el derecho de exigir al deudor el cumplimiento total de la obligación; y 2. Pasiva: donde existe una pluralidad de deudores, en donde cada uno de ellos puede cumplir totalmente la obligación.
---	---

Se afirma que en la mancomunidad sólo se cobra/paga el monto individual de cada deudor/acreedor, en la cual se divide la deuda; mientras que en la solidaridad, ante una deuda única, un acreedor puede cobrar el total de la deuda a un sólo deudor, así como los deudores pueden pagarle el total a un sólo acreedor.

2.3.4. LA MORA EN MATERIA MERCANTIL.

Definiré a la *mora*, como el estado donde el incumplimiento material es jurídicamente relevante; exigiendo jurisdiccionalmente su cumplimiento o la acción de daños y perjuicios derivados.⁸³ El Código de Comercio, señala en el artículo 85, que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; y
2. En los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Por lo tanto, los elementos de la mora mercantil son:

1. Estado de Incumplimiento;
2. El retardo del mismo es injustificado;

⁸³ Cfr. *Diccionario de Derecho Comercial, Op. Cit.*, p. 285

3. Como consecuencia, se puede exigir el cumplimiento o pedir el pago de daños y perjuicios; y
4. Jurisdiccionalmente se podrá exigir sólo una de las acciones anteriores.

El siguiente cuadro comparativo mostrará las diferencias entre la mora civil, y la mora mercantil:

MORA EN LA MATERIA CIVIL	MORA EN LA MATERIA MERCANTIL
<p>La mora, regulada por el CCF a partir del artículo 2014, es el retraso del cumplimiento de una obligación, ya sea culposa o intencionalmente; para configurarse en la materia civil, hacen falta cubrir tres requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El vencimiento de la obligación; 2. Falta de prestación del deudor; e 3. Interpelación del acreedor al deudor. 	<p>La mora, siendo un retraso en el cumplimiento de una obligación comercial, para configurarse no es necesario que se dé la interpelación del acreedor al deudor. Asimismo, los efectos de la morosidad, según el artículo 85 del Código de Comercio, comenzarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; y 2. En los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

La diferencia principal en la materia mercantil es que para operar la mora en las obligaciones comerciales, no es necesario que el acreedor interpele al deudor.

2.3.5. CLÁUSULAS LESIVAS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES.

El término *lesión*, es entendido por el autor Mario Magallón, como: “aquel vicio del consentimiento cuyo origen se da en la desproporción de las prestaciones recíprocas, las cuales se dan los contratantes en un contrato, concediendo a uno de ellos un beneficio excesivo en perjuicio de otro; ya sea por su extrema ignorancia, miseria o necesidad”.⁸⁴ De lo anterior, se mencionarán dos elementos importantes para la consideración de una cláusula lesiva:

1. **Elemento Objetivo:** obtención de un lucro excesivo y desproporcionado por una de las partes y en perjuicio de la otra; y
2. **Elemento Subjetivo:** la explotación de la notoria inexperiencia, suma ignorancia, o extrema miseria o necesidad del otro contratante.

En la siguiente tabla expondré hasta qué punto son permitidas las cláusulas lesivas en los contratos de naturaleza civil, y en los de naturaleza mercantil:

CIVIL	MERCANTIL
La lesión es el perjuicio patrimonial de una persona, mediante la realización de un acto jurídico bilateral, donde existe una desproporción en las cargas del mismo en su contra.	La lesión se encuentra en un acto de comercio, por ello, será regulado según lo establecido por el Código de Comercio.
El artículo 17 del CCF señala que en la lesión se explota la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.	Dicho perjuicio patrimonial de la persona, no es sancionado con la nulidad por el Código de Comercio.

⁸⁴ MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Op. Cit.* p. 352.

<p>Se obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.</p>	<p>En los contratos mercantiles lesivos, se ofrece un punto de vista permisivo</p>
<p>El artículo octavo del CCF señala que es nulo todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. Por lo que, según el artículo 2228, se condena a la lesión con la nulidad relativa; permitiéndole ser subsanado y seguir surtiendo sus efectos de manera provisional.</p>	<p>El artículo 385 del Código de Comercio establece que las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión...</p>

La diferencia entre ambas sub ramas del Derecho Privado es que la Civil condena la lesión con nulidad relativa; mientras que la Mercantil no la castiga, siempre y cuando no opere la *usura*, un término que se analizará más adelante.

2.3.6. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CONTRATOS MERCANTILES.

El CCF define, en su artículo 1135, a la prescripción como el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. No obstante, el Código de Comercio, en su artículo 1038, señala que las prescripciones derivadas de actos de comercio serán reguladas conforme a lo establecido en su propio articulado. Asimismo, el artículo 1039 establece que los términos serán fatales, es decir, que deberán ejercitar las acciones, derivadas de los actos de comercio, en el tiempo en que fueron estipuladas.

Por lo tanto, el Código de Comercio no reconoce como principal lo establecido en el Código Civil Federal sobre la prescripción; sino que desde un principio el legislador marca como primordial lo señalado en las leyes comerciales, siempre y cuando el caso concreto sea derivado de actos de comercio.

2.3.7. PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD EN LOS ACTOS DE COMERCIO.

Dentro de la materia comercial existe la presunción de la onerosidad en todo acto por la naturaleza del mismo; no obstante, se analizará dichos términos para afirmar o negar dicha postura, comenzando con la distinción entre lo *gratuito* y lo *oneroso*.

GRATUITO	ONEROSO
Acuerdo de voluntades en las que los provechos son estipulados para una sola de las partes, generalmente es el acreedor.	Acuerdo de voluntades en que se estipulan derechos y obligaciones recíprocos.

En la materia mercantil existe la presunción de onerosidad, fundada en diversos artículos del Código de Comercio, como por ejemplo:

En la Comisión Mercantil:

Artículo 304.- Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo.

En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

En el Contrato de Depósito:

Artículo 333.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

En el Contrato Mercantil de Transporte Terrestre:

Artículo 591.- El porteador tiene derecho: a recibir la totalidad del porte o en algunos casos la mitad...

Para responder sobre la presunción de onerosidad del acto de comercio, repasaré los elementos que dan el carácter comercial al mismo, por ejemplo:

1. Los sujetos comerciales quienes intervienen en el acto, tales como personas quienes realizan actos de comercio de forma aislada ó los comerciantes;
2. La finalidad lucrativa de los sujetos; y
3. Las cosas mercantiles usadas como auxiliares dentro del acto comercial.

Todo acto de comercio posee un elemento importante en cuanto a la presunción de onerosidad, es decir la finalidad lucrativa.⁸⁵ Por ejemplo, hasta en la misma definición de acto de comercio se contempla, al decir que dicho término se refiere a aquellas actividades las cuales adquieren un carácter mercantil ya sea por el sujeto de comercio quien la realiza, por utilizarse de por medio una cosa mercantil, por la finalidad de lucro por parte de alguno de los sujetos quien lo realiza.

Asimismo, doctrinalmente el acto comercial presenta esa finalidad lucrativa, onerosa, donde los sujetos inmiscuidos realizan un acto comercial, donde por medio de una especulación, anhelan conseguir una ganancia. El Derecho Mercantil, al ser una sub rama del Derecho Privado, se encarga de regular los actos de comercio realizados por personas, con interés especial en los comerciantes, quienes tienen el ánimo de obtener un lucro comercial, facilitando la circulación de bienes y servicios.

⁸⁵ En el Capítulo Primero se define al lucro como: aquella finalidad perseguida por los sujetos mercantiles derivada de la especulación comercial; es decir, es la ganancia materializada por la realización de actos de comercio.

Por lo tanto, citando al profesor Osvaldo Hernández, es normal que la actividad mercantil, como actividad económica, se ejercite profesionalmente, es decir, que sea desarrollada con el objetivo de obtener una ganancia; por ello la regla de las relaciones jurídico-comerciales es: todo acto jurídico mercantil es realizada con una finalidad lucrativa; por lo tanto, existe en materia mercantil una presunción de onerosidad.⁸⁶

2.3.8. EL PACTA SUNT SERVANDA.

El término *Pacta Sunt Servanda* refiere al principio aludido a la obligatoriedad de lo pactado por las partes; asimismo, en una traducción literal del latín, significa: “Los pactos son hechos para ser cumplidos”, es decir, que las partes deberán cumplir lo pactado.

El artículo 78 del Código de Comercio señala que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos suscritos, sin depender de la observancia de formalidades o requisitos determinados para la validez del acto mercantil. Según el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dicho artículo no exige alguna formalidad o requisito para la validez de los contratos mercantiles; pues únicamente establece que las partes deben cumplir la forma y términos pactados. Además, cito la siguiente tesis aislada del Poder judicial de la Federación:

Tesis: III.2o.C.13 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195622 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o V I I I , Septiembre de 1998	Pag. 1217	Tesis Aislada (Civil)

⁸⁶ HERNÁNDEZ CERVANTES, Osvaldo, *Apuntes de la Clase de Contratos Mercantiles*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014-2.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.

El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que **los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse**. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, **es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias**, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus-, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Asimismo, la autora María Isabel Gómez, señala: “dicho principio requiere a cada uno de los sujetos una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud de buena fe ante el cumplimiento de lo pactado; en síntesis, lo puesto en práctica era la idea de la fuerza vinculante dentro de la relación entre las partes con fines de satisfacer necesidades y conveniencias”.⁸⁷

⁸⁷ Cfr., GÓMEZ, María Isabel, *Lo que Queda del Principio Clásico Pacta Sunt Servanda*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5497978.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Por lo tanto, el principio de *Pacta Sunt Servanda* indica que lo estipulado por las partes deberá cumplirse; por lo que, en actos de comercio, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, la cual sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución de encuentren modificadas por las circunstancias sin que las partes hayan podido prever dicho cambio.

2.3.9. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS.

La Cláusula *Rebus Sic Stantibus*, según el autor Magallón Ibarra, es: “la expresión latina, literalmente traducida como *siendo o permaneciendo así*; la cual constituye una cláusula considerada doctrinalmente como la *Teoría de la Imprevisión*, la cual implícitamente reconoce que los pactos deben cumplirse mientras no hayan cambiado las circunstancia tomadas en cuenta al contratar”.⁸⁸

Mientras tanto, la cláusula *Rebus Sic Stantibus* no se sobre entiende, sino que debe estar expresa en el contrato mercantil; por ello cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial:

Tesis: III.2o.C.12 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195621 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o V I I I , Septiembre de 1998	Pag. 1149	Tesis Aislada (Civil)

CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.

El hecho de que el Gobierno Mexicano haya ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, **la Convención de Viena sobre el**

⁸⁸ Cfr., MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Op. Cit.*, pp. 529, 530 y 531.

Derecho de los Tratados, no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que celebren los particulares, ni que la cláusula rebus sic stantibus, deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre, aun bajo la tutela jurídica de un ordenamiento legal que no la contemple; pues hay que tomar en cuenta que la aludida Convención de Viena, versó exclusivamente sobre el Derecho de los Tratados, esto es, en ella se pactó el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas que cada Estado tiene al momento de celebrar y exigir el cumplimiento de los tratados que, como entes independientes y soberanos, pacten entre sí; por lo que resulta un contrasentido el establecer que, por haberse pactado en dicha convención la cláusula rebus sic stantibus, pueda regir los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, ya que su aplicación, en ese caso, se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas aplicadas en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, se debe tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación realizada por la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁸⁹

⁸⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7, *Control de Convencionalidad*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>, Última Consulta 16 de Octubre de 2017.

No obstante, el Poder Judicial de la Federación establece que en los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de firmar y ratificar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no quiere decir que los convenios y contratos celebrados entre particulares deban regirse por la misma. Es decir, que dicha convención sólo versó sobre el Derecho de los Tratados, pactando derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados.

Para explicar la Teoría de Imprevisión, también denominada como *la excesiva onerosidad sobrevivida*, se ponderan dos directrices fundamentales: el *Pacta Sunt Servanda*, y el *Rebus Sic Stantibus*. Consecuente, para resolver dicho conflicto, la tradición legislativa tiene vigente el principio *Pacta Sunt Servanda*, donde la principal preocupación era que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento; y por tanto, obligan no sólo a cumplir lo expresamente pactado, sino también a toda consecuencia jurídica producida, siempre y cuando sea conforme a la buena fe, al uso, o la ley.

2.3.10. EL ANATOCISMO Y LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

En la doctrina de los contratos mercantiles, se encuentra una figura jurídica que, aunque se usa en la teoría, no se regula expresamente su término en alguna legislación mexicana vigente. Por ende, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: P. LXVI/98	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195343 2 de 7
Pleno	Tomo VIII, Octubre de 1998	Pag. 381	Tesis Aislada (Civil)

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de

Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El artículo 363 del Código de Comercio, en su Capítulo Primero del Título Quinto (Del Préstamo Mercantil en General), señala que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, añadiendo que los contratantes podrán capitalizarse. En el Sistema Jurídico Mexicano no se define el término *anatocismo*, por lo cual cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: P. LXVI/98	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195343 5 de 12
Pleno	Tomo VIII, Octubre de 1998	Pag. 381	Tesis Aislada (Civil)

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al **anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina**. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, **de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen**; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Por ello, el anatocismo es: el interés del interés; es decir, la suma no pactada por los contratantes de intereses vencidos de una deuda de dinero, de suerte que la suma produzca a su vez intereses.⁹⁰ Consecuentemente, los elementos a resaltar son:

1. Suma de intereses vencidos;
2. Dicha suma produce otros intereses.

Existen dos elementos:

1. Se prohíbe que los intereses vencidos generen a su vez intereses; y
2. La posibilidad de Capitalizar los intereses, sólo posteriormente a su vencimiento.

En la siguiente tabla se observan las siguientes diferencias:

ANATOCISMO	CAPITALIZACIÓN DE INTERESES
Es la suma, no pactada por los contratantes, de intereses vencidos al capital originario; donde dicha operación genera, a su vez, nuevos intereses.	Suma de intereses vencidos, pactadas expresamente entre las partes, con posterioridad a que los intereses se causen, y sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio, generando nuevos intereses.

⁹⁰ Cfr., *Diccionario Preciso de Economía, Op. Cit.*, p. 16.

2.3.11. LA USURA EN LOS ACTOS DE COMERCIO.

Referí a las cláusulas lesivas dentro de los contratos de naturaleza comercial, las cuales son permitidas por el Derecho Mercantil siempre y cuando no se interprete la *usura* en ellas. En este apartado, precisaré qué se considera usura, siendo una de las causas de nulidad en los mismos.

Mario Magallón señala que la usura es: “el interés excesivo en un préstamo o en los créditos, concedidos con motivo de ventas hechas a plazo, y cuyo precio se pagará en particularidades llamadas abonos; dicho interés es notoriamente superior al normal regido en el mercado, y manifestado desproporcionado, del tal manera que resulta lesivo, habiendo razones para considerar fundamentalmente que una de las partes lo aceptó a causa de su apuro pecuniario, de su inexperiencia, o de su ignorancia”.⁹¹

Asimismo, en un contexto internacional, el punto número tres del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como *Pacto de San José de Costa Rica* respecto al Derecho a la Propiedad Privada, señala que: Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.⁹² Las siguientes jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación aclaran cuando y cómo se considera la existencia de la usura:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006794 1 de 1
Primera Sala	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pag. 400	Jurisprudencia(Co nstitucional, Civil)

⁹¹ *Cfr.*, MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Op. Cit.*, p. 648.

⁹² Tratado internacional, adoptado el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, Vinculación de México el 24 de marzo de 1981 (Adhesión), entrando en vigor el 24 de marzo de 1981, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981.

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que **la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura.** Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de

un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006795 1 de 1
Primera Sala	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pag. 402	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que **la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.** Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que **si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva,**

mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que **constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.** Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

En el siguiente cuadro revisaré las diferencias entre la lesión y la usura:

LESIÓN	USURA
La lesión consiste en la obtención de un lucro excesivo y desproporcionado por una de las partes, en perjuicio de la otra; respecto a una explotación de la notoria inexperiencia, suma ignorancia, o extrema miseria o necesidad del otro contratante.	La usura se considera, por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), como una forma de explotación del hombre por el hombre; donde una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra.
Dicho perjuicio patrimonial de la persona, no es sancionado con la nulidad por el Código de Comercio.	Dicha explotación del hombre por el hombre es prohibida por la CIDH.
En los contratos mercantiles se ofrece un punto de vista permisivo.	En toda sub rama del Derecho se debe prohibir la usura.
El artículo 385 del Código de Comercio establece que las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión...	El tercer apartado del artículo veintiuno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley.

Por lo tanto, se prohíbe la usura, cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro; es decir, un interés excesivo. Se aplica para ambos tipos de interés (ordinarios y moratorios), pues aunque los moratorios no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada.

2.4. SUB RAMAS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

El Derecho Mercantil Mexicano es una Sub Rama del Derecho Privado la cual también se divide en diversas sub ramas especializadas desprendidas a lo largo del tiempo, como por ejemplo:

1. Derecho Cambiario;
2. Derecho Empresarial;
3. Derecho Societario;
4. Derecho del Sistema Financiero; y
5. Derecho Concursal.

2.4.1. EL DERECHO CAMBIARIO.

El Derecho Cambiario deriva de la palabra latina *cambiare*, relativo del cambio, de la entrega de una cosa por otra. Los autores Raymond Guillien y Jean Vincent definen al Derecho Cambiario como: “el conjunto de normas aplicables a los títulos valores y que presentan cierto número de caracteres muy importantes, que los distinguen de las normas del derecho común de las obligaciones”.⁹³

Resaltaré la parte de... “los distinguen de las normas del Derecho Común de las obligaciones”, es decir que las normas del Derecho Cambiario son distintas a las del Derecho Civil; por lo tanto, queda claro el punto de una diferencia entre lo mercantil y lo civil, sin embargo no señala cuál es la finalidad, sólo señala a los títulos valor como su objeto. Los elementos importantes de lo anteriormente señalado son:

1. Las normas del Derecho Cambiario **no se desprenden** del Derecho Mercantil, aun siendo el primero una sub rama del segundo;
2. El **objeto de estudio** es creado por el mismo, es decir, los títulos de crédito; y
3. Su **finalidad** es asegurar la circulación de los títulos de crédito, en consecuencia elimina a todo obstáculo que impida su circulación, e inclusive pudiendo contradecir con lo señalado en el Derecho Mercantil.

⁹³ RAYMOND GUILLIEN, JEAN VINCENT, *Diccionario Jurídico*, Temis S. A., Bogotá Colombia, 2001, p. 140

Consecuentemente, el Derecho Cambiario es: una sub rama del Derecho Mercantil que, siendo un sistema normativo, posee normas muy distintas en cuanto a obligaciones, las cuales marcan desde un inicio sus diferencias con el Derecho de las Obligaciones (Derecho Civil); que como objeto de estudio tiene a los títulos de crédito; por cuya finalidad es la aseguración de la circulación de los mismos, eliminando a todo obstáculo que se les presente, e inclusive llegando a contradecir al tronco, es decir, al mismo Derecho Mercantil.

2.4.2. DERECHO EMPRESARIAL.

Esta sub rama del Derecho Mercantil tiene como objeto de regulación una de las figuras económicas, usadas en el Derecho, que ha sido confundida a lo largo del tiempo. En el Capítulo Primero de esta investigación se analizó el término *empresa* basándonos en lo señalado en la ley como en la doctrina. Por el texto legal, se encuentra en el artículo 75 del Código de Comercio la identificación de dicho término con la de la actividad comercial realizada por los sujetos mercantiles, siendo más específicamente las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI:

1. Las empresas de abastecimientos y suministros;
2. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
3. Las empresas de fábricas y manufacturas;
4. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
5. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
6. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; y
7. Las empresas de espectáculos públicos.

El artículo anterior reconoce el término *empresa*, no como acto de comercio; sino como aquella actividad comercial, realizada por personas tanto físicas como morales; con la finalidad de obtener los elementos necesarios para producir bienes y servicios destinados para la circulación y consumo.

Mientras que la persona al frente, es decir el *empresario*, es aquel sujeto de comercio quien encabeza la actividad mercantil, consistente en la obtención de elementos necesarios para producir satisfactores destinados para la circulación o consumo.

Consecuentemente, el *Derecho Empresarial* es aquella sub rama del Derecho Mercantil la cual regula la actividad comercial, realizada por personas, encaminada a la obtención de elementos necesarios para la producción de bienes y servicios destinados para la circulación y el consumo.

2.4.3. DERECHO SOCIETARIO.

Las personas físicas no son las únicas en realizar actos de comercio, sino también las sociedades. Definí a la *sociedad mercantil* como una persona moral constituida por socios; la cual, para obtener calidad de comerciante, debe protocolizarse bajo alguno de los tipos de sociedades establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; recibiendo autorización por parte de la Secretaría de Economía; dando fe pública con una escritura o póliza constitutiva, e inscribiéndose en el Registro Público del Comercio; obteniendo así personalidad jurídica distinta a la de los socios.

Asimismo, el socio es aquella persona quien forma parte de una sociedad mercantil; el cual se obliga a responder ya sea de manera subsidiaria, ilimitada, y solidariamente del capital social, o únicamente del pago de sus aportaciones; teniendo, además, derechos sobre decidir, en la asamblea, sobre el destino de dicha persona moral.

Consecuentemente, la definición de *Derecho Societario* es: aquella sub rama del Derecho Mercantil, encargada de regular a las sociedades mercantiles en su actuar como comerciantes, previamente constituidas, protocolizadas, autorizadas, e inscritas bajo la normatividad de la LGSM, así como el de los socios quienes las constituyen; por ejemplo, en las consecuencias jurídico-económicas de los mismos actos de comercio.

2.4.4. EL DERECHO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Dentro del Derecho Mercantil, se encuentra una sub rama especializada en las operaciones de las entidades financieras, la cual es el Derecho del Sistema Financiero (DSF), así que se definirá y se analizarán las características más relevantes.

El autor Jesús de la Fuente, define al Derecho del Sistema Financiero como: “el sistema y estructura de normas jurídicas, de instituciones o entidades financieras, que regulan la creación, organización, funcionamiento y operaciones de dichas entidades, así como los términos en que intervienen y participan las autoridades financieras y la protección de los intereses de los particulares”.⁹⁴

De lo anterior, resaltó los siguientes elementos:

1. Participantes del Derecho del Sistema Financiero:

- a) Sector público, conformado por las autoridades financieras,
- b) Sector Privado, integrado por las entidades o intermediarios financieros, y
- c) Sector Social, integrado por el público usuario.

2. Normas que integran al DSF: las referentes al Derecho Bancario, el Derecho Bursátil, Derecho de Seguros, Derecho de Fianzas, Derecho de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Derecho de Ahorro y Crédito Popular, y Derecho de Agrupaciones Financieras.

Se define al Derecho del Sistema Financiero como: aquel sistema normativo que regula la creación, funcionamiento, organización y operaciones de las entidades financieras; así como los términos de participación de las autoridades financieras, en la protección de los intereses del público usuario.

⁹⁴ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursatil*, Porrúa, Tomo I, México, 2002, pp. 3 y 4.

2.4.5. EL DERECHO CONCURSAL.

Se entiende al Derecho Concursal como aquel sistema normativo que ante el estado de insolvencia del deudor regula sus relaciones con los acreedores mediante un procedimiento especial de ejecución colectiva, excluyendo a los procesos de ejecución individuales ordinarios, teniendo en miras la protección del interés particular o privado de los acreedores y del interés público de la comunidad.⁹⁵ Asimismo, los elementos esenciales del Concurso Mercantil, los cuales auxilian para formar una definición son:

1. Regulada por una ley de interés público, debido a que prevalece el bien de la sociedad más no el individual;
2. Su fin es la conservación de la empresa, entendiéndose la misma como actividad económica;
3. Siempre debe de existir un incumplimiento por parte del comerciante, según los artículos noveno y décimo de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando:
 - I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y su incumplimiento de pago sea hacia dos o más acreedores distintos, presentando las siguientes condiciones:
 - a) Las obligaciones vencidas que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha de interponer la demanda o presentar la solicitud de concurso; y
 - b) El Comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.
 - II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público demanden la declaración de concurso mercantil del Comerciante.
4. Se afecta la “vida” de la Sociedad Mercantil, en cuanto a su productividad en la economía;

⁹⁵ Cfr., *Diccionario de Derecho Comercial, Op. Cit.*, P. 142.

5. Se protege a las sociedades mercantiles relacionadas con la del concurso mercantil, debido a que la caída de una puede ocasionar la caída de las demás;
6. Se protege a los acreedores, para evitar una inseguridad de invertir en el país;
7. Tiene principios generales como la buena fe, la publicidad, la trascendencia, la economía procesal, y la celeridad; y
8. Tiene tres fases sucesivas, como:
 - a) La preliminar: para verificar si habrá concurso o no;
 - b) La conciliación: para conservar la empresa mediante convenio; y
 - c) La quiebra: donde se realizan los activos, y con el producto de la venta se pague a los acreedores.

Por lo tanto, el Derecho Concursal es: aquella sub rama del Derecho Mercantil, que, siendo de interés público, regula las fases del Concurso Mercantil (Preliminar, Conciliación, y Quiebra), cuya finalidad es la conservación de la empresa, así como la protección de las sociedades mercantiles relacionadas con el concurso, y de los acreedores.

2.5. FIGURAS JURÍDICAS EXCLUSIVAS DEL DERECHO CAMBIARIO, COMO SUB RAMA DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

En el Derecho existen infinidad de figuras jurídicas, cada una con propios objetos, características y fines distintos; asimismo, en el Derecho Mercantil hay tres confundidas con otras, inclusive de otras sub ramas, las cuales son: el Endoso, el Aval y el Protesto. Sin embargo a pesar de toda la doctrina existente en fuentes bibliográficas, digitales, y hemerográficas, se siguen confundiendo tanto entre ellas como con otras figuras jurídicas.

2.5.1. ENDOSO.

Los títulos de Crédito fueron creados con la intención de circular, es decir, cambiar de legítimo tenedor según la intención del mismo; por lo cual, se precisa que en el momento de la transmisión del título se transfiere el derecho en él consignado, tanto el principal como los accesorios (cupones por ejemplo). El autor Raymond Guillien señala que el endoso es: “el modo normal de transmisión de los títulos valores mediante una firma puesta al dorso del título por la cual el cedente da al deudor la orden de pagar al cesionario el monto del título”.⁹⁶

De lo anterior, se critica llamar a las personas involucradas como: *cedente* y *cesionario*; confundiendo el endoso con la cesión de derechos; no obstante, corrigiendo este contratiempo, las personas involucradas son el endosante y el endosatario (elementos personales que más adelante serán explicados).

Francisco Paganoni, en su libro de Teoría General de los Títulos de Crédito, señala: “el endoso es la cláusula accesoria de los títulos de crédito, incondicional y total, en virtud de la cual una persona transfiere la propiedad o constituye un derecho real de garantía sobre el propio título, o confiere un mandato para ejercicio del derecho incorporado a otra persona llamada endosatario”.⁹⁷

Con lo citado, se define al endoso como: el acto unilateral accesorio donde una persona transmite el título de crédito así como la totalidad de los derechos consignados en el mismo a un nuevo legítimo tenedor, constando en una disposición escrita ya sea al reverso o en documento adherido al mismo.

Si acaso surge la interrogante de la manera de realizar un endoso en un título de crédito o en una hoja adherida a éste; el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) establece sus elementos:

1. El nombre del endosatario;
2. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
3. La clase de Endoso; y

⁹⁶ RAYMOND GUILLIEN, JEAN VINCENT, *Op. Cit.*, p. 167

⁹⁷ PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Popocatepetl Editores, México 2004, p. 181

4. El lugar y la fecha.

Asimismo, si el endoso es realizado por una persona moral, el Poder Judicial señala que debe agregarse:

1. La denominación o razón social de la misma; y
2. La expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma.

Por lo anterior, cito la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: VI.2o.C. J/315	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165802 1 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o X X X , Diciembre de 2009	Pag. 1296	Jurisprudencia (Civil)

ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.

El endoso, cuando lo hace una persona moral, **debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable.** Es claro que la finalidad esencial de los títulos de crédito es la de dar agilidad y fluidez a la circulación de la riqueza en beneficio de las transacciones mercantiles y del crédito entre los individuos particulares y personas dedicadas al comercio, y que el que está obligado a pagar un título de crédito a adquirirlo o negociarlo, no necesita detenerse a averiguar la autenticidad de los endosos o de las firmas de los obligados en él y que esto indudablemente da seguridad y firmeza a la transmisión de los títulos de crédito y facilitan su circulación, **pero ello no implica que cuando como último endosante aparece una persona moral, no deba cubrir los requisitos antes señalados, lo que no puede crear desconfianza ni restar agilidad y fluidez** a la circulación de estos documentos, pues al contrario, dan

seguridad, a quien deba pagarlos, que quien se los está cobrando tiene la debida representación de la persona moral titular de dichos documentos.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 200/88. Ricardo López Espino y otros. 5 de julio de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez.*

*Amparo directo 511/90. Carlos Moisés Ríos de la Vega y otro. 26 de noviembre de
1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José
Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 444/92. Colchones y Muebles Indispensables, S.A. de C.V. y otra.
21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.
Secretario: Waldo Guerrero Lazcares.*

*Amparo directo 1034/98. Gema Ramírez Vázquez. 18 de febrero de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata
Huesca.*

*Amparo directo 325/2009. *****. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

Es importante que el endoso cumpla con las menciones y requisitos señaladas por la ley; ya que si alguno de ellos es omitido, se da la confusión con otras figuras jurídicas, las cuales se revisarán más adelante. Sin embargo, aquellos títulos de crédito transmitidos por un medio legal distinto al endoso, no surten efectos cambiarios, tan sólo serán como una cesión ordinario; consecuentemente, los mismos se pueden oponer al adquirente todas las excepciones personales que se hubieren podido oponer a quien transmitió el título.

2.5.1.1. ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO.

Según lo señalado en las fracciones primera y segunda del artículo 29 de la LGTOC, debe constar en el título:

1. El nombre del endosatario; entendiéndose como la persona a quien se le transmite, por medio del endoso, el título de crédito; es decir, el nuevo legítimo tenedor; y
2. La firma del endosante, es decir, de la persona que suscriba el endoso.

2.5.1.2. ENDOSO EN BLANCO.

Luego de explicar los elementos personales, así como los requisitos del endoso; se menciona la existencia endosos que carecen de alguna mención o requisito señalado por la ley; además, no será inválido, ya que puede subsanarse por la persona quien en su momento esté legitimado para hacerlo.

Para aclarar el término de dicho endoso, la LGTOC en su artículo 32 define el término *Endoso en Blanco*, el cual consiste en la sola firma del endosante; donde cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

Ahora bien, en el artículo 30 de la misma ley señala:

1. Si se omite el primer requisito (nombre del endosatario) se estará a lo dispuesto en el artículo 32;⁹⁸
2. La omisión del segundo requisito (la firma del endosante) hace nulo el endoso;

⁹⁸ Artículo 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

3. La omisión del del tercer requisito (la clase de endoso) establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe; y
4. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Entonces al encontrar la sola firma del endosante, sin especificar que es un endoso, por presunción ¿Se está frente a un endoso? La respuesta está en el artículo 111 de la LGTOC, el cual establece que la sola firma puesta en la letra, cuando no se le atribuya otro significado, se tendrá como aval.⁹⁹

2.5.1.3. EL ENDOSO PARCIAL Y EL ENDOSO CONDICIONADO.

En el artículo 31 de la LGTOC se observa que el endoso debe ser puro y simple, ya que toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita; asimismo, el endoso parcial es nulo. El análisis del artículo, para demostrar la nulidad el endoso parcial, se lleva en dos partes:

La primera en cuanto al endoso parcial, los títulos de crédito tienen como requisito la disposición de incondicionalidad la cual permite fundamentar la naturaleza de un título de que se trate a fin de garantizar a quienes en ellos participan certeza y seguridad jurídica; la incorporación de una condición variaría la naturaleza jurídica del título, para evitar este efecto la ley señala que en toda condición se tendrá por no escrita.

Mientras que la segunda consiste en el endoso parcial: donde el principio de incorporación es una característica esencial del título de crédito, consistente en incorporar el derecho al documento; consecuentemente, el título es lo principal, quedando el derecho en un plano accesorio.

⁹⁹ La figura cambiaria del Aval se analizará más adelante.

2.5.1.4. ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.

El artículo 37 de la LGTOC señala que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, es decir que un endoso cuyo documento está vencido y no fue oportunamente pagado en el plazo señalado:

- a) Está permitido por la ley, ya que ésta lo presupone;
- b) Surte efectos de una cesión ordinaria;
- c) Lo regula el código de comercio en su artículo 390; y
- d) Es un documento vencido que se va a endosar.

Consecuentemente:

- a) Producirá sus efectos legales con respecto de notificar al deudor que fue endosado ante dos testigos;
- b) Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá de la legitimidad del crédito y de su personalidad, más no del pago de crédito, ya que solo es una cesión; y
- c) En rigor no es un endoso, ya que sus efectos no son de un endoso pleno; solo es una cesión.

Por lo tanto, el objetivo, al tener un título de crédito con fecha posterior a su vencimiento es endosarlo a otra persona; puesto que es mejor su circulación a un tercero. Asimismo, la demanda a interponer es la de Vía Ejecutiva Mercantil, con reglas de la Vía Ordinaria Mercantil.

2.5.2. CLASES DE ENDOSOS.

El artículo 33 de la LGTOC establece que por medio del endoso se transmitirá el título en propiedad, en procuración y en garantía; de dicho texto se desprenden las siguientes clases legales del endoso:

- 1. En Propiedad;
- 2. En Procuración; y
- 3. En Garantía.

La clasificación del endoso según por los efectos jurídicos que produce es:

- a) **Efecto jurídico pleno**, ubicando al endoso en propiedad, pues este transmite la propiedad del título así como los derechos a él inherentes; y

- b) **Efecto jurídico limitado**, existe el endoso en procuración y el de garantía, ya que no transfiere la propiedad del título, tan solo faculta a una persona a realizar actos con relación a los títulos de crédito.

2.5.2.1. ENDOSO EN PROPIEDAD.

El endoso en propiedad, donde, según el artículo 34 de la LGTOC, se transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes; sin embargo, no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden liberarse de ella mediante la disposición “sin mi responsabilidad” o alguna equivalente.

Por lo tanto, se define al endoso en propiedad como: aquel endoso donde se transfiere la propiedad del título de crédito así como todos los derechos inherentes a él, es decir, se endosa íntegramente todo: los derechos consignados, la propiedad del título, los accesorios y los inherentes. Donde el obligado en el título de crédito no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o tenedores precedentes; ya que el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores; sin embargo, el endosante puede sustraerse de la responsabilidad cambiaria mediante la disposición “sin mi responsabilidad”. Teniendo cuatro modalidades:

1. Endoso en retorno;
2. Endoso sin responsabilidad;
3. Endoso Judicial; y
4. Endoso en Administración.

2.5.2.1.1. ENDOSO EN RETORNO.

El endoso en retorno no es una forma especial de endoso, sino una situación presentada cuando el título después de circular llega por medio del endoso a manos del obligado principal del mismo título; es decir, es una posibilidad ya figurada en la que un endoso llegue a manos de una persona ya figurada en el documento como endosante previamente. Asimismo, los endosantes tienen la facultad de cancelar endosos previos cuando tengan el título nuevamente en sus manos.

2.5.2.1.2. ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD.

La segunda modalidad del endoso en propiedad es la de sin responsabilidad, la cual es una posibilidad concedida por la LGTOC en su artículo 34, señalando que el endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos que establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula *sin mi responsabilidad*.

Dicha modalidad se utiliza en la práctica cuando se endosa nuevamente un documento impagado y el endosante quiere tener la absoluta seguridad de no quedar obligado en el documento.

2.5.2.1.3. ENDOSO JUDICIAL.

La tercera modalidad es la del endoso judicial, donde el artículo 28 de la LGTOC señala que cuando se justifique la transmisión de un título nominativo negociable por medio distinto del endoso, se puede exigir del juez en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él; donde la firma del juez deberá ser legalizada.

Por lo tanto, el endoso judicial se hace por medio de una transmisión jurisdiccional de un título de crédito que llega a manos de una persona sin tener el endoso factible a su favor.

2.5.2.1.4. ENDOSO EN ADMINISTRACIÓN.

Otra modalidad del endoso en propiedad es la llamada *en administración*; la Ley Mexicana de Valores, en el artículo 283, establece que tratándose de valores nominativos, los títulos que los representen deberán ser endosados en administración a la institución para el depósito de valores.

Este tipo de endoso tendrá como finalidad justificar la tenencia de los valores, el ejercicio de las funciones conferidas a las instituciones para el depósito de valores y legitimar a las propias instituciones para llevar a cabo el endoso, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo.

Cuando los valores nominativos dejen depositarse en las instituciones para el depósito de valores, cesarán los efectos del endoso en administración debiendo la institución depositaria endosarlos sin responsabilidad al depositante quien solicite su devolución; quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás ordenamientos legales que les sean aplicables. No obstante, el endoso en administración es aquel endoso donde sólo opera con motivo de un depósito de valores nominativos, en poder de una institución para el depósito de valores, es decir, que esta modalidad del endoso en propiedad lo hacen las instituciones intermediarias.

2.5.2.2. ENDOSO EN PROCURACIÓN O AL COBRO.

Este tipo de endoso convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranza, es decir, que solo le transfiere la posesión de manera limitada del título de crédito, más no la propiedad. Asimismo, el endosante continua siendo el titular del título de crédito; el endosatario en procuración tiene todas las facultades que el dueño del título; sin embargo, son de manera limitada al transferirse sólo la posesión.

Los puntos distintivos de este tipo de endoso son:

1. Transfiere únicamente la posesión, no la propiedad;
2. Gestiona su cobranza; y
3. El endosatario no es el legítimo tenedor.

El endosatario es un simple gestor quien, al ejercitarlo limitadamente, puede:

- a) Presentar el título para aceptarlo;
- b) Cobrarlo judicialmente;
- c) Cobrarlo extrajudicialmente;
- d) Endosarlo en procuración;
- e) Protestarlo a falta de pago; y
- f) Ejecutarlo por la vía ejecutiva mercantil.

2.5.2.3. ENDOSO EN GARANTÍA.

El artículo 36 de la LGTOC señala que el endoso con la disposición “en garantía”, “en prenda”, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos inherentes comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

Consecuentemente, se constituye un derecho real de garantía, cuya finalidad es la realización de la prenda en caso de que el deudor caiga en incumplimiento; debido a que se da en garantía el propio título de crédito, por ser una cosa mueble mercantil. Asimismo, el endosatario en garantía, una vez que llega el término de vencimiento de la obligación principal garantizada con el título y se incumpla, puede cobrarlo. Los puntos a resaltar en este tipo de endoso son:

1. Al endosatario se le otorgan todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario;
2. Se otorgan igualmente las facultades de un endosatario en procuración;
3. Se da en buen cobro como garantía del pago;
4. Quien recibe el título lo tiene hasta que se le pague la deuda;
5. Si no se paga la deuda, el legítimo tenedor puede cobrarlo; y
6. El endosante decide el plazo para el cobro del título.

2.5.3. AVAL.

Las confusiones por el término *aval* derivan de su comparación con otras figuras cambiarias; dicho error se atribuye a la falta de definición en la ley. Por ello, se deben consultar diversas fuentes sobre la materia cambiaria en busca de respuestas claras y oportunas.

El autor Paganoni define al aval como: “el acto cambiario en virtud del cual una persona llamada avalista, garantiza por otra llamada avalado, el pago total o parcial de una obligación consignada en el título de crédito”.¹⁰⁰ Teniendo como elementos personales al *avalista* y al *avalado*.

La función del aval es garantizar el pago; y la firma del avalista en el título de crédito lo convierte en deudor cambiario, asegurando el pago negado por el avalado; obligándose el avalista con sólo firmar. La posición jurídica del avalista se comprende pensando que la obligación con su firma es distinta, accesoria y solidaria:

1. **Distinta:** debido que la obligación contraída por el avalista no es la misma obligación contraída por el avalado;
2. **Accesoria:** ya que el avalista responde del pago de la letra de igual manera que el avalado; y
3. **Solidaria:** debido a que el avalista y el avalado son codeudores cambiarios.

Se define al aval como una figura jurídica para garantizar el pago total o parcial de la obligación contraída por el avalado, por medio de un avalista, en caso de que el primero no pague; comprendiendo así una nueva obligación distinta, cambiaria y accesoria.

2.5.3.1. ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL.

El Aval es una figura jurídica, más no la persona firmante en garantía de la responsabilidad del pago total o parcial de la obligación del avalado; debido a ello, se definirán los elementos personales del Aval:

¹⁰⁰ PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl, *Op. Cit.*, p. 401.

1. **Avalista:** es la persona otorgante del aval en forma incondicional convirtiéndose en deudor solidario junto con el avalado;¹⁰¹ y
2. **Avalado:** es la persona por quien el aval se otorga.

Por efectos de la solidaridad cambiaria, el avalista y el avalado quedan en las mismas condiciones para soportar la legitimación pasiva; la ley los faculta para solventar válidamente la deuda, por la cual el avalista y el avalado pueden ser requeridos para el pago, conjunta o separadamente sin observar ningún orden para el efecto; es decir, el legítimo tenedor del título goza de la legitimación activa, es decir, está facultado para ejercitar las acciones otorgadas por el derecho le reclamar la prestación consignada en el título de crédito.

2.5.3.2. REQUISITOS PARA OTORGAR EL AVAL.

El aval debe constar en el título de crédito o en hoja adherida y contener:

1. La expresión *por aval* u otra equivalente (art 111);
2. La firma de quien lo presta (avalista), puesto que la sola firma en el documento se presumirá como avalista;
3. Monto que garantiza el avalista, ya sea parcial o total (si no se especifica se presumirá que será total);
4. La indicación de la persona por quien se presta, a falta de indicación se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y si no las hubiere, las del girador (art 113);
5. Fecha en que se otorga el aval;
6. Lugar en el que se otorga el aval;
7. Puede figurar como avalista cualquier capaz, ajena a la letra o cualquier endosante si avala la obligación del aceptante, del librador o de un endosante. (Art 110); y
8. El avalista quien paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra quienes están obligados para con éste en virtud de la letra.

¹⁰¹ Para ser avalista, la persona requiere contar con capacidad general para contratar en los términos del artículo tercero de la LGTOC, pudiendo, según el artículo 110 de la misma ley, prestar aval cualquier persona, haya o no intervenido en la relación cambiaria.

2.5.4. PROTESTO.

El protesto, según Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, es: "el acto cambiario por el que un fedatario hace constar la falta de aceptación o pago, total o parcial, de un título de crédito presentado en tiempo".¹⁰² En cuanto a los elementos importantes se presentan:

1. Figura jurídica exclusivamente cambiaria;
2. Es una certificación emitida por un fedatario público;
3. Constata que el título de crédito fue presentado para su aceptación o pago;
4. A quien se le presentó se negó a aceptarlo o pagarlo; y
5. Se realiza mediante un documento adherido al mismo título de crédito.

El artículo 140 de la LGTOC señala que el protesto se constituye en forma auténtica cuando una letra se presenta en tiempo, y el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

El artículo 142 de la misma ley establece que el protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado; sin embargo, a falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar. Asimismo, sólo se puede levantar el protesto cuando hay obligados solidarios, por ejemplo por medio de endosos; debido a que la acción cambiaría en vía de regreso está en peligro de perderse si no se protesta el título; la acción cambiaría directa no se pierde ante ello. Además, de no presentarse el protesto, se presenta caducidad contra el girador.

Los fines del protesto son:

1. Constar de manera fehaciente el incumplimiento de una obligación cambiaría; y
2. Manifestar que el legítimo tenedor no consiente dicho incumplimiento.

De esta forma, los perjuicios presentados por la falta de aceptación o de pago del título de crédito recaen en la persona quien los originó, y no en el legítimo tenedor.

¹⁰² *Cfr.*, PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl, *Op. Cit.*, p. 493.

Por lo tanto, se define al protesto como: Figura jurídica exclusivamente del Derecho Cambiario, expedida por un fedatario público (autoridad política); la cual constata la presentación de un título de crédito para la aceptación de la obligación cambiaria, y asegurar su cumplimiento, por parte de la persona obligada quien la negó.

2.5.4.1. TIPOS DE PROTESTO.

Existen dos tipos o modalidades de esta figura jurídica, las cuales son:

1. Protesto por falta de aceptación; y
2. Protesto por falta de pago.

2.5.4.1.1. PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN.

El título de crédito podrá emitirse y circular válidamente sin obligado principal; únicamente en la letra de cambio, bastará la firma del girado. Asimismo, ante la falta de dicha firma, el documento carecerá del obligado principal; produciendo desconfianza en los próximos tenedores.

Por lo cual, el protesto por falta de aceptación es un medio para conservar la acción cambiaria en vía de regreso. Cuando el girado acepte, mediante su firma, el pago de una parte del monto total de la letra de cambio, se levanta el protesto, a menos que el girador haya escrito la disposición “sin protesto” o “sin gastos” u otra similar, donde no faltará desahogar la diligencia de protesto.

Este tipo de protesto se levanta contra el girado y los recomendatorios por falta de aceptación, en lugar y dirección señalados para la aceptación; si la letra no contiene designación del lugar, será entonces en el domicilio o residencia de aquellos. Asimismo, el protesto por falta de aceptación se levanta dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación; siempre antes de la fecha de vencimiento. No obstante, el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y por lo tanto, del protesto por falta de pago.

2.5.4.1.2. PROTESTO POR FALTA DE PAGO.

El protesto por falta de pago se levanta cuando un título de crédito no fue pagado en tiempo, y va en contra del obligado directo por el deudor principal o el obligado solidario; por lo tanto, debe levantarse contra las personas y en lugares que indica el artículo 126 de la LGTOC.¹⁰³

Según el artículo 144 de la misma ley, el levantamiento del mismo es el día de la presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes; si la persona contra quien se haya de levantarse el protesto no se encontrase, según el artículo 143, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares, o con algún vecino.

2.5.4.2. FUNCIONARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA LEVANTAR EL PROTESTO.

Según lo señalado en el artículo 142 de la LGTOC, el protesto puede levantarse por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar. El notario y corredor público no son sinónimos, ya que la diferencia recae en que el corredor público es un funcionario dedicado especialmente a los asuntos de índole mercantil.

2.5.4.3. REQUISITOS, FORMALIDADES Y EFECTOS DEL PROTESTO.

a) Requisitos:

El artículo 148 de la LGTOC señala que el protesto se hace constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad política del lugar quien lo practique levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

1. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

¹⁰³ Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

- I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliario, en su caso;
- II. En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere.

2. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quién debió aceptarla o pagarla;
3. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere; y
4. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

b) Efectos:

Según el artículo 149 de la LGTOC, el notario público, corredor público o autoridad política del lugar quien realiza el protesto, retendrá la letra en su poder todo el día del protesto, y el día siguiente teniendo el girado, durante todo ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

La ventaja de levantar el protesto es la certificación consecuente, realizada por un fedatario público, de la presentación del título de crédito en su debido tiempo para su aceptación o pago, sin ser obtenido; además, existe la posibilidad de ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, consistente en que el legítimo tenedor del título de crédito exige el pago por la vía judicial al último endosante o a cualquiera de ellos, así como al avalista.

c) Aplicación de la disposición *Sin Protesto*:

El artículo 141 de la LGTOC señala que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la disposición “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente; no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

Por este artículo se fundamenta que la persona facultada para dispensar del protesto es el girador; no obstante, si a pesar de la disposición, el legítimo tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

2.6. EL ENDOSO, EL AVAL Y EL PROTESTO COMO FIGURAS EXCLUSIVAS DEL DERECHO CAMBIARIO MEXICANO.

El Endoso, el Aval y el Protesto son figuras jurídicas aplicables a las cosas mercantiles conocidos como títulos de crédito; asimismo, a pesar de tener finalidad diversa, surgen comparaciones y confusiones tanto entre ellos como con otras figuras jurídicas del Derecho Mexicano. Distinguiré entre cada característica y especificación de las figuras jurídicas parecidas con las anteriores.

2.6.1. FIGURAS JURÍDICAS DEL DERECHO MEXICANO QUE COMPARTEN CARACTERÍSTICAS CON EL ENDOSO, EL AVAL Y EL PROTESTO.

Se mencionarán algunas de las figuras jurídicas utilizadas en otras ramas del Derecho, las cuales comparten similitudes con el endoso, el aval, y el protesto; procurando aclarar toda confusión hasta este punto, por ejemplo:

1. Solidaridad Civil;
2. Cesión Ordinaria;
3. El Mandato;
4. La Prenda; y
5. La Fianza.

2.6.1.1. SOLIDARIDAD CIVIL.

En la solidaridad civil, los obligados solidarios lo son respecto de la misma deuda; la cual termina con el pago, sin embargo quien pagó dicha deuda tiene derecho a exigir la parte idéntica y proporcional a los demás obligados;¹⁰⁴ estos deudores se obligan por la misma deuda y simultáneamente; cuando se presenten actos que interrumpen la prescripción ya sea a favor o en contra de uno, también será para los demás.¹⁰⁵ Compararé las diferencias de la solidaridad civil de la cambiaria por medio de la siguiente tabla comparativa:

¹⁰⁴ Artículos 1986 y 1999 del Código Civil Federal.

¹⁰⁵ Artículo 2001 del Código Civil Federal.

SOLIDARIDAD CIVIL	SOLIDARIDAD CAMBIARIA
La solidaridad civil es una modalidad de las obligaciones donde existe una pluralidad de deudores y/o acreedores respecto de una sola obligación.	Existen pluralidad de deudores y/o de acreedores tratándose de una misma obligación comercial.
Regulada a partir del artículo 1987 del CCF, donde se señala que además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.	Dicha solidaridad tiene dos caracteres: <ol style="list-style-type: none"> 1. Activa: cuando dos o más acreedores pueden exigir el cumplimiento total de la obligación; y 2. Pasiva: cuando dos o más deudores puedan cumplir totalmente la obligación. Sin embargo, la solidaridad comercial no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

La diferencia entre ambas figuras jurídicas es quién cumple la obligación; mientras que en el Derecho Civil cualquier deudor cumple, en el Derecho Cambiario sólo podrá quien sea deudor principal; sin embargo, si un deudor solidario cumple sobre el monto total, podrá exigirlo al deudor principal.

2.6.1.2. CESIÓN ORDINARIA.

La cesión ordinaria es un contrato donde una de las partes (cedente) transmite a otra (cesionario) derechos y obligaciones en las formas, términos y condiciones pactadas, que para surtir plenamente sus efectos deberá notificarse al deudor de la obligación. En la siguiente tabla mostraré las diferencias entre la cesión ordinaria y el endoso:

CESIÓN ORDINARIA	ENDOSO
Es un contrato, es decir, es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas.	Es un acto unilateral, independientemente del acto que le haya dado origen.
Al ser un contrato no necesariamente está adherida al título de crédito.	Es un acto formal que debe estar escrito ya sea en el mismo título de crédito o en una hoja adherida a él.
Es un acto jurídico consensual, que se perfecciona con el acuerdo de voluntades.	Es un acto jurídico real, que se perfecciona con la entrega del título.
Se transmite únicamente el derecho objeto del contrato.	Se transfiere el título, así como el derecho consignado en él.
Se pueden oponer al cesionario las excepciones personales oponibles al cedente.	Hace funcionar plenamente el principio de autonomía, al no poder oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante, mientras no se haga vencido el documento, puesto que, sin dejar de ser endoso, sólo surtirá efectos de cesión ordinaria.
El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no del pago.	El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago al convertirse en deudor cambiario.
Puede ser rescindida, conforme a las reglas del derecho común.	Es irrevocable, solo puede ser testado en casos excepcionales.
Puede ser condicional y parcial.	Es incondicional, ya que el endoso debe ser total.

El Endoso es un medio de transmisión de los títulos de crédito; se comprobó que otro tipo de cesiones, por ejemplo la cesión de derechos, no son sinónimos; no se puede trasladar la figura del endoso a otra sub rama del derecho privado, ni a una sub rama del derecho público.

Se comparó con otras figuras jurídicas, distinguiendo la ley que los rige, sus características (en especial la solidaridad cambiaria), sus fines y sus modalidades; incorporando en el presente escrito la jurisprudencia que señala la figura del endoso exclusiva del Derecho Cambiario.

2.6.1.3. EL MANDATO.

Es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, perfeccionándose cuando produzca la aceptación expresa o tácita del mandato. Asimismo, expondré, por medio de una tabla comparativa, las diferencias entre el mandato y el endoso en procuración:

MANDATO	ENDOSO EN PROCURACIÓN
1. Contrato;	1. Manifestación Unilateral de la Voluntad;
2. Las partes son mandante y mandatario;	2. Los sujetos son endosante y endosatario;
3. Los sujetos no se convierten en otras figuras jurídicas;	3. El endosatario se convierte en un mandatario judicial y de cobranza;
4. El mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos encargados; y	4. Se le transfiere al endosatario la posesión limitada del título de crédito, mientras que el endosante sigue siendo el titular del mismo; y
5. Se perfecciona cuando se acepte expresamente.	5. Se perfecciona con la entrega del título.

Las diferencias entre ambas figuras jurídicas constan en el cumplimiento de la obligación encargada tanto al mandatario como al endosatario (mandatario judicial); la perfección del acto, ya que el mandato es consensual, mientras que el endoso en procuración es real; así como los sujetos quienes intervienen.

2.6.1.4. LA PRENDA.

La prenda es un contrato donde una de las partes tiene como finalidad recibir una garantía de cumplimiento de alguna obligación pactada por una persona, y la otra recibe algún beneficio por la celebración del contrato, que lo obliga a prestar una garantía mueble en forma personal. Asimismo, en el siguiente cuadro compararé ambas figuras jurídicas:

PRENDA	ENDOSO EN GARANTÍA
Es un contrato;	Es una manifestación unilateral de la voluntad;
Acto accesorio vinculado a un contrato principal;	Acto accesorio que consta con la disposición escrita ya sea al reverso o en documento adherido al mismo
Es un acto consensual, el cual se perfecciona con el acuerdo de voluntades de las partes;	Es un acto real, el cual se perfecciona con la entrega de la cosa;
Una de las partes entrega una garantía de cumplimiento de una obligación, mientras la otra recibe un beneficio;	Se constituye un derecho real de garantía, donde la realización de la prenda es en caso de que el deudor incumpla;
La prenda la constituye cualquier bien mueble; y	La prenda la constituye el título de crédito; y
Por el incumplimiento, el predatario se queda con el bien mueble otorgado en prenda.	El endosatario en garantía, ante el incumplimiento, puede cobrar el título de crédito una vez vencido.

Asimismo, se observa que se le confieren al endosatario en garantía las mismas facultades que un predatario; la diferencia siempre recae sobre el título de crédito, el cual otorga particularidades al acto unilateral.

2.6.1.5. FIANZA Y LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA.

La fianza es un contrato donde una de las partes (acreedor) tiene como finalidad recibir una garantía de cumplimiento de alguna obligación; mientras la otra (deudor) recibe algo por la celebración del contrato que lo obliga a prestar una garantía, y una tercera persona más (fiador), obligándose a cumplir lo asumido por el segundo en caso de que éste no lo haga, frente al acreedor o beneficiario.

Mientras tanto, las obligaciones solidarias suponen sujetos múltiples, que pueden ubicarse en la parte acreedora (dos o más acreedores) llamada en este caso solidaridad activa, en la parte deudora (dos o más deudores) lo que le da la denominación de solidaridad pasiva, o haber más de dos acreedores y deudores (solidaridad mixta).

La solidaridad implica que a pesar de existir varios sujetos obligados y/o varios acreedores, la prestación es única; puesto que cualquier acreedor puede requerir al deudor principal el pago de la deuda, liberando a los demás deudores. No obstante, compararé los términos *fianza* y *obligación solidaria*, con el de *aval*:

Fianza	Aval	O B L I G A C I Ó N SOLIDARIA
Puede garantizar cualquier negocio jurídico.	Sólo es garantía de las obligaciones contenidas en los títulos de crédito.	Se garantiza el cumplimiento de la obligación del negocio jurídico.
Es un contrato celebrado entre el fiador y el deudor; la fuente de las obligaciones es el contrato suscrito por las partes.	Es un acto jurídico unilateral; la fuente de la obligación del avalista se encuentra en su voluntad, expresándola mediante la firma puesta en el documento.	Es una modalidad de la obligación donde se garantiza el cumplimiento de la misma.

El fiador contrae una obligación accesoria, debido a que el contrato de fianza es un contrato accesorio que sigue la suerte de la obligación principal.	El avalista contrae una obligación autónoma, independientemente de la obligación del avalado.	Cualquiera de los acreedores puede requerir el pago del título al deudor principal.
Es revocable; la fianza es un contrato que por mutuo acuerdo entre el fiador y el deudor se revoca.	Es irrevocable; el avalista está obligado hasta tanto la obligación del avalista sea cumplida.	Es irrevocable; ya que el deudor principal manifestó unilateralmente su voluntad al suscribir el título de crédito.
El fiador civil goza del beneficio de excusión, salvo pacto en contrario.	El avalista contrae una obligación solidaria frente al legítimo tenedor del título de crédito.	El deudor principal no goza de beneficio de excusión.
El fiador sólo debe pagar al acreedor del deudor.	Quien firma con calidad de avalista, se obliga solidariamente al pago de la obligación establecida en el título de crédito frente a cualquier legítimo tenedor.	Queda como deudor principal quien suscriba el título de crédito.

El Aval es una figura jurídica que como objetivo tiene el cumplimiento de la obligación del título de crédito, por medio del avalista, si el avalado no cumple con ella; se distinguió entre la figura de la fianza, figura civil que no es un sinónimo, ni posee todas las características del aval, que como ya se mostró, nacen en momentos diferentes y la intervención de las voluntades de las personas es diversa, ya que uno es meramente un contrato y el otro una declaración unilateral de la voluntad.

2.7. LA EXCLUSIVIDAD DEL PROTESTO.

El profesor José Arturo Espinosa Ramírez, señala que la figura jurídica del protesto surge en el derecho cambiario, y por ende de su exclusividad al mantenerse en ciertos títulos de crédito, ya que: El protesto es un toque de alarma derivado de la deshonra en la que cae el título de crédito, al no ser aceptado o pagado, por lo que avisa a los subsecuentes tenedores y obligados, de que el documento arrastra ya una falta de aceptación.¹⁰⁶

El protesto como institución sólo es aplicable a algunos títulos de crédito como lo son la letra de cambio, el pagaré, el cheque o el bono de prenda; mientras que en el aspecto procesal, este mecanismo tiende a evitar la caducidad de las llamadas acciones de regreso, que son aquellas que tienen los últimos tenedores en contra de los obligados indirectos o endosantes anteriores.

Dicho acto se ha tachado de anticuado, innecesario, costoso y molesto, sin embargo, no pasa inadvertido, debido a ser el único camino legal para conservar la acción cambiaria en contra de los obligados en vía de regreso. Tal vez, con el tiempo, se suprima y subsista la acción en contra de todas las personas que figuren como obligados indirectos.

Asimismo, anticuada o no, se mantiene por ser aplicable en algunos títulos de crédito cuando éstos se presentaron en tiempo y forma, no obstante, no se pagaron, ni se aceptaron; por consecuente se levanta ante un fedatario público o la autoridad política más cercana, para no perder la acción cambiaria en vía de regreso; haciéndola valer en contra de todos los obligados solidarios, que en el presente trabajo también se hizo una distinción entre la solidad cambiaria y la civil.

¹⁰⁶ *Cfr.* ESPINOSA RAMÍREZ, José Arturo, DERECHO MERCANTIL: El Protesto, 2010, unimex2010dermerc.blogspot.mx, Consultado: 23 de junio de 2017.

CAPÍTULO III. LA TENDENCIA UNIFICADORA DEL DERECHO PRIVADO MEXICANO.

La creación de Tribunales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil es un gran paso para demostrar la autonomía de dicha sub rama del Derecho Privado sobre el Derecho Civil; sin embargo, aún falta analizar una cuestión importante sobre la situación actual de la materia comercial dentro de los Estados Unidos Mexicanos: la legislación mercantil. Mientras en nuestro país existe por separado el Código Civil del Código de Comercio, en otros Estados tanto americanos como europeos toma importancia la llamada *Tendencia Unificadora del Derecho Privado*, con finalidad de unir ambas legislaciones en un sólo Código.

En el presente capítulo, estudiaré si dicha tendencia puede instaurarse en México, así como las consecuencias surgidas antes, durante y después del procedimiento legislativo para unificar ambas sub ramas del Derecho Privado, comparándolos con el proceso argentino.¹⁰⁷

3.1. FUENTES DEL DERECHO MEXICANO.

El término *fuerza del Derecho* se refiere a fenómenos sociales específicos, causantes de la creación de una norma jurídica la cual tendrá el objetivo de regularlos. Hans Kelsen la define como: "...una expresión figurada, empleada simplemente para caracterizar el fundamento de validez del Derecho y en especial la razón última de dicha validez".¹⁰⁸ Siguiendo el método anterior, los elementos importantes de las fuentes del Derecho son:

1. Manifestaciones sociales en un tiempo y lugar determinados;
2. Se estudian dichos fenómenos para la creación de una norma; y
3. Dicha norma tiene la finalidad de tipificarlo para pronta regulación.

¹⁰⁷ Se compara con el procedimiento de unificación Argentino, debido a tener un sistema jurídico Neo Romanista, al igual que México; así como contar con la información oficial de la metodología utilizada en dicho proceso legislativo.

¹⁰⁸ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, 1969, pp. 155.

Luego entonces, las fuentes del Derecho son: aquellas manifestaciones sociales que como consecuencia llevan a la creación de la norma jurídica para la regulación de las mismas; donde, según la mayoría de doctrinarios, se dividen en fuentes Formales, Históricas y Materiales.

3.1.1. FUENTES FORMALES.

Las fuentes formales son consideradas las más importantes, porque son: “los procesos de creación de las normas jurídicas comprendiendo los procedimientos, métodos o modos de carácter formal por medio de las cuales se producen normas jurídicas; otorgándoles validez y coacción”.¹⁰⁹

La elaboración de dichas normas jurídicas, según el autor Álvarez Ledesma, es la facultad tanto de una autoridad como de los particulares (en ciertos casos); recibiendo un término específico según el origen de las mismas, llámese ley, jurisprudencia, doctrina, usos y costumbre, o normas jurídicas individualizadas [...] las cuales, a su vez, se les cataloga de dos maneras:

1. Fuentes Formales Directas, y
2. Fuentes Formales Indirectas.¹¹⁰

3.1.1.1. FUENTES FORMALES DIRECTAS.

Las Fuentes Formales Directas son aquellas fuentes que producen, consecuentemente, normas jurídicas, tales como:

1. **La legislación:** donde por conducto de un procedimiento legislativo que consta de actos formales, la autoridad elabora y da a conocer las leyes que estarán vigentes, así como aquellas que dejan de estarlo al ser derogadas o abrogadas;¹¹¹

¹⁰⁹ INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, *Derecho Mercantil: Sujetos*, Instituto Internacional de Investigación de Tecnología Educativa, México 2009. http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12888w/IntrodMarcoJudco_2a_03.pdf, Consultado: 23 de junio 2017.

¹¹⁰ Cfr. ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, Mc Graw-Hill, 2a Edición, México, 2010, p.139.

¹¹¹ *Idem*.

2. **Los Usos y Costumbres:** definiéndolos cómo la reiteración de conductas dentro de una comunidad en general o en específico; por su transcurso del tiempo, adquiere relevancia jurídica por su reconocimiento social, siendo utilizada como fuente supletoria de la legislación;
3. **Tratados Internacionales:** siendo acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por los diversos Estados partes, sobre diversas cuestiones económicas o socio políticas;
4. **Lex Mercatoria:** referida por Arturo Díaz Bravo como aquella compilación hecha por los comerciantes, donde sus usos y costumbres comerciales son plasmados, pudiendo ser retomadas por los órganos legislativos de un Estado;¹¹² y
5. **Normas Jurídicas Individualizadas:** Actos de la autoridad o de los particulares donde se generan normas, sólo de aplicación específica a aquellos que intervienen dentro del acto generador.

3.1.1.2. FUENTES FORMALES INDIRECTAS.

Las Fuentes Formales Indirectas son aquellas fuentes coadyuvantes en la elaboración, interpretación, orientación, y estudio de las normas jurídicas vigentes, dentro de un sistema jurídico en específico, como por ejemplo:

1. **Jurisprudencia:** conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales;
2. **Doctrina:** Estudios, análisis y crítica realizadas por juristas con carácter científico, no sólo de los sistemas de Derecho positivo sino del Derecho en general; y
3. **Principios Generales del Derecho:** conjunto de criterios orientadores, insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador y al juzgador.

¹¹² Cfr: DÍAZ BRAVO, Arturo, *Op. Cit.*, p. 34.

3.1.2. FUENTES MATERIALES.

El autor Moises Ochoa Campos señala que las fuentes reales (también llamadas racionales) son: "...las razones de conveniencia, de justicia, de historia, de seguridad u de bien público precedidas del proceso de formación de la norma". Como por ejemplo el Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917.¹¹³

Por lo tanto, las fuentes materiales son aquellos fenómenos sociales, económicos, políticos, etc. enfrentados por una sociedad en lugar y época en específico; los cuales determinan el contenido de las normas jurídicas.

3.1.3. FUENTES HISTÓRICAS.

El autor Fernando Flores García menciona, acerca de las fuentes históricas: "no se puede limitar a aceptar que sea la simple norma pretérita; ella sería un dato que tendrá relevancia para el conocimiento de los fenómenos jurídicos del pasado. Por lo tanto, será aquella norma pretérita, no vigente; [...] que sea tomada en cuenta como modelo (a seguir o evitar) en la creación de una nueva".¹¹⁴ Es decir, que la norma no vigente no debe olvidarse, sino que puede consultarse como guía en la creación de una nueva ley, o revisar su metodología y resultados sociales para evitar fallas; asimismo, los elementos importantes de la definición son:

1. Norma pretérita, es decir, una norma del pasado;
2. Norma no vigente;
3. Norma derogada, o parte de una reglamentación abrogada; y
4. Tener influencia en la elaboración de una nueva norma.

En resumen, se definen como: toda legislación que muestra la situación legal de pueblos y civilizaciones antiguas, así como el progreso del Derecho y las figuras jurídicas de las cuales se tomaron como ejemplo (para evitar o simular) en el cuerpo normativo actual; como por ejemplo el Código Napoleón.

¹¹³ OCHOA CAMPOS, Moises, *Derecho Legislativo Mexicano*, <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/derlegm/capitulo%201.pdf>. Última Consulta: 19 de Octubre de 2017.

¹¹⁴ FLORES GARCÍA, Fernando, *Todavía Sobre las Fuentes del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10622/9698>, Consultado 23 de junio de 2017.

3.2. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

El autor Joaquín Garrigues sostiene: “El término fuentes del Derecho Mercantil contiene una expresión equívoca, impuesta por la doctrina tradicional. No se trata, en efecto, de las fuentes del Derecho Comercial como modos o formas peculiares de manifestación del Derecho, sino de las normas relativas a la materia comercial”.¹¹⁵ Es decir, que el término estudiado no refiere al surgimiento del Derecho Mercantil como consecuencia directa de institucionalizar las fuentes que dieron pie a su regulación, sino que dichas fuentes únicamente lo regulan, más no lo crearon. Por ejemplo, los fundamentos constitucionales por los cuales la materia mercantil es vigente dentro de nuestro país, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

1. **Primer párrafo del Artículo 5:** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. (Se reconoce la libertad de la persona para dedicarse al comercio, siempre que sea lícito).
2. **Artículo 27, fracción IV:** Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. (En este apartado, se usa el término “sociedades mercantiles”)
3. **Artículo 27, fracción V:** Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo. (Importante resaltar dos términos de la materia financiera: *Bancos* los cuales son instituciones financieras constituidas como sociedades mercantiles; y *Leyes de Instituciones de Crédito*).

¹¹⁵ GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, Volumen I, México, 1977, p. 92.

4. **Artículo 28:** Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (En este artículo está el fundamento de la Propiedad Intelectual, al reconocer la no constitución de monopolio sobre la producción de obras para los autores y artistas, ni el uso exclusivo de los inventos, otorgados por los inventores).

5. Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

a) **Fracción IX:** Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones. (En dicha fracción se da facultad al Congreso de la Unión para impedir el establecimiento de restricciones comerciales entre entidades federativas).

b) **Fracción X:** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.(Dentro de todos los términos manejados por la fracción X, se ve que el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar el *comercio*).

3.2.1. FUENTES PRIMARIAS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

Se expondrán las fuentes primarias del Derecho Comercial, para identificar los puntos esenciales donde toma diferencia con las fuentes del Derecho Civil; recordando que dentro de la materia mercantil, existen sub ramas especializadas que necesitaron su propia legislación específica para una mejor y exacta regulación.

3.2.1.1. LAS LEYES MERCANTILES GENERALES Y ESPECIALIZADAS EN MÉXICO.

Señalo en el capítulo primero de la presente investigación, la historia de la principal fuente del Derecho Mercantil: el Código de Comercio; así como las reformas a sus artículos, además, realizaré una breve lista con las legislaciones generales y especializadas de la materia comercial consideradas más relevantes.

Comenzaré enlistando las leyes mercantiles generales:

1. Código de Comercio;
2. Ley General de Sociedades Mercantiles;
3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
4. Ley Federal de Correduría Pública;
5. Ley sobre el Contrato de Seguro;
6. Ley Federal sobre Instituciones de Fianzas;
7. Ley de Vías Generales de Comunicación;
8. Ley de Navegación y Comercio Marítimos;
9. Ley de Instituciones de Crédito;
10. Ley de Concursos Mercantiles; y
11. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, las leyes generales que le precedieron no regulaban con total especificación los supuestos en ellas señalados; consecuentemente, se establecieron leyes especializadas que suplieran las lagunas y controversias resultantes, como por ejemplo:

1. Ley General de Sociedades Cooperativas;
2. Ley de Aviación Civil;
3. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
4. Ley de la Propiedad Industrial;
5. Ley Federal de la Competencia Económica;
6. Ley Federal de Protección al Consumidor;
7. Ley de Inversión Extranjera;
8. Ley Federal del Derecho de Autor;
9. Ley de Comercio Exterior;

- 10.Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y
- 11.Ley del Mercado de Valores.

3.2.2. FUENTES SUPLETORIAS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

Antes de explicar las fuentes supletorias, es importante discutir sobre el término *supletoriedad*, el cual se definió como: aquel método subsanable utilizado cuando las fuentes primarias son oscuras para resolver el caso concreto, y a su vez crean algunas lagunas legales. Ahora bien, el método no se aplica sin regla alguna, ya que debe seguirse parámetros señalados por la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.4o.C. J/58	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	212754 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Núm. 76, Abril de 1994	Pag. 33	Jurisprudencia (Común)

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que **el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio**; b) que **el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate**; c) que no obstante esa previsión, **las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria**, y d) que **las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen**, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Ante la diversificación y especialidad de la regulación del acto de comercio, así como el desprendimiento de las sub ramas del Derecho Mercantil, es evidente la existencia de otra variedad de directrices legales con dicha finalidad, como por ejemplo:

Las disposiciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), referidas en la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes emitidos por las entidades comerciales, del 27 de mayo del 2008. Con el objeto de establecer los procedimientos y requisitos mínimos que deben observar y cumplir las Entidades Comerciales con sus Clientes, en materia de Contratos de Adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación, relativos al otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos al público, en términos de lo dispuesto en la Ley.

Así como el acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación publicadas el 27 de mayo de 2008, publicado el 6 de abril de 2011.

Asimismo, se encuentran las Disposiciones de Carácter General del Banco de México, que, siendo un Organismo Constitucional Autónomo de participación mayoritaria del Estado, procura la estabilidad del poder adquisitivo del mercado nacional, así como el sano desarrollo del sistema financiero, como el funcionamiento del sistema de pagos. Asimismo, emite disposiciones como por ejemplo: siendo primero y vigente el Costo Porcentual Promedio de captación de pasivos denominados en moneda nacional (CPP) de 1981, y el Procedimiento que deberán seguir los formadores de mercado y formadores de mercado de Udibonos para ejercer el derecho a celebrar operaciones de permuta de valores gubernamentales con el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal (formadores de mercado) el más reciente del año 2017.¹¹⁶

Además, existe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica¹¹⁷ y facultades ejecutivas para procurar estabilidad y buen funcionamiento de las entidades financieras.

¹¹⁶ Consultado en la página electrónica oficial del Banco de México, el 23 de junio de 2017: <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/normativa/normativa-vigente-agrupada-po.html>

¹¹⁷ El organismo en cuestión es libre, conforme a la ley, de ejecutar y realizar sus fines para:

1. Formular y manejar su presupuesto;
2. Emitir disposiciones internas;
3. Tener propios órganos de gobierno y administración;
4. Supervisión sin cuestionamientos;
5. Nombra y retira al vicepresidente;
6. Independiente frente a la SHCP;
7. Separación orgánica y administrativa de la SHCP;
8. Designa directores y personal; y
9. Propias oficinas y mobiliario.

Se mantiene y fomenta el sano equilibrio del sistema financiero y protege los intereses de los usuarios; por conducto de sus resoluciones, las cuales no están sujetas a la aprobación de la SHCP. También tiene una facultad de regulación por conducto de un sistema normativo y controles establecidos para asegurar que las entidades financieras sean capaces de cumplir sus compromisos, y regular las operaciones en los mercados financieros para ser ordenadas.

También se cuenta con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que siendo un Organismo Público Descentralizado con plena autonomía técnica, tiene por objetivo la protección y defensa de los intereses del público usuario, así como la regulación de la organización, y funcionamiento de las entidades financieras; buscando la equidad entre usuarios e instituciones financieras, fortaleciendo la seguridad jurídica de las operaciones financieras.

3.2.2.1. LOS USOS, PRÁCTICAS Y COSTUMBRES MERCANTILES MEXICANO.

Ante la cuestión si ¿La Costumbre es fuente del Derecho Mercantil? se responde afirmativamente, debido a que la costumbre es importante dentro de las acciones tomadas por los comerciantes, ya que no se regían por un cuerpo normativo físico como un código u ordenanzas; sin embargo, con el paso del tiempo los usos, practicas y costumbres adquirieron positividad y coercibilidad. En cuanto a su validez, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.4o.C.254 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165365 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Enero de 2010	Pag. 2267	Tesis Aislada (Civil)

USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES. VALIDEZ DE SU EMPLEO EN LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS MERCANTILES.

En el **Código de Comercio no existe un conjunto de bases para proceder a la interpretación de los contratos mercantiles**, ni tampoco alguna normativa al respecto en alguna otra ley mercantil, por lo menos de aplicación general para todos los contratos mercantiles. En cambio, en el **Código Civil Federal sí existe un conjunto de reglas para la interpretación de los contratos, y por extensión a todos los actos jurídicos**. Dentro de este conjunto, el **artículo 1856** de dicho ordenamiento general, **dispone expresamente que el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, por lo cual cabe la posibilidad de invocar la costumbre y las prácticas mercantiles**, porque por disposición expresa y directa del artículo 2o. del Código de Comercio, a falta de previsiones en la legislación mercantil es aplicable la preceptiva del Código Civil Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 89/2009. Xtra textil, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Asimismo, es el mismo Poder Judicial de la Federación quien define a los usos y costumbres en la siguiente tesis aislada:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Quinta Época	376100 9 de 9
Cuarta Sala	Tomo LXXIV	Pag. 4668	Tesis Aislada (Laboral)

USOS Y COSTUMBRES.

El uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la

costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que el hecho de que una empresa hubiera convenido en pagar determinada cantidad al sindicato, diariamente, hasta que se resolviera el conflicto planteado con motivo de la forma en que debía quedar redactada una cláusula del contrato colectivo de trabajo, por la cual los trabajadores pretendían que la empresa se obligara al pago de la cantidad de que se trata, no constituye un uso ni supone la posibilidad económica de la empresa para hacer dicho pago, si éste se hizo con el objeto de solucionar el conflicto planteado, hasta que se resolviera sobre la cláusula de referencia, pues siendo así, es indudable que la obligación contraída no fue pura y simple, sino sujeta a una condición. Cosa distinta sucedería si existiera un principio de prueba en autos, respecto a que esa prestación hubiera sido pactada en contratos de trabajo celebrados entre obreros y patronos, pues en tal supuesto, sí sería posible la concurrencia de ese uso; pero no existiendo dicho principio de prueba, no puede afirmarse en el caso, la existencia del repetido uso, para condenar a la empresa a la prestación tantas veces citada.

Amparo directo en materia de trabajo 6700/42. Espinosa Juan. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Mendoza Pardo.

Sin embargo, los usos y las costumbres comparten similitudes, sin embargo no son iguales, ya que existe un detalle importante para distinguirlas en cuanto a su aplicación. La costumbre tiene una aceptación general, mientras que la aceptación de los usos comerciales es limitada. Ahora bien, ¿Cómo se distingue al término “Práctica Mercantil” de los dos anteriores? La respuesta es sencilla si se analizan los detalles adecuados dentro de sus respectivas definiciones.

Se define a las Prácticas Mercantiles como: aquellas conductas comerciales reiteradas de manera constante o uniforme, específicamente en un gremio; usándose como herramientas técnicas materializadas dentro de manuales de operación para la adquisición de un carácter formal.

Hasta este punto, las definiciones son parecidas hasta la limitación dentro de su aceptación, así como su forma de consulta, es decir:

1. La costumbre es aceptada generalmente, en una extensión amplia;
2. Los usos se aceptan limitadamente de forma espontánea en una extensión reducida; y
3. Las prácticas son aceptados por grupos en específico, como gremios mercantiles, y para su esencial diferencia, deben constar dentro de manuales de operación.

3.2.2.2. LEY CIVIL FEDERAL.

El autor Antonio Ordóñez reflexiona sobre el uso de las leyes civiles como fuente supletoria del Derecho Comercial: “al ser, las leyes mercantiles, *mancas* o *cojas*, principalmente en materia de obligaciones y contratos, muchas veces es necesario acudir en ayuda de la legislación mercantil; y a ese auxilio responde el Código Civil Federal”.¹¹⁸ Sin embargo, surge la pregunta: ¿Por qué el Código Civil Federal y no uno de materia local? La respuesta se encuentra en el primer capítulo del presente trabajo, donde expliqué que el Derecho Mercantil es de carácter federal desde el 14 de diciembre de 1883, al reformarse la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, otorgándole al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la materia mercantil.

Además, si se permitiera utilizar los códigos civiles locales de cada Entidad Federativa, en casos de supletoriedad, surgirían controversias mercantiles entre dichos territorios al regular distintas figuras jurídicas, e inclusive contradictorias entre sí, se restaría prontitud y agilidad al comercio, una de las características esenciales.

¹¹⁸ ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Derecho Mercantil*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2014, p. 4.

Por lo tanto, se consideró como únicos competentes para conocer sobre los negocios comerciales a los jueces federales, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, otorgándoles competencia a los Tribunales de la Federación para conocer sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, puesto que el Código de Comercio era, y es aún, una ley federal. Asimismo, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la supletoriedad:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Octava Época	220421 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IX, Febrero de 1992	Pag. 123	Tesis Aislada (Civil)

ACTOS DE COMERCIO, SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN A LOS.

Si bien es cierto que los artículos 2o. y 1051, del Código de Comercio se refieren a que a falta de disposición en el Código Mercantil o de convenio expreso, serán aplicables a los **actos de comercio los del derecho común** (Código de Procedimientos Civiles local), **también lo es, que esta ley suple las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable** (por tratarse de una omisión o laguna), **siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución**, pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 275/91. Alfonso López Tapia y otra. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Por lo tanto, el Código de Comercio permite que, ante la falta de legislación mercantil aplicable al caso concreto, se use a la legislación civil federal como fuente supletoria.

3.2.2.3. JURISPRUDENCIA.

El Poder Judicial de la Federación define a la jurisprudencia como la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, emanada de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, cito la siguiente tesis aislada:

Tesis: IX.1o.71 K	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183029 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o XVIII, Octubre de 2003	Pag. 1039	Tesis Aislada (Común)

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.

La jurisprudencia es la **interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito**. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia **tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la**

ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Doctrinalmente, se define a la jurisprudencia como: la interpretación que de las leyes mercantiles hacen los tribunales federales o su caso los tribunales comunes, repetida en cinco ocasiones en el mismo sentido. La SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito, como los integrantes del Poder Judicial de la Federación, son quienes interpretan las leyes comerciales, y su órgano de publicidad es el Semanario Judicial de la Federación, donde puede consultarse dicha jurisprudencia.¹¹⁹

Asimismo, retomando al autor Luis Eduardo Paredes, la jurisprudencia se crea de dos maneras:

1. Cuando el pleno de la SCJN contradice criterios sostenidos por las salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), o cuando alguna de las dos salas de la misma SCJN lo hace de aquellos de los TCC; y
2. Cuando los órganos facultados interpretan el significado de una norma jurídica de la misma manera sin interrumpir el criterio en cinco sentencias, para el caso de la SCJN y de los TCC, y en tres para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).¹²⁰

¹¹⁹ *Cfr.* INSTITUTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, *Op. Cit.*, p. 55.

¹²⁰ *Cfr.* PAREDES SÁNCHEZ, Luis Eduardo, MEADE HERVERT, Oliver, *Derecho Mercantil Parte General y Sociedades, Ebook*, México, 2014, p.12.

También se observa el alcance de la misma, ya que si bien tiene el carácter de obligatorio, no deja de ser una interpretación de la ley, realizada por el órgano jurisdiccional federal, por lo cual no tiene el alcance de derogar la ley, ni siquiera de equipararse a la misma; por ello, cito la siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Octava Época	218223 30 de 64
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo X, Octubre de 1992	Pag. 364	Tesis Aislada (Común)

JURISPRUDENCIA. EL CONTENIDO, ALCANCE Y DETERMINACION DEL SENTIDO DE LA NORMA EXISTENTE, SE FIJA CON LA.

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, **fija el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme** cuando resuelvan el fallo correspondiente y tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; por tanto, mediante función de tan gran importancia, es inexacto que dicho Alto Tribunal, convierta a los juzgadores en legisladores y creadores de nuevas normas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3570/92. Constructora Urbajal, S.A. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

3.2.2.4. DOCTRINA.

La *doctrina* es toda investigación y trabajos docentes realizados por los estudiosos del Derecho; los cuales sirven únicamente como material de estudio o guía y no como fuerza vinculante durante el proceso jurisdiccional debido a no estar facultada legalmente para dichos casos. Además, para entender si el juzgador debe o no basarse en ella para resolver una controversia, cito la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: II.2o.P. J/24	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173314 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o X X V , Febrero de 2007	Pag. 1436	Jurisprudencia (Común)

DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los **criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica**, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 641/2002. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 188/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Roberto Antonio Domínguez Muñoz.

Amparo directo 137/2006. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Amparo directo 347/2006. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Amparo directo 407/2006. 15 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

En el Derecho Mercantil, por ejemplo, hay libros realizados por juristas expertos en la materia, que generación tras generación, a pesar de tener ya mucho tiempo desde su publicación, se utilizan en las clases o sirven como guía a los abogados postulantes, tales como:

1. Cesar Vivante;
2. Arturo Díaz Bravo;
3. Jorge Barrera Graf;
4. Raúl Cervantes Ahumada;
5. Roberto Mantilla Molina, entre otros.

3.2.2.4.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO MEXICANO.

Dentro de la doctrina, los Principios Generales del Derecho son un conjunto de opiniones de autores y tratadistas del Derecho, fundados en los principios lógicos desprendidos de toda legislación positiva. Sin embargo, no son aplicados por los tribunales jurisdiccionales, trayendo como consecuencia su mera consideración como antecedentes históricos. Asimismo, en la materia comercial, el Código de Comercio, en su artículo 1324 establece que si alguna controversia no puede ser decidida conforme a la ley, se atenderán los Principios Generales del Derecho.¹²¹

Cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación sobre la consideración de los jueces en cuanto a los principios generales del Derecho en la resolución de controversias:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Octava Época	228881 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Tomo III, Segunda Parte-2, Enero- Junio de 1989	Pag. 573	Tesis Aislada (Administrativa, Común)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para **la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho** según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden

¹²¹ *Fuentes del Derecho Mercantil*, p. 18, http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12977w/DerMerca%201_Unidad2.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, **sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción,** los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Mientras tanto, el autor Julio A. Barberis señala la posibilidad de encontrar características comunes de los Principios Generales del Derecho, las cuales permiten identificarlos y distinguirlos de las otras normas del orden jurídico [...] si se desea identificar a los principios, es preciso prescindir de todas aquellas que se han formado de otra manera: tratados, costumbre, actos unilaterales, etc. Una vez efectuada esta eliminación, es posible identificar entre las restantes a los principios generales del Derecho, recurriendo a ciertas características que no se refieren a la forma de creación, sino a su origen y contenido, como por ejemplo:

- a) Generalización de normas jurídicas pertenecientes al Derecho Interno;
- b) Reconocimiento General; y

- c) Transferibilidad de los órdenes jurídicos internos al Derecho Internacional.¹²²

3.3. LA TENDENCIA UNIFICADORA DEL DERECHO PRIVADO.

Una vez repasado el contenido de las fuentes primarias y supletorias del Derecho Mercantil, se continúa con el estudio sobre la posibilidad de unificarla con las fuentes del Derecho Civil. No obstante, por tratarse de un tema poco tratado por doctrinarios como Cesar Vivante, Díaz Bravo, entre otros, es una realidad a la cual México no tarda en enfrentarse; por lo cual, nuestro objetivo será exponer aquellas controversias resultantes si el Código Civil y el Código de Comercio se unificaran en un Código Único del Derecho Privado Mexicano.

3.3.1. EL TÉRMINO UNIFICACIÓN.

Evitando errores durante la lectura de este capítulo, se definirá el término *unificación*, ya que puede confundirse con términos como *fusión*, *absorción*, e *integración*.

El término *fusión* es señalado por la Real Academia Española como: “la integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado”.¹²³

Por lo tanto, los elementos importantes son:

1. Se refieren a las Sociedades Mercantiles, al hablar jurídicamente;
2. La especialización del término nos auxilia en el Derecho Mercantil;
3. Se refiere a la unión de Sociedades Mercantiles, siendo por integración o absorción.

¹²² Cfr. BARBERIS, Julio A., *Los Principios Generales de Derecho Como Fuente del Derecho Internacional*, Última Consulta: 23 de Octubre 2016, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/7796/7033>, Consultado: 23 de junio de 2017.

¹²³ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=IeJk1mT>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Ahora bien, la fusión por integración, según el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española señala que **integración** es: “componer un todo con sus partes integrantes”.¹²⁴ En el análisis correspondiente, se resalta:

1. La composición de un todo con diversas partes, es decir, que de dos o más se forma algo nuevo; y
2. Las partes se complementan para formar un todo, es decir que A y B no se fusionan para que exista AB, sino C.

Por el término **absorción** se entiende, según el Diccionario Enciclopédico Grijalbo: “sistema de integración de empresas mediante la compra de la mayor parte de las acciones de una de ellas por otra”.¹²⁵ Asimismo, reuniendo los puntos esenciales se evidencia:

1. Se refieren a la fusión de sociedades mercantiles;
2. Una Sociedad es absorbida por otra que compra sus acciones;
3. Término referente al Derecho Mercantil; y
4. De dos sociedades mercantiles, una absorbe a la otra, es decir, que A y B se fusionan no para hacer AB ni C, sino para que B pase al formar parte del todo de A.

La **Unificación** se define, por el Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., como: “Hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie”.¹²⁶ Con la misma técnica, los elementos esenciales son:

1. Ninguno refiere específicamente al uso del término dentro del Derecho;
2. De muchos elementos se forma un todo; y
3. Los elementos, para formar la totalidad, se unen, mezclan o reducen para una armonización.

¹²⁴ Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ramón Sopena S.A., España, 1978, p. 365.

¹²⁵ *Diccionario Enciclopédico Grijalbo*, Grijalbo S. A., España, 1986, p. 11.

¹²⁶ *Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.*, Tomo X, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1964, p.460.

Se comparará cada definición para para evitar futuras confusiones:

FUSIÓN	INTEGRACIÓN	ABSORCIÓN	UNIFICACIÓN
Término utilizado en el Derecho para las Sociedades, refiriéndose a la unión de las mismas, siendo de dos tipos:	Término usado en el Derecho refiriéndose a un tipo específico de fusión de las Sociedades.	Término empleado en el Derecho al referirse a un específico modo de fusión.	Término usado en el presente trabajo para referirse únicamente a la unión de dos legislaciones para formar una nueva.
1. Integración; o 2. Absorción.	Dos personas morales se unen para formar una distinta. Es decir, cuando A se fusiona con B, forman C.	Una sociedad débil en muchos sentidos como en capital, es absorbida por otra más fuerte. Es decir, B es absorbida por A, resultando ser parte del todo de A.	El Código Civil y el Código de Comercio se unen no para formar un código más grande, sino para crear un Código Nuevo.

3.3.2. INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO MEXICANO.

Actualmente, se cuestiona la necesidad de actualizar la legislación mercantil mediante su unificación con la legislación civil; ante dicha propuesta, analizaré las instituciones internacionales las cuales apoyan la creación de un Código Único del Derecho Privado, por ejemplo:

1. Instituto Internacional Para La Unificación Del Derecho Privado (UNIDROIT);

2. Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); y
3. Conferencia De La Haya De Derecho Internacional Privado.

3.3.2.1. INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO (UNIDROIT).

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, o por sus siglas UNIDROIT, aborda diferentes temas relacionados al Derecho Comercial Internacional;¹²⁷ la cual, a pesar de ser una organización internacional, no es parte de la Organización de las Naciones Unidas, teniendo como sede principal la Villa Aldobrandini, Roma; teniendo como idiomas oficiales el inglés, español italiano, alemán y francés.

3.3.2.1.1. ESTRUCTURA DE LA UNIDROIT.

Los órganos que integran a la UNIDROIT son:

1. **Asamblea General:** Órgano encargado de la toma de decisiones, aprobación de cuentas anuales de ingresos, egresos, y del presupuesto del Instituto, aprobación del Programa de Trabajo cada tres años, y elección del Gobierno Directivo cada cinco años;
2. **Presidente:** Representante del Instituto, integrante del Consejo Directivo, nombrado por el Gobierno italiano, y cuyo mandato tendrá duración de cinco años (renovable);
3. **Consejo Directivo:** Compuesto por el Presidente del Instituto y veinticinco miembros nombrados por la Asamblea General, cuyas sus funciones son preparar las reglas relativas a la administración y funcionamiento interno del Instituto, supervisar las políticas por las cuales se cumple el objetivo del Instituto, y llevar a cabo el Programa de Trabajo;

¹²⁷ Embajada de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, UNIDROIT, <https://embamex2.sre.gob.mx/italia/index.php/organismos/135-instituto-internacional-para-la-unificacion-del-derecho-privado-unidroit>, Consultado 23 de junio de 2017.

4. **Comité Permanente:** Compuesto por el Presidente y cinco miembros nombrados por el Consejo Directivo, el cual es convocado por el Presidente al menos cada año, o cuando se necesite;
5. **Tribunal Administrativo:** Compuesto por tres miembros titulares y uno suplente, encargados de resolver controversias entre el Instituto y sus funcionarios o empleados, así como resolver discusiones entre el Instituto y tercetos; y
6. **Secretaría:** Responsable del cumplimiento diario del Programa de Trabajo, integrada por el Secretario General nombrado por el Consejo Directivo, y dos Secretarios Generales Adjuntos.¹²⁸

3.3.2.1.2. FINALIDAD DE LA UNIDROIT.

EL objetivo principal de la UNIDROIT es estudiar los medios de armonizar y coordinar el Derecho Privado entre los diversos Estados o grupos de los mismos; preparando gradualmente la adopción de una legislación uniforme para evitar el surgimiento de controversias internacionales. Por lo tanto, para lograr dicha finalidad:

1. Prepara proyectos de leyes o convenciones;
2. Prepara proyectos de acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales;
3. Emprende estudios de Derecho comparado en materias de derecho privado;
4. Toma interés por iniciativas referentes al Derecho Privado, de otras instituciones; y
5. Organiza conferencias y publica estudios, juzgados como, amplia difusión.

¹²⁸ Estatuto Orgánico de la UNIDROIT, <http://www.unidroit.org/spanish/presentation/estatuto.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

3.3.2.1.3. ACTIVIDADES DE LA UNIDROIT RELACIONADAS CON LA TENDENCIA UNIFICADORA DEL DERECHO PRIVADO.

El autor Pedro Labariega señala que: “la UNIDROIT realiza diversas actividades para armonizar las legislaciones de cada Estado, y tres actividades sobresalientes son:

1. **Creación de una base de datos sobre Derecho Uniforme:** la finalidad es obtener una base de datos de fácil y rápido acceso para los Estados, más en específico los jueces, árbitros y abogados.
2. **Instauración de la Fundación UNIDROIT:** con la cual financia actividades costosas para promoverse, donde al realizarse, serán de gran ayuda para los Estados participantes; y
3. **Programa de Cooperación Jurídica:** proporciona información y formación a los abogados de los países en desarrollo, así como de países en transición a mejor economía de mercado”.¹²⁹

3.3.2.2. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (UNCITRAL).

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por sus siglas en inglés UNCITRAL, es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del Derecho Mercantil Internacional.

Está facultada, por la Asamblea General, para fomentar la armonización y unificación progresiva del Derecho Mercantil Internacional; siendo integrada por 60 Estados miembros elegidos por períodos de seis años y el mandato de la mitad de ellos expira cada tres años. Por cuenta de México, su mandato expira en 2019.

¹²⁹ LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *El Unidroit: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado*, Revista de Derecho Privado, UNAM, México, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20337/18264>, Consultado: 23 de junio de 2017.

3.3.2.2.1. TÉCNICAS DE MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE UNCITRAL.

UNCITRAL realiza diversas técnicas para ejecutar su mandato y cumplir su finalidad;¹³⁰ asimismo, adopta un criterio flexible sobre la situación actual de los Estados Miembros:

1. Técnicas legislativas.

- a) Convenciones y convenios: suscritos para unificar el Derecho Privado, mediante cláusulas que obligan de diversas formas a los miembros que las suscriben;
- b) Leyes Modelo: la cual establece recomendaciones a los Estados para su incorporación;
- c) Guías legislativas y recomendaciones: redactados ante la gran cantidad de procesos legislativos dentro de cada Estado miembro, para que los mismos se basen en dichas guías en las reformas internas;
- d) Disposiciones Modelo: escritas cuando se desea unificar varias convenciones reguladoras de determinadas cuestiones, con la finalidad de unificarlas y actualizarlas; y
- e) Conclusión y Adopción de Textos Legislativos: Una vez que un grupo de trabajo ha preparado un proyecto de convención, de ley modelo o de otro instrumento legislativo, éste es revisado por la UNCITRAL; sin embargo, si lo amerita, se acompaña de un comentario de la Secretaría para orientar tanto a la Comisión como a los gobiernos y organizaciones internacionales.

2. Técnicas Contractuales.

Ante el surgimiento de controversias durante la redacción de un contrato, se remite a una cláusula modelo o a un conjunto de las mismas para la resolución;

3. Técnicas explicativas.

¹³⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía de la CNUDMI, *Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

- a) Guías jurídicas: Cuando no sea factible o necesario elaborar un conjunto de reglas contractuales modelo, puede recurrirse a una guía jurídica que ofrezca explicaciones respecto de la redacción de contratos; ya sea por circunstancias concretas donde no es adecuado elaborar un contrato modelo para utilizarse en un número específico de casos que justifiquen los gastos para su redacción y preparación;¹³¹
- b) Guías de Prácticas y de otra Información: Redactadas para ser destinadas a los juristas, sobre los aspectos de cooperación y coordinación internacional; y
- c) Declaraciones Interpretativas: Utilizadas para interpretar uno o varios textos, ante los constantes cambios de las prácticas comerciales, así como los fenómenos sociales y tecnológicos relacionados.

3.3.2.2. ACTIVIDADES DE UNCITRAL RELACIONADAS CON LA TENDENCIA UNIFICADORA DEL DERECHO PRIVADO.

Las actividades realizadas por UNCITRAL en cuanto a la armonización y unificación del Derecho Privado son:

1. Elaboración de convenios y leyes modelo;
2. Preparación de guías jurídicas y legislativas, así como la formulación de recomendaciones;
3. Presentación de información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de Derecho Mercantil uniforme;
4. Prestación de asistencia técnica en proyectos de reforma de la legislación; y
5. Organización de seminarios regionales y nacionales sobre Derecho Mercantil uniforme.¹³²

¹³¹ En estas guías jurídicas, los Estados analizan varios problemas planteados en un determinado contrato, estudiando diversas soluciones para dichas controversias.

¹³² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, <http://www.uncitral.org>, Consultado: 23 de junio de 2017.

3.3.2.3. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental de carácter mundial, la cual elabora instrumentos jurídicos multilaterales en respuesta a necesidades mundiales, al tiempo de garantizar su seguimiento. Teniendo un total de 81 Estados Miembros (80 países y la Unión Europea); así como 145 países no miembros, los cuales se adhieren a los Convenios de la Haya en busca de soluciones y prevenciones de controversias internacionales.¹³³

3.3.2.3.1. FINALIDAD DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA.

La Conferencia de la Haya trabaja diariamente en pro de la unificación del Derecho Privado en cuanto a las controversias presentadas entre los Estados; por lo tanto, se dedica a encontrar soluciones para las controversias presentadas entre los países en casos concretos. Ante el cumplimiento de dicho mandato, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado tiene la visión de:

1. Trabajar por un mundo donde las personas disfruten de una seguridad jurídica que trascienda fronteras; y
2. Promover la resolución de litigios de manera ordenada y eficiente, el buen gobierno y el imperio de la ley, respetando la diversidad de las tradiciones legales.

Con los cuales puede cumplir la misión de:

1. Constituir un foro para los Estados miembros para el desarrollo y la implementación de reglas de Derecho Internacional Privado comunes con la finalidad de coordinar las relaciones entre los diferentes sistemas jurídicos;
2. Promover la cooperación internacional judicial y administrativa en los campos de procedimientos civiles y Derecho mercantil;

¹³³ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado , Sitio Web Oficial, <https://www.hcch.net/es/about>, Consultado: 23 de junio de 2017.

3. Proporcionar un alto estándar de servicios jurídicos y asistencia técnica en beneficio de los Estados miembros, así como de los Estados Partes de los Convenios de La Haya, gobernantes, operadores jurídicos y judiciales; y
4. Proporcionar información de calidad y rápido acceso a los Estados miembros y a Partes de los Convenios de La Haya, gobernantes, jueces, y público en general.¹³⁴

3.3.2.3.2. SITUACIÓN DE MEXICO ANTE LA CONFERENCIA DE LA HAYA.

Los Estados Unidos Mexicanos ha sido miembro desde el 18 de marzo de 1968; firmado diversos convenios, de los cuales sólo dos se revisarán para la presente investigación:¹³⁵

1. El Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial: donde se crean los medios para que los documentos judiciales y extrajudiciales sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno, mejorando la asistencia judicial, simplificando y acelerando el proceso;¹³⁶ y

¹³⁴ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Visión, Misión, Fuerza & Valores*, <https://www.hcch.net/es/about/vision-and-mission>, 23 de junio de 2017.

¹³⁵ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Miembros y Estados Parte*, <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=54>, 23 de junio de 2017.

¹³⁶ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=17>, 23 de junio de 2017.

2. El Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial: donde los Estados signatarios facilitan la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promoción de la concordancia entre los diferentes métodos, incrementando la eficacia de cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil.¹³⁷

3.4. SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO PRIVADO ANTE LA UNIFICACIÓN.

En México, se encuentra vigente un Código Civil separado del Código de Comercio, asimismo, el fenómeno internacional sobre la tendencia de los demás Estados en unificar ambas legislaciones; no obstante a dicha tendencia, en nuestro país no hay menciones oficiales por parte de ninguno de los tres poderes de la Unión, sino que el presente apartado se basa en teorías escritas por docentes expertos en la materia comercial, tales como Arturo Díaz Bravo y Cesar Vivante.

Asimismo, analizaré el fenómeno argentino ante la unificación de dichas sub ramas des Derecho Privado; así como los motivos oficiales, el procedimiento legislativo, la finalidad de las reformas, el tiempo invertido, y los resultados actuales, será revisado un plano estimado sobre los mismos puntos, desde una postura nacional.

3.4.1. LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN AMÉRICA LATINA.

Se enlistarán los países de América Latina en los cuales el debate de la unificación del Derecho Privado se ha debatido; aclarando la exclusión de países europeos debido a la complejidad de sus sistemas jurídicos al ser miembros de la Unión Europe, merecedor de un análisis más profundo. Además, los siguientes Estados Latinoamericanos también instauraron su propio Código Unificado:

1. Perú (desde 1984);
2. Paraguay (desde 1987);

¹³⁷ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=82>, 23 de junio de 2017.

3. Cuba (desde 1988);
4. Argentina, desde 1995);
5. Brasil (desde 2002); y
6. Chile (debatido desde 2006).¹³⁸

No obstante a dicha variedad de países, sólo analizaré lo acontecido en Argentina, ya que cuenta con documentos oficiales publicados los cuales relatan desde los antecedentes de la unificación del Derecho Privado, el criterio y procedimiento de la misma, así como los resultados y consecuencias directas e indirectas de la entrada en vigor del Código de Derecho Privado.

3.4.1.1. LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN ARGENTINA.

Desde la década de los ochenta, Argentina ha tenido un total de cuatro proyectos de unificación del Derecho Privado, desde 1987, no obstante, sólo se revisará en el último, es decir el del año 1995.

El Poder Ejecutivo Nacional designó una Comisión Honoraria para realizar un anteproyecto de la Unificación del Derecho Privado, así como su reforma y actualización en consonancia con los dos proyectos de unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993; así como incorporar las instituciones que se consideren convenientes para acompañar el proceso de modernización que ha emprendido el país”.¹³⁹

¹³⁸ CARVAJAL ARENAS, Lorena, *La Unificación del Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaiso, XXVII, Chile, 2006, p. 47.

¹³⁹ ESTIGARRIBIA BIEBER, María Laura, PIRIS, Cristian Ricardo Abel, *Unificación del Derecho Privado, Unificación de la Legislación Civil y Comercial en Argentina, Unificación de Principios del Derecho Privado Patrimonial en el MERCOSUR*, Argentina, <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/unificacion-del-derecho-privado>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Consecuentemente, la Constitución Nacional (Argentina) de 1994, fue reformada en sus artículos: 75, inciso 22, por contener disposiciones relativas a materias de Derecho Civil y Mercantil.¹⁴⁰

3.4.1.2. MOTIVOS OFICIALES PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO ARGENTINO.

Dentro del fenómeno jurídico sucedido en Argentina, existen diversos motivos plasmados en el anteproyecto de ley, los cuales demostraron las controversias presentadas en ambas sub ramas, que si bien tendían a aspectos legales, también fueron expuestos puntos de vista tanto sociales, políticos, y culturales, así lo señaló la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de ley:¹⁴¹

¹⁴⁰ Artículo 75: Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

¹⁴¹ LORENZETTI, Ricardo Luis, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, República de Argentina, http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

1. **Código con identidad Cultural Latinoamericana:** con motivos de excluir las influencias francesas en un documento legal plenamente latinoamericano;
2. **Constitucionalización del Derecho Privado Argentino:** estableciendo una armonización entre el Derecho Público y el Derecho Privado, con el afán de proteger los derechos humanos;
3. **Igualdad:** buscando un código que no sólo tuviera igualdad abstracta en sus páginas, sino que pudiese llevarse a un plano jurisdiccional;
4. **Reconocimiento de Derechos Individuales y Colectivos.** en respuesta ante las controversias consecuentes al sólo regularse derechos individuales;
5. **Necesidades de la Sociedad Multicultural:** regulación de las necesidades de sociedad actual, donde existen diferentes visiones que el legislador no puede desatender; y
6. **Seguridad Jurídica Comercial:** regulación de actos mercantiles para otorgar seguridad a las partes involucradas en los mismos.

3.4.1.3. PROCEDIMIENTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO ARGENTINO.

Existen diversas etapas para codificar la legislación proveniente del Derecho Privado, por lo que Esteban Javier Arias Cáu señala las siguientes:

- a) “**Recopilación:** agrupar leyes, sin distinción entre las vigentes o derogadas;
- b) **Consolidación:** eliminar textos derogados, aclarando las modificaciones de otros, y mencionar cuáles son los vigentes; y
- c) **Codificación:** buscar la unidad, por conducto de una sistematización.¹⁴²

¹⁴² ARIAS CÁU, Esteban Javier, *El Código Unificado: Una Propuesta Sobre el Ámbito Subjetivo del Consumidor*, <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2013/06/El-Código-unificado.-Una-propuesta-sobre-el-ámbito-subjetivo-del-consumidor.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Atendiendo a que: “la codificación es la última etapa en la transformación de la presentación de las leyes”,¹⁴³ presenta los siguientes caracteres:

- a) **Unicidad**;
- b) **Homogeneidad**;
- c) **Exclusividad**; y
- d) **Sistematización**”.¹⁴⁴

3.5. ¿SERÍA POSIBLE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO MEXICANO?

Para iniciar, me guiaré con lo acontecido durante el procedimiento de unificación del Derecho Privado Argentino;¹⁴⁵ para desarrollar una comparativa si dicho fenómeno sucediera en México. Asimismo, seguiré este punto al mencionar los motivos para la unificación del Derecho Privado Mexicano:

- a) Obtener figuras jurídicas del Derecho Privado que no tengan variantes según la materia;
- b) Tener una legislación tanto sustantiva como adjetiva más ágil;
- c) Crear Tribunales del Derecho Privado;
- d) Actualización de ambas materias (civil y mercantil); y
- e) Adecuación de ambas materias a fenómenos sociales actuales.

Mientras tanto, se continúa con el procedimiento señalado por Esteban Arias, el cual se ordena en diversos incisos para analizarlos por separado:¹⁴⁶

¹⁴³Idem.

¹⁴⁴ Idem.

¹⁴⁵ LORENZETTI, Ricardo Luis, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *Op. Cit.* http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

¹⁴⁶ ARIAS CÁU, Esteban Javier, *Op. Cit.* www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2013/06/El-Código-unificado.-Una-propuesta-sobre-el-ámbito-subjetivo-del-consumidor.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

- a) **Recopilación de Leyes:** donde se tomará en cuenta todas las legislaciones del fuero común como las especializadas de cada sub rama del Derecho Privado;
- b) **Consolidación Legal:** en este momento, se eliminarán los textos derogados de todas las leyes recopiladas; y
- c) **Codificación:** en la cual se analizarán las diversas figuras jurídicas dentro de cada materia, para encontrar las parecidas e inclusive las que entran en contradicción por tener términos similares.¹⁴⁷

En la siguiente tabla revisaré específicamente aquellos términos comúnmente confundidos en el Derecho Privado Mexicano, para compararlos, observar sus similitudes, y especialmente sus diferencias:

DERECHO CIVIL	DERECHO MERCANTIL
<p>Persona Física: Individuo de la especie homo sapiens, quien legalmente, según el artículo 22 del CCF adquiere la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte; sin embargo, desde el momento de su concepción, es protegido por la ley.</p>	<p>Sujeto Mercantil: Personas tanto físicas como morales quienes participan en la actividad comercial ya sea de manera ocasional, así como quienes los realizan de manera habitual, cotidiana, organizada, profesional, y en nombre propio.</p>

¹⁴⁷ La tabla comparativa tiene la finalidad de mostrar brevemente aquellas figuras jurídicas que llegan a ser confundidas entre sí, así como pensar que suelen ser sinónimos en las diversas sub ramas del Derecho Privado; es importante resaltar que sólo se hace mención de las mismas debido a que fueron analizadas previamente en los Capítulos I y II del presente trabajo de investigación.

Comerciante:

Persona (tanto física como moral) que realiza actos de comercio, mediante una especulación, de forma cotidiana, organizada, reiterada, habitual, profesional, y en manera personal, persiguiendo la obtención de un lucro comercial; asimismo, según el artículo tercero del Código de Comercio, se reputan en Derecho comerciantes:

1. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y
3. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Persona que realiza actos de comercio de manera ocasional:

Personas quien hace actos de comercio de forma accidental, aunque no sean en Derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas a las leyes mercantiles.

<p>Asociación Civil: Regulada por el CCF a partir del artículo 2670, la Asociación Civil es una persona moral, con personalidad jurídica propia, constituida mediante la suscripción de un contrato, donde varias personas convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación; regidas por sus estatutos, inscritos en el Registro Público para producir efectos contra tercero.</p>	<p>Asociación en Participación: Contrato por el cual una persona concede a otras, quienes le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas en una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio; la cual no tiene personalidad jurídica. Conforme al artículo 259 de la LGSM, funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo.</p>
<p>Sociedad Civil: Regulada a partir del artículo 2688 del CCF, la Sociedad Civil es una persona moral constituida por un contrato de sociedad, donde los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común.</p>	<p>Sociedad Mercantil: Persona moral constituida mediante un contrato (estatuto), conformada ya sea por uno o varios socios para realizar actos de comercio mediante una especulación de forma cotidiana, habitual y reiterada, con una finalidad lucrativa; debiendo protocolizarse bajo alguno de los tipos de sociedades establecidos en la LGSM en su artículo primero, ya sea:</p>

<p>La finalidad de la Sociedad Civil puede ser de carácter preponderantemente económico, pero sin constituir una especulación comercial.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sociedad en nombre colectivo; 2. Sociedad en comandita simple; 3. Sociedad de responsabilidad limitada; 4. Sociedad anónima; 5. Sociedad en comandita por acciones; y 6. Sociedad cooperativa. <p>Asimismo, debe ser autorizada por la Secretaría de Economía; dando fe pública con una escritura o póliza constitutiva, e inscribiéndose en el Registro Público del Comercio; obteniendo así personalidad jurídica distinta a la de los socios.</p> <p>Cabe resaltar, que la Sociedad por Acciones Simplificada, según el artículo 260 de la LGSM, se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.</p>
<p>Bienes: Regulados a partir del artículo 747 del CCF, los bienes son cosas que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.</p>	<p>Cosa Mercantil: Aquella mercancía auxiliar de la intermediación de bienes y servicios entre productores y consumidores, utilizada con el objetivo de facilitar la circulación de la riqueza, no mediante el consumo directo, sino como coadyuvante del tráfico comercial.</p>

<p>Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; siendo las primeras, aquellas cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y las segundas, las que la misma ley declara irreductibles a propiedad particular.</p>	<p>Su mercantilidad radica en tener relación con un acto de comercio, o porque la ley así lo establezca, como el artículo primero de la LGTOC, en el caso de los títulos de crédito.</p>
<p>Acto Jurídico: Manifestación exteriorizada de la voluntad de una o más personas, para producir consecuencias jurídicas; ya sea crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.</p>	<p>Acto de Comercio: Manifestación exteriorizada de la voluntad para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones de carácter mercantil ya sea por el sujeto de comercio quien la realiza, por utilizarse de por medio una cosa mercantil, por realizar una especulación comercial con el ánimo de obtener un lucro, por parte de alguno de los sujetos quienes lo realiza, o porque la ley lo establezca.</p> <p>Son expresamente reputados como tales los actos jurídicos citados en el artículo 75 del Código de Comercio.</p>

<p>Obligación Civil:</p> <p>Regulado a partir del artículo 1792 del CCF, la obligación civil es aquella relación jurídica por virtud del cual una persona (deudor) deberá realizar alguna prestación de dar, hacer, no hacer, a favor de otra persona (acreedor).</p>	<p>Obligación Mercantil:</p> <p>Regulada por el Capítulo II, del Título Primero (De los Actos de Comercio y de los Contratos en General), del Libro Segundo del Código de Comercio, la obligación mercantil es aquella relación jurídica en donde el deudor deberá realizar alguna prestación de dar, hacer, o no hacer en favor del deudor.</p> <p>Originada con un acto de naturaleza mercantil al configurarse aquellos elementos que le dan mercantilidad al acto de comercio (sujeto quien la realiza, por utilizarse una cosa comercial, por realizarse una especulación comercial con el ánimo de obtener un lucro, o porque la ley así lo establezca).</p>
<p>Autonomía de la Voluntad de los Contratantes:</p> <p>Las personas pueden suscribir el número de contratos que quiera, con las cláusulas que se adecuen a lo deseado, siempre y cuando, según el artículo octavo del CCF, no vayan en contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.</p>	<p>Autonomía de la Voluntad en Materia Comercial:</p> <p>Regulada a partir del artículo 78 del Código de Comercio, la autonomía de la voluntad de los contratantes se observa al momento de celebrar, ejecutar lo pactado, y suscribir las cláusulas deseadas en el número de contratos comerciales que deseen.</p>

<p>Sin embargo, el artículo 16 señala la obligación de las personas en realizar sus actividades y usar como disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo sanciones establecidas en dicho código así como en las leyes relativas.</p>	<p>Cada uno se obliga en la manera y términos las cuales aparezcan, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.</p>
<p>El artículo 1796 señala que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; estableciendo que desde su perfección obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.</p>	<p>Dicha autonomía de la voluntad está limitada con las restricciones establecidos tanto en las leyes mercantiles como aquellas que las suplan.</p>

<p>Solidaridad Civil:</p> <p>La solidaridad civil es una modalidad de las obligaciones donde existe una pluralidad de deudores y/o acreedores respecto de una sola obligación.</p>	<p>Solidaridad Mercantil:</p> <p>Existen pluralidad de deudores y/o de acreedores tratándose de una misma obligación comercial; donde dicha solidaridad tiene dos caracteres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Activa: cuando dos o más acreedores pueden exigir el cumplimiento total de la obligación; y 2. Pasiva: cuando dos o más deudores puedan cumplir totalmente la obligación. <p>Sin embargo, la solidaridad comercial no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.</p>
<p>Regulada a partir del artículo 1987 del CCF, el cual señala que además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.</p>	<p>La LGSM, establece la solidaridad comercial en tres tipos de sociedades mercantiles:</p> <p>En el artículo 25 se encuentra la sociedad en nombre colectivo, donde todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.</p> <p>Asimismo, en el artículo 51 observamos a la sociedad en comandita simple, donde de uno o varios socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales; sin embargo también existen uno o varios comanditarios quienes únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.</p>

	<p>Además, en el artículo 207 se encuentra a la sociedad en comandita por acciones, donde uno o varios socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales; sin embargo también existen uno o varios comanditarios quienes únicamente están obligados al pago de sus acciones.</p>
	<p>Solidaridad Cambiaria:</p> <p>En el Derecho Cambiario, como una sub rama del Derecho Mercantil, el deudor principal responde totalmente del pago de la obligación consignada en el título de crédito; a menos que existan deudores solidarios, quienes serán responsables solidarios igualmente para el pago de dicha obligación cambiaria una vez que se venza y sea presentada para su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, el artículo cuarto de la LGTOC señala que en las operaciones de crédito se presume que los codeudores se obligan solidariamente; además el artículo 90, establece que el endoso en propiedad obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor del título de crédito, si éste no se libra de ella al escribir, según el artículo 34, “sin mi responsabilidad” o alguna equivalente.</p>

<p>Mora Civil:</p> <p>La mora, regulada por el CCF a partir del artículo 2014, es el retraso del cumplimiento de una obligación, ya sea culposa o intencionalmente; para configurarse en la materia civil, hacen falta cubrir tres requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El vencimiento de la obligación; 2. Falta de prestación del deudor; e 3. Interpelación del acreedor al deudor. 	<p>Mora Mercantil:</p> <p>La mora, siendo un retraso en al cumplimiento de una obligación comercial, para configurarse no es necesario que se dé la interpelación del acreedor al deudor. Asimismo, los efectos de la morosidad, según el artículo 85 del Código de Comercio, comenzarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; y 2. En los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.
<p>Lesividad Civil:</p> <p>La lesión es el perjuicio patrimonial de una persona, mediante la realización de un acto jurídico bilateral, donde existe una desproporción en las cargas del mismo en su contra.</p>	<p>Lesividad Mercantil:</p> <p>Dicho perjuicio patrimonial de la persona, no es sancionado con la nulidad por el Código de Comercio en los contratos mercantiles lesivos, sino que ofrece un punto de vista permisivo.</p> <p>El artículo 385 establece que las ventas mercantiles no se anularán por causa de lesión...</p>

<p>Asimismo, el artículo 17 del CCF señala que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.</p>	
<p>Además, según lo establecido con el artículo octavo, es nulo todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.</p> <p>Por lo cual, según el artículo 2228, se condena a la lesión con la nulidad relativa; permitiéndole ser subsanado y seguir surtiendo sus efectos de manera provisional.</p>	

<p>Prescripción Civil:</p> <p>El CCF define, en su artículo 1135, que la prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.</p>	<p>Prescripción Mercantil:</p> <p>El Código de Comercio, en su artículo 1038, señala que las prescripciones derivadas de actos de comercio serán reguladas conforme a lo establecido en su propio articulado. Asimismo, el artículo 1039 establece que los términos serán fatales, es decir, que deberán ejercitar las acciones, derivadas de los actos de comercio, en el tiempo en que fueron estipuladas.</p>
<p>Cesión de Derechos:</p> <p>Regulada por el CCF a partir del artículo 2029, donde se señala que la Cesión de Derechos es un contrato donde el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.</p> <p>Dicho acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla, o no le permita la naturaleza del derecho.</p>	<p>Cesión de Créditos:</p> <p>Contrato por el cual el cedente pacta la transmisión de crédito al cesionario; donde no se requiere consentimiento del deudor salvo pacto en contrario.</p> <p>Los artículos 389, 390 y 391 del Código de Comercio señalan que sólo podrán cederse aquellos créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables; asimismo, dicha cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.</p> <p>Sin embargo, salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.</p>

	<p>Endoso:</p> <p>Regulado a partir del artículo 26 de la LGTOC, el Endoso es aquel medio de transmisión del título de crédito, donde una persona transmite totalmente los derechos consignados en dicho título a un nuevo legítimo tenedor; siendo un acto unilateral y accesorio que debe constar en una disposición escrita ya sea al reverso o en un documento adherido al mismo.</p>
<p>Mandato:</p> <p>Regulado por el CCF a partir del artículo 2546, el mandato es un contrato, ya sea oral o escrito, por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.</p> <p>Dicho contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario, ya sea de manera expresa o tácita. Asimismo, solamente será gratuito cuando así se haya convenido expresamente.</p>	<p>Comisión Mercantil:</p> <p>Regulado a partir del artículo 273 del Código de Comercio, el mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil; donde el comitente confiere la comisión mercantil y el comisionista la desempeña; donde no necesita poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.</p> <p>Endoso en Procuración:</p> <p>Este tipo de endoso, según el artículo 35 de la LGTOC, convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranza, es decir, que solo le transfiere la posesión de manera limitada del título de crédito, más no la propiedad.</p>

	<p>En el endoso en procuración, el endosante continua siendo el titular del título de crédito, pero el endosatario en procuración tiene todas las facultades y exactamente las mismas que el dueño del título, pero de manera limitada ya que hay que reiterar que únicamente se le transfiere la posesión.</p>
<p>Prenda: Regulado a partir del artículo 2856 del CCF, la prenda es contrato donde se constituye un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; asimismo, para surtir efectos debe inscribirse en el Registro Público.</p>	<p>Prenda Mercantil: Regulado desde el artículo 334 del Código de Comercio, la prenda mercantil es un contrato comercial donde se constituye un derecho real por la entrega, depósito, endoso, o inscripción de un bien mueble (enlistados para cada supuesto en las ocho fracciones del artículo 334) para garantizar el cumplimiento de una obligación; donde dicho acto jurídico adquiere la naturaleza comercial cuando se pacta para la garantía de un acto de comercio así como al recaer sobre cosas mercantiles como los títulos de crédito.</p> <p>Endoso en Garantía: El endoso con el término “en garantía”, “en prenda”, u otra equivalente, según el artículo 36 de la LGTOC, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos inherentes comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.</p>

<p>Fianza:</p> <p>Regulado a partir del artículo 2794, la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a cumplir una obligación del deudor, si éste no lo hace; la cual puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.</p>	<p>Fianza en Materia Comercial:</p> <p>Regulada a partir del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la fianza es un contrato de naturaleza mercantil, para todas las partes que intervengan (beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias), donde el fiador se obliga a cumplir la obligación pactada por el deudor ante un acreedor, en caso de que no la cumpla; debiendo ser incorporada al contrato principal para garantizar el cumplimiento.</p>
<p>La fianza se constituye no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ó que la contradiga. Sin embargo, no puede existir sin una obligación válida.</p>	<p>Aval:</p> <p>Regulado a partir del artículo 109 de la LGTOC, el aval es una figura exclusiva del Derecho Cambiario, donde se garantiza parcial o totalmente el pago de un título de crédito.</p> <p>El cual debe constar en el título o en hoja que se le adhiera; donde se expresará con la frase “por aval”, u otra equivalente, además de llevar la firma del avalista, la mención de la cantidad por la que se responde, además de la persona quien lo presta (avalista).</p>

3.5.1. ¿CUÁLES SERÍAN LAS POSIBLES CONTROVERSIAS EN LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DEL DERECHO PRIVADO MEXICANO?

Se revisó cómo debería ser la unificación del Derecho Privado¹⁴⁸ en la etapa de la codificación; por lo cual, para ser adecuado, el nuevo ordenamiento jurídico debería ser:

1. Uniforme: siendo un Código Único regulador del Derecho Privado en los Estados Unidos Mexicanos, vigente en una determinada época;
2. Homogéneo: que únicamente regule figuras jurídicas de las sub ramas del Derecho Privado, es decir la materia común y la comercial;
3. Exclusivo: que sólo el Código de Derecho Privado regule esta sub rama del Derecho; y
4. Sistemático: usar una determinada metodología en su redacción, siempre de manera ordenada y coherente.

No obstante, existen muchas controversias entre figuras jurídicas contradictorias entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil; ante ello, hay posibles soluciones como las:

- a) Derogar la respectiva figura jurídica la cual carezca de una regulación completa del hecho en cuestión, comparándola con su contraparte; o
- b) Integrar ambas figuras jurídicas en una sola, es decir, crear una tercera que regule el acto jurídico como el acto de comercio de manera completa.

Ambos códigos son muy antiguos, puesto que el Código Civil Federal es del año 1928 y el Código de Comercio vigente es del año 1824; reformados en varias ocasiones, distanciándose más al especializarse al regular actos y hechos jurídicos cada vez más específicos. Por lo cual, ante esa especialización a los largo de los años, el procedimiento para la Unificación del Derecho Privado Mexicano sería:

1. Recopilación de todas las legislaciones vigentes de ambas materias;
2. Supresión de figuras jurídicas derogadas;

¹⁴⁸ Cfr: ARIAS CÁU, Esteban Javier, *Op. Cit.*

3. Comparación de las figuras jurídicas de ambas sub ramas en búsqueda de aquellas que aun sean reguladas perfectamente;
4. Clasificación de dichas figuras jurídicas para una posterior organización dentro del texto legal;
5. Actualización de los textos legales en cuestión; y
6. Codificación del texto en un Código Único del Derecho Privado Mexicano.

Ahora bien, ante los cambios legislativos de la Unificación del Derecho Civil y del Derecho Mercantil, también existirían consecuencias relacionadas con demás áreas del Derecho; por ello, para el siguiente apartado, resolveré dudas acerca de las controversias comerciales suscitadas ante la codificación del Código de Derecho Privado Mexicano, como por ejemplo:

1. ¿Cuál sería el fuero del código aplicable ante controversias comerciales?;
2. ¿Cuál fuero jurisdiccional se elegiría ante controversias mercantiles?; y
3. ¿Cuál es la necesidad de tener jueces especializados en materia mercantil?

3.5.2. ¿CUÁL SERÍA EL CÓDIGO ADJETIVO APLICABLE ANTE CONTROVERSIAS COMERCIALES?

La primera controversia ante la posible unificación del Derecho Privado Mexicano, es la elección del fuero común o federal del Código Sustantivo y/o Adjetivo ante un litigio mercantil. Actualmente existe el Código Civil Federal, así como los Códigos Locales de cada entidad federativa, sin embargo, únicamente hay un Código de Comercio, el cual es de materia federal. Asimismo, diversos detalles comerciales, después de la codificación, obligan al legislador a crear un Código Sustantivo de materia Federal, debido a las las figuras jurídicas. Por lo cual, si cada Entidad Federativa tuviera su propio Código del Derecho Privado, las controversias serían:

1. Diversos criterios en la responsabilidad de las personas dentro de los actos de comercio;

2. Consideración hasta qué momento se considera un acto jurídico como comercial;
3. Diverso puntos de vista para reconocer a una persona como comerciante; y
4. En donde se reconoce a un objeto como cosa mercantil.

Mientras, para la resolución de una controversia mercantil una vez realizada la unificación del Derecho Mercantil: ¿El Código Adjetivo será del fuero común o federal? Consecuentemente, las diversas figuras procesales que diversifican actualmente al Derecho Mercantil del Derecho Civil dan procesos, aunque semejantes, con detalles importantes donde la prontitud del mercantil sobresale de la materia común; por ejemplo, los siguientes momentos y figuras procesales obligan al Código Adjetivo a ser federal:

1. Los términos manejados para presentar documentos dentro de los juzgados son mas breves en la materia comercial;
2. Los recursos procesales, los cuales no son tan amplios en la materia mercantil como en la civil, como por ejemplo la inexistencia del recurso de queja;
3. Sólo se admiten las excepciones procesales en la materia mercantil previamente establecidas en el Código de Comercio; y
4. Diversa organización dentro de los Juicios Especiales, por ejemplo el concurso civil y el concurso mercantil.

3.5.3. ¿CUÁL SERÍA LA JURISDICCIÓN APLICABLE ANTE CONTROVERSIAS MERCANTILES?.

La materia mercantil es federal desde 1883, cuando se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar lo concerniente al comercio.

Consecuentemente, se consideró como únicos competentes para conocer sobre los negocios comerciales a los jueces federales, debido a lo establecido en la fracción I del artículo 97; ya que sólo los Tribunales Federales eran competentes para asuntos sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, es decir, el Código de Comercio, exceptuando cuando la controversia mercantil sólo afecte a los particulares, también podrán conocer los Tribunales del Fuero Común.¹⁴⁹

Asimismo, en México es vigente la *Competencia Concurrente*,¹⁵⁰ donde expresamente la fracción segunda segundo del artículo 104 de la CPEUM establece que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil suscitadas sobre el cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales por el Estado Mexicano; consecuentemente, el actor elegirá, sólo cuando en el litigio se afecten intereses particulares, acudir ante jueces y tribunales del orden común.

Si el tribunal elegido por el actor es incompetente por alguna materia, se deberá elegir uno del mismo fuero; por ejemplo, citando a Zamora Pierce: si en un juicio ejecutivo mercantil,¹⁵¹ habiendo el actor hecho uso de su opción en favor de un juez federal, y resultando incompetente por razón de territorio, el conflicto deberá resolverse en favor del juez federal territorialmente competente, y no en favor de jueces locales”.¹⁵²

De acuerdo con Víctor Castrillón: el precepto de la CPEUM nos lleva a un absurdo; siendo la materia comercial de carácter federal, en lógica los tribunales avocados a dirimir las controversias derivadas de su aplicación, deberían ser en todos los casos también federales y bajo ningún concepto debería autorizarse que tales contiendas sean conocidas por jueces del orden común.¹⁵³

¹⁴⁹ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

¹⁵⁰ Dicho tema será analizado en el Capítulo IV de la presente investigación.

¹⁵¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Boletín, 1956, Pleno, p. 138.

¹⁵² ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. Cit.*, p. 75.

¹⁵³ *Cfr.* CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, Porrúa, 6ª Edición, México, 2009, P.52.

Por su parte, el autor Mantilla Molina,¹⁵⁴ señala: “El mismo legislador que crea los tribunales debe dictar las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos, pues un tribunal no siempre podrá aplicar normas procesales que no toman en consideración su peculiar estructura”. Es decir, que deben crearse leyes adjetivas especializadas para tribunales especializados; no obstante, si se aplicaran códigos procesales ajenos al tribunal en cuestión, el primero estará repleto de lagunas en la mayoría de procesos tramitados.

Además, si la controversia versa sobre la naturaleza de los tribunales establecidos bajo el Código del Derecho Privado, existen contradicciones entre la competencia jurisdiccional civil como la comercial, debido que la materia mercantil, es de carácter federal; sin embargo las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultad para legislar sobre la materia común, y perderían dicha soberanía en cuanto al Derecho Civil.

Por lo tanto, los jueces del Derecho Privado actuarán en tribunales especializados en la materia, sin embargo ¿Cuál sería la organización administrativa dentro del poder judicial que sustituya a lo hoy conocido como Fuero Común y Federal? ¿Seguiría existiendo una separación judicial como la actual? ¿Cómo sería la separación de los asuntos procesales si todo es considerado como Derecho Privado?

3.5.4. ¿CUÁL ES LA NECESIDAD DE TENER JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL?

En este punto, es importante identificar tres términos: *Juez*, *Juez Especializado en Materia Mercantil*, y *Juez del Derecho Privado*; por lo cual, se entenderán las diferencias entre cada uno sobre la especialización requerida en cada rama del Derecho, así como las funciones a desarrollar dentro del proceso.

¹⁵⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Op. Cit.*, p. 31

El término *Juez*, para el autor Rafael Márquez Piñero, significa: “Persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir los litigios”.¹⁵⁵ Los elementos importantes para definir el término son:

1. Funge como una persona física ajena al litigio;
2. Debe ser imparcial dentro del proceso;
3. Designado por el Estado;
4. Se le faculta de una jurisdicción para conocer los litigios; y
5. Siempre debe aplicar el Derecho para el caso concreto.

Por lo tanto, la definición de juez es: Persona física, designada por el Estado para actuar con imparcialidad dentro del proceso; otorgándole facultades para la resolución de litigios, siempre conforme a Derecho.

Mientras, para saber el significado del término Juez Especializado en Materia Mercantil, retomaré lo escrito, en el Capítulo Primero de la presente investigación, sobre la definición del *Derecho Mercantil*: aquella sub rama del Derecho Privado encargada de regular los actos de comercio realizados por personas, con interés especial en los comerciantes, quienes tienen el ánimo de obtener un lucro comercial, facilitando la circulación de bienes y servicios.

El *Juez Especializado en Materia Mercantil* es: La persona física designada por el Estado para actuar con imparcialidad y resolver, con forme a Derecho, los litigios surgidos por la realización de actos de comercio, de personas quienes tengan o no la calidad de comerciantes.

No obstante, ante la propuesta de unificación del Derecho Privado, el término antes definido no sería correctamente utilizado; consecuentemente, el de *Juez del Derecho Privado* sí, por lo cual se define como: El tercero imparcial, designado por el Estado, para resolver los conflictos de intereses surgidos entre los particulares; en una situación de coordinación, sin que ninguna de las partes esté jerárquicamente por encima de la otra.

¹⁵⁵ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, *Diccionario Jurídico Mexicano*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/9.pdf>, p.220, Consultado: 23 de junio de 2017.

Las diferencias entre los dos últimos términos son evidentes: en el proceso jurisdiccional comercial, el Juez de lo Mercantil resolvería las controversias con una mayor facilidad en el caso concreto si sus conocimientos especializados sobre dicha sub rama del Derecho Privado fueran vastos. Sin embargo, se reconoce la dificultad con la cual se encontraría un Juez del Derecho Privado, ya que debe manejar tanto la materia común como la mercantil con fluidez, para saber ante qué hecho o acto, la parte del Código Único del Derecho Privado aplicar, así como las figuras jurídicas involucradas en el litigio.

3.5.5. ¿CUÁL DEBERÍA SER LA ESPECIALIZACIÓN NECESARIA PARA EL JUEZ DEL DERECHO PRIVADO MEXICANO?

Se reconoce que el Juez del Derecho Privado debería tener gran gama de conocimientos sobre dicha rama del Derecho, conociendo tanto teoría y práctica del que alguna vez fue el Derecho Común, como del Comercial; porque si existieran jueces especializados en asuntos civiles y mercantiles, se atentaría contra los principios de dicha unificación, así que este sujeto procesal deberá conocer ambas materias de manera fluida.

El Juez de Derecho Privado debería conocer todo lo comprendido tanto en el Derecho Mercantil como en el Derecho Civil, para entender qué es y cómo funciona el Derecho Privado Unificado. En el presente trabajo de investigación analizaré diversos temas comerciales de suma importancia para un juez de dicha naturaleza, por ejemplo:

1. El marco conceptual del Derecho Mercantil: para entender y manejar fluidamente los términos e instituciones tanto inter como multidisciplinarios dentro de la misma rama del Derecho Privado;
2. El marco conceptual utilizado por el Derecho Civil, comprendiendo su significado tanto en dicha sub rama del Derecho, especialmente con la Comercial;
3. El marco histórico del Derecho Comercial: para conocer el surgimiento del Derecho Mercantil, distinto del Derecho Civil;

4. El marco histórico del Derecho Civil: para verificar en qué periodo histórico dicha sub rama del Derecho Privado codificó los usos y costumbres comerciales usados por el gremio mercantil, reconociendo que dicha medida legislativa no significa la creación del Derecho Mercantil como su propia sub rama;
5. Las figuras jurídicas exclusivas de la materia comercial, así como las de diversa interpretación conforme a otras sub ramas del Derecho: para reflexionar sus diferencias, similitudes, y saber cuál aplicar en el caso concreto para resolverlo conforme a Derecho;
6. Las legislaciones secundarias y supletorias del Derecho Comercial: para ampliar sus conocimientos jurídicos ante diversos fenómenos comerciales contemplados en las diversos cuerpos normativos especializados, y, en su caso, saber qué hacer ante lagunas en los mismos;
7. Las fuentes legales del Derecho Civil, y cuando éstas pueden o no ser supletorias de otras sub ramas del Derecho; y
8. Los diversos tipos de proceso comercial y civil: para resolver las controversias de manera pronta y expedita sin confundir los términos jurisdiccionales ni las actuaciones procesales dentro de cada tipo de juicio del Derecho Privado.

CAPÍTULO IV. LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

En capítulos anteriores, definí los términos tanto jurídicos como económicos utilizados en la materia comercial; revisé la historia del Derecho Mercantil desde los primeros antecedentes de la Edad Media, estudiando lo sucedido tanto en España, Nueva España, así como el México Independiente; además de observar las reformas importantes dentro de la legislación nacional; así como las figuras jurídicas exclusivas, como las de diversa aplicación conforme a la materia común; además, se repasarán las fuentes primarias y supletorias, para comprender las controversias a surgir ante la tendencia unificadora del Derecho Privado.

En el presente capítulo examinaré el proceso jurisdiccional por el cual se resuelven las controversias de carácter mercantil; para ello, repasaré las reglas generales en el juicio mercantil; los elementos esenciales del juicio ordinario mercantil; analizaré el juicio oral mercantil, y lo compararé con lo visto en el juicio ordinario mercantil; proseguiré con los detalles importantes del juicio ejecutivo mercantil para divisar su agilidad y prontitud; también verificaré las características más importantes tanto del juicio sumario mercantil como de los diversos juicios especiales mercantiles. Revisaré lo establecido en las leyes mercantiles, en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, además de revisar la doctrina referente a la materia comercial.

4.1. ¿PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO SON SINÓNIMOS?.

Es necesario definir tres términos utilizados en el Derecho Procesal, así se conocerán las diferencias entre cada uno, ya que con el paso del tiempo han sido utilizados erróneamente como sinónimos; dichos términos procesales son:

1. Proceso;
2. Procedimiento; y
3. Juicio.

El autor José Ovalle Favela señala que el *proceso* es: un instrumento estatal para solucionar litigios, teniendo a los mismo como antecedentes y contenido; desenvolviéndose a través de una serie de actos procesales los cuales tienen una realización formal, especial y temporal, que constituyen un procedimiento. Por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el litigio, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de que la parte condenada no la cumpla de manera voluntaria.¹⁵⁶ Las características del proceso son:

1. Es un instrumento estatal;
2. Su finalidad es solucionar litigios;
3. La solución del litigio es por conducto de una sentencia dictada por el juez quien conoce del mismo; y
4. Su antecedente y contenido es el litigio, es decir, que sin litigio no hay proceso.

Por su parte, el autor Rafael de Pina, define al *procedimiento* como: el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos procesales”.¹⁵⁷ Asimismo, las características del procedimiento son:

1. Es una serie de actos, llevados dentro del proceso, de manera:
 - a) Formal;
 - b) Especial; y
 - c) Temporal.
2. El proceso se desarrolla por conducto de dichos actos; y
3. La ley adjetiva señala la forma, el modo y el tiempo para proseguir con dichos actos procesales.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Cfr. OVALE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 2.

¹⁵⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 420.

¹⁵⁸ En algunos casos especializados conforme a la sub rama del Derecho, existen leyes sustantivas las cuales señalan en sus artículos los llamados “Juicios Especiales” para la resolución de litigios referente a la materia especializada reguladas en las mismas; por ejemplo la LGTOC y la LGSM en materia mercantil.

Por lo anterior, el *proceso* es aquel instrumento estatal por el cual se soluciona el litigio; y el *procedimiento* es la metodología (conjunto de pasos) realizada dentro del proceso para que éste alcance su finalidad; es decir, que el proceso es el todo, y el procedimiento son los actos por el que el primero debe desarrollarse para ser conforme a Derecho.

Ahora bien, el conflicto doctrinal surge al comparar los términos *proceso* y *juicio*, ya que algunos autores como Rafael De Pina, definen al segundo como un sinónimo del primero, sólo escribiendo en sus obras la definición de *proceso*;¹⁵⁹ por ello, en esta investigación se desconoce al juicio como sinónimo de proceso, y se aclarará la definición de cada uno.

En cuanto a juicio, cito la reflexión del autor Eli de Gortari, quien señala que es: “la forma del pensamiento en la cual se establece una relación determinante entre dos o más conceptos, ya sea como resultado de un experimento o como consecuencia de un razonamiento. Por lo tanto, en cada juicio queda plasmada la determinación de una conocimiento logrado [...] El juicio se formula para iniciar, precisar o ampliar la determinación de las propiedades, aspectos o conexiones de un proceso o grupo de procesos [...] Entonces, en el juicio se establece la relación que dicho concepto tiene o es posible que tenga con otro concepto, para avanzar en su determinación”.¹⁶⁰

Asimismo, los elementos importantes sobre el juicio son:

1. Es una forma del pensamiento;
2. Se fija una relación determinante entre dos o más conceptos;
3. Dicha relación es resultado de un experimento o como consecuencia de un razonamiento;
4. Se plasma la determinación de una conocimiento logrado; y
5. Su objetivo es iniciar, precisar o ampliar la determinación de las propiedades, aspectos o conexiones de un proceso o grupo de procesos.

¹⁵⁹ Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 336.

¹⁶⁰ DE GORTARI, Eli, *Lógica General*, Grijalbo, 2ª Edición, México, 1968, p. 91.

Con lo anterior, cambiaré los elementos de juicio a materia jurídico-procesal, siendo de la siguiente manera:

1. El *juicio* es aquel criterio jurisdiccional manifestado por el juez;
2. Se fija una vinculación dialéctica del litigio entre las pretensiones del actor así como las excepciones y defensas del demandado;
3. Dicha vinculación es resultado de todo lo acontecido en el proceso, más específicamente lo actuado en el procedimiento;
4. Su objetivo es resolver tanto lo solicitado por las partes procesales como lo acontecido durante el proceso; y
5. Se plasma jurisdiccionalmente por conducto de la sentencia, donde se resuelve el litigio.

Por lo tanto, se define al juicio (jurídico-procesal) como: aquel criterio jurisdiccional resolutorio del juez, el cual fija la vinculación dialéctica del litigio entre las pretensiones del actor y del demandado; con el objetivo de plasmarse jurisdiccionalmente por conducto de la sentencia, la cual resolverá aquella controversia con base a lo solicitado por dichas partes procesales, así como todo lo acontecido durante el proceso. Distinguiéndose con los siguientes elementos:

PROCESO	PROCEDIMIENTO	JUICIO
Instrumento estatal para resolver los litigios presentados por las partes.	Pasos jurisdiccionales, establecidos por la ley, que debe seguir el proceso para llevarse con forme a Derecho.	Criterio jurisdiccional realizado por el juez que conoce el litigio para resolverlo con base a las pretensiones de las partes y según lo acontecido en el proceso.

Sin embargo, ante la aclaración de dichos términos, en el presente trabajo de investigación se refiere a los diversos *Procesos Jurisdiccionales Mercantiles* con el término “Juicios Mercantiles” para no diferir con lo establecido por las leyes comerciales mexicanas y causar confusión con las mismas; como por ejemplo:

1. Juicio Ordinario Mercantil;

2. Juicio Oral Mercantil;
3. Juicio Ejecutivo Mercantil;
4. Juicios Especiales Mercantiles; y
5. Juicio Sumario Mercantil.

4.1.1. LOS JUICIOS MERCANTILES EN MÉXICO.

Se expondrán las generalidades del proceso jurisdiccional mercantil citando el artículo 1049 del Código de Comercio, donde se señala que: son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos cuarto, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Dichos artículos, respectivamente, señalan controversias a resolver dentro de los juicios mercantiles, como: ¿Qué personas están sujetas a los juicios mercantiles?, ¿Qué actos son mercantiles? y ¿Todo acto jurídico de un comerciante se reputa como mercantil? Para la primera controversia, citando al artículo cuarto, se expone que toda persona quien accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, haga alguna operación de comercio, aunque no sea en derecho comerciante está sujeta a las leyes mercantiles.

Para conocer cuáles actos son reputados, por la ley, como mercantiles, el artículo 75 establece que son:

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
2. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
3. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
4. Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

5. Las empresas¹⁶¹ de abastecimientos y suministros;
6. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
7. Las empresas de fábricas y manufacturas;
8. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
9. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
10. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
11. Las empresas de espectáculos públicos;
12. Las operaciones de comisión mercantil;
13. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
14. Las operaciones de bancos;
15. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
16. Los contratos de seguros de toda especie;
17. Los depósitos por causa de comercio;
18. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
19. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
20. Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
21. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
22. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

¹⁶¹ El Código de Comercio utiliza el término “Empresa” refiriéndose al mismo como un acto, y no como una persona.

- 23.La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- 24.Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y
- 25.Aquellos actos de naturaleza análoga a los expresados en el Código de Comercio.¹⁶²

No obstante, ante los veinticinco ejemplos anteriores, no todos los actos jurídicos realizados por un comerciante son reputados como mercantiles; el artículo 76 del mismo código señala que: no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Ahora bien, ¿Qué sucede cuando el acto jurídico tenga naturaleza civil para una de las partes y para la otra sea de naturaleza mercantil? La respuesta la da el artículo 1050, el cual establece que: cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia derivada se regirá conforme a las leyes mercantiles. Consecuentemente, cito una tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, la cual afirma dicho criterio:

Tesis	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Séptima Época	246474 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Volumen 217-228, Sexta Parte	Pag. 23	Tesis Aislada(Civil)

ACTO DE COMERCIO, NATURALEZA DEL. LA MATERIA DE LA CONTRATACION Y NO SOLO LA CALIDAD DE LOS CONTRATANTES, ES LO QUE LA DEFINE.

El acto mercantil puede depender de la calidad de las personas que en él intervienen, del fin o motivo perseguido o del objeto sobre el que recae el acto. Si en la especie uno de los celebrantes del contrato de reconocimiento de adeudo

¹⁶² En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

con garantía hipotecaria lo fue una institución bancaria, cuyas operaciones persiguen un fin de especulación comercial, y si la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio da a las operaciones de bancos la naturaleza de actos de comercio, **tales circunstancias restan toda significación al hecho cierto de que una de las partes celebrantes no tenga la calidad de comerciante ni de banco o banquero, pues basta la calidad de su contraparte para que su relación jurídica se repute como acto de comercio.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 575/87. Rocío Morales de Barrera y coagraviados. 29 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

4.1.1.1. LA SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES ADJETIVAS MERCANTILES.

Anteriormente definí el término *supletoriedad* así como los requisitos de procedencia en el caso concreto; ahora bien, el proceso jurisdiccional mercantil tampoco tiene una legislación adjetiva que englobe todo supuesto jurídico, por lo cual el artículo 1054 señala que: en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales regulado por el Código de Comercio, salvo que las leyes mercantiles establezcan uno especial; regulados por las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio.

Sin embargo, ante lagunas legales se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso no suplir adecuadamente, se remitirá a la ley de procedimientos local respectiva, siendo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). Aunado a lo anterior, cito el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Séptima Época	242351 2 de 2
Tercera Sala	V o l u m e n 14 , Cuarta Parte	Pag. 55	Tesis Aislada (Civil)

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS.

Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal **el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio**. Sin embargo, **tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna**, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

Amparo directo 3003/69. David H. Arellanes Franco. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

4.1.2. LOS TIPOS DE JUICIOS MERCANTILES.

Analizaré los diversos tipos de juicios mercantiles establecidos por el artículo 1055 del Código de Comercio, para mostrar las características principales de cada uno, comparándolos más adelante, resaltando tanto sus similitudes como sus diferencias. Los tipos de juicios mercantiles son:

1. Juicio Ordinario Mercantil: donde se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles;
2. Juicio Oral Mercantil: donde diversas etapas procesales son concentradas en dos únicas audiencias, la audiencia preliminar y la audiencia de juicio;
 - a) Juicio Oral Ordinario Mercantil: en los cuales se sigue lo establecido en el título especial “Del Juicio Oral Mercantil”; o
 - b) Juicio Oral Ejecutivo Mercantil: donde el documento base de la acción es un título de aparejada ejecución, contando con un apartado especial para su regulación dentro del mismo Código de Comercio, teniendo, además, características similares a la de los Juicios Ejecutivos Mercantiles en combinación con el Juicio Ordinario Oral Mercantil.
3. Juicio Ejecutivo Mercantil: procedente cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; o
4. Juicios Especiales Mercantiles: aquellos juicios mercantiles los cuales tienen un proceso específico y especializado regulado en una ley sustantiva comercial.¹⁶³

No obstante al orden anterior presentado por el Código de Comercio, para conveniencia de la presenta investigación, los diversos juicios mercantiles serán analizados en el siguiente orden:

1. Juicio Ordinario Mercantil;
2. Juicio Ejecutivo Mercantil;
3. Juicio Oral Mercantil.
4. Juicio Sumario Mercantil; y
5. Juicios Especiales Mercantiles.

Asimismo, todos los juicios mercantiles, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetan a lo siguiente:

¹⁶³ Dichos Juicios Especiales Mercantiles están regulados por cualquier ley de índole comercial; los cuales se revisarán en la parte final del presente capítulo.

1. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales se escriben en idioma español, fácilmente legibles a simple vista, firmados por quienes intervengan en ellos;¹⁶⁴
2. Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañan con la correspondiente traducción al español;
3. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escriben con letra, sin abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;
4. Las actuaciones judiciales son autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;
5. Los secretarios cuidan la legibilidad de las promociones originales o en copias, así como la foliación de expedientes;¹⁶⁵
6. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal;¹⁶⁶
7. El secretario da cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación; y
8. Los tribunales pueden ordenar subsanar toda omisión que notaren en la substanciación, para regularizar el procedimiento correspondiente.

¹⁶⁴ Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias

¹⁶⁵ Dicho cuidado comprende las hojas que se vayan agregando al expediente, rubricándolas, a cada una, por el centro, sellándolas en el fondo del cuaderno de manera que abarquen las dos páginas.

¹⁶⁶ Esta medida es para entregar una nueva copia a las partes en caso si una de ellas las extravía.

4.1.3. LAS REGLAS GENERALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En la práctica existen problemas jurisdiccionales derivados en los términos manejados tanto en la materia mercantil como en la civil, debido a que si el litigante como su abogado postulante no diferencia la sub rama en cuestión, es fácil confundirse cuando se trate de una controversia a resolver bajo las leyes mercantiles.

En cuanto a términos judiciales, el artículo 1075 del Código de Comercio señala que empiezan a correr desde el día siguiente a aquel donde surta efectos el emplazamiento, notificaciones,¹⁶⁷ así como edictos,¹⁶⁸ y se contará en ellos el día de vencimiento; más específicamente:

NOTIFICACIÓN	DÍA EN EL CUAL SURTE EFECTOS
Notificaciones Personales	Surten efecto al día siguiente del que se practicaron
Demás Notificaciones	Surten efecto al día siguiente de hacerse por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado
Edictos	Surten efectos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o de la Ciudad de México.

¹⁶⁷ La notificación es aquel acto procesal mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución jurisdiccional a la persona quien se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para cumplir un acto procesal.

Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 382.

¹⁶⁸ El *edicto* es aquella orden de carácter general derivada de autoridad competente, donde se dispone la observancia de lo acontecido en el proceso, ya sea por escritos a la vista en el juzgado, así como publicados en los periódicos de mayor circulación en el país, con la finalidad de citar a personas con domicilio desconocido.

Cfr. Ibidem, p. 259.

Primera Notificación en otro lugar al de la residencia del Tribunal	Aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.
---	--

El artículo 1076 de la misma ley señala que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, sea decretada de oficio o a petición de parte, desde el primer auto dictado en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, por:

- a) Transcurrir 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b) No exista ninguna promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

En cuanto a la caducidad, se define como la omisión del ejercicio de un derecho dentro del plazo establecido por la ley; asimismo, la caducidad de la instancia se refiere a la figura procesal donde, a partir de la omisión de las partes procesales, se declara extinta la instancia dentro del proceso, más no la acción procesal. Por ello, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación en cuanto a las diferencias entre Caducidad y Prescripción:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Sexta Época	271508 5 de 6
Tercera Sala	Volumen XXXIII, Cuarta Parte	Pag. 90	Tesis Aislada (Civil)

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE.

Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la de prescripción de la acción, sino la

de caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como en seguida se verá. En efecto, **la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas** (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y **la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio**, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etcétera; pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia, entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto del ofendido y cuantas veces quisiera, **siendo por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas**. Y como precisamente porque dicho término es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho.

Amparo directo 7609/57. Alberto Muñizuri y coagraviado. 2 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

4.1.3.1. LAS REGLAS GENERALES EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

EL Artículo 1077 del Código de Comercio establece: todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser:

1. Claras: que no contengan un texto confuso el cual cause inconvenientes a las partes en cuanto a su significado;
2. Precisas: el contenido de la misma no debe tener texto irrelevante que dificulte su lectura;
3. Congruentes: siempre debe pronunciarse sobre lo acontecido en el proceso, ni más ni menos; y
4. Resolver sobre todo lo pedido por las partes: no puede resolverse sobre cuestiones que las partes no solicitaron en el momento procesal indicado.¹⁶⁹

Los decretos y los autos deben dictarse y notificarse dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente; mientras que las sentencias interlocutorias deben dictarse y notificarse dentro de los ocho días siguientes a aquel cuando se citó para dictarse. Asimismo, las sentencias definitivas también deben ser:

1. Claras;
2. Precisas; y
3. Congruentes con las pretensiones de las partes.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

¹⁷⁰ Cuando son varias partes, se hace el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Consecuentemente, deben dictarse y notificarse como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes del de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá ampliarse el término por ocho días más para lo anterior.

4.1.3.2. LAS REGLAS GENERALES EN LOS PLAZOS MANEJADOS DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL.

Cuando expresamente la ley mercantil no establezca un término específico para algún acto procesal, el mismo Código de Comercio, en el artículo 1079, señala los siguientes:

ACTO PROCESAL	PLAZO
Señalamiento de fechas de audiencia para: <ol style="list-style-type: none"> 1. Recepción de Pruebas; 2. Reconocimiento de firmas; 3. Confesión; 4. Posiciones; 5. Declaraciones; 6. Exhibición de Documentos; 7. Juicio de Peritos, entre otras. 	8 días, pudiendo ser ampliados por el juez bajo circunstancias especiales.
Interponer recurso de apelación contra sentencia definitiva	9 días.
Interponer recurso de apelación contra sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata.	6 días.
Apelación previa de la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva.	3 días.
Desahogar la vista dada las partes en toda clase de incidentes de no tramitación especial.	3 días.
Ejecución de sentencia en juicio ejecutivo y especiales, prevenidos en las leyes mercantiles y en los convenios judiciales celebrados entre las partes.	3 años.

Ejecución de sentencias en juicios ordinarios y convenios judiciales celebrados en ellos.	Cinco años.
Demás procedimientos judiciales	Tres días.

4.1.3.3. LA JURISDICCIÓN APLICADA A CONTROVERSIAS MERCANTILES.

Para comprender mejor el término de *Competencia Alternativa*, siendo una diferencia importante dentro de la materia mercantil respecto a la civil, es esencial definir los siguientes términos: *Jurisdicción*, *Competencia*, *Concurrencia* y *Alternativa*.

El autor Juan Manuel Fernández señala a la Jurisdicción como: “función del Estado desarrollada en el proceso a través de los organismos jurisdiccionales, integrados por jueces y magistrados, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley”.¹⁷¹

Asimismo, la Competencia es definida, en la Enciclopedia Jurídica Básica, como: “la medida exacta de la jurisdicción atribuida por la ley a cada juzgado o tribunal; en otras palabras, mientras que la jurisdicción es predicable de todos los órganos jurisdiccionales, la competencia lo es sólo de cada órgano jurisdiccional en relación a los asuntos que les son atribuidos legalmente”.¹⁷²

Se define a la competencia como: “cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama jurisdiccional”.¹⁷³ Además, se presenta la siguiente tabla para verificar las diferencias entre los tres términos revisados:

¹⁷¹ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Diccionario Jurídico*, Aranzadi, 4ta Edición, España, 2006, p. 482.

¹⁷² ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Tomo III, Civitas, España, 1995, p. 1169

¹⁷³ DICCIONARIO ESPASA JURÍDICO, Espasa, España, 2001, p. 328.

JURISDICCIÓN	COMPETENCIA	DIFERENCIA
Potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas sometidas, y hacer cumplir sus propias resoluciones.	Aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en el caso concreto.	La competencia es la delimitación de la jurisdicción.

Ahora, analizaré la Competencia Alternativa en materia comercial, fundamentada en la fracción segunda del artículo 104 de la CPEUM, iniciando con la explicación sobre los Tribunales de la Federación donde se acude para la resolución de controversias de índole mercantil, los cuales son establecidos por el artículo primero de la LOPJF, como por ejemplo:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
3. El Pleno de Circuito;
4. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
5. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
6. Los Juzgados de Distrito;
7. El Consejo de la Judicatura Federal; y
8. El Jurado Federal de Ciudadanos.

Por lo tanto, los Juzgados de Distrito Mercantiles, fundamentados en el artículo 53 BIS de la LOPJF, son los únicos facultados (originalmente) para conocer y resolver las controversias de índole comercial. Asimismo, los Tribunales de la Federación, basándonos en la definición de *tribunal* del autor Rafael De Pina, son: aquellos órganos jurisdiccionales destinados a la aplicación del Derecho por la vía del proceso, con la jurisdicción especializada, según el artículo 103 de la CPEUM, para resolver controversias suscitadas:

1. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
2. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México; y
3. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así como para conocer, según el artículo 104 de la CPEUM:

1. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
2. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común;
3. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
4. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
5. De aquellas en que la Federación fuese parte;
6. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

7. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra; y
8. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

En cuanto a la jurisdicción originaria de los Tribunales de la Federación para conocer sobre controversias de índole mercantil, según la fracción segunda del artículo 104 de la CPEUM, suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; asimismo, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Para su análisis, dividiré lo citado en dos partes:

En la primera, los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden comercial suscritas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los Tratados celebrados por el Estado Mexicano. Teniendo los siguientes elementos importantes:

- a) La CPEUM impone dicha jurisdicción desde el inicio del artículo 104, al señala: “Los Tribunales de la Federación conocerán..”;
- b) Sólo éstos órganos jurisdiccionales son facultados para conocer de las controversias de índole comercial; y
- c) La ley aplicable es la federal.

Por lo tanto, observo que originalmente la CPEUM impone, por medio de dicho artículo, la jurisdicción a los Tribunales de la Federación para conocer y resolver las controversias comerciales; es decir, que sí o sí, dichos órganos jurisdiccionales son los únicos facultados para cumplir con esa labor.

En la segunda parte, a elección del actor, y cuando sólo se afecten intereses de los particulares, podrán conocer de las controversias de índole mercantil los Tribunales del Orden Común. Contando con los siguientes elementos esenciales:

La CPEUM da una alternativa para la resolución de controversias mercantiles, mediante las siguientes condiciones:

- 1) Que dichos litigios sólo afecten intereses de los particulares; y

2) Que el actor elija acudir ante dichos Tribunales del Orden Común.

El mismo artículo de la CPEUM establece una jurisdicción derivada, donde permite que los Tribunales del Orden Común resuelvan controversias mercantiles, siempre y cuando se cumplan dos condiciones, la primera que es dicho litigio sólo afecte intereses de los particulares, y la segunda es que el actor elija acudir ante los mencionados órganos jurisdiccionales.

Para la presente investigación, en la materia mercantil es importante el reconocimiento de una jurisdicción originalmente impositiva para los Tribunales de la Federación para conocer y resolver controversias de índole comercial. Sin embargo, también existe, en el segundo párrafo del artículo 104 constitucional, una jurisdicción derivada, donde se permite a los Tribunales del Orden Común conocer y resolver dichos litigios, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones anteriormente referidas.

Asimismo, el Tribunal del Orden Común es: el órgano jurisdiccional destinado a la aplicación del Derecho por la vía procesal, con la jurisdicción referida a la aplicación de las leyes locales por cada territorio específico de las entidades federativas del país; así como de todas las controversias del orden civil o mercantil que, a elección del actor y cuando sólo afecten intereses de los particulares. Por lo anterior, cito los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, donde esclarecen las diferencias entre los Tribunales del Fuero Común y del Fuero Federal, así como el supuesto de cuándo se podrá elegir cada uno:

Tesis: 1a./J. 17/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164576 3 de 7
Primera Sala	Tomo XXXI, Mayo de 2010	Pag. 536	Jurisprudencia (Civil)

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA

SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.

Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Por otra parte, **de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente** (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan **igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio**. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección.

Contradicción de tesis 296/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 17/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez.

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Séptima Época	249733 6 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito	Volumen 169-174, Sexta Parte	Pag. 52	Tesis Aislada (Civil)

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL Y DEL ORDEN COMUN. PREVALECE LA ELEGIDA POR LA PARTE ACTORA, EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL (VIAS GENERALES DE COMUNICACION).

Si en un juicio de naturaleza civil o mercantil han de aplicarse las leyes federales y solo se afectan intereses de particulares, serán competentes para conocer del mismo, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común, de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, que por su carácter de Ley Suprema, prevalece frente a cualquier otra disposición que no forme parte integrante de ella, como lo es el caso de los artículos 3o. y 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que confieren, de modo exclusivo, a los tribunales federales, la competencia para conocer de todas las controversias del orden civil en que fuese parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación; consecuentemente y en razón de la citada prevalencia de la norma constitucional, debe declararse que ningún agravio causa a la empresa recurrente el hecho de que se le negara el amparo contra la resolución que decidió el conflicto competencial en favor del Juez y tribunales del fuero común, por haber sido éste el elegido por la parte actora, en un asunto que sólo involucra intereses de particulares.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/80. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Moisés de Jesús Cuevas Palacios.

Volúmenes 169-174, página 225. Competencia 9/80. Suscitada entre el Juez de Distrito del Estado de Durango y Juez Segundo del Ramo Civil de la Ciudad de Durango, de dicha entidad federativa. 8 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez.

Como se aprecia, el criterio del Poder Judicial de la Federación se refiere a la competencia concurrente como sinónimo de la competencia alternativa, revisaré ambos términos para distinguir específicamente cuando la elección del actor se limita a elegir entre uno u otro, mas no entre uno y otro. Más claramente explicaré este punto de la siguiente manera:

- a) En la Competencia Concurrente, si el actor elige un Tribunal del Orden Común y éste es territorialmente incompetente, podrá elegir ahora un nuevo Tribunal del mismo fuero así como uno del Orden Federal; y
- b) En la Competencia Alternativa, si el actor elige un Tribunal del Orden Común y el mismo es territorialmente incompetente, sólo podrá acudir a uno del mismo fuero que sí lo sea, restringiendo la posibilidad de ir a uno del Orden Federal, así como viceversa.

Ante ello, el autor Zamora Pierce, señala que la Competencia Alternativa se establece a prevención, y no puede ser variada posteriormente;¹⁷⁴ ya que en primer numeral del artículo 53 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que los Jueces de Distrito Mercantiles conocerán de las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales.

¹⁷⁴ Cfr. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. Cit.* pp. 74 y 75.

De lo anterior, se obtiene la siguiente reflexión sobre la Competencia Alternativa: *la decisión del actor, de acudir ante Tribunales de la Federación, no puede declinarse en favor de los Tribunales del Orden Común ya sea que el primero haya resultado incompetente.*

Acto seguido, mostraré los puntos importantes de lo antes mencionado sobre la competencia alternativa:

1. Los Tribunales de la Federación son, impositivamente por la CPEUM, los únicos que pueden conocer y resolver controversias de índole mercantil;
2. La misma CPEUM permite que el actor decida acudir ante Tribunales del Orden Común cuando la controversia sólo afecta intereses de los particulares;
3. Una vez acudido a un Tribunal del Orden Común, y éste fuera incompetente, se debe acudir a otro Tribunal del Orden Común, según lo señalado en el artículo 53 BIS de la LOPJF; y
4. Si acudo a un Tribunal de la Federación y el mismo es incompetente, debo acudir a otro Tribunal de la Federación, según lo establecido por artículo previamente citado.

En el siguiente cuadro se observará las características principales de cada una así como su diferencia primordial:

COMPETENCIA CONCURRENTE	COMPETENCIA ALTERNATIVA	DIFERENCIA
Potestad del actor para elegir libremente el órgano jurisdiccional el cual resolverá el litigio en cuestión.	Potestad del actor para elegir el órgano jurisdiccional para resolver el litigio en particular.	Mientras la concurrencia da opciones a la par donde por elegir una no pierdes la otra, es decir que puedes elegir entre A y B.

Se tiene la opción de nueva elección libre en caso de incompetencia.	Se elige nuevamente a un órgano del mismo fuero en caso de incompetencia.	La alternativa otorga elecciones más especiales como A o B, es decir que si eliges A, ya no puedes elegir B.
--	---	--

Históricamente, visto en el Capítulo Primero de la presente investigación, desde 1883 se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, otorgando la facultad de legislar sobre la materia mercantil al Congreso de la Unión. Asimismo, gracias a ello se considera como únicos competentes para conocer sobre los litigios comerciales a los jueces federales, así como para el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, puesto que el Código de Comercio es una ley federal.

Por lo tanto, la Competencia Jurisdiccional Originaria para conocer una controversia mercantil, conforme a lo establecido en los artículos 103 y 104 de la CPEUM recae en los Tribunales de la Federación para la resolución de la misma. Si bien se revisó las características de la competencia alternativa donde se permite al actor acudir a los tribunales del orden común cuando sólo se afectan intereses de los particulares; sin embargo, según el artículo 53 BIS de la LOPJF, dicha decisión del actor, no puede declinarse en favor de los Tribunales de la Federación ya sea que el primero haya resultado incompetente, ni viceversa.

4.1.3.4. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO MERCANTIL.

Los medios preparatorios a juicio son aquellas diligencias¹⁷⁵ sucedidos antes de iniciado el proceso, realizadas por el actor o el demandado con la finalidad de recabar los elementos probatorios para la promoción legal del mismo. El autor Eduardo Castillo Lara enlista cuestiones importantes derivadas de los mismos:

1. Se desarrollan antes de iniciarse un juicio mercantil, cualquiera que éste sea;

¹⁷⁵ Las diligencias son: actuaciones de tramitación procesal de las que queda constancia por escrito en el proceso.

Diccionario Colex, Colex, 2ª Edición, México, 2003, pp. 185 y 186.

2. En algunos casos, los medios preparatorios constituyen fundamentalmente el desahogo de diversas pruebas; y
3. Son solicitados por el actor, aunque en casos especiales los pide el demandado.¹⁷⁶

Asimismo, el artículo 1151 establece que el juicio podrá prepararse:

1. Declarando bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
2. Exhibiendo la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;¹⁷⁷
3. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran a la cosa vendida;¹⁷⁸
4. Presentando los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder el socio o comunero;

¹⁷⁶ CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios Mercantiles*, Volumen 2, Oxford, 4ª Edición, México, 2004, p. 341.

¹⁷⁷ El artículo 1154 señala que la acción a ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla.

Además, en dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente.

Sin embargo, la resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata.

¹⁷⁸ Según el artículo 1156, estas diligencias preparatorias de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

5. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción;¹⁷⁹
6. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable;
7. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero; y
8. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.¹⁸⁰

El artículo 1162 señala que se prepara el juicio ejecutivo mercantil, pidiendo al demandado confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez a quo señalará día y hora para la comparecencia; en tal supuesto, el demandado estará en el lugar del juicio cuando se le cite, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del actor, objeto de la diligencia, la cantidad reclamada y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

¹⁷⁹ El artículo 1157 establece que las diligencias preparatorias señaladas en las fracciones V a VIII se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos.

¹⁸⁰ Al pedirse la diligencia preparatoria, el artículo 1152 señala que debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme; asimismo, según el artículo 1153, el juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Además, contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno; sin embargo, contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz.

Además, el artículo 1165 señala que el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al actor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo. Para tal fin, el juez ordenará al C. Actuario que se apersona en el domicilio del demandado para que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no practicarse la personalmente la diligencia con el demandado cuando se trate de persona física o del apoderado, el C. Actuario se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio donde se avisa que la diligencia de emplazamiento se practicará después de las seis, hasta las setenta y dos horas siguientes.

En otro supuesto señalado en el artículo 1165 del Código de Comercio, el C. Actuario podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios donde se pueda encontrar el demandado, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias; sin embargo, al realizarse hasta un máximo de cinco búsquedas del demandado y no se localizara, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado y notificado el demandado, su apoderado o representante, el mismo Código establece que si éste se rehusa a contestar si es suya o no la firma, se tendrá por reconocida; además si así lo declarará el juez, existen supuestos referentes a la firma en dicho documento:

1. Si reconoce la firma, más no el origen o el monto del adeudo: el c. actuario lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación;¹⁸¹ y
2. Si desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el demandado se dará vista al Ministerio Público;¹⁸² y
3. Es reconocida la firma o cierta la deuda, se ordenará la emisión de copias certificadas de todo lo actuado a favor del actor y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento base de su acción, copias simples de éstas y demás requeridas para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Además, cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase. La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Brevemente, el autor Eduardo Castillo¹⁸³ menciona aquellos medios preparatorios a juicio mercantil en general:

1. Pedir declaración, bajo protesta, del que pretenda demandar respecto de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad;

¹⁸¹ De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo

¹⁸² Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del demandado que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

¹⁸³ CASTILLO LARA, Eduardo, *Op. Cit.*, pp. 346 y 347.

2. Pedir declaración, bajo protesta de decir la verdad, de quien pretenda demandar respecto aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a la calidad de la posesión o tenencia;
3. Solicitar la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablarse;
4. Pedir la exhibición de los títulos y otros documentos que traigan aparejada ejecución, donde se refiera la cosa vendida por quienes hayan sido parte en una compraventa en el caso de evicción;
5. Solicitar la exhibición de un protocolo o de cualquier documento archivado en oficina pública;
6. Pedir la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o copropietario que los tenga en su poder;
7. Solicitar el examen de testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
8. Pedir el dictamen pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, la salud de las personas, las variaciones de las condiciones, del estado del tiempo, o de situaciones parecidas hagan tener al solicitante la pérdida de un derecho o de la necesidad de preservarlo.

Ahora bien, cuando existen irregularidades en los medios preparatorios a juicio, éstas son aclaradas dentro del juicio respectivo, para ello cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Séptima Época	247024 24 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Volumen 217-228, Sexta Parte	Pag. 391	Tesis Aislada (Común)

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LAS IRREGULARIDADES QUE EXISTAN EN ELLOS DEBEN COMBATIRSE DENTRO DEL JUICIO RESPECTIVO.

Los autos que se emitan en el expediente relativo a medios preparatorios a juicio, deben estimarse pronunciados fuera de juicio, contra los que no caben incidentes ni recursos, pues tales medios terminan una vez que se emite la determinación que les pone fin, como sucede con el acuerdo que tuvo al requerido por presentado reconociendo la firma de las facturas que se acompañaron al escrito inicial; y **todas las irregularidades cometidas en los medios preparatorios a juicio, son combatibles dentro del juicio respectivo, ya que la base del mismo son esos medios que lo preparan y no por separado**, como lo hizo el demandado en el juicio, al promover incidente de nulidad de actuaciones en los autos de los medios preparatorios, máxime que se intentó cuando ya se habían iniciado ante otro tribunal distinto del que conoció aquellos medios, el juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/85. Urbanizadora Basaseachic, S. A. de C. V. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

4.1.3.4.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las *Medidas Cautelares* o *Providencias Precautorias* son definidas como: “La serie de instrumentos con que el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y preventiva, la integridad de un derecho, cuya existencia se discute en un proceso, mientras dura el proceso”.¹⁸⁴

El Código de Comercio, en el artículo 1168, establece que sólo pueden dictarse como medidas cautelares o providencias precautorias:

¹⁸⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Tomo III, Civitas, España, 1995, p. 4222.

1. **Radicación de persona:** bajo temor fundado de ausencia u ocultamiento de la persona contra quien se promueva en la demanda;¹⁸⁵ y
2. **Retención de bienes,** cuando exista temor fundado de:
 - a) Disponer, ocultar, dilapidar, enajenar o insuficiencia de los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real; y
 - b) Disponer, ocultar, dilapidar o enajenar, tratándose de acciones personales, de los bienes cuales se practicará la diligencia, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros.

Asimismo, revisaré los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación en cuanto a las Medidas Cautelares:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Quinta Época	358864 20 de 21
Tercera Sala	Tomo XLVII	Pag. 1605	Tesis Aislada (Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES

Si bien es cierto que el artículo 1112 del Código de Comercio, determina que en caso de tratarse de providencia precautoria y cuando existe urgencia, es competente para decretar aquélla, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada, también no debe olvidarse que el citado precepto, en su primera parte, dice que para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal, debiendo entenderse que la competencia del Juez del lugar en que se halla el demandado o la cosa que deba ser asegurada, tratándose de providencia precautoria urgente, queda supeditada, en todo caso, a que la mencionada providencia tenga el carácter de acto prejudicial, pero no cuando la misma se solicita después de iniciado el juicio

¹⁸⁵ El artículo 1173 señala que en todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

correspondiente, caso en el cual tiene aplicación la disposición contenida en el **artículo 1170** del propio cuerpo de leyes, que **determina que las providencias precautorias establecidas por el código mercantil, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo**, caso en el que la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, conociendo de la misma el Juez o tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Amparo civil en revisión 2082/34. José Tanos. 30 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Quinta Época	362518 21 de 21
Tercera Sala	Tomo XXXVI	Pag. 991	Tesis Aislada (Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Las providencias precautorias en materia mercantil, sólo pueden ser combatidas por medio de la reclamación que establece el artículo 1187 del Código de Comercio, o bien, cumpliendo con las prevenciones del artículo 1180 del mismo ordenamiento; en el primer caso, señalando con la debida precisión y comprobando las irregularidades o errores en que se haya podido incurrir al decretarlas o llevarlas a cabo; y en el segundo, usando cualesquiera de los medios a que se contrae el citado artículo 1180; pues pretender que por el solo transcurso del tiempo, quede sin efecto el secuestro provisional decretado, es apartarse por completo de esos preceptos legales, ya que no hay ninguna otra ley ni principio de derecho que, conforme al espíritu del artículo 1324 del Código de Comercio, pudieran prestar apoyo a semejante pretensión, pues el hecho de que hayan transcurrido algunos años desde que se

decretó la providencia precautoria, hasta que el embargo se llevó a cabo por el tribunal de alzada, nada significa desde el punto de vista de su procedencia, ya que, en todo caso, lo que el demandado no hizo en varios años, muy bien pudo realizarlo en un momento dado.

Recurso de súplica 84/30. Bessette Leo y otro. 13 de octubre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis: XXVI.10 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167871 9 de 21
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o X X I X , Febrero de 2009	Pag. 2019	Tesis Aislada (Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES, EN LOS JUICIOS MERCANTILES SÓLO SON APLICABLES LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1168, DE ACUERDO AL DIVERSO ARTÍCULO 1171, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Si bien es cierto que el Código de Comercio permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término del Código de Procedimientos Civiles local, cuando aquél regule defectuosamente alguna institución jurídica, también lo es que el artículo 1171 del referido código mercantil dispone que en los juicios de esa naturaleza no pueden dictarse otras providencias precautorias distintas del arraigo de personas en el caso de la fracción I del artículo 1168 y del secuestro de bienes en el de las fracciones II y III del mismo precepto. Por lo que **tal limitación no implica que en la legislación mercantil exista alguna laguna que deba suplirse o que por el número limitado de las providencias que pueden promoverse amerite la aplicación**

supletoria de las normas civiles, pues si el invocado artículo 1171 expresamente prohíbe que se dicten otras medidas cautelares diferentes de las señaladas, debe entenderse que la intención del legislador fue delimitar su promoción a esos supuestos, atendiendo a la naturaleza de las controversias mercantiles.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2008. Promotora Punta Pequeña, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Héctor Gerardo Lamas Castillo.

Tesis: 1a. LXXXI/2007	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172950 12 de 21
Primera Sala	Tomo XXV, Marzo de 2007	Pag. 263	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.

Si bien es cierto que el Código de Comercio permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando aquél regule defectuosamente alguna institución jurídica, también lo es que el artículo 1171 del Código primeramente citado **no causa indefensión, incertidumbre o inseguridad jurídica a los gobernados, al disponer que en los juicios mercantiles no pueden dictarse otras providencias precautorias distintas del arraigo de personas y del secuestro de bienes, pues el derecho mercantil regula los**

actos comerciales y por su naturaleza el procedimiento mercantil es menos formalista, más sencillo, y dinámico que el civil, a fin de facilitar las operaciones de comercio, conforme al espíritu del artículo 1049 del Código de Comercio. En esta virtud, tal limitación no significa que el legislador incurrió en una omisión o que el número de las providencias que pueden promoverse amerita suplir su texto, ni debe atribuirse contradicción alguna con el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que permite decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, pues si el señalado artículo 1171 expresamente prohíbe que se dicten otras providencias precautorias diferentes de las señaladas, debe entenderse que la intención del legislador fue delimitar su promoción a esos dos supuestos en los juicios mercantiles en congruencia con la naturaleza y los fines del derecho comercial, lo cual no pugna con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 1808/2006. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis: 1a. LXXIX/2007	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172949 13 de 21
Primera Sala	Tomo XXV, Marzo de 2007	Pag. 264	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé la posibilidad de decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, también lo es que el artículo 1171 del Código de Comercio, al no incluir en su texto la permisión de dictar la medida precautoria que impida enajenar los bienes que sean materia del litigio mercantil, en tanto que **prohíbe expresamente que en los juicios mercantiles se dicten providencias precautorias distintas al arraigo de personas y al secuestro de bienes, no deja en estado de indefensión al gobernado ni viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional**, así como tampoco permite la privación de bienes sin que las partes sean escuchadas en su defensa, pues éstas cuentan con la legitimación necesaria para hacer uso de todos los medios de impugnación otorgados por la ley para anular la eventual enajenación en el supuesto de que resulte ilegal, así como para reivindicar los bienes enajenados.

Amparo en revisión 1808/2006. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis: 1a. LXXX/ 2007	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172948 14 de 21
Primera Sala	Tomo XXV, Marzo de 2007	Pag. 265	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TUTELADA POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del examen del citado precepto legal se advierte que el órgano jurisdiccional puede fundar la negativa de dictar en el juicio mercantil otras diligencias precautorias distintas al arraigo de personas y al secuestro de bienes, a pesar de que el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite a los tribunales decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo. En ese tenor, se concluye que el artículo 1171 del Código de Comercio no viola la garantía de legalidad tutelada por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya que no existe impedimento legal para que la referida determinación pueda motivarse y fundarse tanto en las circunstancias de hecho que concurran como en el propio numeral 1171, el cual prohíbe expresamente que se dicten otras providencias precautorias diferentes al arraigo de personas y al secuestro de bienes, lo cual, por un lado, excluye la aplicación supletoria del artículo 384 mencionado y, por otro, otorga a los gobernados la certeza de que el órgano jurisdiccional actuará acorde al texto legal.

Amparo en revisión 1808/2006. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis: II.2o.C.384 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	185342 16 de 21
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o X V I , Diciembre de 2002	Pag. 819	Tesis Aislada (Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES ESTÁ REGIDA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1171 del Código de Comercio, las providencias precautorias que se decreten en los juicios de índole mercantil "consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo"; de consiguiente, conforme a ello **no puede decretarse otro tipo de providencias en los juicios mercantiles porque el referido precepto no previene que se decreten diversas medidas cautelares que fuesen ajenas a las contempladas por la propia legislación de la materia, que al respecto no admite supletoriedad.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/2002. Luis Arenas García. 15 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Ante lo analizado sobre la estricta aplicación del artículo 1117 del Código de Comercio, existen las siguientes tesis aisladas las cuales permiten la supletoriedad del CFPC en casos especiales:

Tesis: III.5o.C.159 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164259 8 de 21
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXII, Julio de 2010	Pag. 2047	Tesis Aislada (Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. AUNQUE LOS ARTÍCULOS 1168 Y 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA EN JUICIOS MERCANTILES, NO LO SON EN CAMBIO EN AQUELLOS EN QUE SE

ACTUALIZA LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO NUMERAL 1121.

Las medidas consistentes en el secuestro de bienes y el arraigo de personas, permitidas en forma limitativa en el cuerpo legal citado, operan en rigor tratándose de asuntos donde las prestaciones reclamadas son propiamente mercantiles. Mas si entre éstas se inmiscuyen algunas que tengan sustento en el Derecho Civil, por la naturaleza de los actos, de la relación jurídica existente entre las partes o de las prerrogativas en polémica, cobrará aplicación el indicado **1121, por el que se faculta al Juez mercantil para dirimir cuestiones distintas a las de su especialidad, en afán de evitar que se fragmente la continencia de la causa y se emitan resoluciones contradictorias.** Luego, tratándose de providencias precautorias, por excepción, es viable acudir a las normas procesales civiles complementarias a fin de hacer uso de aquellas dirigidas a preservar derechos de la misma índole, como sucede con la incorporación del auto que admite una demanda en el Registro Público de la Propiedad, contemplada en el precepto 255 del enjuiciamiento civil local. De no opinar así se caería en un contrasentido, puesto que sólo se haría extensiva la jurisdicción en los aspectos sustanciales, pero no en el empleo de instrumentos adjetivos que también están ligados a la materia prorrogada. **Sin que esto implique contravención a la figura de la supletoriedad establecida en el dispositivo 1054 del invocado Código de Comercio, porque no se está ante una simple laguna o deficiencia legislativa, sino frente a la necesidad de armonizar ordenamientos pertenecientes a ámbitos distintos, dada la prórroga competencial comentada.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 231/2009. Club Deportivo Guadalajara, A.C. y otros. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Tesis: 1a./J. 27/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003884 4 de 21
Primera Sala	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1	Pag. 552	Jurisprudencia (Civil)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).

El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) Se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) Se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real; y III) Se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el demandado no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, **cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres**

hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXII/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 415/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

4.1.3.5. REGLAS GENERALES EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL.

El término prueba *tiene* muchas acepciones empleadas en diversas ciencias, pero el concepto usado en Derecho es la misma designada para los medios probatorios, refiriéndose como los instrumentos mediante los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos controvertidos en el proceso.¹⁸⁶

Es decir, que la prueba es aquel instrumento por el cual se verifican los hechos aducidos en la demanda, por parte del actor, así como en la contestación, por parte del demandado; con la finalidad de influir en el juicio del juez en cuanto a su resolución. Según las reglas generales sobre la prueba, a partir del artículo 1194 del Código de Comercio son señaladas las siguientes:

1. Quien afirma está obligado a probar; es decir que el actor debe probar su acción en el escrito inicial de la demanda, y el demandado debe probar sus excepciones y defensas en su contestación de demanda;
2. Quien niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho (artículo 1195 del mismo Código);
3. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor la contraparte (artículo 1196);
4. Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, es decir que quien funde sus hechos en las mismas, debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso (artículo 1197).
5. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos a demostrar, así como las razones por las que se considera que demostrarán las afirmaciones (artículo 1198);
6. Si a juicio del juez a quo las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas; y

¹⁸⁶ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, pp. 127 y 128.

7. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al orden público.

El artículo 1201 de la ley citada, señala que las diligencias de prueba se practican dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en:

- a) 20 días en el juicio ordinario mercantil; y
- b) 10 días en los juicios especiales mercantiles y ejecutivo mercantil.¹⁸⁷

Consecuentemente, al día siguiente del término del ofrecimiento de pruebas, el juez dicta resolución donde determina las pruebas admitidas sobre cada hecho.¹⁸⁸ La citación se hace, lo más tarde, el día anterior a aquel cuando se recibe la prueba.

Asimismo, el término de prueba es:

1. Ordinario: para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue; o
2. Extraordinario: para recibir pruebas fuera de la misma.

El término ordinario es susceptible de prórroga cuando dicha solicitud:

1. Sea dentro del término de ofrecimiento de pruebas, y
2. La contraparte manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días.

Dicho término se prorroga en el juicio ordinario mercantil hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días; no obstante tanto el término ordinario como el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad, siempre expresando la causa en el auto correspondiente.

¹⁸⁷ Artículo 1201 del Código de Comercio.

¹⁸⁸ En ningún caso se admitirán pruebas contra el orden público ni contra la moral, ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, ni sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Asimismo, la *prueba superveniente* se define como: aquella prueba documental creada con posterioridad de la contestación de la litis, cumpliendo dos requisitos: no ser prefabricados por una de las partes, y estar relacionadas con la controversia.¹⁸⁹ El artículo 1319 del Código de Comercio señala que si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervenientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos. Por ello, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Séptima Época	240137 3 de 9
Tercera Sala	Volumen 193-198, Cuarta Parte	Pag. 100	Tesis Aislada (Civil)

PRUEBA SUPERVENIENTE, HECHOS POSTERIORES QUE CARECEN DEL CARACTER DE.

Si la prueba aportada, con la pretensión de ser superveniente, se refiere a **hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de la demanda**, ya que las lesiones que los ofendidos declararon haber recibido de manos de su padre ocurrieron con posterioridad a los que formaron parte de la litis natural; y si el ad quem los hubiera tomado en cuenta para resolver la apelación, **esto habría sido en detrimento de la igualdad procesal porque hubiera dejado al demandado en indefensión, al sentenciarlo con base en hechos que no formaron parte de la litis en el juicio**, pues si bien los artículos 65 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz se refieren a documentos supervenientes, debe entenderse que este carácter lo da la ley a constancias que sean de fecha posterior a la demanda; o de fecha anterior, si la parte que las ofrece protesta no haberlas podido adquirir, o que no tuvo conocimiento de ellas, con anterioridad; pero en todo caso, esos documentos deben referirse a hechos de la litis, pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de

¹⁸⁹ Cfr. CASTILLO LARA, Eduardo, *Op Cit.*, p. 197

supervenientes, y no los hechos en sí, como se desprende de los artículos 225 y 226 del citado ordenamiento, que al prescribir los medios de prueba de que puede valerse el tribunal para conocer la verdad, se refieren a los hechos materia del debate; así, estatuyen que las pruebas que el tribunal decreta, han de ser "conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados", lo que es además acorde en el espíritu del procedimiento civil, donde la litis queda fijada con los escritos de demanda y contestación (más los de réplica y dúplica cuando así se establece por la ley que rige el procedimiento).

Amparo directo 3580/83. Marina Uscanga Delgado. 24 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

4.1.3.5.1. LOS TIPOS DE MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.

El Código de Comercio, a partir del artículo 1211, menciona cuales son los medios de prueba los cuales pueden ser ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos (demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción), en los diversos juicios mercantiles; dichos medios probatorios son:

1. **“Confesional:** es la declaración vinculativa de una de las partes procesales que contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos (señalada a partir del artículo 1211 de la ley comercial citada);
2. **Documental:** la prueba consistente en una representación objetiva del pensamiento, siendo material o literal¹⁹⁰ (establecida a partir del artículo 1237);
3. **Pericial:** prueba rendida por medio de un dictamen emitido por una persona (perito) quien cuenta con conocimiento especializados sobre una ciencia o arte (regulado a partir del artículo 1252);

¹⁹⁰ La prueba documental material es aquel documento cuya representación no se hace por medio de la escritura, como las imágenes; y la prueba documental literal es aquel documento cuya representación se realiza por medio de la escritura.

4. **Inspección Judicial:** el examen sensorial directo realizado por el juzgador, en personas u objetos relacionados con la controversia (señalado a partir del artículo 1259);
5. **Testimonial:** es la declaración procesal de un tercero (testigo) ajeno al litigio, acerca de los hechos objetos de prueba (regulado a partir del artículo 1261);
6. **Fama Pública:** Opiniones o creencias realizadas por determinadas personas de una cierta comunidad social relativas a los hechos controvertidos, refiriéndose a una época anterior del litigio época anterior al principio del pleito (señalado desde el artículo 1274); y
7. **Presunción:** operación lógica mediante la cual,, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto (regulada a partir del artículo 1277)".¹⁹¹

4.1.3.6. LAS REGLAS GENERALES PARA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA EN UNA CONTROVERSI A MERCANTIL.

El autor Juan Fernández define a la sentencia como: “una resolución judicial dictada por el juez o el Tribunal, por la cual se da una contestación a las peticiones formuladas por las partes, y pone fin al proceso en la instancia y definitivamente una vez agotada la vía de los recursos”.¹⁹² Es decir, las actuaciones judiciales, fundadas en ley, debiendo ser claras, y precisas; las cuales establecen el Derecho al decidir la controversia, absolviendo o condenando según las acciones deducidas y excepciones opuestas en la demanda y contestación.

Siendo de dos tipos:

- a) Definitivas: decide el litigio principal; o
- b) Interlocutorias: decide un incidente, y en su caso excepciones dilatorias, o competencia.

¹⁹¹ Cfr. OVALLE FAVELA, José; *Op. Cit.*, p. 174.

¹⁹² FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 779.

Asimismo, el autor Castillo Lara¹⁹³ enumera el contenido de una sentencia formal:

1. Analizar la legitimación de las partes;
2. Analizar la procedencia de la vía;
3. Estudiar los elementos de la acción;
4. Fundarla en la ley;
5. Ser clara;
6. Ser precisa;
7. Absolver o condenar a las partes;
8. Ser congruente;
9. Resolver todos los puntos litigiosos que hubiesen sido objeto del debate;
10. Ocuparse exclusivamente de las acciones aducidas y las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación de demanda;
11. No ir más allá de aquello que fue reclamado en la demanda, en concordancia con el principio de congruencia de la sentencia; y
12. Fijar su importe en cantidad líquida cuando hubiere condena en frutos, intereses, daños o perjuicios, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.

4.2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL.

El término *medio de impugnación* no es sinónimo de *recurso*;¹⁹⁴ por ello, se entiende como *medio de impugnación*, según el autor, Cipriano Gómez Lara, a la expresión *medio de impugnación* es mucho más amplia que el término *recurso*. Lo que nos llevaría a un juego de palabras donde: *todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso*.¹⁹⁵

¹⁹³ Cfr. CASTILLO LARA, Eduardo, *Op. Cit.*, pp. 232, 233, 234 y 235.

¹⁹⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 10ª Edición, México, 2015, pp. 247 y 248.

¹⁹⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 6ª Edición, México, 2003, p.195

Es decir, dicho término se define como aquellos medios procesales para inconformarse sobre una resolución judicial, el cual es solicitado por las partes. Por lo cual, los recursos son medios de impugnación donde se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, los cuales combaten resoluciones dictadas en el curso del mismo, abriendo una segunda instancia procesal; no obstante, no inician un nuevo proceso, sino que sólo continúan el existente, por lo que sólo implican una revisión, donde las partes y el litigio sigue siendo el mismo.

Sin embargo, pese a su utilidad en el proceso, una de las diferencias entre el proceso mercantil y el civil se observa cuando en la materia comercial, no opera el recurso de queja.

4.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación tienen dos tipos de clasificaciones:

1. Autoridad que los resuelve: depende de la autoridad quien lo resuelve, ya sea la autoridad quien dictó la resolución judicial a quo, o un superior jerárquico en otra instancia.
 - a) Verticales: los resuelve la autoridad superior; y
 - b) Horizontales: los resuelve la misma autoridad que dictó la resolución.
2. Por el tipo de resolución impugnada: el Código de Comercio señala específicamente la clasificación de los recursos.
 - a) Ordinarios: cuando se interponen en los errores de las sentencias dictadas en primera instancia; y
 - b) Especiales: cuando se interponen en los supuestos donde el Código de Comercio establece expresamente.

4.2.2. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia es un recurso horizontal y ordinario con la finalidad de que el juez quien resolvió aclare las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la misma; la cual sólo procede respecto de las definitivas. Asimismo, está prohibido variar la sustancia aclarada; teniendo como efecto la interrupción del término señalado para apelar. En otras palabras, en la aclaración de sentencia, las partes piden al juez contestar las dudas consecuentes de la forma y/o fondo de dicha resolución.

4.2.3. LA REVOCACIÓN Y LA REPOSICIÓN.

La *revocación* es un recurso ordinario y horizontal interpuesto por las partes o por un tercero, mediante el cual se inconforman contra los autos que no fueren apelables y los decretos, por el juez quien los dictó o por quien lo substituya en el conocimiento del litigio en primera instancia.¹⁹⁶

Mientras que la *reposición*, es un recurso ordinario y horizontal, interpuesto por las partes o un tercero en la segunda instancia, contra los decretos y autos de los tribunales superiores.¹⁹⁷

La diferencia más evidente entre ambos es que la revocación se interpone en la primera instancia del proceso, mientras, la reposición se interpone en la segunda instancia. Sin embargo, ambos recursos se interponen por escrito dentro del término de tres días siguientes de surtir efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal ad quem debe resolver, notificando su determinación dentro de los tres días siguientes.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 251.

¹⁹⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 203.

¹⁹⁸ Sin embargo, no procede ningún recurso contra la resolución que decida si se concede o no la revocación o la reposición.

4.2.4. LA APELACIÓN.

La apelación es un recurso ordinario y vertical; el autor Ovalle Favela lo entiende como: "... una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con objeto de que aquél la modifique o revoque".¹⁹⁹ Es decir, que las partes solicitan que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior; según el artículo 1337 del Código de Comercio, pueden apelar:

1. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
2. El vencedor cuando:
 - a) Aunque haya obtenido en el litigio sentencia favorable, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas; y
 - b) Se adhiere a la apelación interpuesta por la contraparte al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. y
3. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.

No obstante, según el artículo 1339 del Código citado, son irrecurribles las resoluciones dictadas durante el proceso y las sentencias que recaigan en litigios cuyo monto sea menor a \$633,075.88²⁰⁰ por concepto de suerte principal, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Asimismo, el mismo artículo establece que las sentencias definitivas son recurribles por la apelación admitida en ambos efectos, salvo cuando el Código de Comercio expresamente determine que lo sean en efecto devolutivo.

¹⁹⁹ OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 255.

²⁰⁰ Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos, y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Mientras tanto, sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga dicho Código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación. Interponiéndose ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar:

- a) Dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva;
- b) Seis días si fuese contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata; y
- c) Tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

El artículo 1339 BIS establece que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables siempre que:

- a) No se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor por su monto;
o
- b) El monto no sea inferior a \$633,075.88 por concepto de suerte principal.

También, las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, así como son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone. Además, el artículo 1345 señala que se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

1. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
2. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, tratándose de juicios ordinarios;
3. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
4. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del litigio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;
5. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
6. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

7. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
8. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
9. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;
10. La resolución dictada por el juez en el caso previsto en el artículo 1148 del Código de Comercio.²⁰¹

4.2.4.1. FORMULACIÓN DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Para la formulación de los agravios²⁰² el recurso de apelación debe contener lo siguiente:

1. Identificación de la resolución apelada con datos como el rubro, autoridad, número de instancia, y tipo de resolución;
2. Narración de los hechos procesales que generaron dicha resolución;
3. Preceptos legales violados, es decir, los artículos de las leyes implicadas;
4. Razonamiento jurídico que demuestre que el juez a quo violó los preceptos legales; y
5. Puntos Petitorios.

²⁰¹ Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En los de segundo grado, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del litigio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la ley. En todos los casos el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cual será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitírsele los autos.

²⁰² Entendiendo agravio como: aquel daño o perjuicio ocasionado por una resolución jurisdiccional, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del mismo, susceptible de interponer una impugnación.

Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 67.

Los artículos 1345 BIS y 1345-BIS-1 señalan que el recurso de apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada; donde el litigante al interponerla por la vía de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

Asimismo, las apelaciones de tramitación inmediata interpuestas contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las interpuestas contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

4.2.4.1.1 CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez interpuesta una apelación, si fuera procedente, el artículo 1345-BIS-2 señala que el juez a quo la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Además, se ordenará formar el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente si se tratare de la primera apelación hecha valer por las partes.

Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dicho juez a quo dará vista con el mismo a la parte apelada, para que:

1. En el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria; o
2. En un término de seis días conteste los agravios si se tratare de sentencia definitiva.

El artículo 1345-BIS-3 establece que una vez transcurridos los plazos anteriores, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior:

1. Los escritos originales del apelante;
2. En su caso los de la parte apelada;
3. Las demás constancias anteriormente señaladas; o
4. Los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos.

El testimonio de apelación formado por el juez a quo, se remitirá al superior que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados. Asimismo, el tribunal ad quem al recibir el testimonio formará un cuaderno, donde se tramiten todas las apelaciones interpuestas en el proceso, ubicado en el local del tribunal hasta concluido el litigio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando sólo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

El artículo 1345-BIS-4 señala que el tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo así como su admisión, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior; de encontrarla ajustada a Derecho, lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, pronunciándola y notificándola dentro de los términos generales revisados en el Código de Comercio.

4.3. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El artículo 1346 establece que debe ejecutar la sentencia el juez quien la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional; no obstante, si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y, desahogada o no, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.²⁰³

²⁰³ Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

4.3.1. LOS INCIDENTES.

El autor Ovalle Favela entiende a los incidentes como aquellos procedimientos designados dentro del proceso para resolver cuestiones accesorias al litigio principal, destacando aquellas que tienen como finalidad impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial; resueltos normalmente mediante una sentencia interlocutoria por el mismo juzgador quien está conociendo dicho proceso.²⁰⁴ Es decir, toda cuestión promovida en el proceso, relacionada inmediatamente con el litigio principal, substanciándose por cuerda separada, sin suspender el trámite del juicio en lo principal; tramitados verbalmente en las audiencias o por escrito.²⁰⁵ Dichas cuestiones procesales, según los artículos 1350 y 1350 del Código de Comercio, son:

1. **Verbales**, cuando se interpongan en el desarrollo de alguna audiencia, relacionándose con los actos sucedidos en la misma; asimismo, el tribunal ad quem dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga; o
2. **Por escrito**, aduciendo pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas; las cuales, al ser admitidas, se desahogarán en audiencia indiferible celebrada dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

Según el artículo 1352, el juez a quo, durante la audiencia incidental, resuelve el fondo de lo planteado mientras que las partes no hacen uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar los incidentes; no obstante, no se admite más prueba que la documental exhibida en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional.

²⁰⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 248.

²⁰⁵ Dichas cuestiones sólo son aplicables a los incidentes surgidos tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado por el Código de Comercio.

Finalmente, el artículo 1354 establece que en la audiencia incidental, se reciben las pruebas y acto seguido los alegatos pudiendo ser verbales; para luego citar a las partes a dictar sentencia interlocutoria, la cual se notifica a las mismas dentro de los ocho días siguientes.²⁰⁶

4.3.2. LAS TERCERÍAS COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Se entiende como tercería al mecanismo procesal puesto a disposición de un tercero para defender o hacer valer sus derechos amenazados en un proceso pendiente.²⁰⁷ Los elementos esenciales sobre la definición de tercerías son:

1. Mecanismo Procesal;
2. Se ejercer por un tercero ajeno a juicio;
3. Dicho tercero sólo protege sus derechos; y
4. Se ejerce en un proceso diverso.

Se entiende a la tercería como: aquel mecanismo procesal ejercido por un tercero ajeno a juicio, cuando en el mismo se han vulnerado sus derechos. Asimismo, para que dicha definición se comprendan mejor, explicaré la composición de la relación procesal, la está constituida por:

1. Actor (*Primus*);
2. Demandado (*Secundus*); y
3. Juez.

En algunas ocasiones existe otro sujeto procesal que, sin ser *primus* ni *secundus*, se presenta ante el juez a quo para hacer valer sus derechos dentro del proceso. Esta nueva persona es designado, según el artículo 1362 del Código de Comercio, como: Tercerista o Tercer Opositor (*tertius*). Es decir, se designa como tercerista a la parte procesal cuyo derecho fue vulnerado en el proceso jurisdiccional original.²⁰⁸

²⁰⁶ Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

²⁰⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Tomo IV, Civitas, España, 1995, p.6503.

²⁰⁸ Cfr. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. Cit.*, p. 301.

4.3.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS TERCERÍAS.

Las tercerías, según el artículo 1363 del Código de Comercio, son coadyuvantes o excluyentes.

- a) Coadyuvante: auxilia la pretensión del actor o la del demandado; y
- b) Excluyente: aquella donde el tercerista demanda un derecho propio que fue vulnerado en el proceso original.

4.3.2.1.1. TERCERÍA COADYUVANTE.

En primer lugar, las partes en la tercería coadyuvante son el actor y el demandado; sin embargo, alguna de éstas está formada por más de una persona, así:

- a) Varios demandan a uno;
- b) Uno demanda a varios; o
- c) Varios demandan a varios.

El artículo 1364 del Código de Comercio, señala que se puede interponer en cualquier proceso, sea cual fuese la acción ejercitada, y en cualquier etapa procesal, siempre que no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.²⁰⁹ No obstante, las tercerías coadyuvantes, según el artículo 1365, unen a las partes procesales cuyo derecho fue vulnerado; asimismo, el artículo 1366 establece que la acción del tercero coadyuvante se juzga con lo principal en una misma sentencia.²¹⁰ Mientras tanto, los Terceros Coadyuvantes pueden:

1. Oponerse en cualquier etapa procesal mientras no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria;
2. Realizar gestiones oportunas dentro del proceso, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor, no hubiera designado un representante común;
3. Continuar su acción y defensa, aún cuando la *principal* desistiere; y
4. Apelar e interponer recursos procedentes.

²⁰⁹ Artículo 1364 del Código de Comercio.

²¹⁰ La Sentencia dictada en la cuestión de la tercería será definitiva, y sólo procede la apelación en ambos efectos.

4.3.2.1.2. TERCERÍA EXCLUYENTE.

El autor Ovalle Favela reflexiona: “en ocasiones la ejecución procesal puede llegar a afectar, por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes en el proceso del cual derive la ejecución; en tales casos, estas personas (terceros extraños a la relación procesal) pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes y sus derechos a través de los procedimientos denominados tercerías excluyentes”.²¹¹ Es decir, el tercero da inicio a un medio de impugnación distinto al proceso original, donde defiende un derecho propio.

Las partes involucradas en el proceso ya no son sólo Primus y Secundus, sino que también interviene un tercero (Tertius), obligando al juez a quo a conocer a la vez ambas relaciones procesales.

4.3.2.1.2.1. PARTES INVOLUCRADAS EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE.

Conforme al artículo 1362 del Código de Comercio, en este tipo de tercería existen tres partes involucradas en el proceso, a excepción de la tercería coadyuvante, por lo cual puede ser comparada con una cuestión incidental:

1. Las dos primeras partes Primus y Secundus: las cuales son actor y demandado dentro del litigio original, sin embargo no deben ser designadas como principales, puesto que a pesar de surgir primero en tiempo, no se pretende que dichas partes sean más importante que el tercerista; y
2. La parte llamada Tertius: el tercerista es actor en la tercería excluyente, teniendo como demandados a ambas partes del proceso original.

4.3.2.1.2.2. TIPOS DE TERCERÍAS EXCLUYENTES.

El artículo 1367 del Código de Comercio establece que las tercerías excluyentes son:

- a) De dominio: fundadas en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción sobre un derecho real interpuesta por el tercero; o

²¹¹ OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 339.

b) De preferencia: fundado en un mejor derecho, para que el tercerista sea pagado.

El artículo 1368 señala que toda tercería excluyente no suspende el proceso donde se interponen; se ventilan por cuerda separada, notificando personalmente al actor y al demandado en un término de tres días a cada uno. Sin embargo, cuando el *secundus* esté conforme con la reclamación del tercer opositor,²¹² únicamente se sigue el procedimiento de tercería entre éste y el *primus*; consecuentemente, el tercerista tiene la carga de la prueba de su acción.

Mientras tanto, el juez a quo decide si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días; donde, una vez vencido, se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes.

Por su parte, el artículo 1373 establece que en la tercería excluyente de dominio sobre bienes muebles, el proceso principal sigue sus trámites y la celebración del remate únicamente se suspende cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Asimismo, si se tratase de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

Ahora bien, según el artículo 1374, si la tercería es de preferencia, el proceso original, una vez subastados los bienes embargados, se suspenderá el pago al actor de dicho proceso, hasta que se resuelva la tercería; con la finalidad de pagar a la parte quien ostente mejor derecho.

Cito las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al momento en el cual debe interponerse la tercería excluyente, así como la procedencia de la misma:

²¹² Fundando su oposición en prueba documental; ya que de lo contrario se desechará.

Tesis: XX.2o.P.C.1 C (10a.)	Gaceta del Semanaario Judicial de la Federación	Décima Época	2011825 6 de 28
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV	Pag. 3029	Tesis Aislada (Común)

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Como la tercería excluyente de preferencia sólo persigue el respeto al derecho preferencial para ser pagado en relación con otros acreedores, debe considerarse como un negocio de cuantía indeterminada para efecto de verificar si contra la sentencia que la resuelve procede algún recurso, por lo que, en igualdad de razón, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 94/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 498, de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.", en la que se definió que la tercería excluyente de dominio en materia mercantil constituye un juicio autónomo, en el que el objeto de la controversia es distinto al del juicio con el cual se vincula, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente, dado que en ésta el tercerista sólo busca que se le reconozca la

propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve y, por tanto, concluyó que como dicha tercería es un juicio de cuantía indeterminada, es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 1339 BIS del Código de Comercio. Lo anterior, porque al igual que como se estableció en la citada jurisprudencia, en relación con la referida tercería excluyente de dominio, en la de preferencia no se persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética pues, en esta última, el tercerista exclusivamente pretende que se le respete su derecho preferencial para ser pagado en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados en el juicio en el que promueve la tercería; máxime que, para su procedencia, no se requiere de sentencia judicial previa en la que se haya condenado al pago de crédito preferente, como también lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 421, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE."; **por ende, dado el fin perseguido a través de la citada tercería, debe considerarse que ésta también es de cuantía indeterminada y, por ello, es necesario que, previo a acudir al juicio de amparo, se agote el recurso de apelación que establece el referido precepto legal.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 163/2015. Aureliano José Ríos. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Rosalba Maceda Luna.

Tesis: (X Región)1o.10 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007227 7 de 28
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III	Pag. 1977	Tesis Aislada (Civil)

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA.

De la interpretación literal del artículo 1374 del Código de Comercio vigente, relativo a la tercería excluyente de preferencia, se advierte que no regula suficientemente el término para su interposición, pues sólo establece que se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, el cual se realizará una vez definida dicha tercería al acreedor que tenga mejor derecho; sin embargo, el precepto aludido no establece plazo para la interposición de la tercería cuando en la fase de ejecución, el tercerista se entera del embargo de los bienes a que tiene derecho. Tal vacío legislativo debe solucionarse de acuerdo con el artículo 1054 del Código de Comercio (reformado el 30 de diciembre de 2008) que regula la supletoriedad escalonada de dicho código, lo que conlleva aplicar supletoriamente el párrafo segundo del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual precisa que **la demanda deberá entablarla el opositor (tercerista) hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella. Consecuentemente, cuando un tercerista se entera en la fase de ejecución de un embargo en un bien al que tiene derecho, a partir de ese momento tendrá el término legal citado para ejercer la acción de tercería excluyente de preferencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 215/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza. Héctor Manuel Galván Sifuentes. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yair Mendiola del Ángel, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Tesis: I.12o.C.20 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162189 10 de 28
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Mayo de 2011	Pag. 1054	Tesis Aislada (Civil)

CONCURSO MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN ÉL.

No son aplicables a la Ley de Concursos Mercantiles las normas relativas a la tercería excluyente de preferencia contenidas en los artículos 1362 a 1376 BIS del Código de Comercio, porque la figura de la tercería no se encuentra prevista en la Ley de Concursos Mercantiles y, por ello, la aplicación de las normas del Código de Comercio no se justifica, de tal suerte que al no regularse algo similar en la legislación concursal, debe concluirse que no se está ante la presencia de una

omisión, sino que el legislador no contempló deliberadamente esa hipótesis de excepción, por tanto, es inconcuso que, en el caso, no opera la supletoriedad, tanto más que la Ley de Concursos Mercantiles en los numerales 122 y siguientes, prevé la factibilidad de que se reconozcan los créditos de los acreedores, de tal forma que reconocer la aplicación supletoria de las normas relativas del Código de Comercio implicaría que existieran en la citada ley dos procedimientos para el reconocimiento de un crédito; uno, la tercería y otro, el de prelación de créditos, lo que técnica y jurídicamente no puede suceder, por lo que la tercería excluyente de preferencia no puede introducirse en el procedimiento concursal, precisamente, porque en dicha ley se prevé un procedimiento para el reconocimiento de créditos diverso a la tercería.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 810/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Martha Araceli Castillo de Santiago.

Tesis: I.3o.C.117 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201286 28 de 28
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Octubre de 1996	Pag. 627	Tesis Aislada (Civil)

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LIMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL.

De la interpretación del artículo 1373 del Código de Comercio, en la parte que dispone que si la tercería fuera de dominio, el juicio principal en que se interponga

seguirá sus trámites hasta antes del remate, es de estimarse que no se desprende que se establezca un límite para su interposición, sino que sólo se precisa que el juicio principal ha de seguirse hasta antes de la almoneda, para después suspenderlo y decidir con respecto a la tercería, por lo que si además resulta que tampoco existe un dispositivo legal del Código aludido, que limite el término de la interposición de una tercería excluyente de dominio, así como que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1054 del mismo ordenamiento legal, ante tal defecto, debe aplicarse de manera supletoria al mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; luego entonces, si se puede observar que de conformidad con el artículo 664 de ese Código local que se ha precisado, se desprende que las tercerías excluyentes de dominio pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante, debe necesariamente concluirse en que **el límite para interponer ese tipo de tercerías es precisamente hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3783/96. Balbina Salgado Domínguez. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

4.3.2.2. DIFERENCIAS ENTRE LAS TERCERÍAS Y LOS INCIDENTES.

Se considera que las cuestiones de tercería son simples incidentes dentro del proceso donde son interpuestas; no obstante, las tercerías excluyentes son verdaderos procesos, y no cuestiones incidentales, que por economía procesal se tramitan en unión del mismo. Asimismo, el legislador da oportunidad de que un mismo juez se ocupe simultáneamente del proceso de tercería así como del proceso donde se promueva; de esta manera, las diferencias esenciales entre las tercerías y los incidentes son:

INCIDENTES	TERCERÍAS
Los incidentes son cuestiones procesales accesorias promovidas en un proceso, y tienen inmediata relación con el litigio principal.	Son medios de impugnación que no influyen en la resolución del juicio donde se interponen, ni tienen relación inmediata con él.
No se deduce una acción distinta a la debatida entre el <i>Primus</i> y el <i>Secundus</i> .	El tercero deduce una acción distinta de la debatida entre las partes originales, y poco le importa cómo se resuelva el litigio " <i>Primus vs Secundus</i> ".
Son partes, en el incidente, las mismas que del "proceso original", es decir el <i>Primus</i> y el <i>Secundus</i> .	Supone la aparición de una nueva parte dentro del proceso: el <i>Tertius</i> .
No se cambia el carácter de las partes.	Se cambia el carácter de las partes, donde sólo es actor el <i>Tertius</i> , mientras que son demandados el <i>Primus</i> y el <i>Secundus</i> .

4.4. EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El artículo 1377 del Código de Comercio señala el Juicio Ordinario Mercantil es aquel proceso donde se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas donde se oponga la excepción de quita o pago.

Asimismo, el autor Castrillón y Luna señala que el Juicio Ordinario Mercantil es aquel proceso previsto por el Código de Comercio para aquellos casos que debiendo llevarse al conocimiento del órgano jurisdiccional no tengan tramitación especializada tanto en dicha norma general como en las demás normas mercantiles especializadas; contando con un procedimiento que tiene aplicación para los juicios especiales que presentan lagunas de índole procesal.²¹³

4.4.1. LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El término *demanda* no es definida ninguna ley de carácter comercial; por lo cual, cito al autor Carlos Arellano García, quien señala que es un acto jurídico procesal, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude a un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado; con el objeto de reclamar las prestaciones interpuestas en el escrito inicial de demanda.²¹⁴

Asimismo, Vicente Fernández Fernández señala que la anterior definición queda corta, debido a que con la demanda no sólo se busca reclamarle al demandado ciertas prestaciones, sino también que el juez *a quo* las declare procedentes en la sentencia y, en su caso, le obligue a cumplirlas.

²¹³ Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. Cit.*, p. 201.

²¹⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, 5a Edición, México, 1998, pp. 120 y 130.

Consecuentemente, se define a la demanda como: el acto jurídico procesal por medio del cual una persona ejercita una acción para poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional, en busca de una sentencia favorable que recaerá sobre otra persona a quien le reclama determinadas prestaciones. Con ella, se exige al Estado, como titular de la función jurisdiccional, desplegar su función por conducto del juez, así como obligar al demandado a cumplir los requerimientos pedidos.²¹⁵

El artículo 1378 del mismo Código señala que se deberán reunir los siguientes requisitos al presentar la demanda:

1. El juez ante el que se promueve;
2. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;
3. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
4. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
5. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;²¹⁶
6. Numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

²¹⁵ Cfr: FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral*, Porrúa, 6a Edición, México, 2014, pp. 170 y 171.

²¹⁶ El actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061, donde se señalan los documentos que acompañan al escrito inicial de demanda. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples.

7. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
8. El valor de lo demandado;
9. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
10. La firma del actor o de su representante legítimo.²¹⁷

4.4.1.1. LA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA.

El autor Alejandro Torres Estrada señala que los *elementos materiales* a reunir en una demanda son aquellos con los cuales deben cumplir los actos procesales, como escribirla en idioma español, según la fracción primera del artículo 1055 del Código de Comercio,²¹⁸ anotar las fechas y cantidades con letra, señaladas en la fracción tercera del mismo artículo, y no emplear abreviaturas ni raspaduras de las frases equivocadas, de la misma fracción.²¹⁹

Al igual que cualquier escrito dirigido a un tribunal, toda demanda debe tener *rubro*, es decir, un apartado en la parte superior de la primera hoja en donde se especifiquen de manera clara y concreta los datos de identificación del expediente que se pretende iniciar, como los nombres del actor y demandado, la clase de proceso y la mención de que se trata de un escrito de demanda.²²⁰

Asimismo, Alejandro Torres Estrada menciona otros requisitos que la ley no señala, pero son de gran importancia para esquematizar la demanda, como por ejemplo:

1. Proemio: parte de la demanda donde se indican los requisitos formales del artículo 1381 del Código de Comercio;
2. Espacio para narrar los hechos con los requisitos señalados en el mismo artículo;

²¹⁷ Sin embargo, si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

²¹⁸ El autor Torres Estrada redactó lo citado refiriéndose a los artículos referentes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Actualmente Ciudad de México); sin embargo, para la presente investigación, se cambiaron por artículos referidos del Código de Comercio.

²¹⁹ Cfr. TORRES ESTRADA, Alejandro, *El Proceso Ordinario Civil*, Oxford, México, 2012, p. 34.

²²⁰ Cfr. *Idem*.

3. Apartado especial para citar los preceptos jurídicos estimados aplicables, así como la jurisprudencia del caso;
4. Apartado especial para el ofrecimiento de pruebas;
5. Puntos petitorios: resumen claro y concreto de lo pedido al Tribunal;
6. Juramento de mancuadra: escrito como "*Protesto lo necesario*" como costumbre forense;
7. Lugar, fecha; y
8. La firma autógrafa del demandante.²²¹

4.4.1.1.1 LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DEMANDA.

El artículo 1061 del Código de Comercio establece los siguientes documentos que deben acompañar al escrito inicial demanda:

1. El poder que acredite la personalidad de quien comparezca en nombre de otro;
2. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación;
3. Los documentos donde el actor funda su acción, así como aquellos en que el demandado funde sus excepciones, sin embargo:
 - a) Si el actor carece de algún documento: deberá acreditar en su demanda la solicitud del mismo con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren el original; y

²²¹ Cfr. *Idem*.

- b) Si el demandado carece de algún documento: deberá acreditarlo con la solicitud de emisión del mismo con la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, exhibiéndola con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.²²²
4. Tanto la demanda como la contestación se deben acompañar por todos los medios probatorios que las partes tengan en su poder;²²³ y
5. Copia simple o fotostática, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

4.4.1.2. LOS EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Del artículo 1378 del Código de Comercio se deducen los efectos al interponer el escrito inicial de demanda, los cuales son:

1. Interrumpir la prescripción de la acción;²²⁴
2. Se plantean las prestaciones del actor; y
3. Se da inicio a la primera instancia procesal, así como la etapa postulatoria.²²⁵

²²² Si las partes no pudieran presentar los documentos base de la acción o excepciones, deberán declararlo al juez, bajo protesta de decir verdad; para que éste ordene al responsable la emisión del documento en cuestión. De lo contrario no se recibirán las pruebas documentales.

²²³ Ya que de presentarlos después no serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

²²⁴ Sin embargo, el actor puede desistirse, con lo cual se tendrá a la demanda como no interpuesta, pero sólo si lo hace antes de que el demandado sea emplazado.

²²⁵ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 177.

4.4.2. LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Para este punto tomaré el orden propuesto por el autor Vicente Fernández,²²⁶ para explicar las resoluciones del juez, una vez recibido el escrito inicial de demanda:

1. Declararse incompetente: el artículo 1120 señala que cuando es errónea la competencia por materia o territorio,²²⁷ donde ese juez remitirá la demanda a uno que sí lo sea;
2. Excusarse de conocer el proceso: donde la figura del juzgador se ve limitado subjetivamente por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo;
3. Prevenir al actor: cuando, siendo la demanda oscura o irregular, el artículo 1380 establece que el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión, teniendo un plazo máximo de tres días para hacerlo;
4. Desechar la Demanda: el juez dictará un auto donde se deseche la demanda, asimismo se devolverán los documentos al actor y se archivará definitivamente el expediente, ya sea porque la demanda no reúne un requisito esencial:
 - a) No sea subsanable; o
 - b) No se corrija en tiempo y forma lo prevenido por el juez.
5. Admitir la Demanda: cuando no exista obstáculo alguno anteriormente mencionado, el juez admitirá la demanda y ordenará el emplazamiento del demandado.

En cuanto a la competencia en materia mercantil, cito los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

²²⁶ *Ibidem*, pp. 178 y 179.

²²⁷ Los artículos 1090 y 1091 señalan que toda demanda debe interponerse ante juez competente; sin embargo, ante la pluralidad de jueces competentes, será el actor quien lo elija.

Tesis: 1a. XXII/99	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	193384 1 de 1
Primera Sala	Tom o X , Septiembre de 1999	Pag. 87	Tesis Aislada (Civil)

COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvencción, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvencción. En este contexto, tiene el carácter de "primer proveído" aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que **mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvencción.**

Competencia 26/99. Suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

En cuanto al impedimento como un limitante de las funciones del juzgador, se expone la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.6o.C. J/44	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	181726 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Abril de 2004	Pag. 1344	Jurisprudencia (Común)

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que

se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, **al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador**

le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de

tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

4.4.2.1. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Los última parte del artículo 1378 del Código de Comercio señala que una vez admitida la demanda se emplazará al demandado para producir su contestación dentro del término de quince días; consecuentemente, según el artículo 1068 BIS el emplazamiento se entenderá con el demandado, su representante, apoderado o procurador, entregando cédula donde se constatará:

1. La fecha y la hora en que se entregue;
2. La clase de procedimiento;
3. El nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social;
4. El juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar; y
5. El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.²²⁸

El C. Actuario se identificará con la persona quien reciba la documentación respectiva de la diligencia; requiriendo a la misma que se identifique, asentándolo, así como los medios por los cuales se cerciore de ser el domicilio del demandado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al dicho domicilio.

Además, deben señalarse las manifestaciones que haga la persona con quien se notifica el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el demandado.

²²⁸ Levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

No obstante, al no encontrarse el demandado, la cédula de notificación²²⁹ se entregará a los parientes, empleados del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el C. Actuario se cerciore de que viva el demandado.²³⁰ Entregando copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como las copias simples de los demás documentos que el actor exhibió con su demanda.²³¹

Supletoriamente, el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
3. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

4.4.3. LOS ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO.

El demandado tiene dos actos procesales, una vez emplazado sobre la interposición de la demanda en su contra:

1. Contesta la Demanda, donde tiene diversos supuestos:
 - a) Allanarse: sometiéndose parcial o totalmente las pretensiones reclamadas por el actor;
 - b) Interponiendo la reconvención;
 - c) Argumentar en la contestación excepciones procesales;
 - d) Llamar a un tercero a juicio;
 - e) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o
 - f) Controvertir el Derecho.

²²⁹ Escrito elaborado por órganos jurisdiccionales para notificar actuaciones procesales hacia las partes.

²³⁰ Asimismo, se expondrán los medios por los cuales el c. actuario se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

²³¹ El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

2. No Contesta la Demanda: ya sea voluntariamente o por imposibilidad del demandado, se le declara en rebeldía (contumacia), donde:
 - a) Precluirá su derecho;
 - b) Se tendrán por ciertos los hechos;
 - c) Ya no habrá notificaciones personales, sino por boletín judicial; y
 - d) No podrá ofrecer pruebas.

Para el escrito de contestación de demanda, la última parte del artículo 1378 del Código de Comercio señala que se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

En el escrito de contestación de demanda se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda; dando posibilidad de reconvenir, la cual si se admite por el juez a quo, se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. También, del escrito de contestación a la reconvenición, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvenición.²³²

En el caso de argumentar excepciones en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá basarse en el artículo 1122 del Código de Comercio, el cual señala como tales:

1. La incompetencia del juez;
2. La litispendencia;
3. La conexidad de la causa;
4. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
5. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
6. La división y la excusión;
7. La improcedencia de la vía;

²³² El juicio principal y la reconvenición se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

8. La acumulación de juicios; y
9. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

Dichas excepciones, según el artículo 1379, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

4.4.4. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El artículo 1382 del Código de Comercio señala que una vez contestada la demanda, se apertura el periodo probatorio, el cual será:

1. Periodo Ordinario; y si amerita
2. Periodo Extraordinario.

4.4.4.1. EL PERIODO ORDINARIO.

El juez a quo fijará de oficio o a petición de parte, según el artículo 1383, que se abra el periodo probatorio, no pudiendo exceder de cuarenta días; los cuales se dividirán de la siguiente manera:

1. Los diez primeros días serán para el ofrecimiento de pruebas; y
2. Los treinta días siguientes para el desahogo de las mismas.²³³

Dicho periodo se establece cuando las pruebas se desahogarán dentro de la entidad federativa en la que se sigue el proceso, pudiendo ser prorrogados hasta un máximo de veinte días más, siempre que dicha prórroga se pida dentro del plazo inicial para el ofrecimiento y que la contraparte acepte en un plazo de tres días, según lo señalado por el artículo 1207 del Código de Comercio.

²³³ No obstante, si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente, es decir un cuarto del plazo para ofrecer, y tres cuartos para desahogar.

4.4.4.2. EL PERIODO EXTRAORDINARIO.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, según el artículo 1383 del Código de Comercio señala que se recibirán a petición de parte dentro del término de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;
2. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y
3. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

En el caso de concederse dicho término extraordinario, el juez a quo, por cada prueba determinará una cantidad en dinero que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio.²³⁴

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se emitió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

²³⁴ La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

4.4.5. LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Los alegatos son los argumentos jurídicos de las partes realizados con la finalidad de convencer al juzgador sobre la aplicabilidad de la norma a su favor para que se concedan las pretenciones del actor o se absuelva al demandado.

Asimismo, una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación define a los alegatos de la siguiente manera:

Tesis: I.7o.A. J/37	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172838 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 1341	Jurisprudencia (Administrativa)

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que **los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así**

los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 132/2005. Mario Jorge Yáñez Navarro. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Amparo directo 112/2006. Judith Ramírez Suárez. 3 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 20/2007. Surtidores Eléctricos y Electrónicos, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Además, resalto las características esenciales de los alegatos en el proceso:

1. La exposición de las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos del recurrente: por medio de una recapitulación sintética de las razones jurídicas, legales y doctrinales surgidas en el proceso; y
2. La pretensión de demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho: exponiendo los hechos afirmados en la demanda por medio de las pruebas aportadas, así como la impugnación de las pruebas de la contraparte.

Asimismo, una vez concluido el término probatorio, según el artículo 1388 del Código de Comercio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días los produzcan. Supletoriamente, citando el artículo 344 del Código Federal del Procedimientos Civiles, la audiencia de alegatos se desarrolla de la siguiente manera:

1. El secretario actuario abre el periodo de audiencia;
2. El secretario actuario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;
3. Alegará primero el actor y en seguida el demandado;²³⁵
4. Sólo se concederá el uso de la palabra dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;
5. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella, más que uno solo en cada turno;

²³⁵ También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el litigio.

6. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;
7. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez;²³⁶ y
8. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia, siendo leídos por el secretario.

Finalmente, el artículo 1389 del Código de Comercio establece que una vez concluido el término para alegar, las partes serán citadas para la pronunciación de la sentencia, el cual será, según el artículo 1390, dentro de los quince días siguientes de dicha citación.

4.4.6. LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

La sentencia es entendida por el autor Alejandro Torres Estrada como: “la resolución jurisdiccional que da por concluido el proceso, ya que con ella, generalmente, se soluciona el litigio sostenido por las partes, mediante la dicción que del Derecho hace el juzgador en el caso concreto”.²³⁷ Es decir, la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual se resuelve el litigio, donde se resume la función jurisdiccional, pues es aquí cuando se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico;²³⁸ teniendo la siguientes características:

1. Fundada;
2. Motivada;
3. Clara;
4. Precisa;
5. Congruente; y
6. Exhaustiva.

²³⁶ Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado; sin embargo, cuando la materia del litigio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes

²³⁷ TORRES ESTRADA, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 179.

²³⁸ *Cfr.* ALSINA, Hugo, *Juicio Ordinario*, Serie de Clásicos de Procedimientos Civiles, Tomo 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, p. 255.

Asimismo, la sentencia tiene una estructura definida en la práctica procesal, la cual contempla:

1. Preámbulo: donde están los datos que identifican a la misma;
2. Resultandos: lo acontecido en el proceso desde la interposición de la demanda hasta la citación para sentencia;
3. Considerandos: se expone la procedencia tanto de la acción como de las excepciones, así como la valoración de las pruebas aportadas por las partes; y
4. Puntos resolutivos: la conclusión del juez, donde se señala si se conceden total o parcialmente las pretensiones del actor o la absolución del demandado.

4.5. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El Juicio Ejecutivo Mercantil es aquel proceso con plazos más breves que el Juicio Ordinario Mercantil,²³⁹ debido a que es fundado en un documento que trae aparejada ejecución, donde el mismo constituye por sí mismo prueba eficaz de la existencia de una deuda cierta, líquida, exigible; consecuentemente, se tiene una orden de ejecución sobre los bienes del demandado como garantía del pago de la obligación.²⁴⁰

Asimismo, dichos documentos que traen aparejada ejecución son reconocidos por el artículo 1391 del Código de Comercio, como por ejemplo:

1. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346,²⁴¹ observándose lo dispuesto en el 1348;²⁴²

²³⁹ Cfr. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 221.

²⁴⁰ Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 337.

²⁴¹ Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

²⁴² Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

2. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
3. La confesión judicial del demandado, según el art. 1288;²⁴³
4. Los títulos de crédito;
5. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
6. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el demandado;
7. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
8. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Ante la interposición de la demanda fundada en un documento que trae aparejada ejecución, cito la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: VI.2o.C. J/19 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012199 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV	Pag. 2314	Jurisprudencia (Civil)

DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL

²⁴³ Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Si el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, reconociendo como tales a los títulos de crédito, entonces serán aplicables a las controversias suscitadas en torno a ellos las disposiciones de la legislación referida y, de manera preponderante, las relativas a los juicios mercantiles, pues sólo en caso de defecto en la regulación sobre los juicios de esa naturaleza podrá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles pero, en caso contrario, únicamente deben observarse los preceptos contenidos en esa codificación comercial; por lo que **resulta ilegal que el Juez responsable, al resolver sobre la admisión de la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, basado en características internas de las prestaciones y los hechos narrados en ella, aplique supletoriamente el citado código federal adjetivo, al existir disposición concreta que reglamenta el proceder que debe adoptar la autoridad jurisdiccional cuando se presenta una demanda acompañada de título ejecutivo**, consistente en proveer auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, en términos del numeral 1392 del aludido código mercantil, por lo que, al respecto, no existe laguna que suplir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2009. Octavio Contreras Sosa. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 453/2009. Octavio Contreras Sosa. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 117/2016. Octavio Contreras Sosa. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 154/2016. Octavio Contreras Sosa. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 155/2016. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

4.5.1. LA FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Una vez interpuesta la demanda acompañada del documento que trae aparejada ejecución, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma; para que, según el artículo 1392, el demandado sea requerido de pago, y produzca su contestación al escrito inicial de demanda; sin embargo, de no contestarla se declarará en rebeldía (contumacia) y se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

Asimismo, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, revisando que el estado y la suficiencia de los mismo sirva como garantía para el pago de la obligación, para lo cual, podrá solicitar la práctica de avalúos.²⁴⁴ Acto seguido, se **emplazará** al demandado,²⁴⁵ donde se entregará a dicho demandado cédula de notificación donde se contenga:

²⁴⁴ De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

²⁴⁵ El emplazamiento será analizado más adelante.

1. La orden de embargo decretada en su contra;
2. Copia de la diligencia practicada;
3. Copia de la demanda para correrle traslado;
4. Copia de los documentos base de la acción; y
5. Demás documentos ordenados por el artículo 1061.²⁴⁶

Sin embargo, de no encontrar al demandado en la diligencia de emplazamiento, de notificación del escrito inicial de demanda, en el domicilio señalado por el actor, según el artículo 1393 del Código de Comercio, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores; si no está presente para el emplazamiento, se practicará la diligencia de embargo con:

1. Parientes;
2. Empleados;
3. Domésticos del interesado; o
4. cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.²⁴⁷

Una vez cerciorado el C. Actuario de la presencia del demandado en el domicilio señalado por el actor, pero se niega a atender la diligencia, el C. Actuario dará fe para que el Juez a quo ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

²⁴⁶ Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
2. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
3. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones [...]
4. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes; y
5. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos [...].

²⁴⁷ Siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos, a partir del artículo 432.

4.5.2. EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Según el artículo 1394 del Código de Comercio, la diligencia de embargo, se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona quien firme a su ruego, de las indicadas en el artículo 1393, así como del emplazamiento de la demanda y en su caso de no contestar, se le tomará en rebeldía (contumacia); no obstante, de no hacerse el pago, el demandado señalará los bienes a embargar, sin embargo, al no encontrarse en su domicilio, el mismo artículo 1394 establece que las siguientes personas podrán hacerlo:

1. Representante legal del demandado;
2. Persona con quien se entienda la diligencia; o
3. El Actor, en caso de que los anteriores se negaran a señalar bienes.

Si bien hay controversia conforme a lo establecido en el artículo 1394 del mismo Código, acerca que terceros señalen los bienes del demandado a embargar durante dicha diligencia, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en sus [...] posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, se señalan los siguientes elementos a favor de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio:

1. No se encontró al demandado para que él mismo señalará los bienes;
2. El juicio ejecutivo mercantil tiene por objetivo ser más ágil y rápido que el juicio ordinario mercantil, por lo que el plazo para el emplazamiento es más reducido, y por ende, al no encontrarse al demandado, se deberá acudir a las personas señaladas en el artículo 1393 del Código de Comercio, para que la dicha rapidez procesal no sea afectada; y
3. Si bien el artículo 16 de la CPEUM prohíbe que una persona sea molestada en sus posesiones, hay una permisividad cuando existe un mandamiento escrito de la autoridad competente fundado y motivado.

4.5.3. LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

La diligencia de embargo, definiéndola como: el acto procesal en virtud del cual se aseguran ciertos bienes como garantía de pago de una obligación, de manera que tales bienes quedan bajo guarda de un tercero, pero a disposición del juez a quo quien ordenó la procedencia del mismo;²⁴⁸ según el artículo 1394 del Código de Comercio, la misma no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el C. Actuario entregará también al actor copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado. La copia o constancia entregada al actor servirá para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente ya sea en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Público de Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil Federal.

El juez a quo, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

Asimismo, el juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público correspondiente, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores. Entendiendo al *desembargo* como aquel alzamiento o levantamiento del embargo, dejando libres los bienes que servían como garantía para el cumplimiento de determinada obligación.²⁴⁹

²⁴⁸ Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Diccionario Práctico de Derecho*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2009, p. 97.

²⁴⁹ Cfr. DICCIONARIO JURÍDICO COLEX, *Op. Cit.*, p. 180

El orden seguido para el embargo de bienes, según artículo 1395, es el siguiente:

1. Las mercancías;
2. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
3. Los demás muebles del demandado;
4. Los inmuebles; y
5. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.²⁵⁰

Asimismo existen dos supuestos regulados por el Código de Comercio en el mismo artículo 1395, las cuales son:

1. Embargo de bienes inmuebles: a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros;²⁵¹ o
2. Embargo de bienes muebles: deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

El Registro Único de Garantías Mobiliarias es: aquella sección del Registro Público de Comercio donde las instituciones financieras y acreedores inscriben en línea las garantías mobiliarias mercantiles recibidas por sus deudores; permitiéndoles gozar de los beneficios de publicidad y oponibilidad, para ofrecer mejores condiciones de financiamiento. Con la finalidad de potenciar el uso de bienes muebles como garantías para que las micro, pequeñas y medianas empresas obtengan financiamiento en mejores condiciones; estimulando la inversión, el crecimiento y la competitividad de la economía.²⁵²

²⁵⁰ Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El C. Actuario la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

²⁵¹ Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

²⁵² *Cfr.* PÁGINA OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, <https://www.rug.gob.mx/Rug/home/inicio.do>, última consulta: 24 de octubre de 2017.

Una vez trabado el embargo,²⁵³ el demandado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del C. Actuario.

Registrado el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado, no altera de manera alguna su estado en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al actor de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del demandado, si no hubiese operado la transmisión.²⁵⁴

4.5.4. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1396 del Código de Comercio establece que una vez hecho el embargo, se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, comparezca la parte demandada ante el juzgado, a pagar totalmente la cantidad reclamada y las costas, o para producir su contestación del escrito inicial de demanda oponiendo las excepciones que tuviere para ello, las cuales son señaladas en el artículo 1397:

1. Excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días siguientes de surtir efectos la diligencia de emplazamiento;
2. Si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de:
 - a) Transacción;
 - b) Compensación; y
 - c) Compromiso en árbitros.

²⁵³ El Término *trabar el embargo* significa que los bienes del demandado fueron elegidos por el mismo, un tercero vinculado a éste o por el actor para que funjan como garantía del pago de una determinada obligación. *Cfr.* CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta, Argentina, 1988, p. 313

²⁵⁴ Cometerá el delito de desobediencia el demandado quien transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

3. Transcurrido más de un año, serán admisibles también:
 - a) La de novación, comprendiéndose en ésta la espera;
 - b) La quita;
 - c) El pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación; y
 - d) La de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

4.5.5. LOS ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Los actos procesales que tiene el demandado, después de ser emplazado, son:

1. Contestar la Demanda, donde tiene diversos supuestos:
 - a) Allanarse: sometiéndose parcial o totalmente las pretensiones reclamadas por el actor;²⁵⁵
 - b) Argumentar en la contestación excepciones procesales;
 - c) Llamar a un tercero a juicio;
 - d) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o
 - e) Controvertir el Derecho.
2. No Contestar la Demanda: ya sea voluntariamente o por imposibilidad del demandado, se le declara en rebeldía (contumacia), donde:
 - a) Se precluirá su derecho;
 - b) Se tendrán por ciertos los hechos;
 - c) No podrá ofrecer pruebas.

El término, establecido en el artículo 1396 del Código de Comercio, para contestar el escrito inicial de demanda es de ocho días siguientes al emplazamiento; sin embargo, ante la duda sobre el inicio del cómputo del plazo, cito la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

²⁵⁵ Donde, según el artículo 1450, podrá solicitar término de gracia para el pago de lo reclamado; asimismo, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Tesis: 1a./J. 87/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173349 1 de 1
Primera Sala	Tom o XX V, Febrero de 2007	Pag. 205	Jurisprudencia (Civil)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO.

Del artículo 1,399 del Código de Comercio se desprenden los actos a partir de los cuales inicia el plazo para contestar la demanda en el juicio ejecutivo; sin que se advierta cuál es el momento en que debe iniciar el cómputo de dicho plazo, ya que tal precepto no establece a partir de cuándo surte efectos el emplazamiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que el emplazamiento es una cuestión de orden público y que su surtimiento de efectos implica un debido proceso -lo cual es independiente de que el proceso sea sumario u ordinario-, resulta evidente que al no existir una regla especial para el juicio ejecutivo mercantil, es menester acudir a la norma general contenida en el artículo 1,075 del citado Código, que prevé que los términos judiciales empezarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. **En consecuencia, el término para contestar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos el emplazamiento.**

Contradicción de tesis 48/2006-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

El escrito de contestación de la demanda se realizará refiriéndose concretamente a cada hecho de la demanda, oponiendo únicamente las excepciones que a su derecho corresponde, si el demandado admitió la existencia de la deuda, no implica que al contestar la demanda no pueda hacer valer las excepciones permitidas por la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio, las cuales son:

1. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
2. Fuerza o miedo;
3. Prescripción o caducidad del título;
4. Falta de personalidad en el actor, o del reconocimiento de la firma del demandado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
5. Incompetencia del juez;
6. Pago o compensación;
7. Remisión o quita;
8. Ofrecimiento de no cobrar o espera; y
9. Novación de contrato.²⁵⁶

Luego entonces, tratándose de títulos de crédito, son admisibles las excepciones del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales son:

1. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
2. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
3. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;²⁵⁷

²⁵⁶ Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

²⁵⁷ El artículo 11 de la LGTOC señala que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

4. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
5. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;²⁵⁸
6. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;²⁵⁹
7. Las que se funden en que el título no es negociable;
8. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;²⁶⁰
9. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;²⁶¹
10. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y
11. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

²⁵⁸ El artículo 15 de la LGTOC establece que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

²⁵⁹ El artículo 13 de la LGTOC señala que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

²⁶⁰ Según el artículo 132 de la LGTOC, si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

²⁶¹ Según la fracción II del artículo 45: Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el Juez ordenará, si así lo pidiere el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones o que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

Ante lo establecido en los artículos 1403 del Código de Comercio y el artículo octavo de la LGTOC, existe la controversia si los mismos vulneran o no el derecho de defensa de las personas quienes participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil; sin embargo, dicha limitación prevista es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida.

Sin embargo, existe el cuestionamiento de que si la ley comercial vulnera o no la defensa del demandado al establecer expresamente las excepciones que tiene permitidas interponer en el escrito de contestación; por lo cual cito los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: III.1o.C.130 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	187964 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Tomo XV, Enero de 2002	Pag. 1304	Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN ÉL NO SE ENCUENTRA CONSIDERADA LA FIGURA PROCESAL DEL TERCERO LLAMADO AL.

De la interpretación de los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio se concluye que la figura procesal del "tercero llamado a juicio" no se encuentra expresamente considerada en el juicio ejecutivo mercantil. Además, si la intención del legislador hubiera sido permitir al demandado solicitar la incorporación a la litis del beneficiario original de los documentos base de la acción, bajo el argumento de que el endoso realizado con respecto de los mismos fue hecho con posterioridad a la fecha de su vencimiento y debido a ello dicha transmisión sólo surte los efectos de una cesión ordinaria, no hubiera limitado entonces las posibilidades de actuación de dicho demandado a pagar u oponer excepciones, sino que hubiese agregado también la posibilidad de ampliar la litis a una tercera

parte procesal y, por ello, debe admitirse que aun cuando dicha figura se encuentra contemplada para los juicios ordinarios mercantiles, según puede inferirse del texto de los diversos numerales 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, sin embargo, lo anterior no puede hacerse extensivo a los juicios ejecutivos, ya que se desvirtuaría su naturaleza en atención a que esa clase de controversias judiciales constituyen en esencia un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, mediante el embargo y la venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, es decir, **no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido**, circunstancia que se deduce de la disposición contenida en el artículo 1392 de la legislación en cita. Luego, siendo el juicio ejecutivo un **procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él cuando medie la existencia de un título que traiga aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible**. Así pues, debido a la **propia naturaleza de esa clase de litigios, en cuanto pretenden la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo mediante aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, siendo esa la razón por la cual el legislador establece limitativamente las excepciones que se pueden hacer valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos**, tal y como se desprende de los artículos 1396, 1399 y 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razones por las que se descarta la posibilidad de llamar a un tercero al juicio ejecutivo mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/2001. Salvador Ibargüergoitia Gimeno. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Abel Briseño Arias.

Tesis: 1a./J. 96/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	179867 1 de 1
Primera Sala	Tom o X X , Diciembre de 2004	Pag. 226	Jurisprudencia (Civil)

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, NO PROCEDE LLAMAR A TERCEROS INTERESADOS, A FIN DE QUE SE INTEGREN A LA LITIS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE LES PARE PERJUICIO. Si bien es cierto que los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, que prevén la figura jurídica del tercero llamado a juicio se localizan en su libro quinto, título primero, capítulos VIII y XII, respectivamente, que se refieren a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, específicamente a los capítulos de la competencia y excepciones procesales y reglas generales sobre la prueba, también lo es que no son aplicables al juicio ejecutivo, ya que de los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio y 8o., 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que dicho juicio es un procedimiento con características y particularidades propias. En ese sentido, de aceptarse que en esa clase de juicios pueda llamarse a terceras personas para que se integren a la litis a fin de que la sentencia que se dicte les pare perjuicio, es indudable que se desvirtuaría su naturaleza, porque de sus propias características se advierte que es un juicio de ejecución basado en un título preconstituido con pleno valor probatorio, y por ello no es un juicio de conocimiento al cual deben ser llamadas todas las personas que tengan interés en el mismo o la sentencia que se dicte les pueda parar perjuicio, a

fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, aunado a lo anterior, aunque dichos terceros quedaran sujetos a los términos previstos para el procedimiento ejecutivo, es un hecho conocido que **entre más personas intervengan, más se prolongará el procedimiento, pues necesariamente habrá que notificarles, concederles términos a cada una para que ofrezcan pruebas, formulen alegatos o interpongan los recursos que estimen procedentes**, además, de que con tal llamamiento, prácticamente se estaría derogando el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que cuando el último tenedor de un documento ejercite la acción cambiaria sólo en contra de uno de los obligados, éste tendría el derecho de llamar a juicio a todos los demás, a fin de que se integren a la litis y la sentencia que se dicte les pare perjuicio, con lo que se nulifica el derecho del último tenedor de ejercitar la acción cambiaria directa sólo contra uno de ellos, así como las demás disposiciones que establecen la acción cambiaria de regreso, que es una característica propia de los juicios ejecutivos mercantiles.

Contradicción de tesis 60/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 96/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

Asimismo, es el artículo 1403 del Código de Comercio señala que contra documentos que traigan aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

1. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
2. Fuerza o miedo;
3. Prescripción o caducidad del título;

4. Falta de personalidad en el actor, o del reconocimiento de la firma del demandado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
5. Incompetencia del juez;
6. Pago o compensación;
7. Remisión o quita;
8. Oferta de no cobrar o espera; y
9. Novación de contrato.²⁶²

Otra cuestión es el reconocimiento del momento exacto cuando se fija la litis en el juicio ejecutivo mercantil, por ello cito la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 161/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	176248 1 de 1
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2006	Pag. 432	Jurisprudencia (Civil)

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis **en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda** -en el que la parte actora funda su acción- **y con su contestación** -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que **con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga**, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o

²⁶² Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental

mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Contradicción de tesis 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

4.5.6. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1401 del Código de Comercio señala que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos; proporcionando los siguientes datos:

1. El nombre, apellidos y domicilio de los testigos;²⁶³
2. El nombre, apellidos y domicilio los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y
3. Todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Asimismo, desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar toda prueba admitida, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, las cuales son:

1. Capítulo XII: Reglas Generales sobre la Prueba;
2. Capítulo XIII: De la Confesión;
3. Capítulo XIV: De los Instrumentos y Documentos;
4. Capítulo XV: De la Prueba Pericial;

²⁶³ Si los testigos no mencionan con sus nombres y apellidos en el escrito inicial de demanda, como en la contestación, el juez no admitirá la prueba testimonial aunque se ofrezca posteriormente, salvo que sea superveniente.

5. Capítulo XVI: Del Reconocimiento o Inspección Judicial;
6. Capítulo XVII: De la Prueba Testimonial;
7. Capítulo XVIII: De la Fama Pública; y
8. Capítulo XIX: De las Presunciones.

Asimismo, se da apertura a la audiencia de desahogo de las pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.²⁶⁴ Cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la supletoriedad de los medios de prueba en el juicio ejecutivo mercantil:

Tesis: VI.2o.C.513 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174196 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tom o X X I V , Septiembre de 2006	Pag. 1523	Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS REGLAS DE SU OFRECIMIENTO ESTÁN EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS QUE CON CARÁCTER GENERAL RIGEN PARA OTROS PROCEDIMIENTOS.

El ofrecimiento de pruebas en los juicios ejecutivos mercantiles está regulado especialmente en el artículo 1401 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996; por tanto, al respecto **no son aplicables las prescripciones generales contenidas en el numeral 1198 de esa codificación;** además, ese precepto no es omiso, ni el legislador olvidó introducir requisitos adicionales a los que expresamente señaló para tal clase de procedimientos. De ahí que, siguiendo el principio interpretativo de indistinción legal, se concluye que si las normas que

²⁶⁴ Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

deben observarse para el ofrecimiento de medios de convicción en los juicios ejecutivos no distinguen o permiten que se apliquen disposiciones diversas, no es correcto introducir forzosamente requisitos adicionales a los consignados en el referido artículo 1401 para el ofrecimiento de pruebas en dichos juicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 220/2006. Benjamín González Saldaña. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

No obstante, ante el supuesto de **recepción y desahogo de pruebas posterior al término fijado por el juez**, el Poder Judicial de la Federación, establece el siguiente criterio:

Tesis: I.3o.C.133 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	198980 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo V, Abril de 1997	Pag. 273	Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO POSTERIOR AL TÉRMINO FIJADO, NI SON APLICABLES LAS FACULTADES DE EXCEPCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO.

Si bien es cierto que el artículo 1386 del Código de Comercio otorga al juzgador una facultad discrecional para mandar concluir las probanzas que se encontraren pendientes, también lo es que dicho dispositivo resulta aplicable a los juicios ordinarios, **no así a los ejecutivos mercantiles, puesto que el trámite que regula a estos últimos se encuentra en un capítulo especial del Código de Comercio que se denomina: "Título Tercero. De los juicios**

ejecutivos" (artículos 1391 al 1414); por lo que en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, que tienen una tramitación especial en que los términos son distintos y existen excepciones oponibles específicas, dentro de ese título **no existe dispositivo legal que otorgue facultad discrecional al juzgador de poder mandar concluir las probanzas que se encontraren pendientes, como expresamente lo autoriza el artículo 1386 del Código de Comercio**, que regula únicamente el trámite de los juicios ordinarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1193/97. Guillermo Rodríguez Monsalve. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 1153/97. Yolanda Tabares de Richer. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Ahora bien, ante la posibilidad de la **apertura de un término extraordinario para el desahogo de pruebas**, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial:

Tesis: I.9o.C.116 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182386 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Enero de 2004	Pag. 1545	Tesis Aislada (Civil)

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DADA SU NATURALEZA SUMARIA, NO LE ES APLICABLE EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS PREVISTO PARA EL JUICIO ORDINARIO.

Los juicios ordinarios mercantiles parten del supuesto de que el actor pretende el reconocimiento de algún derecho personal que tiene o cree tener con base en los hechos en que se funda, y que se someta al demandado a su pretensión; hechos que estarán sujetos a debate conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio. En cambio, la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil es diversa, pues parte del supuesto de que el actor tiene en su poder un documento de los relacionados en el artículo 1391 del citado ordenamiento, que trae aparejada ejecución y hace procedente dicha vía; de ahí que **el trámite de ese procedimiento es sumario, pues en él se pretende exigir el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción**, que tiene el carácter de prueba preconstituida, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que el deudor no pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio, conforme a la citada regla probatoria, por ende, **el término probatorio es breve y reducido, pues será hasta de quince días como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio. En ese contexto, el término extraordinario de prueba previsto en el artículo 1383 del mencionado código**, relativo a los juicios ordinarios mercantiles, que se llega a conceder para el desahogo de pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal que tramita el juicio, que es hasta de sesenta y noventa días naturales, **no es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, dada la propia naturaleza de este tipo de procedimientos sumarios**. De ahí que en los juicios ejecutivos mercantiles el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, sólo estará supeditado a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio que prevé, por un lado, que el Juez está facultado a recibir y concluir el desahogo de pruebas fuera del término legal y, por otro, que el desahogo de las pruebas puede realizarse fuera de ese término por haber decretado su prórroga.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4979/2003. Instalaciones Especializadas en Redes, S.A. de C.V. y otro. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.

4.5.7. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1404 del Código de Comercio señala que en los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento, y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, contándose con tres días para dictar resolución.

Asimismo, las pruebas deberán ofrecerse desde la interposición del escrito donde se promueve el incidente, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba; en dicha audiencia incidental se escuchan brevemente las alegaciones de las partes procesales, y finalmente se dicta la sentencia interlocutoria, la cual se notifica a dichas partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Sin embargo, si el demandado se allanare a la demanda y solicitara término de gracia para el pago de lo reclamado, según el artículo 1405, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones del demandado.

El artículo 1414 establece que cualquier incidente o cuestión suscitada en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas, y en su caso aplicando supletoriamente:

1. El Título Tercero, del Capítulo Cuarto, perteneciente al Libro Quinto del Código de Comercio;
2. Lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles;
3. El Código Federal de Procedimientos Civiles; o
4. Ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente.²⁶⁵

²⁶⁵ Siempre procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas; además de seguir las reglas de la supletoriedad anteriormente mencionadas en el Capítulo III de la presente investigación.

4.5.8. LOS ALEGATOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1406 del Código de Comercio establece que será en la última audiencia de pruebas, el juez a quo dispondrá que las partes presenten sus alegatos por sí, por sus abogados o apoderados; primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Además, los alegatos siempre serán verbales; y una vez concluida la etapa de los mismo, se citará para sentencia; prohibiendo la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

4.5.9. LA SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La sentencia es regulada desde la última parte del artículo 1406 hasta el artículo 1409 del Código de Comercio; en los cuales se establece que será pronunciada dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

Si en la sentencia se declara rematar los bienes embargados y pagar al actor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos. Sin embargo, si se declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Ante la ejecución de sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, el derecho a solicitarla prescribe en un término de tres años, por ello cito la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 99/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162860 1 de 1
Primera Sala	Tom o XXXIII, Febrero de 2011	Pag. 292	Jurisprudencia (Civil)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.

El derecho para **solicitar la ejecución de una sentencia firme** y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a **solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años**, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.

Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez.

Sobre si el juez debe analizar o no de oficio la prescripción de la sentencia definitiva de un juicio ejecutivo mercantil, cito la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013070 1 de 1
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II	Pag. 873	Jurisprudencia (Civil)

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.

La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. **Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción,** pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.

Contradicción de tesis 51/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en

cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 112/2013, con la tesis aislada número VI.2o.C.33 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVOS QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2642, con número de registro digital: 2004549.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 505/2015-I, determinó que el Juez de primera instancia no está facultado para decretar oficiosamente la prescripción del derecho del actor para ejecutar la sentencia, pues la vigencia del derecho relativo se finca en la sola existencia de ésta, sin que sea exigible al actor que justifique de manera adicional o complementaria ese derecho, ni que el mismo esté vigente, pues de estimar lo contrario, implicaría imponer a los acreedores-actores la carga procesal consistente en que, de manera original y unilateral, tengan que justificar de manera adicional a su solicitud las circunstancias o condiciones por las que se considera y acredita que su derecho no está prescrito.

Tesis de jurisprudencia 48/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, sobre el término para solicitar la ejecución de sentencia derivada de un Juicio Ejecutivo Mercantil, el Poder Judicial de la Federación, se pronuncia en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 99/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162860 1 de 1
Primera Sala	Tom o XXXIII, Febrero de 2011	Pag. 292	Jurisprudencia (Civil)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.

El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, **el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio**, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.

Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez.

4.5.10. EL REMATE DE LOS BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Dictada la sentencia definitiva, existen dos opciones contempladas en el Código de Comercio:

1. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se valúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas (Artículo 1413); y
2. Se procederá a la venta de los bienes embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia (Artículo 1410).

Sin embargo, si se elige la segunda opción; en caso de que los bienes determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo. Sin embargo, si alguna de las partes no exhibe el avalúo, se entenderá su conformidad con el exhibido por su contraria.

Dicho avalúo será practicado por un notario, corredor público, una Institución de crédito o perito valuador correspondiente, quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio; el cual, según el artículo 1411, será presentado y notificado a las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio con los siguientes lapsos temporales:

1. Entre la primera y la segunda publicación:
 - a) Deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y
 - b) Deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen inmuebles.
2. Entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

El artículo 1412 del Código de Comercio establece que la postura legal²⁶⁶ es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de la misma ley, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado. Asimismo, se seguirá lo siguiente:

1. Si en la primera almoneda²⁶⁷ no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411;
2. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento; y
3. Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate, asimismo se toma en cuenta:
 - a) En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base;
 - b) En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el actor tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado; y
 - c) Si se pide la adjudicación de bienes, se entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

Además, el Código de Comercio, en los artículos 1412-BIS, 1412-BIS-1 y 1412-BIS-2, regula supuestos más específicos a suceder en el remate de los bienes embargados, como por ejemplo:

²⁶⁶ La Postura Legal es la cantidad o precio que una persona ofrece en una subasta para adquirir un determinado bien subastado.

Cfr. DICCIONARIO JURÍDICO COLEX, *Op. Cit.*, p. 314

²⁶⁷ La Almoneda es la venta de bienes en pública subasta, con licitación, puja y adjudicación al mejor postor por medio de una determinada postura legal.

Cfr. Ibidem, p. 87.

1. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el actor podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo;
2. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el actor, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; y
3. Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al actor, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.²⁶⁸

4.6. EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El Juicio Oral, entendido por el autor Víctor Peña Oviedo, es aquel proceso donde existe el contacto directo con los sujetos procesales, y tiene un conocimiento global de los aspectos procesales acontecidos por los diferentes interesados; en el cual el juez de instrucción deja de trabajar únicamente en su oficina, para participar directamente con las partes procesales en la integración del proceso y resuelve con mejores elementos. Acortando tiempo para la práctica del procedimiento al concentrarse el mismo en la Audiencia Preliminar y en la Audiencia de Juicio.²⁶⁹

²⁶⁸ En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.

²⁶⁹ Cfr. PEÑA OVIEDO, Peña, *Juicio Oral Civil y Mercantil*, Flores, México, 2013, pp. 12, 13 y 14.

El Código de Comercio regula todo lo referente al juicio oral mercantil a partir del artículo 1390-BIS, detallando los principios rectores, su procedencia, la fijación de la litis, las resoluciones del juzgador, las conductas del demandado, los incidentes, la descripción de la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, el momento específico cuando se cita sentencia, así como los medios de impugnación.

La procedencia del juicio oral mercantil es señalada en los artículos 1390-BIS y 1390-BIS-1, donde podrán conocerse todas las contiendas mercantiles sin limitación alguna. No obstante, las partes podrán solicitar al juez de instrucción, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades presentadas en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento; asimismo, el juez podrá ordenar subsanar toda omisión que notare en la substanciación, para el sólo regularizar el procedimiento.

También, si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia donde se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno. Sin embargo, no se substanciarán los juicios de tramitación especializada establecidos en el Código de Comercio así como en otras leyes comerciales, ni los de cuantía indeterminada.²⁷⁰

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno; ante ello, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

²⁷⁰ Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor de la controversia.

Tesis: 1a. LX/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011234 1 de 1
Primera Sala	Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I	Pag. 986	Tesis Aislada (Constitucional)

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.

El precepto citado prevé que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, y que contra las resoluciones pronunciadas en dicho juicio no procederá recurso ordinario alguno. **Ahora bien, el artículo 1390 BIS citado, al limitar el derecho a una segunda instancia es constitucional, pues el legislador, al determinar que el juicio oral mercantil es uniinstancial, no excluye el derecho a la doble instancia de forma generalizada, sino que lo hace excepcionalmente, ya que dicha exclusión sólo es aplicable a los juicios orales mercantiles, además de que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, y encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial. Además, es una medida razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, ya que tener que agotar necesariamente varias instancias puede provocar demora y más gastos en perjuicio del patrimonio de las partes, lo cual**

generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Asimismo, genera un criterio de selección para el control de legalidad por órganos jurisdiccionales superiores, para que éstos se concentren en resolver asuntos que se consideran más complejos. De ahí que se trate de una medida proporcional, pues aun limitándose el derecho a la segunda instancia, **no se priva al gobernado del acceso a la justicia ni se le deja en estado de indefensión, ya que en el procedimiento uniinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso extraordinario.** Finalmente, la exclusión de que se trata obedece a criterios objetivos, pues el factor cuantía, como elemento para determinar la procedencia del juicio oral mercantil, constituye un quántum objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión.

Amparo directo en revisión 3233/2014. García Munte Energía de México, S.R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

4.6.1. LA SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Para explicar la supletoriedad en el juicio oral mercantil, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: XII.C.4 C (10a.)	Gaceta del Semanaario Judicial de la Federación	Décima Época	2012343 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV	Pag. 2595	Tesis Aislada (Civil)

JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO.

Si bien es cierto, que al estar regulados los juicios orales mercantiles dentro de un título especial denominado "Del juicio oral mercantil", deben observar las reglas especiales que rigen su procedimiento, también lo es que el artículo 1390-BIS-8 contenido en el citado título especial, estipula que en las cuestiones no previstas, regirán las reglas generales del código indicado, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título aludido. Sin embargo, **para determinar la aplicabilidad de una regla general en el procedimiento oral mercantil, debe verificarse que no se controviertan los principios que lo rigen, a saber, la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2014. Mapfre Tepeyac, S.A. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Jessica Elizabeth Tejeda López.

4.6.2. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORAL MERCANTIL Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

El artículo 1390 BIS, en su último párrafo, se señala que los medios preparatorios a juicio oral mercantil serán tramitados según lo establecido en el artículo 1151 del Código de Comercio, donde podrá prepararse:

1. Pidiendo declaración bajo protesta de decir la verdad del actor sobre algún hecho relativo a la personalidad o a la calidad de los bienes del demandado;
2. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;
3. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
4. Pidiendo a un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al copropietario quien los tenga en su poder;
5. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se cumpla todavía;
6. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;
7. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero; y
8. Pidiendo la prueba pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al actor la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Dicho artículo referente al juicio oral mercantil también señala que las Providencias Precautorias según el artículo 1168 del Código de Comercio, son las siguientes:

1. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Esta medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de dicho Código; y
2. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando exista temor fundado de que los bienes señalados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; y
 - b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

4.6.3. LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El juicio oral mercantil, según el artículo 1390-BIS-2, tendrá especialmente los principios de:

1. Oralidad: las actuaciones procesales se realizarán verbalmente;²⁷¹
2. Publicidad: cualquier persona podrá presenciar el desarrollo de las audiencias;
3. Igualdad: se tratará sin trato diferente ni preferencial a cualquiera de las partes;
4. Inmediación: relación del juez y las partes con la finalidad de que el juzgador conozca directamente el proceso desde que inicia hasta su finalización;

²⁷¹ Sin embargo, aunque el principio de oralidad rige al Juicio Oral Mercantil, también existen en el proceso actuaciones procesales que deben constar en escrito tales como: el escrito inicial de demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, así como la contestación a la reconvencción.

5. Contradicción: ambas partes tienen el derecho a ser escuchados y aportar pruebas, evitando que alguna esté indefensa;
6. Continuidad: el desarrollo de las etapas procesales sea seguido, sin dejar momentos inactivos; y
7. Concentración: que varias etapas procesales serán realizadas en dos audiencias.²⁷²

4.6.4. LAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El artículo 1390-BIS-5 del Código de Comercio señala que las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez de instrucción, registradas por el personal técnico adscrito al Poder Judicial de la Entidad Federativa o del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390-BIS-26²⁷³ y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

²⁷² El artículo 1390-BIS-3 señala que quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

²⁷³ Artículo 1390-BIS-26. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

4.6.5. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El artículo 1390-BIS-10 establece que únicamente será notificado personalmente el demandado sobre la interposición de una demanda en su contra, así como el auto que admita la reconvención; por lo tanto las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Ante ello, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación donde se pronuncia acerca de si se vulnera o no el derecho a debido proceso, cuando sólo se notifica personalmente el emplazamiento:

Tesis: 1a. XIV/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010739 1 de 1
Primera Sala	Libro 26, Enero de 2016, Tomo II	Pag. 971	Tesis Aislada (Constitucional)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

De la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, por la que se introdujo el juicio oral mercantil, se advierte que los principios rectores de éste son los de: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; de ahí que, acorde con la naturaleza de dicho juicio, su finalidad sea contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias. De ese modo, se encuentra justificado que el artículo 1390 bis 10 prevea que en un juicio oral mercantil sólo el emplazamiento tenga que realizarse personalmente, mientras que las demás determinaciones deben notificarse de acuerdo con las reglas y los medios previstos para las notificaciones no personales. **Así pues, dicho precepto no**

vulnera el derecho fundamental al debido proceso, consistente en proteger que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, pues estas cuestiones se encuentran previstas para los juicios orales mercantiles; además, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica están colmados con el hecho de que el artículo indicado tenga previsto que en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, ya que desde que se ordena notificar a la demandada de manera personal la existencia de un juicio en su contra, se le hace saber que se encuentra sujeta a las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, en las que se le exigirán determinadas conductas y que, incluso, dichas cargas serán reclamadas a las partes bajo apercibimiento de ser sancionadas en caso de no cumplir con ellas, pues sólo así se garantiza la celeridad que exige el procedimiento oral mercantil.

Amparo en revisión 383/2015. Banco Nacional de México, S.A. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Ante la duda si es posible aplicar supletoriamente, en el Juicio Oral Mercantil, otras legislaciones mercantiles sobre notificaciones, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 1a. XVI/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010738 1 de 1
Primera Sala	Libro 26, Enero de 2016, Tomo II	Pag. 971	Tesis Aislada (Civil)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA LA FORMA DE REALIZARLAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE OTRA LEGISLACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la supresión de las notificaciones personales en el juicio oral mercantil persigue un fin constitucionalmente válido, por lo que **la forma de notificación de los autos o las resoluciones diferentes al emplazamiento en ese procedimiento, está expresamente prevista en el artículo 1390 bis 10 del Código de Comercio, sin que proceda aplicar supletoriamente otra legislación, ya que resulta contrario a la naturaleza de dichos juicios orales que tienen como finalidad contar con un sistema de impartición de justicia pronta, eficaz y eficiente, para resolver los conflictos con la prontitud y celeridad necesarias para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones.**

Amparo en revisión 383/2015. Banco Nacional de México, S.A. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

4.6.6. LA FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

En materia procesal, la litis se fija a partir de expresarse las pretensiones del actor en el escrito inicial de demanda, por las excepciones realizadas por el demandado en su escrito de contestación, así como la reconvenición y la contestación de la misma. El autor Víctor Peña señala que en el juicio oral mercantil la litis se define de forma escrita, por estar así estimado legal y jurisprudencialmente, pero con sus matizaciones; ya que, al igual que en el juicio oral civil, la litis se integra por los por la demanda, la contestación, además de la reconvenición, así como su contestación y las vistas respectivas de las excepciones, en términos de lo dispuesto por las fuentes formales del Derecho.²⁷⁴ Asimismo, dicho autor reflexiona sobre la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 161/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	176248 1 de 1
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2006	Pag. 432	Jurisprudencia (Civil)

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, **se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda** -en el que la parte actora funda su acción- **y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-**, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para

²⁷⁴ Cfr. PEÑA OVIEDO, Víctor, *Op. Cit.*, p. 195.

desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Contradicción de tesis 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

En ese caso, la litis se considera cerrada, al establecerse de forma única con los escritos de demanda y contestación a la misma, en lo correspondiente al juicio ejecutivo mercantil.²⁷⁵

4.6.6.1. LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

La demanda interpuesta para el juicio oral mercantil debe presentarse por escrito y cumplir los requisitos del artículo 1390-BIS-11, los cuales son:

1. El juez ante quien se promueve;
2. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
3. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
4. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
5. Los hechos donde el actor funde su petición, numerados y narrados sucintamente, claros y precisos, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición;²⁷⁶
6. Los fundamentos de Derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
7. El valor de lo demandado;

²⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 199.

²⁷⁶ Debe proporcionar los nombres y apellidos de los testigos quienes presenciaron los hechos relativos.

8. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio; y
9. La firma del actor o de su representante legítimo.²⁷⁷

4.6.6.2. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Una de las particularidades en el juicio oral mercantil es el momento y forma donde deben aportarse las pruebas por las partes; el artículo 1390-Bis-13 del Código de Comercio señala que se deberán ofrecer desde los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista; expresando claramente cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las cuales el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.

Proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 del mismo Código.

No obstante, el juez de instrucción no admitirá pruebas que sean contrarias a Derecho o la moral; que se ofrezcan extemporáneamente, salvo al tratarse de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390-BIS-49;²⁷⁸ que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.²⁷⁹

²⁷⁷ Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

²⁷⁸ Artículo 1390-BIS-49.- Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
3. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

²⁷⁹ Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

4.6.6.3. LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Las resoluciones judiciales dictadas una vez que se recibió el escrito inicial de demanda son:

1. Declararse incompetente: cuando es errónea la competencia por materia o territorio, donde ese juez remitirá la demanda a uno que sí lo sea;
2. Excusarse de conocer el proceso: donde, según el Poder Judicial de la Federación, la figura del juzgador se ve limitada subjetivamente por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo;
3. Prevenir al actor: El artículo 1390-BIS-12 establece que si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados anteriormente, el juez de instrucción señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión;²⁸⁰
4. Desechar la Demanda: el juez de instrucción dictará un auto donde se deseche la demanda, asimismo se devolverán los documentos al actor y se archivará definitivamente el expediente, ya sea porque la demanda no reúne un requisito esencial y:
 - a) No sea subsanable; o
 - b) No se corrija en tiempo y forma lo prevenido por el juez de instrucción.
5. Admitir la Demanda: cuando no exista obstáculo alguno anteriormente mencionado, el juez de instrucción admitirá la demanda y ordenará el emplazamiento del demandado.

²⁸⁰ Asimismo, el actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

4.6.6.4. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Una vez admitida la demanda, según el artículo 1390-BIS-14, se ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia certificada de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días contestación por escrito.

El artículo 1390-BIS-15 establece cómo se realiza el emplazamiento, el cual se entenderá con el demandado, su representante o apoderado, entregando cédula de notificación donde se constará:

1. La fecha y la hora en que se entregue;
2. La clase de procedimiento;
3. El nombre y apellidos de las partes;
4. El juez o tribunal que manda practicar la diligencia;
5. La transcripción de la determinación que se manda notificar; y
6. El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

Asimismo, se levanta el acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula de notificación entregada, donde se procurará recabar la firma del demandado. El C. Actuario se identificará ante el demandado; requiriendo que éste se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser su domicilio, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido a dicho domicilio señalado.

También se entregará la cédula de notificación a los parientes, empleados o a cualquier otra persona quien viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el demandado.²⁸¹ Sobre lo anterior, refiero al Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis aislada:

²⁸¹ Además de la cédula de notificación, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

Tesis: XXVII.3o.2 C (10a.)	Gaceta del Semanaario Judicial de la Federación	Décima Época	2006449 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III	Pag. 1993	Tesis Aislada (Civil)

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.

Conforme al artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, **el emplazamiento al juicio oral mercantil** debe practicarse preferentemente con el demandado, por sí mismo o a través de su representante, mandatario o procurador. Si éstos no son hallados, **se requerirá a la persona que se encuentre en el domicilio del enjuiciado que exprese cuál es su relación con él y, en caso de que sea su pariente, empleado, doméstico o cohabitante, se le entregará la cédula de notificación.** Esta última regla se sustenta en la **presunción de que las referidas personas mantienen un contacto frecuente con el demandado y, además, serán diligentes al informarle sobre el llamamiento a juicio, en virtud de la lealtad y solidaridad inherente a los vínculos familiares, laborales, de servicios domésticos y de cohabitación.** Así, el legislador pretendió evitar que el emplazamiento se practique a través de personas que carezcan de un vínculo relevante con el demandado y que se hayan encontrado ocasionalmente en su domicilio, pues esto dificultaría que obtenga un conocimiento real y oportuno de la demanda, en contravención a su derecho fundamental de audiencia. Por tanto, el emplazamiento resultará inconstitucional si no se hace constar que el tercero con el que se entendió era pariente, empleado, doméstico o cohabitante del enjuiciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2013. Gabriela Irene Vázquez Solano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

4.6.6.5. LOS ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El demandado tiene dos actos procesales una vez emplazado con la interposición de la demanda en su contra:

1. Contesta la Demanda, donde tiene diversos supuestos:
 - a) Allanarse: sometiéndose parcial o totalmente las pretensiones reclamadas por el actor;²⁸²
 - b) Interponiendo la reconvencción;²⁸³
 - c) Argumentar en la contestación excepciones procesales;
 - d) Llamar a un tercero a juicio;
 - e) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o

²⁸² El demandado, según el artículo 1390-BIS-19, podrá allanarse a la demanda; asimismo, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

²⁸³ El artículo 1390-BIS-18 regula cuatro supuestos sobre la reconvencción:

1. Si es admitida: se le notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días; asimismo, del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma;
2. Si no es admitida la reconvencción, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho;
3. Si es oscura o irregular, el juez señalará en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; y
4. Una vez transcurrido el término para subsanarla, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

f) Controvertir el Derecho.²⁸⁴

2. No Contesta la Demanda: ya sea voluntariamente o por imposibilidad del demandado, se le declara en rebeldía (contumacia), donde:

- a) Se precluirá su derecho;
- b) Se tendrán por ciertos los hechos; y
- c) No podrá ofrecer pruebas.

Por lo referente a las pruebas ofrecidas en una contestación de la demanda extemporánea, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.2o.C.10 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005347 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV	Pag. 3205	Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.

El artículo 1390-BIS-13 del Código de Comercio señala, expresamente, que en los juicios orales mercantiles las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y su contestación, así como en los de reconvención y su contestación, y en el de desahogo de vista que se dé con las contestaciones, de manera que **si las partes ofrecen pruebas con posterioridad a éstos, el Juez no deberá admitirlas, salvo que se trate de pruebas supervenientes**. Por tanto, **si la contestación a la demanda se presenta de manera extemporánea y la demandada es declarada en rebeldía, resulta evidente que no podrán admitirse las pruebas ofrecidas en ese escrito de contestación, porque no se**

²⁸⁴ El artículo 1390-BIS-17 establece que el escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

ofrecieron dentro del plazo que al efecto fija la ley, esto es, al no tenerse por contestada la demanda por la extemporaneidad de su presentación, resulta evidente que las pruebas tampoco fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y, por ende, es improcedente su admisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2013. BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

4.6.7. LAS AUDIENCIAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Desahogada la vista de la contestación a la demanda, y en su caso de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos, según el artículo 1390-BIS-20 del Código de Comercio, el juez de instrucción señalará la fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes.²⁸⁵

Los artículos 1390-BIS-21, 1390-BIS-22 y 1390-BIS-23 señalan el desarrollo de las audiencias, donde las partes tienen el deber de asistir, ya sea por sí o por conducto de sus representantes. Donde las resoluciones judiciales pronunciadas se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Las audiencias serán presididas por el juez de instrucción, desarrolladas oralmente en toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo lo establecido por el artículo 1080 del Código de Comercio, donde las audiencias en todos los procedimientos orales mercantiles se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

²⁸⁵ En el mismo auto, el juez de instrucción admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar; en caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

1. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes;²⁸⁶
2. El secretario de acuerdos, bajo la vigilancia del juez de instrucción hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
3. El secretario de acuerdos abre la audiencia en cuestión;
4. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma;²⁸⁷
5. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;
6. Serán llamados a juicio los terceros ajenos a la controversia, testigos, peritos o cualesquiera que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos jurisdiccionales, de palabra, obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y
7. Serán nulos todos los actos jurisdiccionales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Asimismo, el juez de instrucción ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.²⁸⁸

²⁸⁶ Donde se evitaren disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla.

²⁸⁷ El juez de instrucción queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla.

²⁸⁸ El juez de instrucción contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 BIS del Código de Comercio.

4.6.7.1. EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Con lo establecido por el artículo 1390-BIS-24, el juez de instrucción determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que precluyen los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte quien asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez de instrucción en materia de conciliación y/o mediación; asimismo, cuando los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Sin embargo, el artículo 1390-BIS-25 señala que las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, donde se establece que tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor, y el juez de instrucción y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez de instrucción, o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley.

Además, durante el desarrollo de las audiencias, si es necesario, el juez de instrucción podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia. No obstante, cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez de instrucción podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

El artículo 1390-BIS-26 establece que las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez de instrucción, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella. Donde al inicio de las mismas, el secretario de acuerdo hará constar oralmente:

1. La fecha, hora y lugar de realización;
2. El nombre de los servidores públicos del juzgado; y
3. El nombre de las demás personas quienes intervendrán.²⁸⁹

Al terminar las audiencias, según el artículo 1390-BIS-27, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y
- IV. La firma del juez y secretario.

El artículo 1390-BIS-28 señala que el secretario de acuerdos certificará el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Donde, según el artículo 1390-BIS-29, se puede solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.²⁹⁰

²⁸⁹ Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad, ante el secretario del juzgado, apercibiéndolos de las penas impuestas a quienes declaran con falsedad.

²⁹⁰ La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, y certificados; los cuales, por cualquier causa se dañen, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

4.6.7.2. LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

La Audiencia Preliminar, establecida en el artículo 1390-BIS-32, tiene como finalidad:

1. La depuración del procedimiento;
2. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez de instrucción;
3. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
4. La fijación de acuerdos probatorios;
5. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
6. La citación para audiencia de juicio.

Dicha audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes; imponiendo una sanción pecuniaria por el artículo 1390-BIS-33 a quien no acuda sin justa causa, calificada por el juez de instrucción; que no podrá ser inferior a \$2,132.60, ni superior a \$6,906.51.²⁹¹

Los artículos 1390-BIS-34 y 1390-BIS-35 establecen que el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia; consecuentemente si son improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez de instrucción procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones, donde hay dos supuestos:

1. Si los interesados llegan a un convenio: el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada; o
2. En caso de desacuerdo: el juez proseguirá con la audiencia.

²⁹¹ El monto se actualiza en los términos de la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

4.6.7.2.1. EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

El desarrollo de la audiencia preliminar es establecido desde el artículo 1390-BIS-36 del Código de Comercio; donde las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de instrucción la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio. Asimismo, el juez de instrucción podrá formular proposiciones a las partes para realizar acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

No obstante, si las partes no llegan a un acuerdo probatorio, el juez de instrucción procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas admitidas.

Finalmente, el juez de instrucción fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Sin embargo, si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

4.6.7.3. LA AUDIENCIA DE JUICIO EN EL JUCIO ORAL MERCANTIL.

Una vez declarada la apertura de la audiencia de juicio, el artículo 1390-BIS-38 establece que se procederá al desahogo de las pruebas debidamente preparadas en el orden que el juez de instrucción estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento para:

1. Dejar de recibir las que no se encuentren preparadas, y

2. Hacer efectivo el apercibimiento realizado al oferente.²⁹²

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos; enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

El juez de instrucción expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma.²⁹³

4.6.7.4. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El artículo 1390-BIS-40 señala que los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias, y éstos no las suspenderán; sin embargo se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluído su derecho.

Asimismo, si los incidentes requieren de prueba y de ser procedente su admisión, el juez de instrucción ordenará su desahogo en audiencia específica o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine; enseguida se dictará la resolución, si fuera posible, en caso contrario se citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días. No obstante, si las partes no ofrecen pruebas o las propuestas no se admitieron, el juez dictará la resolución correspondiente.

²⁹² Ante ello, la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en el Título Especial del Juicio Oral Mercantil, en el Código de Comercio, por caso fortuito o de fuerza mayor.

²⁹³ En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.

Si en la audiencia de juicio no se concluyera una cuestión incidental, el juez de instrucción continuará con el desarrollo de la audiencia, resolviendo la incidencia previamente al dictado de la sentencia definitiva.

4.7. EL JUICIO ORAL EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1390-TER del Código de Comercio establece que este juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391, lo cuales son:

1. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346,²⁹⁴ observándose lo dispuesto en el 1348;²⁹⁵
 2. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
 3. La confesión judicial del demandado, según el artículo 1288;
 4. Los títulos de crédito;
 5. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
 6. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el demandado;
 7. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan;
- y

²⁹⁴ Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

²⁹⁵ Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

8. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

4.7.1. LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO ORAL EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1390-TER-1 señala que proceden en el juicio oral ejecutivo mercantil las contiendas cuyo valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio (\$633,075.88),²⁹⁶ para que un juicio sea apelable, y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio, el artículo 1390-TER-2 señala que no se interpondrá recurso ordinario alguno; sin embargo, las partes podrán solicitar al juez de instrucción, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades presentadas en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.²⁹⁷

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello cambie la substancia de la resolución. Según el artículo 1390-TER-3, en el juicio oral ejecutivo mercantil se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración; además, se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos:

1. 1390-BIS-3: Seguimiento del proceso para las personas que no puedan hablar, oír, o hablar español, y el papel del intérprete;
2. 1390-BIS-4: Dirección procesal del juez;

²⁹⁶ Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

²⁹⁷ El juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

3. 1390-BIS-5: Diligencias de desahogo de pruebas;
4. 1390-BIS-6: Nulidad de Actuaciones;
5. 1390-BIS-7: Recusación del Juez;
6. 1390-BIS-8: Regimiento del juicio oral por las reglas generales del Código de Comercio ante supuestos no previstos en el título especial correspondiente;
7. 1390-BIS-9: Las promociones de las partes;
8. 1390-BIS-10: Notificaciones;
9. 1390-BIS-12: Prevención ante demanda oscura o irregular; y
10. 1390-BIS-13, Ofrecimiento de Pruebas.

Sin embargo, una de las características del juicio oral ejecutivo mercantil es lo relativo a la reconvencción, la cual es improcedente.

4.7.2. LA FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO ORAL EJECUTIVO MERCANTIL.

Los artículos 1390-TER-4, 1390-TER-5, y 1390-TER-6 del Código de Comercio establecen cómo se lleva a cabo la fijación de la litis en juicio oral ejecutivo mercantil; donde la demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390-BIS-11 (Requisitos de la Demanda); luego, se dictará auto con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Artículo 1392: Requerimiento de pago, o embargo de bienes para cubrir la deuda, gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste;
- b) Artículo 1393: No encontrándose el demandado durante el emplazamiento del escrito inicial de demanda, en el inmueble señalado por el actor, se le dejará citatorio fijándole hora hábil,²⁹⁸ y se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado;

²⁹⁸ Dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores

- c) Artículo 1394: La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o con alguna de las personas indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá el señalamiento de bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el Derecho para señalar bienes pasará al actor, luego entonces se emplaza al demandado;
- d) Artículo 1395: En el embargo de bienes se seguirá este orden:
 - 1) Las mercancías;
 - 2) Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
 - 3) Los demás muebles del demandado;
 - 4) Los inmuebles; y
 - 5) Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. y
- e) Artículo 1396: Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 del Código de Comercio,²⁹⁹ comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

²⁹⁹ Artículo 1075: Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o de la Ciudad de México.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

Dentro de los ocho días siguientes al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390-BIS-16, 1390-BIS-20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

Para aclarar qué tipo de bienes pueden embargarse, tomando en cuenta literalmente o no la lista del artículo 1395 del Código de Comercio, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.3o.C.1048 C (9a.)	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	159932 1 de 1
T r i b u n a l e s Colegiados de Circuito	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4	Pag. 2525	Tesis Aislada (Civil)

EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN DE BIENES PARA SU TRABA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El Código de Comercio vigente desde mil ochocientos ochenta y nueve ha previsto en su artículo 1395, sin reforma legal alguna, que el embargo de bienes se seguirá en el orden siguiente: mercancías; los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; los demás muebles del deudor; los inmuebles; y las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Esta disposición tuvo su antecedente normativo en el Código de Comercio de México, de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en el capítulo que regulaba los juicios ejecutivos, y en la promulgación del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, antecedente inmediato del vigente, en su artículo 1502 disponía que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos de procedimientos en materia civil, pero con las limitaciones relativas a que todo juicio mercantil sería verbal, con excepción del de quiebra. La ratio legis se sustentó en que el ejecutante pudiera embargar los bienes de fácil realización a fin de

garantizar eficazmente sus derechos; y por tanto, constituía una regla expresa sobre la prelación que debía seguirse para afectarlos a un proceso mediante el embargo. La finalidad de este precepto normativo ha sido establecer un determinado orden que debe seguirse en dicha diligencia, por lo que no puede derivarse que éste constituye una lista limitativa o taxativa de los bienes que pueden ser susceptibles de embargo, porque los que se indican en la referida norma son enunciados de manera genérica y cada uno de ellos comprende una universalidad, que sólo están agrupados, según la intención del legislador, por su fácil o pronta ejecución. En ese sentido, **no es correcto establecer que si un bien determinado no está comprendido de manera específica en la relación del señalado artículo 1395 debe considerarse como no sujeto al embargo, pues se fijó que la norma sólo refiere un orden de prelación mas no una lista de bienes que puedan embargarse con exclusión de todos los demás.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2011. Instituto Mexicano del Petróleo. 6 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

4.7.3. LOS ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO.

En este tipo de juicio mercantil, el demandado tiene dos actos procesales una vez emplazado sobre la interposición de la demanda en su contra, los cuales son:

1. Contesta la Demanda, donde tiene diversos supuestos:
 - a) Allanarse: sometiéndose parcial o totalmente las pretensiones reclamadas por el actor;³⁰⁰
 - b) Argumentar en la contestación excepciones procesales;

³⁰⁰ Según el artículo 1390-TER-8, si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez de instrucción dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

- c) Llamar a un tercero a juicio;
 - d) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o
 - e) Controvertir el Derecho.³⁰¹
2. No Contesta la Demanda: ya sea voluntariamente o por imposibilidad del demandado, se le declara en rebeldía (contumacia), donde:
- a) Se precluirá su derecho;
 - b) Se tendrán por ciertos los hechos;
 - c) No podrá ofrecer pruebas.

4.7.4. LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL EJECUTIVO MERCANTIL.

Para el desarrollo de la audiencia preliminar como la audiencia de juicio en el juicio oral ejecutivo mercantil, los artículos 1390-TER-10, 1390-TER-11, 1390-TER-12, 1390-TER-13, 1390-TER-14 y 1390-TER-15 señalan que las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II (Del Procedimiento Oral), del Título Especial del Código de Comercio, así como:

1. **La Audiencia Preliminar:** Sección Tercera de dicho capítulo;
2. **La Audiencia de Juicio:** Sección Cuarta del mismo capítulo;
3. **Los Incidentes:** Capítulo III (de los Incidentes) del Título Especial del Juicio Oral;
4. **Las Pruebas:** El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del mismo título; y
5. **La Ejecución:** La ejecución de la sentencia dictada por el juez de instrucción conforme a este Título, se hará conforme a los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero (De los Juicios Ejecutivos), así como a lo dispuesto en el Título Primero (Disposiciones Generales), del Libro Quinto (De los Juicios Mercantiles) del Código de Comercio.

³⁰¹ El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda; asimismo, se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

4.7.5. EL AMPARO DIRECTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El Poder Judicial de la Federación establece que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1390-BIS-8, 1390-BIS-10, 1390-BIS-22, y 1390-BIS-39 del Código de Comercio, en relación con la fracción III del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento, para determinar el inicio del plazo para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio oral mercantil, existe una regla general y se advierte una excepción:

1. La regla general surge de la correlación entre los artículos:
 - a) El artículo 1390-BIS-39: Donde el Juez de instrucción tiene el deber de comunicar a las partes la sentencia pronunciada, mediante breve exposición verbal de los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, la lectura de los puntos resolutive, y la puesta a disposición de sendas copias de la resolución por escrito, con lo cual realmente se hace la notificación a los contendientes; y
 - b) El artículo 1390-BIS-22: Con la comunicación referida y realizada como requisito *sine qua non* para tener por hecha la notificación, sin necesidad de reiterarla en otra forma.
2. La excepción se da cuando no se satisfagan las formalidades referidas o se cumplan deficientemente, ya que si se omite la comunicación debida de la sentencia, que es presupuesto y razón de ser del artículo 1390-BIS-22, el Juez de instrucción tiene el deber de acudir a otra clase de notificación no personal.

Asimismo, el cómputo del plazo para promover el amparo directo contra la sentencia definitiva es señalado en la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 1a./J. 25/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014496 1 de 1
Primera Sala	Libro 43, Junio de 2017, Tomo I	Pag. 544	Jurisprudencia (Común)

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Amparo y 1390-BIS-8, 1390-BIS-10, 1390-BIS-39, 1390-BIS-22 y 1075 del Código de Comercio, se advierte que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, por lo que el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio constitucional iniciado en contra de ese fallo, el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia. Esto es así, pues la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial; sin embargo, dado que el artículo 1390-BIS-10 dispone que "las demás determinaciones (con la única exclusión del emplazamiento que se verifica de manera personal) se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales", se colige que, incluso, aquellas notificaciones realizadas en el acto de la audiencia han de seguir las reglas de las notificaciones no personales. **Luego, como en el apartado correspondiente al juicio oral no se establece cuáles son las reglas aplicables a las notificaciones no personales, por disposición del propio Código, es válido acudir al artículo**

1075 de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé que tanto este tipo de notificaciones, como las personales, deben surtir efectos para su perfeccionamiento. Así, si bien en la audiencia de juicio, el juzgador notifica el fallo definitivo a las partes, esta diligencia no se perfecciona de inmediato, sino que en términos de la norma citada dicha notificación surte efectos al día siguiente; de ahí que **el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles, inicia a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación realizada necesariamente en el acto mismo de la audiencia.**

Contradicción de tesis 165/2016. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Aunque el Juicio Oral Mercantil siempre se rige por el apartado especializado contemplado en el Código de Comercio, se aplica supletoriamente lo establecido en el artículo 1075 de dicho Código en cuanto a notificaciones personales; por lo tanto se debe promover el amparo directo al día siguiente en que surta efectos la notificación de sentencia definitiva.

4.7.6. LAS DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

En la siguiente tabla se observarán cuales son las diferencias entre el juicio ordinario mercantil y el juicio oral mercantil en sus diversos actos procesales:

	JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	JUICIO ORAL MERCANTIL
CARACTERÍSTICAS	Es el proceso jurisdiccional por medio del cual se faculta al juez para conocer de toda controversia comercial (sin que la misma sea de tramitación especializada).	Es el proceso jurisdiccional mediante el cual se concentran las etapas procesales en dos audiencias:
		La audiencia preliminar y la audiencia de juicio; para agilizar la solución de controversias comerciales así como procurar una mejor intervención del juez de instrucción en el mismo.
PROCEDENCIA	Procede para resolver todo litigio comercial el cual, según las leyes mercantiles, no tenga tramitación especializada; así como las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.	Proceden todas las contiendas mercantiles sin limitación alguna.

NO PROCEDE	No procede contra litigios mercantiles, que las leyes comerciales, establezcan para su resolución un proceso especializado.	No procede contra controversias comerciales de cuantía indeterminada.
EFFECTOS DE PRESENTARSE LA DEMANDA	Interrumpir la prescripción de la acción; se plantean las prestaciones del actor; se da inicio a la primera instancia procesal, así como de la etapa postulatoria, y se emplazará al demandado para que produzca sus contestación	Se interrumpe la prescripción de la acción, se plantean las prestaciones del actor, se da inicio al proceso, además se hará el emplazamiento de la demanda, para que el demandado produzca su contestación.
ACTUACIONES JUDICIALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declararse incompetente; 2. Excusarse de conocer el proceso; 3. Prevenir al actor; 4. Desechar la Demanda: <ol style="list-style-type: none"> a) No sea subsanable; o b) No se corrija en tiempo y forma lo prevenido por el juez. 5. Admitir la Demanda. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declararse incompetente; 2. Excusarse de conocer el proceso; 3. Prevenir al actor; 4. Desechar la Demanda: <ol style="list-style-type: none"> a) No sea subsanable; o b) No se corrija en tiempo y forma lo prevenido por el juez de instrucción. 5. Admitir la Demanda.
EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO	Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.	Una vez admitida la demanda, se emplazará al demandado a fin de que dentro del plazo de nueve días contestación por escrito.

<p>ACTOS PROCESA- LES DEL DEMANDADO</p>	<p>1. Contesta la Demanda, donde tiene diversos supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Allanarse; b) Interponer la reconvencción; c) Argumentar en la contestación excepciones procesales; d) Llamar a un tercero a juicio; e) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o f) Controvertir el Derecho. 	<p>1. Contesta la Demanda, donde tiene diversos supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Allanarse; b) Interponer la reconvencción; c) Argumentar en la contestación excepciones procesales; d) Llamar a un tercero a juicio; e) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o f) Controvertir el Derecho.
	<p>2. No Contesta la Demanda: ya sea voluntariamente o por imposibilidad del demandado, se le declara en contumacia, donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se precluirá su derecho; b) Se tendrán por ciertos los hechos; c) Ya no habrá notificaciones personales, sino por boletín judicial; y d) No podrá ofrecer pruebas. 	<p>2. No Contesta la Demanda: ya sea voluntariamente o por imposibilidad del demandado, se le declara en contumacia, donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se precluirá su derecho; b) Se tendrán por ciertos los hechos; y c) No podrá ofrecer pruebas.

<p>M E D I O S P R O B A T O - R I O S</p>	<p>El juez a quo fijará de oficio o a petición de parte que se abra el periodo probatorio, no pudiendo exceder de cuarenta días; los cuales se dividirán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los diez primeros días serán para el ofrecimiento de pruebas; y 2. Los treinta días siguientes para el desahogo de las mismas 	<p>Los medios probatorios deberán ofrecer desde los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista.</p>
<p>ALEGATOS</p>	<p>Una vez concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término de tres días , las partes formulen sus alegatos.</p>	<p>En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta.</p>	<p>El juez de instrucción expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.</p>

4.7.7. LAS DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO ORAL EJECUTIVO MERCANTIL.

Ahora, en la siguiente tabla se observan las principales diferencias entre el juicio oral ejecutivo y el juicio ejecutivo mercantil.³⁰²

	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	JUICIO ORAL EJECUTIVO MERCANTIL
CARACTERÍSTICAS	Tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio.	Proceso jurisdiccional mediante el cual se concentran todo el procedimiento en dos audiencias. El actor cuenta con un documento de aparejada ejecución como base de la acción.
PROCEDENCIA	El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.	Proceden en el juicio oral ejecutivo mercantil las contiendas cuyo valor de la suerte principal sea igual o superior a \$593,712.73, para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional.

³⁰² Para efectos de la presente investigación, se analizará más a fondo el Juicio Ejecutivo Mercantil más adelante.

<p>PROCEDENCIA POR CUANTÍA</p>	<p>La procedencia por cuantía del juicio oral ejecutivo mercantil es algo confusa, ya que como se vio en el punto anterior, procede a partir del monto de \$633,075.88 , hasta un monto no superior de cuatro millones de pesos; así que todo lo concerniente a una cuantía menor y superior a lo establecido, será resuelto por conducto del juicio ejecutivo mercantil; como se ve en la siguiente ilustración:</p> <div style="text-align: center;"> </div>	
<p>EFFECTOS DE PRESENTAR LA DEMANDA</p>	<p>Una vez interpuesta la demanda del actor, acompañada del documento que trae aparejada ejecución, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma; para que el demandado sea requerido de pago, y produzca su contestación al escrito inicial de demanda.</p> <p>De no presentar el escrito de contestación, declarará en contumacia y se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas.</p>	<p>Los efectos de presentar la demanda son los mismos que en el Juicio Oral Mercantil.</p>

	Los bienes embargados se pondrán bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.	
EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO	El demandado deberá contestar la demanda en un término de ocho días, oponiendo las excepciones que tuviere para ello.	Igual que en el Juicio Oral Mercantil.
ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO	<p>1. Contestar la Demanda, donde tiene diversos supuestos:</p> <p>a) Allanarse;</p> <p>b) Argumentar excepciones procesales;</p> <p>c) Llamar a un tercero a juicio;</p> <p>d) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o</p> <p>e) Controvertir el Derecho.</p>	<p>1. Contesta la Demanda, donde tiene diversos supuestos:</p> <p>a) Allanarse;</p> <p>b) Argumentar excepciones procesales;</p> <p>c) Llamar a un tercero a juicio;</p> <p>d) Confesar o negar los hechos, parcial o totalmente; o</p> <p>e) Controvertir el Derecho.</p>
	<p>2. No Contestar la Demanda:</p> <p>a) Se precluirá su derecho;</p> <p>b) Se tendrán por ciertos los hechos;</p> <p>c) No podrá ofrecer pruebas.</p>	<p>2. No Contesta la Demanda:</p> <p>a) Se precluirá su derecho;</p> <p>b) Se tendrán por ciertos los hechos;</p> <p>c) No podrá ofrecer pruebas.</p>

M E D I O S P R O B A T O - R I O S	En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos	El ofrecimiento y desahogo de las pruebas se hará igual que en el Juicio Oral Mercantil.
ALEGATOS	<p>Se presentan en la audiencia de juicio al desahogar la última de las pruebas, ya sea por las partes, por sus abogados o apoderados; primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.</p> <p>Además, los alegatos siempre serán verbales; y una vez concluida la etapa de los mismo, se citará para sentencia; prohibiendo la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.</p>	Los alegatos se presentarán igual que en el Juicio Oral Mercantil.
SENTENCIA	Será pronunciada dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación. Si en la sentencia se declara rematar los bienes embargados y pagar al actor, también se decidirá sobre los derechos controvertidos.	La ejecución de la sentencia dictada por el juez de instrucción se hará conforme a los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero (De los Juicios Ejecutivos).

	Ante la ejecución de sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, el derecho a solicitarla prescribe en un término de tres años	También deberá ser conforme a lo dispuesto en el Título Primero (Disposiciones Generales), del Libro Quinto (De los Juicios Mercantiles) del Código de Comercio.
--	---	--

4.7.8. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL EN CONTROVERSIAS MERCANTILES PROCEDENTES EN OTROS JUICIOS MERCANTILES.

Una de las cuestiones más importante sobre la procedencia de cada uno de los Juicios Comerciales es distinguir qué controversias serán resueltas por el Juicio Oral Mercantil, por el Juicio Ordinario Mercantil, o por el Juicio Ejecutivo Mercantil. Para aclarar dicha duda, citaré el artículo referente a la procedencia de los mismos.

Para que el Juicio Ordinario Mercantil sea procedente, el artículo 1377 del Código de Comercio establece que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán por este Juicio, siempre que sean susceptibles de apelación.

Por su parte, en el Juicio Oral Mercantiles, según el artículo 1390-BIS, se tramitarán en todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; sin embargo, no procede recurso ordinario alguno contra las resoluciones pronunciadas en él. Asimismo, el artículo 1390-BIS-1 establece que no proceden aquellos juicios de tramitación especial establecidos en el Código de Comercio, en otras leyes, así como los de cuantía indeterminada.

El artículo 1391 señala que el Juicio Ejecutivo Mercantil procede cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

En el Juicio Oral Ejecutivo Mercantil, según el artículo 1390-TER-1, proceden contra:

1. Las controversias fundadas en documentos señalados en el artículo 1391 del Código de Comercio;

2. Que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad establecida en el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional.³⁰³

Para identificar las diferencias entre la procedencia entre cada Juicio Mercantil, la siguiente tabla especificará dichos detalles, y reconocer en qué casos es improcedente el Juicio Oral Mercantil:

J U I C I O O R D I N A R I O M E R C A N T I L	J U I C I O O R D I N A R I O M E R C A N T I L	J U I C I O E J E C U T I V O M E R C A N T I L	J U I C I O O R D I N A R I O M E R C A N T I L
Procede contra toda controversia siempre que sean susceptibles de apelación.	Procede contra toda controversia sin limitación de cuantía.	Procede contra toda controversia fundada en un documento que traiga aparejada ejecución.	Procede contra controversias fundadas en documentos que traigan aparejada ejecución. La cuantía se encuentra entre lo establecido por el artículo 1339 del Código de Comercio, hasta hasta el valor de cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional .

³⁰³ Sin embargo, no se toman en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

<p>No procede contra las controversias que las leyes comerciales les designen una tramitación especializada.</p>	<p>No procede contra las controversias de cuantía indeterminada.</p>	<p>No procede contra las controversias cuyo documento base de la acción no traiga aparejada ejecución.</p>	<p>No procede contra las controversias cuyo documento base de la acción no traiga aparejada ejecución.</p>
	<p>Tampoco procede c o n t r a controversias de tramitación especializada.</p>	<p>Tampoco procede contra la cuantía del supuesto del artículo 1339 del Código de Comercio, hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional.</p>	<p>Tampoco procede contra la cuantía inferior a lo establecido por el artículo 1339 del Código de Comercio y superior de cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional.</p>
<p>La distinción principal sobre la procedencia del Juicio Oral Mercantil, es que en el mismo no se resolverán controversias de cuantía indeterminada; así como la improcedencia de la apelación en la resoluciones del mismo.</p>		<p>La distinción principal sobre la procedencia del Juicio Oral Ejecutivo Mercantil, es que en el mismo sólo se resolverán las controversias derivadas de documentos que traigan aparejada ejecución.</p>	

	Siempre la cuantía sea entre la cantidad establecida por el artículo 1339 del Código de Comercio hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional; ya que la cuantía menor y superior a lo establecido, será procedente sólo para el Juicio Ejecutivo Mercantil.
--	---

4.8. EL JUICIO SUMARIO MERCANTIL.

Uno de los Juicios Mercantiles cuya existencia es dudosa, así como su procedencia es la del Juicio Sumario Mercantil. Para definirlo adecuadamente, es necesario definir el término *sumario*, al autor Guillermo Cabanellas lo entiende como: “aquello breve, resumido, compendiado; es decir, donde no se prescinde de algunas formalidades y existe mayor rapidez en contraste a lo completo”.³⁰⁴ Es decir, que Guillermo Cabanellas se refiere a todo lo cuantificable o no, más breve que su opuesto (lo total); y por ende más sencillo, ágil, corto y rápido.

Asimismo, el autor Palomar de Miguel entiende al *Juicio Sumario* como: “aquel en que, debido a la simplicidad y a la urgencia por resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”.³⁰⁵ Es decir, que el Juicio Sumario, según Palomar, es aquel juicio que por la simplicidad del litigio y la urgencia de las partes para resolución jurisdiccional es tal, que el procedimiento es reducido.

Se define al Juicio Sumario Mercantil como: aquel proceso jurisdiccional, donde los litigios de índole mercantil, que por la simplicidad y urgencia de de los mismos, son resueltos por conducto de una sentencia emitida por el juez competente, mediante un procedimiento y términos reducidos. Acto seguido, citaré los artículos correspondientes tanto en el Código de Comercio, como de la LGSM donde es señalado el Juicio Sumario Mercantil:

³⁰⁴ CABANELLAS DE TORRES, *Op. Cit.*, p. 302.

³⁰⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, Tomo II, México, 2000, p. 879.

1. El artículo 1055 BIS del Código de Comercio, establece que cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, **sumario hipotecario** o el que corresponda, de acuerdo a al mismo Código, a la legislación mercantil especializada o a la legislación civil aplicable, conservando dicha garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución;
2. El artículo séptimo señala que si el contrato social, para la constitución de una sociedad mercantil, no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo sexto de la misma ley, cualquier socio podrá demandar en la **vía sumaria** el otorgamiento de la misma;
3. El artículo noveno establece que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital; sin embargo, ante la oposición de los acreedores, éstos podrán tramitar en la **vía sumaria**, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada;
4. El artículo 22, señala que para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo 21 de la LGSM, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la **vía sumaria**;³⁰⁶
5. El artículo 118 establece que cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la **vía sumaria**, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones;

³⁰⁶ El artículo 21 de la LGSM establece que son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

6. El artículo 224 señala que la fusión de una sociedad mercantil no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado su inscripción en el Registro Público del Comercio; sin embargo durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la **vía sumaria**, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada;
7. El artículo 232 señala que en el caso de que la sociedad mercantil se disolviera por expiración del término fijado en el contrato social, se deberá inscribir en el Registro Público del Comercio, teniendo dos supuestos:
 - a) Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la **vía sumaria**, a fin de que ordene el registro de la disolución; o
 - b) Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la **vía sumaria**, la cancelación de la inscripción.
8. El segundo párrafo del artículo 236 establece que si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la **vía sumaria**, a petición de cualquier socio; y
9. El artículo 238 señala que el nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la **vía sumaria**, la existencia de una causa grave para la revocación.

Por lo anterior, el Juicio Sumario Mercantil es mencionado por la LGSM no sólo en un artículo, sino en varios como el medio necesario para solucionar las controversias surgidas en la administración de una Sociedad Mercantil, en específico a su situación jurídico-económica, ya que sólo podrán demandar en dicho juicio los socios y acreedores de la misma.

4.8.1. ¿EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ES UN JUICIO SUMARIO?

Si el Juicio Sumario Mercantil tiene la característica de ser un proceso donde, por su naturaleza, más corto en comparación a otros; entonces, al retomar sus términos reducidos literalmente en comparación al Juicio Ordinario Mercantil ¿El Juicio Ejecutivo Mercantil sería un Juicio Sumario?

El término *sumario* hace referencia a lo breve, simple y menos formal que su opuesto; ahora bien, el Juicio Ejecutivo Mercantil evidentemente es más breve, pero no es más simple ni menos formal que su opuesto, es decir, el Juicio Ordinario Mercantil.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, doctrinalmente ha sido definido como un Juicio Sumario; por ejemplo, el autor Vicente Fernández Fernández entiende al mismo como: “un proceso sumario y privilegiado...”;³⁰⁷ así como Rafael De Pina, quien dice que: “ Es aquel (proceso) que, fundado en un documento que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo...”.³⁰⁸

Además, el Poder Judicial de la Federación también reconoce la naturaleza sumaria del Juicio Ejecutivo en la siguiente tesis aislada:

³⁰⁷ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 221.

³⁰⁸ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 337.

Tesis: I.9o.C.116 C	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182386 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Enero de 2004	Pag. 1545	Tesis Aislada (Civil)

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DADA SU NATURALEZA SUMARIA, NO LE ES APLICABLE EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS PREVISTO PARA EL JUICIO ORDINARIO.

Los juicios ordinarios mercantiles parten del supuesto de que el actor pretende el reconocimiento de algún derecho personal que tiene o cree tener con base en los hechos en que se funda, y que se someta al demandado a su pretensión; hechos que estarán sujetos a debate conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio. En cambio, la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil es diversa, pues parte del supuesto de que el actor tiene en su poder un documento de los relacionados en el artículo 1391 del citado ordenamiento, que trae aparejada ejecución y hace procedente dicha vía; **de ahí que el trámite de ese procedimiento es sumario**, pues en él se pretende exigir el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que el deudor no pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio, conforme a la citada regla probatoria, por ende, el término probatorio es breve y reducido, pues será hasta de quince días como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio. En ese contexto, el término extraordinario de prueba previsto en el artículo 1383 del mencionado código, relativo a los juicios ordinarios mercantiles, que se llega a conceder para el desahogo de pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal que tramita el juicio, que es hasta de sesenta y noventa días naturales, **no es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, dada la**

propia naturaleza de este tipo de procedimientos sumarios. De ahí que en los juicios ejecutivos mercantiles el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, sólo estará supeditado a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio que prevé, por un lado, que el Juez está facultado a recibir y concluir el desahogo de pruebas fuera del término legal y, por otro, que el desahogo de las pruebas puede realizarse fuera de ese término por haber decretado su prórroga.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4979/2003. Instalaciones Especializadas en Redes, S.A. de C.V. y otro. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.

Para la presente investigación, el Juicio Ejecutivo Mercantil no es un Juicio Sumario, y para notar las diferencias entre cada uno, se analizarán las características de cada uno en la siguiente tabla:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	JUICIO SUMARIO MERCANTIL
El Juicio Ejecutivo Mercantil es aquel proceso jurisdiccional con plazos más breves que el Juicio Ordinario Mercantil, debido a que es fundado en un documento que trae aparejada ejecución, donde el mismo constituye por sí mismo prueba eficaz de la existencia de una deuda cierta, líquida, exigible; consecuentemente, se tiene una orden de ejecución sobre los bienes del demandado como garantía del pago de la obligación.	El Juicio Sumario Mercantil es aquel proceso jurisdiccional, donde los litigios de índole mercantil, que por la simplicidad y urgencia de los mismos, son resueltos por conducto de una sentencia emitida por el juez competente, mediante un procedimiento y términos reducidos

<p>Es decir, que es un proceso complejo, sin embargo, los términos manejados son más breves en comparación con el Juicio Ordinario Mercantil puesto que el documento base de la acción trae aparejada ejecución, y constituye una prueba eficaz en contra del demandado.</p>	<p>Es decir, que versa sobre cuestiones simples, como por ejemplo cuando el actor tenga garantía real, y ejercite sus acciones en juicio sumario hipotecario; así como la administración de las sociedades mercantiles, donde sólo los socios y acreedores de las mismas pueden demandar por dicho proceso comercial.</p>
--	---

Finalmente, se exponen las siguientes razones por las cuales el Juicio Ejecutivo Mercantil no es un Juicio Sumario:

1. Principalmente se funda en un documento que trae aparejada ejecución;
2. El litigio, a pesar de tener una prueba eficaz, no quiere decir que sea más simple que uno presentado en el Juicio Ordinario Mercantil;
3. La demanda es interpuesta por cualquier persona, no sólo por un socio o acreedor de una determinada sociedad mercantil;
4. Es un proceso plenamente regulado por el Código de Comercio, más no por una ley sustantiva, como el Juicio Sumario mediante artículos dispersos tanto en el Código de Comercio como en la LGSM; y
5. El litigio versa sobre un documento de aparejada ejecución, cuando existe una deuda cierta, líquida y exigible que no fue pagada por el demandado, más no sobre cuestiones administrativas de una determinada sociedad mercantil.

4.9. LOS JUICIOS ESPECIALIZADOS MERCANTILES.

Para definir a los juicios especiales mercantiles, primero se analizará poco a poco los términos especial y especializado, ya que debe estar acorde a lo establecido por el artículo trece de la CPEUM, donde se prohíbe que mediante leyes privativas y tribunales especiales se juzgue a una persona.

En la mayoría de los autores dedicados al proceso mercantil, como por ejemplo Jesús Zamora Pierce, Víctor Castrillón y Luna, y Eduardo Castillo Lara, mencionan en un pequeño apartado cuáles son los juicios especiales mercantiles, pero omiten la definición de los mismo, así como sus características. Sin embargo, el término *juicio especial* no es adecuado debido a la prohibición constitucional de los tribunales especiales, señalado en el artículo trece; por ello, para encontrar el término adecuado se observan las diferencias entre lo *especial* y lo *especializado* en el siguiente cuadro comparativo:

ESPECIAL	ESPECIALIZADO	DIFERENCIAS
Se refiere a lo singular, lo particular; es decir, que se diferencia de lo común o general, teniendo un efecto.	Referido a lo limitado para una cosa, fin o uso determinado.	El termino especial se refiere a un caso concreto diferente a otros; expresado con números, el 1 es lo general, y el 2 es el caso especial.
		Mientras, lo especializado es una categoría más específica que lo general, pero no distinta, sino como algo desprendido del todo. Expresado con números, el 1 es lo general, y el 1.1 es el caso especializado.

La diferencia es que lo especial es diferente a lo general, no hay similitudes entre ambos; mientras que lo especializado es una categoría más específica de lo general, siendo parte del mismo. En un sentido jurídico, el siguiente compara los términos *Juicios Especiales* y *Juicios Especializados*:

JUICIO ESPECIAL	J. ESPECIALIZADO	DIFERENCIAS
Proceso jurisdiccional singular, creado específicamente para resolver una controversia previa a su institución, y una vez resuelta, pierde facultades jurisdiccionales.	Proceso jurisdiccional el cual soluciona una controversia sobre una materia especializada del Derecho; asimismo, la norma especializada lo regula.	El Juicio Especial sólo es creado y competente para una controversia previa en específico, y una vez solucionada se terminan dichas facultades; expresamente prohibido por la CPEUM.
Está prohibido por el artículo trece de la CPEUM.	No está prohibido por el artículo trece de la CPEUM.	El Juicio Especializado es regulado por una norma especializada para solucionar controversias específicas; una vez resueltas, siguen sus facultades jurisdiccionales, como su permisión por la CPEUM.

Por lo anterior, las facultades jurisdiccionales de los juicios especializados están reguladas por una norma especializada en específico para resolver determinadas controversias, tantas veces como se presenten.

Asimismo, para definir a los *Juicios Especializados Mercantiles* enlistaré los siguientes elementos importantes:

1. Son Procesos Jurisdiccionales;
2. Son regulados por normas comerciales especializadas, generalmente sustantivas;
3. Dichas normas especializadas le dan facultades jurisdiccionales para solucionar controversias no reguladas por el Código de Comercio;
4. El número de litigios a resolver es ilimitado; y

5. Su terminología no va en contra de lo prohibido por el artículo trece de la CPEUM.

Por lo tanto, los Juicios Especializados Mercantiles son aquellos procesos jurisdiccionales, no prohibidos constitucionalmente, regulados por normas comerciales especializadas (generalmente sustantivas); las cuales le otorgan facultades para resolver todo litigio no regulado específicamente en el Código de Comercio.

4.9.1. LOS TIPOS DE JUICIOS ESPECIALIZADOS MERCANTILES.

En las diversas leyes comerciales especializadas existen diversos Juicios Especializados Mercantiles; algunos ejemplos importantes, para la presente investigación son los siguientes:

1. El Concurso Mercantil;
2. El Juicio por Extravío o Robo del Título Nominativo;
3. El Juicio por Extravío o Robo del Título al Portador;
4. La Justificación de la Transmisión de un Título Nominativo por medio distinto al endoso; y
5. La Designación del Representante Común del Conjunto de los Tenedores de Obligaciones.

4.9.1.1. EL CONCURSO MERCANTIL.

El Concurso Mercantil es aquel proceso jurisdiccional universal que, según los tres primeros artículos de la Ley de Concursos Mercantiles, donde, a partir de un incumplimiento en las obligaciones por parte de una determinada sociedad mercantil, se pretende conservar a la misma para evitar el riesgo de la viabilidad de la misma junto a las demás con quienes tenga relación de negocios. Asimismo, consta de dos etapas sucesivas: la primera es la conciliación, con el objetivo de conservar dicha persona moral comercial mediante el convenio suscrito con sus acreedores reconocidos; y la segunda etapa es la de quiebra, con la finalidad de vender las unidades productivas o los bienes que integran a la sociedad mercantil en concurso, para pagar a sus acreedores reconocidos.

Asimismo, según el artículo noveno de la ley citada, será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla en el pago de sus obligaciones, en los siguientes supuestos:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 10.

El artículo 10 señala que que el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

- I. Que las obligaciones vencidas tengan por lo menos treinta días de vencimiento, y representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha cuando se presente la demanda o solicitud de concurso, y
- II. El Comerciante no tenga activos, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

4.9.1.2. EL JUICIO POR EXTRAVÍO O ROBO DEL TÍTULO NOMINATIVO.

El Juicio por Extravío o Robo del Título Nominativo es aquel proceso, regulado desde el artículo 42 de la LGTOC, por medio del cual quien sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen.

Asimismo, el artículo 44 establece que la cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el **Juez** del lugar donde el principal obligado cumplirá la obligación.

El actor acompañará con su escrito inicial de demanda una copia del documento, y si eso no le fuere posible, insertará las menciones esenciales de éste; Indicando los nombres y direcciones de las personas a quienes debe notificarse, así como a los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento en caso de no obtenerlo del deudor principal. Además, el mismo artículo señala que al solicitar la suspensión del pago, el actor debe ofrecer garantía real o personal para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

El artículo 45 señala que si de las pruebas aportadas, en el escrito inicial de demanda, resultare cuando menos una presunción grave en favor del actor, el **Juez:**

- I. Decretará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al actor;
- II. Ordenará, si así lo pide el actor, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;
- III. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación, donde se notifique:
 - a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;
 - b) Al girador, al girado y a los recomendarios, si se trata de letras no aceptadas;
 - c) Al librador y al librado, en el caso del cheque;
 - d) Al subscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y
 - e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;
- IV. Preverá a los suscriptores del documento indicados por el actor, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V. Dispondrá, siempre que el actor lo pida, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento.

Asimismo, según el artículo 47, puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante; es decir quienes adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios.

También, el artículo 48 establece que dicha oposición, interpuesta por el tenedor del título, debe substanciarse con citación del actor, así como de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45 de la misma ley. Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del Juzgado, y además asegure con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

El mismo artículo especifica que la oposición será recibida a prueba por un término que el Juez fijará atendiendo a las circunstancias del litigio, y que en ningún caso excederá de treinta días; asimismo el término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Sin embargo, ninguno de esos términos puede suspenderse o prorrogarse.

4.9.1.3. EL JUICIO POR EXTRAVÍO O ROBO DEL TÍTULO AL PORTADOR.

El Juicio por Extravío o Robo del Título al Portador, establecido en el artículo 74 de la LGTOC, es aquel proceso donde quien sufra la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el **Juez** del lugar donde deba hacerse el pago.

Dicha notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que surjan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe.

En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador. Asimismo, el artículo 75 señala que cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

4.9.1.4. LA JUSTIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE UN TÍTULO NOMINATIVO POR MEDIO DISTINTO AL ENDOSO.

El Juicio para justificar la transmisión de un título nominativo por medio distinto al endoso es establecida por el artículo 28 de la LGTOC, donde quien justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el **Juez**, en vía de **jurisdicción voluntaria**, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él.

Dicho proceso jurisdiccional debe interponerse ya que el artículo 26 de la misma ley especializada señala que los títulos nominativos se transmiten por medio del endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. Es decir, existen dos supuestos importantes:

1. Los títulos nominativos se transmiten por medio del endoso; y
2. No hay perjuicio alguno si dichos títulos son transmitidos por otro forma legal.

La consecuencia de que dicho título se transmita por otra forma distinta al endoso, según el artículo 27 de la misma ley, es que se subroga al adquirente todos los derechos que el título confiere; sin embargo, lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

4.9.1.5. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES.

El Artículo 216 de la LGTOC señala que para representar al conjunto de los tenedores de obligaciones, se designará un representante común que podrá no ser obligacionista; dicho cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto, o por los representantes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera que sean nombradas para el cargo. El representante común podrá otorgar poderes judiciales.

El representante común sólo podrá renunciar por causas graves que calificará el **Juez de Primera Instancia** del domicilio de la sociedad emisora y podrá ser removido en todo tiempo por los obligacionistas, siendo nula cualquiera estipulación contraria.

Asimismo, dicho artículo también establece que en caso de falta del representante común, será substituido:

- a) Si fuere una institución de crédito, por otra institución de crédito que designarán los obligacionistas, y
- b) En caso contrario, por la persona o institución que al efecto designen los mismos obligacionistas.

Mientras los obligacionistas nombran nuevo representante común, será designada con el carácter de representante interino, una institución autorizada para actuar como fiduciaria, debiendo ser hecho este nombramiento, a petición del deudor o de cualquiera de los obligacionistas, por el **Juez de Primera Instancia** del domicilio de la sociedad emisora.

La institución designada como representante interino, deberá expedir, en un término no mayor de quince días a partir de la fecha en que acepte el cargo, la convocatoria para la celebración de la asamblea de obligacionistas. En caso de que no fuere posible designar a una institución fiduciaria en los términos del párrafo que antecede, o de que la designada no aceptare el cargo, el **Juez** emitirá por sí mismo la convocatoria antes mencionada.

4.9.2. ¿EL JUICIO SUMARIO MERCANTIL ES UN JUICIO ESPECIAL?

El Juicio Sumario Mercantil es un proceso jurisdiccional, donde los litigios de índole comercial, por la simplicidad y urgencia de los mismos, son resueltos por conducto de una sentencia emitida por el juez competente, mediante un procedimiento y términos reducidos; regulado específicamente en la LGSM, a pesar de tener una sola mención en el artículo 1055 BIS del Código de Comercio.

Además, los Juicios Especializados Mercantiles son procesos jurisdiccionales, no prohibidos constitucionalmente, regulados por normas comerciales especializadas (generalmente sustantivas); las cuales le otorgan facultades para resolver todo litigio no regulado específicamente en el Código de Comercio. Entonces ¿El Juicio Sumario Mercantil es un Juicio Especial? El Juicio Sumario Mercantil es un Juicio Especializado, y para demostrarlo, analizaré las características de cada uno en la siguiente tabla:

JUICIO ESPECIALIZADO MERCANTIL	JUICIO SUMARIO MERCANTIL
<p>Las características de los Juicios Especializados son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Son Procesos Jurisdiccionales;2. Son regulados por normas comerciales especializadas, generalmente sustantivas;3. Dichas normas especializadas dan facultades a dichos órganos jurisdiccionales para solucionar controversias no reguladas por el Código de Comercio;4. El número de litigios a resolver es ilimitado; y5. Su terminología no va en contra de lo prohibido por el artículo 13 de la CPEUM.	<p>Las características del Juicio Sumario son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Es un proceso jurisdiccional;2. Es regulado tanto por el Código de Comercio, como leyes especializadas comerciales, por ejemplo la LGSM;3. Dichas normas dan facultades a dichos órganos jurisdiccionales para solucionar específicamente al Juicio Sumario;4. El número de controversias a resolver es ilimitada; y5. Su terminología no va en contra de lo prohibida por el artículo 13 de la CPEUM.

Finalmente, se exponen las siguientes razones por las que el Juicio Sumario Mercantil es considerado como un Juicio Especializado Mercantil:

1. A pesar de también ser mencionado en el artículo 1055 BIS del Código de Comercio, el Juicio Sumario Mercantil es regulado más específicamente por la LGSM, como toda norma especializada regula a los Juicios Especializados Mercantiles;
2. La demanda es interpuesta específicamente por un socio o acreedor de una determinada sociedad mercantil;
3. Es un proceso plenamente regulado por una ley sustantiva, mediante artículos dispersos en la LGSM, a pesar de tener una pequeña mención en el Código de Comercio, donde sólo se da derecho a resolver una controversia cuando el actor, con una garantía real por un determinado crédito, podrá ejercitar sus acciones en juicio sumario hipotecario; y
4. El litigio versa específicamente sobre cuestiones administrativas de una determinada sociedad mercantil.

4.10. LA CREACIÓN DE TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

Explicaré las necesidades por las cuales deben instaurarse Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en cada uno de los Circuitos Judiciales de la República Mexicana; asimismo, analizaré el modelo, competencia, composición y especialización de los mismos para la correcta resolución de las controversias que conozca. Además, terminaré con el proyecto de reforma a realizar tanto en la CPEUM, como en la LOPJF.

4.10.1. ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL.

El primer antecedente relevante para la presente investigación es la sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se aprobó la creación paulatina de órganos jurisdiccionales y salas en materia mercantil, especializados en juicios orales y ejecutivos de cuantía menor, como medida para que la administración de justicia en dicha materia sea más eficiente.

Dichos órganos jurisdiccionales se implementarán en diversas entidades federativas conforme la disponibilidad presupuestal e inmobiliaria.³⁰⁹ Asimismo, los motivos más importantes por los cuales se consideró necesario crear dichos órganos jurisdiccionales federales así como salas, discutidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal son los siguientes:

1. Instauración de salas de audiencias, a nivel federal, especialmente diseñadas para desarrollar un procedimiento oral, que tiene como finalidad abreviar los tiempos de resolución de los conflictos; y
2. Tanto la audiencia preliminar como la audiencia de juicio, implica un cambio en la forma de administrar justicia y en el diseño de los mismos juzgados.
3. Dichos órganos serán especializados en Juicio Oral Mercantil y Juicio Ejecutivo Mercantil de Cuantía Menor;
4. La implementación de los mismos será en todas las entidades federativas;

³⁰⁹ ACUERDO General 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5231398&fecha=27/01/2012, Última Consulta: 21 de Octubre de 2017.

5. Esa implementación depende del presupuesto e inmobiliario de cada Entidad Federativa de México; y
6. La finalidad es administrar justicia más eficientemente en toda la República ante controversias de índole mercantil.³¹⁰

El siguiente antecedente relevante es la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce del “Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”.³¹¹ En el artículo vigésimo cuarto se dispuso, la adición del numeral 53 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) donde se precisan los asuntos que serán competencia de los Jueces de Distrito Mercantiles; es decir, que con la reforma financiera se reforzó la iniciativa de crear órganos jurisdiccionales especializados en materia mercantil.

Sin embargo, sólo se refirieron a los mismos como una solución a los conflictos jurisdiccionales suscitados tanto en los concursos mercantiles como en controversias de índole financiera; olvidando que el Derecho Mercantil es más amplio tanto multi como interdisciplinariamente como se ha visto a lo largo de la presente investigación. Actualmente, se han instituido Juzgados de Distrito Mercantiles en las siguientes Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Jalisco;
2. Puebla;
3. Quintana Roo;
4. Estado de México; y
5. Ciudad de México.

³¹⁰ *Cfr.* Consejo de la Judicatura Federal, <https://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2012/comunicado10.pdf>, Última Consulta: 22 de Octubre de 2017.

³¹¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014, Última Consulta: 22 Octubre de 2017.

Ahora bien, si dichos Juzgados de Distrito Especializados en Materia Mercantil tienen una competencia diversa a los Juzgados de Distrito Civiles, ¿Se está frente a Tribunales Especiales? La primera parte del artículo 13 de la CPEUM establece que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; es decir, que sólo son competentes para conocer de las controversias, aquellos tribunales plenamente facultados por la ley.

El autor Ignacio Burgoa entiende a los Tribunales Especiales como los órganos jurisdiccionales que no son creados por la ley que establece a aquellos que sí lo son, sino que son instituidos comúnmente mediante un acto sui generis, como por ejemplo decreto, decisión administrativa o legislativa; donde se le consignan finalidades específicas de conocimiento o injerencia. Por lo cual, sólo está facultado para conocer uno o varios casos concretos; una vez concluidos, estos tribunales dejan de tener jurisdicción para seguir en funciones.³¹²

Las características principales de un Tribunal Especial son las siguientes:

1. Se refiere a un proceso jurisdiccional particular;
2. Dicho Proceso jurisdiccional es creado específicamente para resolver una controversia previa a su institución;
3. Cuando se resuelve el caso concreto, dicho tribunal pierde facultades jurisdiccionales; y
4. Está expresamente prohibido por el artículo trece de la CPEUM.

Cito la siguientes tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la definición de Tribunal Especial:

Tesis:	S e m a n a r i o Judicial de la Federación	Quinta Época	806435 9 de 15
Segunda Sala	Tomo XC	Pag. 682	Tesis Aislada (Común)

TRIBUNALES ESPECIALES.

³¹² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías Individuales*, Porrúa, 41a Edición, México, 2011, pp. 287 y 288.

Son los creados expresamente para conocer de un sólo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano.

Amparo administrativo en revisión 2568/42. Alonso J. Concepción. 16 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM señala diversas reglas que los Tribunales Jurisdiccionales deben cumplir, como por ejemplo:

1. Impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; y
2. Emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Además, en los Estados Unidos Mexicanos se necesita contar con tribunales especializados en la materia comercial para resolver los litigios de dicha naturaleza sin confundir fuentes legales, figuras jurídicas, términos procesales, ni mucho menos las etapas procesales de cada uno de los diferentes tipos de procesos mercantiles.

Se presentan los siguientes elementos importantes a considerar para continuar con lo planteado por el Consejo de la Judicatura Federal, y más recientemente con la Reforma Financiera del año 2014:

1. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de órganos jurisdiccionales en materia mercantil, especializados en juicios orales y ejecutivos de cuantía menor;
2. Dichos órganos jurisdiccionales se implementarán en diversos circuitos judiciales del país, conforme la disponibilidad presupuestal e inmobiliaria, es decir que su creación se pensó para todos los circuitos;
3. A partir de la reforma financiera del año 2014, se le otorgaron facultades específicas a los Jueces de Distrito Mercantiles, según lo establecido en el artículo 53 BIS de la LOPJF, reconociendo tanto su existencia como la inclusión de la materia mercantil como especialidad separada de la civil;

4. Ante la existencia de Juzgados de Distrito Mercantiles, como por ejemplo los del Estado de México, muchos individuos tienen la oportunidad de acercarse a la impartición de justicia adecuada y especializada en sus litigios de naturaleza comercial, por lo que a los ciudadanos de otras entidades federativas no debe de privársele dicha oportunidad;
5. Debe contarse únicamente con la infraestructura necesaria para transformar juzgados de distrito auxiliares o de materia civil donde se reciben gran cantidad de asuntos comerciales, en órganos jurisdiccionales en materia mercantil de una manera paulatina, mas no para construir nuevas instalaciones ni contratar personal desde cero para continuar; y
6. La implementación en cada circuito del país no será reciente ya que en lo referente a la denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones, fue realizada por entidades federativas como el Estado de México, Puebla, Quintana Roo, y Jalisco, siendo influencia y ejemplo para las restantes.

4.10.2. LA REFORMA FINANCIERA DE 2014.

La Reforma Financiera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, durante el sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto; en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras,³¹³ se encuentran reformas importantes en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se modifica el texto de la fracción VIII del artículo 53, la cual señala que los Jueces de Distrito Civiles conocerán:

³¹³ Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Financiera y se Expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014, Última Consulta: 23 de Octubre de 2017.

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito que no estén enumerados en los artículos 50 (asuntos penales), 52 (asuntos administrativos), 53 BIS (asuntos comerciales) y 55 (asuntos laborales) de dicha ley.

Es decir, se reconoce la especialización por materia en cada asunto donde sólo podrá conocer y resolver el Juez de Distrito Especializado Correspondiente; restándole competencia a los Jueces de Distrito Civiles.

En cuanto al artículo 53-BIS de dicha ley, se señala que los Jueces de Distrito Mercantiles conocerán:

1. De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;
2. De todas las controversias en materia concursal;
3. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;
4. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
5. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;
6. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y
7. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es decir, la adición de dicho artículo reconoce diversos aspectos importantes para la presente investigación:

- I. La existencia de Jueces de Distrito Mercantiles;
- II. La Competencia Federal de los mismos; y
- III. Que dicha Competencia también es Especializada en asuntos comerciales.

4.10.3. ANALISIS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL.

Analizaré diversos aspectos jurisdiccionales de los Juzgados de Distrito para conocer cómo serían los órganos jurisdiccionales especializados en materia mercantil; sin embargo, antes revisaré brevemente la integración del Poder Judicial de la Federación, el cual es el guardián de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el protector de los Derechos Fundamentales, así como el árbitro quien dirime las controversias, para mantener el equilibrio necesario de un Estado de Derecho.

La competencia del mismo es distinta ante quien imparte la justicia local, es decir, que sólo conoce de las materias expresamente asignadas en la CPEUM.³¹⁴ Asimismo, el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) establece que el Poder Judicial de la Federación está integrado de la siguiente manera:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
3. El Pleno de Circuito;
4. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
5. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
6. Los Juzgados de Distrito;
7. El Consejo de la Judicatura Federal;
8. El jurado federal de ciudadanos, y

³¹⁴ Página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>, Última Consulta: 3 de agosto de 2017.

9. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la CPEUM³¹⁵ y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Ahora bien, en cuanto a los Juzgados de Distrito, según el artículo 42 de la LOPJF, son órganos jurisdiccionales compuestos por un juez, así como de secretarios, actuarios y empleados, cuyo número será determinado por el presupuesto. Los cuales serán competentes para conocer y resolver asuntos determinados por lo establecido en el artículo 48 de la ley citada, así como aquellas controversias especializadas señaladas en el Capítulo de Atribuciones de los Juzgados de Distrito de la LOPJF.

Sin embargo, al establecerse en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especializada o que deban conocer de la misma materia, según el artículo 49 de la misma ley, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Ante la duda si los juzgados de Distrito son Órganos Jurisdiccionales Especiales, cito la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

³¹⁵ La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Tesis: P. XVIII/ 2008	S e m a n a r i o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170073 3 de 7
Pleno	T o m o X X V I I , Marzo de 2008	Pag. 8	Tesis Aislada (Constitucional)

JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES. NO TIENEN LA NATURALEZA DE TRIBUNALES ESPECIALES.

Conforme a los artículos 94, segundo párrafo, y 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases constitucionales y en términos de la ley orgánica relativa. Ahora bien, una de esas bases se refiere a la facultad de emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, particularmente la relacionada con la jurisdicción federal, lo cual se reitera en los artículos 68 y 81, fracciones II, VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues a través de esos acuerdos de observancia general puede determinar el número de los Juzgados de Distrito con la competencia que les corresponde, así como las reglas de turno de los asuntos, siendo ese el sustento constitucional y legal de los Juzgados de Distrito que por su denominación "itinerantes" son creados temporalmente para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en diversos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía. **Por tanto, el hecho de que tales Juzgados tengan existencia transitoria y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, no implica que se trate de tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, ya que no son creados para resolver asuntos previamente identificados, sino por necesidades del servicio y conforme a las reglas de turno precisadas en los respectivos acuerdos generales, para resolver un número indeterminado de casos durante un periodo que no es previamente**

establecido, pues éste dependerá de que se cumpla la finalidad de su creación.

Amparo en revisión 828/2005. María Asunción Gorrochategui Vázquez y otros. 6 de abril de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

4.10.4. LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

En los Estados Unidos Mexicanos se necesitan órganos jurisdiccionales federales especializados en diversas sub ramas del Derecho tanto público como Privado; en la presente investigación se analizarán diversos aspectos de por qué el Derecho Mercantil debe tenerlos; ya que a lo largo del tiempo, su especialización es inminente, así como su separación del Derecho Civil; en un contexto procesal, expondré los siguientes puntos por los cuales son importantes dichos Tribunales especializados:

1. Mejor organización dentro del tribunal: donde exista reconocimiento a la especialización de la materia mercantil desde la oficialía de partes, los secretarios del juzgado y el juez;
2. Juzgados especializados que únicamente reciban asuntos de naturaleza mercantil, evidentemente contemplando también las sub ramas del Derecho Comercial, tales como la financiera, la societaria, e inclusive la concursal;
3. Que el personal conozca los términos y procedimiento para llevar a cabo el proceso de naturaleza comercial;
4. Que las sentencias apliquen debidamente lo establecido en el Derecho Comercial, de una manera más ágil y pronta, sin descuidar el proceso jurisdiccional;
5. Inmediato reconocimiento y distinción de la figuras jurídicas utilizadas en la materia comercial, tanto las exclusivas como las de diversa aplicación conforme a la materia común;

6. Adecuada prelación de las fuentes primarias y supletorias en el Derecho Mercantil;
7. Fácil identificación de los juzgados mercantiles: para que los particulares sepan dónde y cuando acudir a ellos para la resolución de sus controversias, sin necesidad de acudir a autoridades administrativas las cuales dilatarían la espera de una solución;³¹⁶
8. Instauración de Juzgados de Distrito Mercantiles las cuales no sólo den trámite al juicio oral mercantil; y
9. Que se difunda información acerca de dichos Juzgados Federales, observando sus facultades para resolver toda controversia de índole comercial, y no sólo de la materia financiera en cuanto a los concursos mercantiles.³¹⁷

4.11. LOS JUZGADOS DE DISTRITO MERCANTILES Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La creación de Juzgados de Distrito especializados en materia mercantil dentro de cada circuito donde opera el Poder Judicial de la Federación, es posible de acuerdo a los siguientes artículos de la CPEUM:

1. El párrafo segundo del artículo 94, señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases señaladas por la misma, establezcan las leyes. Es decir, que el Consejo de la Judicatura Federal será quien administre y vigile al Poder Judicial de la Federación, siempre actuando bajo los preceptos establecidos en las leyes;

³¹⁶ Dichas autoridades administrativas serán explicadas más adelante en el presente capítulo.

³¹⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014, última consulta: 20 de octubre de 2017.

2. El párrafo primero del artículo 100, establece que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; y
3. El párrafo octavo del artículo 100, señala que el Consejo de la Judicatura Federal estará facultado para emitir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.³¹⁸

Además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga las siguientes facultades al Consejo de la Judicatura Federal:

1. El artículo 68, señala que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la CPEUM; y
2. Las fracciones II y VI del artículo 81, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal los siguientes:
 - a) Emitir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación;
 - b) Emitir todos los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Determinar el número, límites territoriales, y especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos.

Es decir, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito; que, tanto con independencia técnica y de gestión, puede:

1. Emitir sus resoluciones;

³¹⁸ La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la emisión de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; así como el Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.

2. Emitir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones; y
3. Emitir todo acuerdo general necesario para determinar en los Juzgados de Distrito:
 - a) El número total de los mismos;
 - b) Sus límites territoriales; y
 - c) La especialización por materia.

Asimismo, los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

1. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de distrito; y
2. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.³¹⁹

De lo analizado, gracias a la facultad para crear Juzgados Especializados en Materia Mercantil, del Poder Judicial de la Federación, es posible la instauración de los Tribunales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en cada uno de los Circuitos Judiciales del país.

4.11.1. LA METODOLOGÍA PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

Expondré cómo serían los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil en México implementados en cada uno de los treinta y dos Circuitos Judiciales, para la mejor administración de justicia; por ello, la metodología para la creación de los mismo es la siguiente:

³¹⁹ Atribución ejercida con la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

- I. Hasta en tanto se ordene la instalación de Juzgados Mercantiles Federales en cada uno de los circuitos judiciales, los juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios civiles federales, continuarán atendiendo los asuntos mercantiles a los que se refiere el artículo 53 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- II. Los asuntos recibidos hasta la fecha oficial de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales a transformar, y que sean de su competencia, se les dará el trámite correspondiente hasta su conclusión.
- III. Los asuntos iniciales mercantiles se turnarán a los órganos jurisdiccionales a transformar a través de la **Oficialía de Partes Común** respectiva, manteniendo el número consecutivo correspondiente;
- IV. Se instruirá a los siguientes servidores públicos para la transformación de los órganos jurisdiccionales:
 1. Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracciones V y XIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura Federal, para que:
 - a) Proceda al **retiro de los sellos** que dejarán de ser utilizados por los juzgados transformados y que cambian de denominación; y
 - b) Se asignen los que correspondan con motivo de la nueva denominación.
 2. Director de Recursos Materiales y Servicios, para que:
 - a) Proceda a llevar a cabo el retiro y colocación de las placas de identificación de los referidos juzgados según corresponda.

- V. Los titulares de los Juzgados de Distrito auxiliares deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la **conclusión de sus funciones**, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos;
- VI. A partir del **inicio de sus funciones** los órganos jurisdiccionales en materia mercantil conocerán, dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos mercantiles, conforme lo dispuesto por el libro quinto del Código de Comercio;
- VII. Para lo anterior, las referidas oficinas de correspondencia común contarán con una **sección mercantil especial para la recepción, registro y el turno de las demandas** de asuntos que se presenten, los cuales remitirán en exclusiva al órgano especializado en la materia;
- VIII. La **Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estadística Judicial**, realizarán de forma coordinada las modificaciones a los sistemas de cómputo instalados en las oficinas de correspondencia común a fin de habilitar los campos de captura necesarios.
- IX. Los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia mercantil, con asistencia de un secretario, deberán **autorizar el uso de libros de gobierno nuevos**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

ACUERDO GENERAL 34/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Dicho órgano tendrá la competencia fijada por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerá jurisdicción territorial sobre los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza que integran los Distritos Judiciales de Saltillo, Monclova y Piedras Negras en el Octavo Circuito Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, a partir del inicio de actividades del nuevo órgano jurisdiccional los dos tribunales unitarios actualmente en funciones con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, cesarán de ejercer jurisdicción territorial sobre los Distritos Judiciales de Saltillo, Monclova y Piedras Negras en el Octavo Circuito Judicial, **conservando hasta su conclusión y archivo todos los expedientes provenientes de éstos que se encuentren en trámite ante ellos.**

SEGUNDO. El nuevo órgano jurisdiccional iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil doce con la plantilla laboral autorizada y tendrá su domicilio en Boulevard Nazario Ortiz Garza número 910, Edificio 2, Planta Baja, Colonia Saltillo 400, código postal 25290, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por lo que **a partir de la citada fecha, todas las comunicaciones y asuntos que sean competencia del nuevo órgano jurisdiccional deberán dirigirse a éste en el domicilio indicado.**

A partir de la fecha indicada los asuntos competencia del tribunal unitario que inicia funciones se presentarán directamente ante su oficialía de partes.

TERCERO. El titular del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, y remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos para su archivo.

CUARTO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá **remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.**

QUINTO. **Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, publicado el veintiséis de junio de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, según se indica a continuación:

I. Se reforma el punto SEGUNDO del Acuerdo General 17/2012, apartado VIII. OCTAVO CIRCUITO, número 2, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

1. a VII. ...

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

1. ...

2. Tres tribunales unitarios, dos con sede en Torreón y uno con sede en Saltillo.

3. ...".

2. Se reforma el punto TERCERO, apartado VIII. OCTAVO CIRCUITO, tercer párrafo, para quedar como sigue:

"TERCERO. La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:

I. a VII. ...

VIII. OCTAVO CIRCUITO: ...

...

En relación con los tribunales unitarios con residencia en Torreón, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón y para el tribunal unitario con residencia en Saltillo, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Piedras Negras y Monclova".

SEXTO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Organos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán **facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- X. Asimismo, deberán levantar por duplicado un **acta administrativa del inicio de sus actividades**, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, del Poder Judicial de la Federación, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos;
- XI. Los órganos jurisdiccionales en materia mercantil de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su **reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial**, del Poder Judicial de la Federación, para lo cual la propia Dirección implementará los campos de captura que correspondan, dentro de los cuales deberán distinguirse los asuntos que concluyan por sentencia de aquellos que lo hagan por vía de conciliación o mediación;

- XII. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para **interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas** que se susciten por la instauración de dichos juzgados especializados en materia mercantil; y
- XIII. Toda controversia resultante en las actividades de los Tribunales, y que no estén previstas en los acuerdos del Poder Judicial que los instaure, será resuelta por el Pleno de la Judicatura Federal y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Organos, en la esfera de su competencia.

4.11.2. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL.

La jurisdicción para conocer sobre controversias de índole civil y mercantil, conforme a la segunda fracción del artículo 104 de la CPEUM, suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano es originariamente de los Tribunales de la Federación; una vez instaurados los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil, no habría necesidad de que la materia comercial fuera contemplada en la segunda fracción del artículo citado, donde a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

De lo anterior, resalto los siguientes aspectos importantes del Derecho Mercantil para un proyecto de reforma a la citada fracción: Los Tribunales de la Federación serán los únicos que conocerán de todas las controversias del orden comercial suscritas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los Tratados celebrados por el Estado Mexicano; observando que la CPEUM impondría nuevamente que dichos órganos jurisdiccionales conozcan y resuelvan controversias mercantiles; es decir, sí o sí, dichos órganos jurisdiccionales serían los únicos facultados para cumplir con esa labor.

Asimismo, en el proyecto de reforma, lo importante para el Derecho Civil es que los Tribunales de la Federación serán los únicos que conocerán de todas las controversias del orden civil suscritas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los Tratados celebrados por el Estado Mexicano; sin embargo a elección del actor, y cuando sólo se afecten intereses de los particulares, podrán conocer de las controversias de índole civil los Tribunales del Orden Común; todavía se encuentra la llamada *jurisdicción concurrente* para el conocimiento y resolución de controversias de índole civil.

4.11.3. LA UBICACIÓN Y LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

Los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil se encontrarían dentro del Poder Judicial de la Federación, creados como un órgano jurisdiccional que actuaría en primera instancia; manteniendo una especialización en la materia comercial, para sólo conocer y resolver controversias que versen sobre la interpretación y aplicación de leyes federales, es decir el Código de Comercio, así como toda ley comercial especializada, como por ejemplo el Concurso Mercantil, donde el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles establece como competente al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio.

Asimismo, el territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, según el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de los Juzgados de Distrito;³²⁰ donde podrían instaurarse los Juzgados de Distrito Mercantiles con la siguiente jurisdicción territorial:

³²⁰ ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS DISTRITOS Y CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=2325&Clase=AcuerdosDetalleBL>, Última Consulta: 9 de Octubre de 2017.

I. PRIMER CIRCUITO:

En la Ciudad de México ejercerán jurisdicción territorial en todo su territorio;

II. SEGUNDO CIRCUITO:

En el Estado de México, pueden instaurarse en Toluca, Naucalpan de Juárez, y Nezahualcóyotl;

III. TERCER CIRCUITO:

En el Estado de Jalisco, pueden instaurarse en Zapopan y Puente Grande;

IV. CUARTO CIRCUITO:

En el Estado de Nuevo León, se instaurarían en Monterrey;

V. QUINTO CIRCUITO:

En el Estado de Sonora, se instaurarían en Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón, y Agua Prieta;

VI. SEXTO CIRCUITO:

En el Estado de Puebla, podrían instaurarse en San Andrés Cholula;

VII. SÉPTIMO CIRCUITO:

En el Estado de Veracruz, se instaurarían en Xalapa, Boca del Río, Córdoba, Tuxpan, y Poza Rica;

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instaurarían en Saltillo, Piedras Negras, Monclova, y Torreón;

IX. NOVENO CIRCUITO:

En el Estado de San Luis Potosí, podrían instaurarss en la ciudad del mismo nombre, y Ciudad Valles;

X. DÉCIMO CIRCUITO:

En el Estado de Tabasco, podrían instaurarse en Villahermosa; y en el Estado de Veracruz, en Coatzacoalcos;

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

En el Estado de Michoacán, se instaurarían en Morelia y Uruapan;

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

En el Estado de Sinaloa, se instaurarían en Culiacán, Los Mochis, y Mazatlán;

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

En el Estado de Oaxaca, podrían instaurarse en la ciudad del mismo nombre, y Salina Cruz;

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

En el Estado de Yucatán, se instaurarían en Mérida;

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

En el Estado de Baja California, podrían instaurarse en Mexicali, Tijuana, y Ensenada;

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

En el Estado de Guanajuato, se instaurarían en la ciudad del mismo nombre, León, Celaya, e Irapuato;

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

En el Estado de Chihuahua, podrían instaurarse en la ciudad del mismo nombre, y Ciudad Juárez;

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

En el Estado de Morelos, se instaurarían en Cuernavaca.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:

En el Estado de Tamaulipas, se instaurarían en Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa, y Tampico;

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO:

En el Estado de Chiapas, serían instaurados en Tuxtla Gutiérrez, y Tapachula;

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

En el Estado de Guerrero, se instaurarían en Chilpancingo, Acapulco, e Iguala;

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

En el Estado de Querétaro, podrían instaurarse en la ciudad del mismo nombre;

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:

En el Estado de Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:

En el Estado de Nayarit, serían instaurados en Tepic;

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

En el Estado de Durango, serían instaurados en la ciudad del mismo nombre;

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO:

En el Estado de Baja California Sur, serían instaurados en La Paz;

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

En el Estado de Quintana Roo, podrían instaurarse en Chetumal, y Cancún;

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO:

En el Estado de Tlaxcala, podrían instaurarse en la ciudad del mismo nombre;

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

En el Estado de Hidalgo, se instaurarían en Pachuca;

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO:

En el Estado de Aguascalientes, serían instaurados en la ciudad del mismo nombre;

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

En el Estado de Campeche, se instaurarían en la ciudad del mismo nombre;

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

En el Estado de Colima, serían instaurados en la ciudad del mismo nombre.

4.11.4. PROYECTO DE REFORMA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La primera reforma para analizar sería en la segunda fracción del artículo 104 de la CPEUM, la cual señala la competencia de los Tribunales de la Federación, en cuanto al conocimiento de todas las controversias mercantiles; donde a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

En dicha fracción se da la permisión a los Tribunales del Orden Común para conocer y resolver las controversias de índole civil y mercantil cuando sólo afecten intereses de los particulares, y que el mismo actor decida acudir ante dichos órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, sería modificada para que sólo fueran competentes los Tribunales de la Federación para el conocimiento y resolución de dichas controversias comerciales; sólo siendo competentes los jueces y tribunales del orden común, para conocer y resolver, a elección del actor, controversias de la materia común cuando sólo se afecten intereses de los particulares. En la siguiente tabla se observarán el proyecto de reforma:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:</p> <p>II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.</p>	<p>Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:</p> <p>II. De todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.</p>
	<p>III. De todas las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.</p>
<p>III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas...</p>	<p>IV. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas...</p>

4.11.5. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

En los órganos jurisdiccionales especializados en materia mercantil, tendrán la misma composición del personal establecido por el artículo 42 de la LOPJF, el cual consiste en:

1. Un Juez de Distrito; y
2. Secretarios, actuarios y empleados, cuyo número será determinado por el presupuesto.

Evidentemente, en este punto no hay cambios debido a que la estructura es debidamente regulada y organizada por la ley en cuestión.

Como se revisó, el Derecho Mercantil cada día se separa más del Derecho Civil, convirtiéndose irrefutablemente en una Sub Rama del Derecho Privado que no puede subordinarse ni absorberse por otra. Asimismo, el personal del Juzgado de Distrito Especializado en Materia Mercantil debe comprometerse a la especialización de sus conocimientos de la materia en cuestión; por ello es necesario manejar perfectamente los siguientes temas básicos:

1. Los elementos que le dan mercantilidad al acto jurídico:
 - a) Los sujetos de comercio, englobando a:
 - 1) Los Sujetos quienes realizan actos de comercio ocasionalmente; y
 - 2) Los Comerciantes.
 - b) Las Cosas de Comercio, especialmente los títulos de crédito; y
 - c) La finalidad lucrativa perseguida por los sujetos de comercio.
2. Las fuentes del Derecho Mercantil, es decir:
 - a) Las fuentes primarias, como las leyes generales y especializadas; y
 - b) Las fuentes supletorias.
3. El proceso jurisdiccional comercial, en cuanto a:
 - a) Ley adjetiva comercial aplicable, es decir el Código de Comercio;

- b) La supletoriedad aplicable al Código de Comercio del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- c) Las reglas generales del proceso comercial; y
- d) Los tipos de juicios mercantiles, como por ejemplo:
 - 1) El Juicio Ordinario Mercantil;
 - 2) El Juicio Ejecutivo Mercantil;
 - 3) El Juicio Oral Mercantil, tanto es su modalidad Ordinaria como Ejecutiva; y
 - 4) Los Juicios Especiales Mercantiles.

4.11.6. LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

Las atribuciones de los Jueces de Distrito Especializados en Materia Mercantil son señaladas en el artículo 53 BIS de la LOPJF, las cuales tendrían algunas modificaciones, como por ejemplo:

1. De las controversias del orden mercantil;³²¹
2. De todas las controversias en materia concursal;
3. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;
4. De los juicios mercantiles suscitados entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
5. De las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidos en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

³²¹ La fracción primera del vigente artículo 53 BIS de la LOPJF, señala que los Jueces de Distrito Mercantiles conocerán: De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;

6. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y
7. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.12. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PROYECTO DE REFORMA A LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 104 DE LA CPEUM.

Para la creación de los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil, es inminente la adición de una nueva fracción tercera al artículo 104 de la CPEUM; consecuentemente, también hay proyectos de reforma en diversos artículos tanto de la LOPJF así como en la ley orgánica de Poder Judicial de cada entidad Federativa.

4.12.1. EL PROYECTO DE REFORMA EN EL ARTÍCULO 53 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Muchos artículos en la leyes especializadas citan algún artículo de la CPEUM para una regulación más específica de los supuestos regulados; entonces, si lo establecido en la Constitución es reformado, como consecuencia directa, el artículo de la ley especializada también.

Un ejemplo de ello es la primera fracción del artículo 53 BIS de la LOPJF, donde se señala la competencia de los Jueces de Distrito Mercantiles, en cuanto a las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, si la segunda fracción del artículo 104 de la CPEUM es reformada, el artículo que lo cita deberá modificarse para respetar la Competencia Originaria de los Tribunales de la Federación para conocer y resolver controversias de índole comercial. En la siguiente tabla mostraré el texto vigente, así como su reforma para estar acorde a dichos órganos jurisdiccionales especializados:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 53 bis.- Los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:</p> <p>I. De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;</p>	<p>Artículo 53 bis.- Los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:</p> <p>I. De las controversias del orden mercantil;</p>

4.12.2. EL PROYECTO DE REFORMA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

Las reformas también deberán realizarse en la Ley Orgánica de Poder Judicial de cada Entidad Federativa, con la finalidad de mantener a los Tribunales de la Federación como únicos competentes para conocer y resolver las controversias de índole comercial. En el presente trabajo sólo revisaré brevemente dichas legislaciones correspondientes al Estado de México, y a la Ciudad de México.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México existen los siguientes artículos referentes a la competencia de los Jueces de Distrito Especializados en Materia Comercial:

El artículo 43 señala que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas; y específicamente las Salas Civiles conocerán de los asuntos civiles y mercantiles. Consecuentemente a la reforma de la segunda facción del artículo 104 de la CPEUM, el texto del artículo de la LOPJEM sería de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 43.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles...</p>	<p>Artículo 43.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles...</p>

Asimismo, la primera fracción del artículo 44 de dicha ley orgánica, establece que corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, conocer y resolver en materia mercantil de los recursos interpuestos en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor. Es decir, que impone a las salas colegiadas de dicho órgano jurisdiccional para resolver recursos interpuestos en contra de sentencias dictadas en controversias de índole comercial, tanto en primera instancia como de cuantía menor.

Sin embargo, con la reforma a la segunda fracción del artículo 104 de la CPEUM, las salas mencionadas ya no tendrían las facultades de conocimiento y resolución de los recursos interpuestos en controversias mercantiles; por lo tanto la primera fracción del artículo 44 de la LOPJEM sería de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 44.- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:</p> <p>I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.</p>	<p>Artículo 44.- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:</p> <p>I. En materia civil y familiar, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.</p>

Conforme a los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en el Estado de México, el artículo 65 de la LOPJEM establece que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos mercantiles; sin embargo, con la reforma a la segunda fracción del artículo 104 de la CPEUM, su redacción será la siguiente:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 65.- En cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción.</p>	<p>Artículo 65.- En cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción.</p>

En cuanto a la Ciudad de México, las reformas serían en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), más específicamente en los siguientes artículos:

El segundo artículo establece que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de Paz;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates, y
- XI. Árbitros.

Es decir, que aquellas controversias de índole mercantil, con competencia de los Jueces de lo Civil para que las conozcan y resuelvan; sin embargo, al reformar el artículo, se redactaría de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:</p>	<p>Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:</p>

El artículo 130 de ley citada establece que si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiese comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel. Consecuentemente, con la reforma de la segunda fracción del artículo 104 de la CPEUM, la redacción sería la siguiente:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 130. Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiese comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.	Artículo 130. Si en un juicio civil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiese comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

El artículo 131, de la ley orgánica citada, señala que los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

Por lo tanto, al ser los Tribunales de la Federación como los únicos competentes para conocer y resolver controversias mercantiles, la redacción de dicho artículo sería la siguiente:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 131. Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.	Artículo 131. Los abogados que intervengan en juicios civiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

4.12.3. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

Actualmente existen Autoridades Administrativas que como Organismos Públicos protegen, asesoran y defienden a las personas quienes enfrentan controversias de índole mercantil, por lo que ante la duda ¿Son necesarios los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil si ya existen dichas Autoridades Administrativas? Por ello, revisaré brevemente dos de ellas para compararlas, es decir:

1. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); y
2. La Procuraduría Federal del Consumidor.

4.12.3.1. LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

El artículo cuarto, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, señala que la CONDUSEF es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, es decir, según el artículo segunda de la citada ley, a la persona quien contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado.

Dicha protección y defensa tiene la finalidad de procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Asimismo, el artículo quinto de la misma ley, señala que la CONDUSEF tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

En esta parte de dicho artículo se encuentran las primeras diferencias entre esta Comisión y un Tribunal Jurisdiccional, los cuales analizaré en la siguiente tabla, así como las facultades más características establecidas por el artículo 11 de la misma ley:

LA CONDUSEF	LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL
Atiende las consultas y reclamaciones presentadas por los usuarios;	Conoce y resuelve controversias de índole mercantil (tanto general como especializado).
Lleva un procedimiento conciliatorio entre el usuario y la entidad financiera;	Realiza un proceso jurisdiccional entre las partes procesales;
Actúa como árbitro para la resolución de controversias por la prestación de un servicio financiero;	La resolución jurisdiccional es para cualquier controversia comercial, no sólo de materia financiera;
Da orientación jurídica a los usuarios;	Las personas acuden para la resolución de sus litigios, no para ser orientados durante los mismos;
Coadyuva con otras autoridades en materia financiera;	No sólo se enfoca en la materia financiera;

Vigila y verifica el cumplimiento de las leyes del sistema financiero;	Son facultados para conocer y resolver controversias suscitadas sobre la interpretación y aplicación de las leyes mercantiles;
Supervisa a las entidades financieras para brindar mayor protección al público usuario;	No supervisa a ninguna de las partes, sus resoluciones sólo versa con lo acontecido durante el proceso jurisdiccional;
Emite disposiciones de carácter general; y	No emite algún tipo de disposición.
Emite dictámenes que contengan obligaciones contractuales.	Emite resoluciones siempre de acuerdo con lo solicitado por las partes procesales.

Se observa que la CONDUSEF, al ser una autoridad administrativa, no tiene las facultades jurisdiccionales de los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil, debido a que sólo puede involucrarse en los medios alternativos de solución de controversias como lo son la Conciliación y el Arbitraje, resolviendo dudas y quejas de índole financiera por parte de público usuario, y finalmente emitiendo dictámenes que no tienen un carácter vinculante para ninguna de las partes; sin embargo dichos tribunales especializados conocerán y resolverán controversias de carácter mercantil, tanto general como especializadas, emitiendo resoluciones vinculantes para las partes involucradas en el proceso jurisdiccional.

4.12.3.2. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

El artículo 20 de la Ley Federal de Consumidor define a la Procuraduría Federal del Consumidor como un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio; la cual tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Entendiendo como consumidor, según la primera fracción del artículo segundo de dicha ley, a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios; así como quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Asimismo, en la siguiente tabla se analizan las atribuciones, más importantes para la presente investigación enlistada en el artículo 24 de la citada ley, de la PROFECO, con la finalidad de compararlas con las facultades de un órgano jurisdiccional, y distinguir sus diferencias:

PROFECO	LOS TRIBUNALES FEDERALES JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL
Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;	Conoce y resuelve controversias suscitadas sobre la aplicación e interpretación de leyes mercantiles;

<p>Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;</p>	<p>Sus resoluciones resuelven sobre lo pedido por las partes, mas no sólo del actor;</p>
<p>Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;</p>	<p>No representa a las partes procesales, sino sólo se limita a resolver sus litigios;</p>
<p>Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;</p>	<p>Actúa como tercero imparcial el cual resuelve los litigios comerciales;</p>
<p>Vigilar y verificar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones, las disposiciones contenidas en la ley federal de consumidor y, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>No vigila, sino que conoce y resuelve controversias mercantiles suscitadas en la aplicación e interpretación de leyes comerciales.</p>
<p>Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.</p>	<p>Los litigios comerciales que conoce y resuelve son generales, no sólo los suscitados entre consumidores y proveedores, de las cuales dirimen por conducto de la sentencia definitiva.</p>

Se observa que la PROFECO, es una autoridad administrativa, la cual se enfoca en Promover, proteger, y representar los derechos e intereses de los consumidores, actuando como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos; procurando la solución de diferencias entre consumidores y proveedores, emitiendo dictámenes donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley. Sin embargo no tiene las facultades jurisdiccionales de los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil, debido a que no tienen funciones jurisdiccionales para conocer y resolver controversias comerciales más generales y no sólo entre las partes mencionadas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Derecho Mercantil es una sub rama del Derecho Privado, que no sólo regula la actividad lucrativa de los comerciantes; sino que regula a los diversos elementos que le dan mercantilidad a los actos de comercio realizados por personas, especialmente los comerciantes, quienes especulando tienen el ánimo de obtener un lucro comercial; facilitando la circulación de bienes y servicios.

SEGUNDA. El acto jurídico, para obtener un carácter comercial, debe reunir los siguientes elementos para obtener mercantilidad: que quien lo realice sea un sujeto de comercio, se utilice de por medio una cosa mercantil, se haga una especulación comercial con el ánimo de obtener un lucro, por parte de alguno de los sujetos quienes lo realiza, y que la ley le reconozca dicha calidad.

TERCERA. En el Derecho Mercantil, algunas figuras jurídicas son interpretadas de diversa manera respecto al Derecho Civil, debido a una adecuación a los supuestos comerciales reguladas tanto en el Código de Comercio como en las Leyes Especializadas Comerciales, versando sobre la agilidad y prontitud con las cuales se desarrollan los actos mercantiles.

CUARTA. El Derecho Mercantil, específicamente en la materia cambiaria, tiene figuras jurídicas exclusivas que tipifican perfectamente lo concerniente a los títulos de crédito, en cuanto a la transmisión de los mismos por medio del endoso; la garantía del pago ante el incumplimiento del deudor principal, es decir el aval; y la solemnidad para conservar la acción cambiaria en vía de regreso en contra de los deudores solidarios por conducto del protesto.

QUINTA. La Tendencia Unificadora del Derecho Privado tiene la finalidad de crear un ordenamiento jurídico que contemple la materia comercial y la común de una manera uniforme, sistemático, coherente, homogéneo y exclusivo, para que únicamente regule figuras jurídicas del Derecho Mercantil y el Derecho Civil.

SEXTA. Existirán controversias al crearse el Código Único del Derecho Privado Mexicano, ya que las diversas figuras procesales que diversifican actualmente al Derecho Mercantil del Derecho Civil, se distinguen por su prontitud; asimismo, la materia comercial, es de carácter federal, mientras que la común puede ser Federal y del Orden Común, conocida por las Entidades Federativas de nuestro país. Además, la labor del Juez del Derecho Privado se complicaría demasiado, ya que debe conocer tanto la materia común como la mercantil con fluidez, para saber ante determinado litigio, qué parte del Código Único del Derecho Privado aplicar, así como las figuras jurídicas y procesales correspondientes.

SÉPTIMA. Según la segunda fracción de artículo 104 de la CPEUM, originalmente los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil y comercial suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los Tratados celebrados por el Estado Mexicano; es decir, que sí o sí, dichos órganos jurisdiccionales son facultados originalmente para cumplir con esa labor.

OCTAVA. En la Competencia Concurrente, el actor elige un Tribunal del Orden Común y éste es territorialmente incompetente, podrá elegir ahora un nuevo Tribunal del mismo fuero así como uno del Orden Federal; mientras que en la Competencia Alternativa, el actor elige un Tribunal del Orden Común y el mismo es territorialmente incompetente, sólo podrá acudir a uno del mismo fuero que sí lo sea, restringiendo la posibilidad de ir a uno del Orden Federal, así como viceversa, según el primer numeral del artículo 53 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

NOVENA. El Juicio Oral Ordinario Mercantil no procede contra las controversias de cuantía indeterminada; de aquellos procesos de tramitación especializada; ni en litigios cuya cuantía sea menor a la cantidad establecida por el artículo 1339 del Código de Comercio, ni mayor de cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional.

DÉCIMA. El Juicio Ejecutivo Mercantil no es un juicio sumario, por las siguientes razones: El litigio, a pesar de tener una prueba eficaz, no quiere decir que sea más simple que uno presentado en el Juicio Ordinario Mercantil; la demanda es interpuesta por cualquier persona, no sólo por un socio o acreedor de una determinada sociedad mercantil; es un proceso plenamente regulado por el Código de Comercio, más no por una ley sustantiva, como el Juicio Sumario mediante artículos dispersos tanto en el Código de Comercio como en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y el litigio versa sobre un documento que trae aparejada ejecución, cuando existe una deuda cierta, líquida y exigible que no fue pagada por el demandado, más no sobre cuestiones administrativas de una determinada sociedad mercantil.

DÉCIMA PRIMERA. El Juicio Sumario Mercantil es un Juicio Especializado Mercantil según los siguientes elementos: Ambos son procesos jurisdiccionales; regulados tanto por el Código de Comercio en el artículo 1055 BIS, como leyes especializadas comerciales, por ejemplo la LGSM, así como toda norma especializada regula a los Juicios Especializados Mercantiles; el Juicio Sumario Mercantil es un proceso regulado por una ley sustantiva, mediante artículos dispersos en la LGSM, a pesar de tener una pequeña mención en el Código de Comercio, donde sólo se da derecho a resolver una controversia cuando el actor, con una garantía real por un determinado crédito, podrá ejercitar sus acciones en juicio sumario hipotecario; dichas normas dan facultades jurisdiccionales para solucionar específicamente controversias comerciales especializadas; el número de controversias a resolver es ilimitada; y la demanda es interpuesta específicamente por un socio o acreedor de una determinada sociedad mercantil.

DÉCIMA SEGUNDA. El término, según el artículo 13 de la CPEUM, más adecuado para referirnos a los procesos jurisdiccionales regulados por normas comerciales especializadas es Juicio Especializado Mercantil, por las siguientes razones: El termino especial se refiere a un caso concreto diferente a otros; lo especializado es una categoría más específica que lo general, pero no distinta; la diferencia primordial entre ambos términos es que lo especial es diferente a lo general, por lo que no hay similitudes entre ambos; mientras que lo especializado es una categoría más específica a lo general, siendo parte del mismo; el Juicio Especial sólo es creado y competente para una controversia previa en específico, y una vez solucionada se terminan dichas facultades; aunque está expresamente prohibido por la CPEUM; y el Juicio Especializado es regulado por una norma especializada para solucionar controversias específicas; una vez resueltas, siguen sus facultades jurisdiccionales, como su permisión por la CPEUM.

DÉCIMA TERCERA. Se necesitan tribunales especializados en materia mercantil, donde se reconozca la especialización de la materia comercial, resolviendo controversias por medio de sentencias que apliquen debidamente lo establecido en el Derecho Mercantil, de una manera más pronta, retomando la importancia de cada uno de los tipos de Juicios Mercantiles y no sólo resolviendo dichos litigios por conducto del Juicio Oral Mercantil.

DÉCIMA CUARTA. El gobierno mexicano omite crear los Tribunales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil, debido al número de modificaciones administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación; además, sólo se enfoca en la instauración de Salas de Juicio Oral Mercantil, restándole importancia a los demás tipos de juicios mercantiles; incluso se ha reformado la cuantía del Juicio Oral Mercantil para ampliar el tipo de controversias comerciales para conocer y dirimir.

DÉCIMA QUINTA. Los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil se encontrarían dentro del Poder Judicial de la Federación, ya que serían instituidos como órganos jurisdiccionales para actuar en primera instancia; manteniendo una especialización en la materia comercial, para sólo conocer y resolver controversias sobre la interpretación y aplicación de leyes federales, es decir las leyes mercantiles; instituidos en cada uno de los treinta y dos circuitos judiciales.

DÉCIMA SEXTA. En cuanto al proyecto de reforma de la segunda fracción de artículo 104 de la CPEUM, se observa que ante la instauración de los Tribunales Federales Jurisdiccionales Especializados en Materia Mercantil, la competencia alternativa sería derogada; dejando únicamente la competencia original de los Tribunales de la Federación para conocer sobre controversias de índole mercantil, es decir, que sí o sí, serían los únicos facultados para cumplir con dicha labor sin importar que sólo se afecten intereses de los particulares.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se modificaría el artículo 104 de la CPEUM, adicionando una nueva fracción, redactándolo de la siguiente manera: Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: De todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. De todas las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

DÉCIMA OCTAVA. Autoridades Administrativas como la CONDUSEF sólo puede involucrarse en los medios alternativos de solución de controversias, resolviendo dudas y quejas por parte de los usuarios de servicios financieros, emitiendo dictámenes; mientras que la PROFECO sólo se enfoca en promover, proteger, y representar los derechos e intereses de los consumidores, actuando como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios, emitiendo dictámenes donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Sin embargo, ninguna puede conocer y resolver controversias jurisdiccionales de carácter mercantil, tanto general como especializadas, emitiendo resoluciones administrativas vinculantes para las partes involucradas, debido a que no tienen facultades jurisdiccionales para ello.

FUENTES DE CONSULTA.

I. BIBLIOGRAFÍA.

ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Derecho Mercantil*, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, México, 2000.

ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, Mc Graw-Hill, 2a Edición, México, 2010.

ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, *Derecho Mercantil*, McGraw-Hill, 2ª Edición, México, 2002.

ALSINA, Hugo, *Juicio Ordinario*, Serie de Clásicos de Procedimientos Civiles, Tomo 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, 5a Edición, México, 1998.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Principios de Derecho*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2007.

BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil: Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades*, Porrúa, 3ª reimpresión, México, 1999.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford, 5ª Edición, México, 2006.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, y BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Derecho Romano, Primer Curso*, Porrúa, 27ª Edición, México, 2010.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías Individuales*, Porrúa, 41a Edición, México, 2011.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Helista, Argentina, 1988.

CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios Mercantiles*, Volumen 2, Oxford, 4ª Edición, México, 2004.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, Porrúa, 6ª Edición, México, 2009.

CALVO MARROQUÍN, Octavio, y PUENTE FLORES, Arturo, *Derecho Mercantil*, Limusa, 48ª Edición, México, 2004.

CARVAJAL ARENAS, Lorena, *La Unificación del Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVII, Chile, 2006.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español Común y Foral*, Reus, Tomo I, Volumen 2, España, 1975.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, Porrúa, México, 2005.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2007.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia de la Jurisdicción Mercantil en México*, Porrúa, México, 2016.

DÁVALOS TORRES, María Susana, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, Nostra Ediciones, México, 2010.

DE GORTARI, Eli, *Lógica General*, Grijalbo, 2ª Edición, México, 1968.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursatil*, Porrúa, Tomo I, México, 2002.

DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil*, Porrúa, 28ª Edición, México, 2002.

_____, *Diccionario De Derecho*, Porrúa, 30ª Edición, México, 2001.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Derecho Mercantil*, Iure Editores, 4ª Edición, México, 2011.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral*, Porrúa, 6ª Edición, México, 2014.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Diccionario Jurídico*, Aranzadi, 4ª Edición, España, 2006.

GALGANO, Francesco, *Historia del Derecho Mercantil*, Laia Ediciones, Barcelona-España, 1980.

GARCÍA LÓPEZ, José R., y ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2003.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 40ª Edición, México, 1989.

GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, Volumen I, México, 1977.

GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico, Tomo II (E-O)*, Abeledo-Perrot, 2ª Edición Argentina, 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 6ª Edición, México, 2003.

GRAHAM BANNOCK, *Diccionario de Economía*, Trillas, 2ª Edición, México, 1999.

GRECO, Orlando, *Diccionario de Economía*, Valleta Edición, 2ª Edición, Argentina, 2003.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, 1969.

LEÓN TOVAR, Soyla H., y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *Derecho Mercantil*, Oxford University Press, México, 2007.

MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, Porrúa, México, 2004.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Porrúa, 24ª Reimpresión, México, 2007.

_____, *Derecho Mercantil: Introducción y Conceptos Fundamentales*, Porrúa, 16ª Edición, Méjixo, 1977.

ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Derecho Mercantil*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2014.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 10ª Edición, México, 2015.

PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Popocatepetl Editores, México 2004.

PALLARES, Jacinto, *Derecho Mercantil Mexicano*, Edición Facsimilar, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, Tomo II, México, 2000.

PAREDES SÁNCHEZ, Luis Eduardo, MEADE HERVERT, Oliver, *Derecho Mercantil Parte General y Sociedades*, Ebook, México, 2014.

PEÑA OVIEDO, Peña, *Juicio Oral Civil y Mercantil*, Flores, México, 2013.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México, 2007.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones*, Porrúa, México, 2002.

_____, *Legislación Mercantil, Evolución Histórica, México 1325-2005*, Porrúa, México, 2005.

RAYMOND GUILLIEN, JEAN VINCENT, *Diccionario Jurídico*, Temis S. A., Bogotá Colombia, 2001.

REZZONICO, Luis María, *Estudio de las Obligaciones*, De Palma, 9ª Edición, Argentina, 1966.

RIBÓ DURAN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1987.

ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, Editora Nacional S. A., México, 1966.

ROSADO CONTRERAS, José Luis, *Conceptos Básicos de Derecho Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001.

SELDON, Arthur, PENNANCE, F. G., *Diccionario de Economía*, Oikos-Tau, España, 1975.

TORRES ESTRADA, Alejandro, *El Proceso Ordinario Civil*, Oxford, México, 2012.

URIA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, 19ª Edición, España, 1992.

VIVANTE, César, *Derecho Mercantil*, Valleta Ediciones, Argentina, 2005.

VIZCARRA CIENFUENTES, José Luis, *Diccionario de Economía*, Patria, México, 2007.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2007.

II. LEGISLACIONES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TEXTO VIGENTE.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE COMERCIO, TEXTO VIGENTE.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1883.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, TEXTO VIGENTE.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, TEXTO VIGENTE.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, TEXTO VIGENTE.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, TEXTO VIGENTE.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TEXTO VIGENTE.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, TEXTO VIGENTE.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, TEXTO VIGENTE.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TEXTO VIGENTE.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TEXTO VIGENTE.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, TEXTO VIGENTE.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, TEXTO VIGENTE.

LEY FEDERAL DE CONSUMIDOR, TEXTO VIGENTE.

III. FUENTES DIGITALES.

ARIAS CÁU, Esteban Javier, *El Código Unificado: Una Propuesta Sobre el Ámbito Subjetivo del Consumidor*, <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2013/06/El-Código-unificado.-Una-propuesta-sobre-el-ámbito-subjetivo-del-consumidor.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

ARIAS CÁU, Esteban Javier, *Op. Cit.* www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2013/06/El-Código-unificado.-Una-propuesta-sobre-el-ámbito-subjetivo-del-consumidor.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

Banco de México, el 23 de junio de 2017: <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/normativa/normativa-vigente-agrupada-po.html>.

BARBERIS, Julio A., *Los Principios Generales de Derecho Como Fuente del Derecho Internacional*, Última Consulta: 23 de Octubre 2016, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/7796/7033>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía de la CNUDMI, *Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, <http://www.uncitral.org>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado , Sitio Web Oficial, <https://www.hcch.net/es/about>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Visión, Misión, Fuerza & Valores*, <https://www.hcch.net/es/about/vision-and-mission>, 23 de junio de 2017.

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Miembros y Estados Parte*, <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=54>, 23 de junio de 2017.

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de*

Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=17>, 23 de junio de 2017.

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=82>, 23 de junio de 2017.

Consejo de la Judicatura Federal, <https://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2012/comunicado10.pdf>, Última Consulta: 22 de Octubre de 2017.

Embajada de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, UNIDROIT, <https://embamex2.sre.gob.mx/italia/index.php/organismos/135-instituto-internacional-para-la-unificacion-del-derecho-privado-unidroit>, Consultado 23 de junio de 2017.

ESPINOSA RAMÍREZ, José Arturo, DERECHO MERCANTIL: El Protesto, 2010, unimex2010dermerc.blogspot.mx, Consultado: 23 de junio de 2017.

Estatuto Orgánico de la UNIDROIT, <http://www.unidroit.org/spanish/presentation/estatuto.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

ESTIGARRIBIA BIEBER, María Laura, PIRIS, Cristian Ricardo Abel, *Unificación del Derecho Privado, Unificación de la Legislación Civil y Comercial en Argentina, Unificación de Principios del Derecho Privado Patrimonial en el MERCOSUR, Argentina*, <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/unificacion-del-derecho-privado>, Consultado: 23 de junio de 2017.

GÓMEZ, María Isabel, *Lo que Queda del Principio Clásico Pacta Sunt Servanda*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5497978.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2278/2.pdf>, Consultado: 23 de junio de 2017.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2267/3.pdf>, Consultado 23 de junio de 2017.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, *Derecho Mercantil: Sujetos*, Instituto Internacional de Investigación de Tecnología

Educativa, México 2009. http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12888w/IntrodMarcoJudco_2a_03.pdf, Consultado: 23 de junio 2017.

FLORES GARCÍA, Fernando, *Todavía Sobre las Fuentes del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10622/9698>, Consultado 23 de junio de 2017.

Fuentes del Derecho Mercantil, p. 18, http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12977w/DerMerca%201_Unidad2.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *El Unidroit: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado*, Revista de Derecho Privado, UNAM, México, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20337/18264>, Consultado: 23 de junio de 2017.

LORENZETTI, Ricardo Luis, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, República de Argentina, http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

LORENZETTI, Ricardo Luis, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *Op. Cit.* http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf, Consultado: 23 de junio de 2017.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, *Diccionario Jurídico Mexicano*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/9.pdf>, p.220, Consultado: 23 de junio de 2017.

MOTILLA MARTÍNEZ, Jesús, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, Interesante Fuente del Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/15/pr/pr10.pdf>. Consultado: 23 de junio de 2017.

OCHOA CAMPOS, Moises, *Derecho Legislativo Mexicano*, <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/derlegm/capitulo%201.pdf>, Última Consulta: 19 de Octubre de 2017.

REGISTRO ÚNICO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, <https://www.rug.gob.mx/Rug/home/inicio.do>, última consulta: 24 de octubre de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>, Última Consulta: 3 de agosto de 2017.

IV. ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ACUERDO General 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5231398&fecha=27/01/2012, Última Consulta: 21 de Octubre de 2017.

ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS DISTRITOS Y CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=2325&Clase=AcuerdosDetalleBL>, Última Consulta: 9 de Octubre de 2017.

V. DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014,
Última Consulta: 22 Octubre de 2017.

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Financiera y se Expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014,
Última Consulta: 23 de Octubre de 2017.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014,
última consulta: 20 de octubre de 2017.

VI. DICCIONARIOS Y OTROS.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Diccionario Práctico de Derecho*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2009.

Diccionario de Derecho Comercial, Valleta Ediciones, Argentina, 2000.

Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., Tomo X, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1964.

Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Grijalbo S. A., España, 1986.

Diccionario Espasa Jurídico, Espasa, España, 2001.

Diccionario Colex, Colex, 2ª Edición, México, 2003.

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ramón Sopena S.A., España, 1978.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Tomo III, Civitas, España, 1995.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Tomo IV, Civitas, España, 1995.

HERNÁNDEZ CERVANTES, Osvaldo, *Apuntes de la Clase de Contratos Mercantiles*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014-2.